REPÚBLICA DE CHILE

CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 357ª

Sesión 92ª, en martes 27 de octubre de 2009
(Ordinaria, de 11.08 a 13.58 horas)

Presidencia de los señores Álvarez Zenteno, don Rodrigo,
Vargas Lyng, don Alfonso y Súnico Galdames, don Raúl.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

I.- ASISTENCIA
II.- APERTURA DE LA SESIÓN
III.- ACTAS
IV.- CUENTA
V.- ORDEN DEL DÍA
VI.- PROYECTOS DE ACUERDO
VII.- INCIDENTES
VIII.- ANEXO DE SESIÓN
IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

Pág.

I. Asistencia 11

II. Apertura de la sesión 15

III. Actas 15

IV. Cuenta 15

V. Orden del Día.
- Responsabilidad legal de las personas jurídicas en delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho. Tercer trámite constitucional . 15
- Creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Observaciones de su excelencia la Presidenta de la República..... 25
- Creación del Ministerio de Energía. Tercer trámite constitucional 34

VI. Proyectos de acuerdo.
- Proposición para solucionar deuda histórica a los docentes. (Preferencia) 44
- Modificación del decreto ley Nº 2.437 para derogar impuesto único sobre apuestas mutuas..... 45

VII. Incidentes.
- Conductores para ambulancias de hospital de Pichidegua. Oficio..... 47
- Cambio y mejoramiento de señalética en Rosario Cerro, comuna de Peumo. Oficio 47
- Situación de cuatro profesores jubilados de Peumo. Oficio 48
- Solicitud de informe sobre pavimentación de avenida en comuna de Peumo. Oficio 48
- Auditoría a viaje de alcalde, tres concejales y dos funcionarios de municipalidad de Las Condes. Oficio 48
- Reingeniería a sistema de postulación a subsidios habitacionales. Oficio..... 49
- Instalación de antena de telefonía celular en sector de Valdivia. Oficios..... 50
- Restricción del tránsito de vehículos pesados por el centro de la comuna de Valdivia. Oficios 50
- Verificación de requisitos para acceder a subsidios habitacionales. Oficio..... 51
- Investigación por atropello de joven en cuesta Colegual, comuna de Llanquihue. Medidas preventivas para bajar tasas de accidentabilidad. Oficios 51

VIII. Anexo de Sesión.
Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes 53
- Evaluación de plan cuadrante e instalación de comisaría en sector norte de Antofagasta. Oficios..... 53

Pág.

IX. Documentos de la Cuenta.

1. Mensaje de S. E. la Presidenta de la República por el cual da inicio a la tramitación de un proyecto sobre "jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos". (boletín N° 6739-02)..... 54

- Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuales retira la urgencia que hiciera presente para el despacho de los siguientes proyectos:

2. "fortalece la educación pública". (boletín N° 6251-04)..... 78
3. "regula la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir un mandato especial de administración ciega de patrimonio y de enajenar activos, en los casos y forma que se indica. (boletín N° 5898-07) 78

- Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuales retira y hace presente la urgencia de "discusión inmediata", para el despacho de los siguientes proyectos:

4. "establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica. (boletín N° 6423-07) 79
5. "sobre inscripción de inmuebles en nuevos Conservadores de Bienes Raíces. (boletín N° 4670-07) 79
6. "crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. (boletín N° 3878-17)..... 80

- Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuales retira y hace presente la urgencia "suma", para el despacho de los siguientes proyectos:

7. "modifica la ley de concesiones de obras públicas y otras normas que indica". (boletín N° 5172-09)..... 80
8. "establece elecciones primarias para candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República. (boletín N° 6628-06)..... 80
9. "sobre colegios profesionales". (boletín N° 6562-07) 81
10. "modifica la ley General de Pesca y Acuicultura en materia de Áreas de Manejo y Registro pesquero Artesanal". (boletín N° 6391-21) 81
11. "modifica la ley Nº 19.451, con el fin de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad". (boletín N° 4999-11) (S) 82
12. "introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales". (boletín N° 6692-05) 82
13. "crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. Nº 2224 de 1978 y a otros cuerpos legales". (boletín N° 5766-08) 83
14. "regula los servicios sanitarios rurales". (boletín N° 6252-09) (S)..... 83
15. "moderniza Gendarmería de Chile, incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria". (boletín N° 6447-07)..... 83

- Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuales hace presente la urgencia "suma", para el despacho de los siguientes proyectos:

16. "establece regulación para las uniones de hecho". (boletines refundidos N° 4153-18, y 4187-18) 84
17. "crea el Ministerio de Asuntos Indígenas y la Agencia de Desarrollo Indígena". (boletín N° 6726-06)..... 84

Pág.

18. "Aprueba la Convención sobre Municiones de Racimo", adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublín el 30 de mayo de 2008. (boletín N° 6708-10)..... 85
19. "faculta disponer ascenso extraordinario que indica". (boletín N° 6648-02) .. 85

- Oficios de S. E. la Presidenta de la República por los cuales retira y hace presente la urgencia "simple", para el despacho de los siguientes proyectos:

20. "regula la instalación de antenas emisoras y trasmisoras de servicios de telecomunicaciones. (boletín N° 4991-15) 85
21. "establece participación política equilibrada de hombres y mujeres". (boletín N° 5553-06)..... 86

- Oficios del H. Senado por los cuales comunica que ha aprobado, con enmiendas, los siguientes proyectos:

22. con urgencia de "discusión inmediata" el que "establece responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica". (boletín N° 6423-07)..... 86
23. con urgencia "suma", el que "crea el Ministerio de Energía estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales". (boletín N° 5766-08) 98
24. Oficio del H. Senado por el cual comunica que ha aprobado la proposición del informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias en la tramitación del proyecto que "modifica la ley de Concesiones de obras Públicas y otras normas legales". (boletín N° 5172-09) (S) 105
25. Oficio del H. Senado mediante el cual comunica que ha rechazado las modificaciones introducidas al proyecto que "crea el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas", por lo que corresponde la formación de una Comisión Mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República. (boletín N° 4248-06) 155
26. Segundo informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas recaído en los proyectos refundidos que "regulan el cierre de calles y pasajes por necesidades de seguridad ciudadana". (boletines N° 3848-06; 6289-25, y 6363-06)... 155
27. Primer informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, con urgencia "suma", que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales". (boletín N° 6692-05)..... 162

- Informes de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo:

28. "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Consejo Federal Suizo relativo al Intercambio de Pasantes", suscrito en Santiago, el 22 de diciembre de 2008. (boletín N° 6709-10)..... 251
29. "Protocolo de 1996 relativo al "Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, 1972", adoptado el 7 de noviembre de 1996. (boletín N° 6729-10) 253

Pág.

30. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en las observaciones de S. E. la Presidenta de República al proyecto, con urgencia de "discusión inmediata", que "crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos". (boletín N° 3878-17) 258
31. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en las observaciones de S. E. la Presidenta de República al proyecto, con urgencia de "discusión inmediata", que "crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos". (boletín N° 3878-17) . 265
32. Informe de la Comisión de Salud recaído en la observación formulada por S. E. la Presidenta de la República al proyecto que "prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo". (boletín 4269-11) (S) 267
33. Moción de la diputada señora Saa, doña María Antonieta, y de los diputados señores Espinosa, don Marcos; Rossi y Silber, que "establece un Pacto de Unión Civil". (boletín N° 6735-07 273

X. Otros documentos de la Cuenta.

1. Comunicaciones:

- De los diputados señor Lorenzini y Masferrer quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corporación, informan que se ausentarán del país por un plazo inferior a 30 días a contar del 23 y 25 de de octubre en curso, para dirigirse a Buenos Aires y Bogotá, respectivamente.
- De la Comisión de Relaciones Exteriores mediante la cual informa que se envió a la Comisión de Hacienda el proyecto de "Acuerdo Suplementario sobre el Comercio de Servicios del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Chile y de la Republica Popular China". Boletín N° 6715-10.

2. Oficios:

- De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia por el cual devuelve los antecedentes del proyecto que "regula la instalación de antenas emisoras y trasmisoras de servicios de telecomunicaciones", cuya petición de ampliación de plazo fue rechazada por la Sala, por cuanto no dispone del tiempo necesario para estudiar en profundidad el referido proyecto. Boletín N° 4991-15.
- De la Comisión de Régimen Interno por los cuales comunica lo siguiente:

a) que tomó conocimiento de la Convocatoria al XXXV Periodo Ordinario de Sesiones del Parlamento Andino, correspondiente al mes de octubre, que se realizará entre los días 25 y 27 en Bogotá, y cuya delegación estará integrada por los diputados señores Egaña, Meza y Venegas, don Samuel. (Oficio N° 976), y
b) acordó aceptar la invitación a participar en la Conferencia Mundial de e-Parlamentos 2009, que se realizará en la Cámara de Representantes de Estados Unidos, los días 3, 4 y 5 de noviembre del año en curso, y a la que asistirá el diputado señor Farías, dejándose sin efecto lo informado por Oficio N° 938, de 6 de octubre pasado. (986).

- Del señor Presidente de la Corporación por los cuales comunica lo siguiente:

a) el diputado señor Masferrer reemplazará al diputado señor Egaña en la delegación que concurrirá al XXXV Periodo Ordinario de Sesiones del Parlamento Andino, que se realizará en Bogotá entre los días 25 y 27 de octubre. (0ficio N° 985),

b) el diputado señor Saffirio reemplazará al diputado señor Ascencio en las reuniones de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana que se realizarán en Ciudad de Panamá, el 29 y 30 de octubre de 2009. (Oficio N° 987).

Contraloría General de la República:

- Diputado Ulloa, proyectos de riego en favor de sector de secano costero de provincia de Ñuble. Antecedentes sobre fiscalización de uso de vehículos municipales en campañas electorales.

Ministerio de Interior:

- Diputado Von Mühlenbrock, compra de tierras realizada por Conadi para las etnias originarias en la Región de Los Ríos.
- Diputado Ojeda, incrementar significativamente el número de canastas familiares que se están dando a habitantes de Bahía Mansa, provincia de Osorno.
- Diputado Melero, buscar lugar alternativo para instalación de planta en comuna de Til-Til que recibirá lodos tratados en La Farfana.

Ministerio de Relaciones Exteriores:

- Diputada Goic, habilitación de paso fronterizo Baqueano Zamora en la provincia de Última Esperanza.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- Diputado Súnico, sobre efectos de asignación de cuota adicional de pesca de jurel en la macrozona norte del país.
- Diputado Díaz don Marcelo, altos cobros por consumo eléctrico en hogares del sector El Olivar de La Serena.

Ministerio de Hacienda:

- Diputada Turres, pago del bono post laboral en las comunas de Calbuco, Cochamó, Maullín y Puerto Montt.
- Diputado Monckeberg don Cristián, gastos en publicidad de esa Cartera de Estado.
- Diputado Jaramillo, instalar una sucursal de Banco Estado en la comuna de Futrono.

Ministerio de Educación:

- Diputada Sepúlveda doña Alejandra, necesidades de raciones alimenticias de establecimiento que indica de la comuna de San Fernando.
- Diputado Delmastro, situación de menor que requiere educación especial en la escuela Rayito de Sol de Lanco.

Ministerio de Justicia:

- Diputada Pérez doña Lily, repercusiones en la seguridad de la población de Limache de funcionamiento de centro semi cerrado de reclusión de jóvenes.

- Diputado Monckeberg don Cristián, gastos en publicidad de esa Cartera de Estado.
- Diputado Ojeda, proyecto de ley del Ejecutivo relativo a colegios profesionales, específicamente en lo que concierne a los contadores.

Ministerio de Defensa Nacional:

- Diputado Chahuán, situación que afecta al pensionado que indica.
- Diputad Pérez doña Lily, modificación de las ceremonias fúnebres para Suboficiales Mayores de las Fuerzas Armadas.
- Diputado Araya, felicita a la Armada por labor realizada con motivo de reciente derrame de petróleo en la costa de Mejillones, Región de Antofagasta, y solicita informe sobre causas y efectos de dicho evento.
- Diputado Espinoza don Fidel, informe sobre accidente laboral en el Río Cuervo de Puerto Aisén.
- Diputado Robles, rotación de carabineros de retén de Domeyko, en la comuna de Vallenar.

Ministerio de Obras Públicas:

- Diputado Jaramillo, asfaltado del camino de 11 kilómetros de Quilquilco a Folilco, en la comuna de Los Lagos.
- Diputado Pérez don José, efectuar inversiones en agua potable en zonas rurales.
- Diputado Lorenzini, invertir recursos para mejorar el camino entre Constitución y la ruta 5 Sur.
- Diputado Urrutia, disponer recursos para reparación del camino antiguo Parral - Copihue, provincia de Linares.
- Diputado Silber, proyecto urbano Santa Elena, comuna de Colina, Región Metropolitana.

Ministerio de Agricultura:

- Diputado Recondo, cometidos de servicio del Director Regional del Indap en la Región de Los Lagos.
- Diputado Díaz don Marcelo, medidas para impedir nuevo brote de "Lobesia botrana" en comuna de Vicuña.
- Diputados Montes y Recondo, solución definitiva en beneficio de ex pequeños propietarios de la actual Hacienda Rupanco, Región de Los Lagos.

Ministerio de Bienes Nacionales:

- Diputado Bertolino, personas con derecho al uso y goce de casas fiscales ubicadas en la comuna de La Serena.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

- Diputado Masferrer, situación de un grupo de profesores de San Fernando cuyas imposiciones no han sido enteradas en los últimos cinco años.
- Diputado Díaz don Marcelo, impulsar programas de generación de empleo en beneficio de pescadores artesanales de comuna de La Higuera, Región de Coquimbo.
- Diputado Urrutia, Tiempos de espera de reclamantes del bono de $ 40.000 de la ley N° 20.326.

- Diputado Ward, estado de tramitación de solicitud de pensión de viudez de señora que indica.
- Diputado Súnico, becas de formación para conductores de taxis colectivos del Gran Concepción.
- Proyecto de Acuerdo 651-B, medidas para prevenir deterioro de los fondos de pensiones durante la crisis financiera mundial.

Ministerio de Salud:

- Diputado Chahuán, licencia médica de señor que indica.
- Diputado De Urresti, eventos registrados en 2008 y 2009 en que se superó el índice permitido de emisión de material particulado fino en ciudad de Valdivia.

Ministerio de Minería:

- Diputado Espinosa don Marcos, mantención y reparación de ollas de fundición para el procesamiento de materiales.
- Diputado Díaz don Eduardo, pedimento de concesión minera en comuna de Curarrehue, Región de La Araucanía.

Comisión Nacional de Energía:

- Proyecto De Acuerdo 804, retroactividad de tarifas de los servicios asociados a la distribución eléctrica y eliminación de distorsiones en procedimientos de tarificación en la distribución eléctrica.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

- Diputado Chahuán, estado del servicio concesionado de transporte público a la población Los Pinos de Quilpué.

Ministerio Secretaría General de Gobierno:

- Proyecto de Acuerdo 821, fondo especial para implementar actividades deportivas para niñas y niños en alto riesgo social.

Ministerio de Planificación y Cooperación:

- Diputado Quintana, ampliación de otorgamiento de tierras a comunidad Isla Catrileo I, de Lumaco, Región de La Araucanía.
- Diputada Goic, influencia de beneficios de reforma previsional para adultos mayores en Ficha de Protección Social.

Ministerio Público:

- Diputado Lorenzini, datos sobre el delito de abigeato en la Región del Maule.
- Diputada Rubilar, coordinar medidas con la policía para asegurar el normal servicio del Transantiago en los recorridos N° 105 y 110, que pasan por la comuna de Renca, ante la ocurrencia de hechos delictuales en esos tramos.

Comisión Nacional del Medio Ambiente:

- Diputada Pacheco, información específica sobre vertimientos de líquidos que efectuarán empresas termoeléctricas Colbún y Endesa en la comuna de Coronel.
- Diputado Quintana, proyecto de construcción de micro central de paso en los altos del río Cautín, Región de La Araucanía.

Consejo de Defensa del Estado:

- Diputado Espinoza don Fidel, daño ambiental por intervención de estero y bosque nativo en predio agrícola de Frutillar.

Ministerios Hacienda, Educación y Vivienda:

- Respuesta a Oficio Ley N° 8277 de 12 de agosto de 2009 de Informe de la Comisión Especial Deudas Históricas.

Ministerio del Interior:

- Comunica la promulgación del proyecto que permite el voto de los habitantes de la localidad de Chaitén en las elecciones presidenciales y Parlamentarias del año 2009, Boletín 6542-06 con el número de ley 20.391 con fecha 20 de octubre de 2009.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (105)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aedo Orrmeño René	RN	III	5
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Alinco Bustos René	PPD	XII	58
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Pérez San Martín, Lily	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Araya Guerrero, Pedro	IND	II	4
Arenas Hödar, Gonzalo	UDI	IX	48
Ascencio Mansilla Gabriel	DC	X	58
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Bobadilla Muñoz, Sergio	UDI	VIII	45
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Schilling Rodríguez, Marcelo	PS	V	12
Cardemil Herrera, Alberto	IND	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Chahuán Chahuán, Francisco	RN	V	14
De Urresti Longton, Alfonso	PS	X	53
Delmastro Naso, Roberto	RN	X	53
Díaz del Río Eduardo	IND	IX	51
Díaz Díaz, Marcelo	PS	IV	7
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Duarte Leiva, Gonzalo	PDC	RM	26
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Eluchans Urenda, Edmundo	UDI	V	15
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Enríquez-Ominami Gumucio Marco	IND	V	10
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escobar Rufatt, Álvaro	IND	RM	20
Espinosa Monardes, Marcos	PRSD	II	3
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Estay Peñaloza, Enrique	UDI	IX	49
Farías Ponce, Ramón	PPD	RM	30
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Fuentealba Vildósola Renán	DC	IV	9

García García, René Manuel	RN	IX	52
Godoy Ibáñez, Joaquín	RN	V	13
Goic Boroevic, Carolina	PDC	XII	60
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Herrera Silva, Amelia	RN	V	12
Insunza Gregorio De Las Heras, Jorge	PPD	RM	28
Isasi Barbieri, Marta	PAR	I	2
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jiménez Fuentes, Tucapel	IND	RM	27
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Latorre Carmona Juan Carlos	DC	VI	35
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Lobos Krause, Juan	UDI	VIII	47
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Martínez Labbé, Rosauro	RN	VIII	41
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Monsalve Benavides, Manuel	PS	VIII	46
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Nogueira Fernández, Claudia	UDI	RM	19
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Núñez Lozano, Marco Antonio	PPD	V	11
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PRI	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Pacheco Rivas, Clemira	PS	VIII	45
Palma Flores, Osvaldo	RN	VII	39
Paredes Fierro, Iván	PS	I	1
Pascal Allende, Denise	PS	RM	31
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rojas Molina, Manuel	UDI	II	4
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Rubilar Barahona, Karla	RN	RM	17
Sabag Villalobos, Jorge	PDC	VIII	42
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	IND	VI	34

Silber Romo, Gabriel	PDC	RM	16
Soto González, Laura	PPD	V	13
Sule Fernández, Alejandro	PRSD	VI	33
Súnico Galdames, Raúl	PS	VIII	43
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Harboe Bascuñán, Felipe	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valcarce Becerra, Ximena	RN	I	1
Valenzuela Van Treek, Esteban	IND	VI	32
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Cárdenas, Mario	PDC	IX	48
Verdugo Soto, Germán	RN	VII	37
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8
Ward Edwards, Felipe	UDI	II	3

-Concurrieron, además, el ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros; la ministra de la Secretaría General de Gobierno, señora Carolina Tohá, y el ministro presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Macelo Tokman.

-Se contó con la asistencia, además, de los senadores señores Hernán Larraín y Juan Antonio Coloma.

-Por encontrarse en misión oficial no estuvieron presentes los diputados señores Juan Masferrer, Fernando Meza y Samuel Venegas.-

* *PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; PAR: Partido de Acción Regionalista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata, e IND: Independiente. PRI: Partido Regionalista de los Independientes. CH1: ChilePrimero.*

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.08 horas.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- El acta de la sesión 87ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 88ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ,** don Adrián (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

V. ORDEN DEL DÍA

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y COHECHO. Tercer trámite constitucional.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, iniciado en menaje, que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.

Antecedentes:

-Modificaciones del H. Senado, boletín N° 6423-07. Documentos de la cuenta N° 22, de esta sesión.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Solicito la autorización para que pueda ingresar a la Sala el subsecretario general de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, con el objeto de que participe en la discusión de los primeros proyecto de la Tabla.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS.-** Señor Presidente, quiero hacer una declaración previa: voy apoyar las reformas del Senado, no con particular entusiasmo, sino sólo porque me parece urgente tener a la brevedad una normativa de esta naturaleza, por su importancia desde el punto de vista del derecho interno y también de nuestros compromisos internacionales.

Quedó claro en la discusión en esta Corporación que no se trata sólo de un requisito que voluntariamente hemos aceptado como Estado para intentar ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sino que, además, es indispensable contar con un régimen jurídico de responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos delitos, porque hemos suscrito convenciones internacionales que obligan a la creación de tipos penales que requieren como sustrato la responsabilidad penal de las personas morales.

Dije que apoyaré el proyecto, porque considero esencial tener un estatuto jurídico de esta naturaleza. No es el ideal y es muy probable que quienes seamos elegidos por la ciudadanía por un nuevo período tengamos que hacer un seguimiento de la praxis de la ley, en el caso de que se apruebe, y presentar mociones para que funcione en la práctica.

Deseo formular tres consideraciones respecto de las modificaciones del Senado.

Si bien es cierto el Senado ha mantenido la estructura general del proyecto y ha recogido indicaciones del Ejecutivo que, según entiendo, se derivan de la negociación con los senadores para que se pueda despachar el proyecto, lo que ha hecho es rebajar el estándar de persecución de las personas morales o jurídicas, que es mucho más duro que el que se exige para perseguir a las personas naturales.

Voy a decirlo brutalmente: hay ciertos sectores en este país que, a la hora de la persecución criminal de las personas naturales, alegan excesivo garantismo y hacen mucho ruido porque, según ellos, hay mucha protección para el imputado. Sin embargo, en esta materia se cambian absolutamente de caballo o de carril. Lo que se establece en el proyecto es un garantismo excesivo ante la eventualidad de comisión de ilícitos de las personas morales.

Al respecto, daré tres ejemplos.

Habíamos establecido en el artículo 4º que las personas jurídicas debían adoptar un modelo de prevención. Bueno, el Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la forma verbal "deberá" por "podrán", dejándolo como meramente potestativo. La inclusión de esa voz no resulta apropiada, por cuanto pareciera querer establecerse un sentido optativo para la empresa en la adopción del modelo de prevención. Si bien esto fue aceptado por el Ejecutivo, según la discusión que tuve a la vista, por cuanto el sistema completo de responsabilidad es opcional para la empresa, ya que, de no adoptarse, la propia organización asume el riesgo de la responsabilidad que se le podrá imponer en el ámbito penal, lo cierto es que dicha inclusión parece responder a un deseo –déjenme decirlo claramente- de suavizar la responsabilidad de las empresas. Espero que esta no sea jamás la interpretación que se dé en el sistema jurídico a la hora de la práctica. Si es así, habrá que modificarlo.

Es la misma línea que se asume al establecer la opción de la empresa de certificar su modelo de prevención, es decir, hacer que el sistema se aliviane y resulte menos oneroso para ella. Suavizar la responsabilidad no es un buen camino.

Respecto de la heteronomía o la autonomía de la responsabilidad penal, que es un tema muy jurídico, pero que va al centro del nudo gordiano del proyecto, deseo hacer un comentario: la opción del Senado es asegurar la máxima restricción en la aplicación de este artículo por parte del Ministerio Público. Recordemos que la idea del artículo 4° es posibilitar que, en aquellos casos en que, dada la complejidad de la estructura organizacional de la empresa o la constante decisión de las cúpulas de sustituir las piezas humanas delictivas, manteniendo con ello la conducta ilícita, no es posible determinar a los responsables individuales, pues el ente persecutor puede seguir adelante con la investigación y el consecuente juicio contra la empresa. Sin embargo, tal posibilidad sólo se dará en la medida en que se pruebe la existencia del delito, siempre y cuando, no lográndose acreditar la participación, se haya demostrado fehacientemente que debió provenir de la cúpula de la empresa. A mi juicio, de esa forma se restringe extremadamente a favor de la organización la vía de persecución, pues se establecen altísimos estándares de prueba para el Ministerio Público frente a defensas que, probablemente, serán muy fuertes y muy poderosas.

En materia de penas, si bien es cierto se hace un esfuerzo simplificador -hay que reconocerlo-, tengo un comentario: la opción del Senado, una vez más, es el resultado de la intención de aumentar los estándares de la persecución de la empresa. En ese sentido, primero se ha restringido la pena de disolución, haciéndola casi inaplicable, pues sólo procederá en caso de crímenes y cuando sean reiterados o cometidos en forma reincidente.

He hecho esos tres comentarios sólo para reiterar que es tal la necesidad, es tal el buen

paso que debe dar el Estado -en este caso, representado por el Gobierno de la Presidenta Bachelet- en cuanto a intentar crear todas las condiciones de ingreso a la OCDE y dar cumplimiento a las normas internacionales, que voy a concurrir con mi voto favorable, porque creo que en la Comisión Mixta no habría espacio para conseguir los cambios que he señalado. El tiempo dirá cuantas modificaciones hay que hacer.

Para terminar, la existencia de senadores que mantienen vínculos con estudios jurídicos que se dedican a atender empresas es una mala práctica y la denuncio una vez más en este hemiciclo.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL.-** Señor Presidente, nuestras bancadas apoyarán las modificaciones del Senado al proyecto que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en tres delitos bien específicos: lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, de suyo graves y desquiciadores del orden social.

Después de un debate bastante profundo en la Cámara de Diputados, con intervenciones ilustradas de varios especialistas que aportaron antecedentes respecto del proyecto del Ejecutivo, este se aprobó con oposiciones y votos en blanco nuestros.

Con posterioridad, fue analizado en el Senado con bastante prolijidad y rigurosidad, y se aprobó prácticamente por unanimidad. Entiendo que en la Sala hubo sólo una abstención.

El Ejecutivo ha planteado que es un requisito importante para el ingreso de Chile a la OCDE, lo cual es relevante. Esperamos avanzar en ese sentido. Creemos que el proyecto es razonable. Nos hemos guardado ciertas aprensiones doctrinarias respecto de si es posible asignar responsabilidades penales a las personas jurídicas, pero, entendiendo que hay legislación comparada abrumadora al respecto, votaremos a favor las modicaciones propuestas por el honorable Senado. Creemos que, razonablemente, mejoran aspectos del proyecto de la Cámara de Diputados que causaban aprensión en nuestras bancadas.

La exposición del diputado Burgos ha determinado bien las que eran las piedras de tope, pero el Senado las ha solucionado y por ello votaremos a favor.

Por todo lo anterior, estamos en condiciones de aprobar la iniciativa.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Felipe Harboe.

El señor **HARBOE.-** Señor Presidente, hoy asistimos a la discusión de un proyecto de mucha trascendencia jurídica para el país.

A partir de su aprobación, se establecerá de manera orgánica la responsabilidad penal de las personas jurídicas; es decir, las empresas públicas y privadas responderán como tales frente a ciertos delitos.

El catálogo de delitos del proyecto se refiere, en primer lugar, al lavado de activos previsto en el artículo 27 de la ley Nº 19.913; al financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8º de la ley Nº 18.314 y a los delitos de cohecho a funcionarios públicos nacionales y extranjeros.

Es de suyo importante señalar que dicho catálogo debe ser inicial. En el futuro, este Parlamento debería pensar en ampliarlo a temas tan relevantes como el daño ambiental o la vulneración de los derechos de propiedad intelectual cuando las personas jurídicas de derecho público o privado se organizan para afectar bienes protegidos por normas especiales.

La iniciativa en comento responde a una de las recomendaciones de la OCDE, en el marco de la Convención para Combatir el Cohecho, ya que, junto a otras medidas, permitirá que Chile se incorpore como miembro pleno a dicha organización, pues para ser admitido se evalúa si el país comparte sus principios y valores, además de exigírsele un conjunto de modificaciones, una de las cuales estamos discutiendo hoy.

Desde el punto de vista del alcance del proyecto, es muy importante señalar -como ya se dijo- que su ámbito de aplicación alcanza a las personas jurídicas de derecho público y las empresas públicas creadas por ley. Y los delitos en esta primera etapa son única y exclusivamente los que ya mencioné.

La atribución de responsabilidad legal de las personas jurídicas descansa sobre algunos presupuestos.

En primer lugar, en la existencia de un hecho punible cometido por alguna de las personas que realicen actividades de administración de la persona jurídica o por una persona natural que esté bajo la dirección o supervisión de alguno de estos sujetos.

En segundo término, que la comisión del delito ceda en interés o provecho de la persona jurídica.

En tercer lugar, que la persona jurídica incumpla con su deber de dirección y supervisión y que tal conducta haya hecho posible la comisión del delito.

En definitiva, la iniciativa le exige a la empresa la adopción de un conjunto de medidas internas destinadas a evitar que se cometan hechos ilícitos al amparo de su organización.

Se estableció un conjunto de normas procesales, las cuales otorgan facultades investigativas al Ministerio Público.

El modelo de atribución de responsabilidad penal contemplado en el proyecto se encuentra estructurado sobre la base de la concurrencia de determinados presupuestos, y el organismo competente para investigar tales hechos y, por tanto, iniciar las acciones tendientes a determinar la responsabilidad legal de una persona jurídica, debido a la comisión de un delito por parte de una persona natural, es el Ministerio Público.

Los tribunales competentes en tales cuestiones, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, serán los tribunales con competencia en materia penal.

Entonces, en la práctica, estamos consagrando la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual ya no sólo se reserva a las personas naturales, sino también a las jurídicas.

En cuanto al establecimiento de la persona jurídica como imputado es menester señalar que, para efectos de mantener la sistemática del Código Procesal Penal, se estimó apropiado construir un modelo de persecución legal de las personas jurídicas sobre la base del tratamiento que en nuestra legislación procesal legal recibe el imputado, haciéndolas supletoriamente aplicables a las personas jurídicas, siempre que tales normas resulten compatibles con la especial naturaleza de ellas.

En consecuencia, respecto del procedimiento aplicable y sin perjuicio de las facultades que a su respecto conserva el Ministerio Público, el proyecto ha optado por atender a las penas que solicite el fiscal respectivo. Así, si en su acusación o requerimiento el fiscal solicita la aplicación de alguna de las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 9° de la iniciativa, o ambas, el conocimiento y fallo de aquellas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado. En cambio, si solicitaré alguna de las restantes sanciones, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral.

No obstante lo anterior, si el fiscal requiriere o acusare por escrito y en un mismo acto a la persona jurídica y a la persona natural responsable del delito, ambas serán

juzgadas de acuerdo al procedimiento que se establezca para la persona natural, convirtiendo el de la persona jurídica en accesorio. Ello parece de toda lógica, para mantener el principio del Código Procesal Penal.

Respecto de la responsabilidad legal de las personas jurídicas, se establece expresamente que no serán procedentes los procedimientos abreviado ni monitorio.

Sin perjuicio de ello, se introduce una nueva figura que, en la práctica, permite una salida alternativa a la sentencia definitiva, basada en un acuerdo de aceptación de responsabilidad legal, efectuado entre el fiscal, el querellante -si lo hubiere- y la persona jurídica. Dicho acuerdo deberá ser presentado ante el juez de garantía para su aprobación y versará sobre la aceptación de la responsabilidad legal respecto de la persona jurídica y la aplicación de una sanción en su contra. En caso de que exista querellante, en el mismo acuerdo se podrá acordar con el imputado el pago de una suma de dinero, a título de indemnización. Es decir, se trata de cuerpo normativo bastante avanzado para nuestra legislación.

Lamentablemente, el Senado de la República le introdujo un conjunto de modificaciones que -comparto plenamente lo argumentado por el diputado señor Jorge Burgos- tienden a hacer más laxa la responsabilidad de las empresas.

Nuevamente vemos que cuando se habla de la responsabilidad de las personas se exigen las mayores rigurosidades y sanciones, pero cuando se intenta regular la responsabilidad de las empresas hay quienes olvidan ese discurso permanente y manifiestan mayor condescendencia.

Lamento profundamente que el Senado haya disminuido la penalidad, que introdujera un conjunto de modificaciones a las eximentes y agravantes de responsabilidad penal y que dejara la disolución de la persona jurídica como una sanción excepcionalísima, sólo para casos de delitos y crímenes reiterados, haciéndola prácticamente inaplicable.

Señor Presidente, el sentido y el alcance de la iniciativa es hacer responsables a las personas jurídicas por los delitos y los crímenes que cometan y evitar situaciones que, de una u otra forma, perjudican el interés público.

Por eso, más allá de las modificaciones poco felices del Senado, me sumo a lo comentado por el diputado señor Jorge Burgos. No es posible que en estas materias todavía tengamos la influencia directa o indirecta de abogados que litigan permanentemente en representación de las empresas y, al mismo tiempo, trabajan como asesores del Poder Legislativo.

Al respecto, considero muy importante aumentar los niveles de transparencia.

Habría sido mucho mejor dejar este proyecto como lo aprobó la Cámara de Diputados. No obstante, entre no tener norma y tener ésta, que constituye un avance importante en la legislación y un requisito sine qua non para el ingreso de Chile a la OCDE, manifiesto mi voto favorable en esta oportunidad.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Edmundo Eluchans.

El señor **ELUCHANS.-** Señor Presidente, en esta sesión volvemos a discutir un proyecto respecto del cual la Sala se pronunció durante los primeros días de agosto del presente año y que nuestra bancada lo votó en contra.

Sin perjuicio de reconocer el trabajo realizado en el Senado, donde el nuevo articulado que se trae a nuestra consideración fue aprobado prácticamente por unanimidad, nos subsisten algunas dudas, en primer lugar, de orden dogmático jurídico, porque -lo dijimos en la sesión respectiva-, cuando uno

estudia Derecho, en el primer año le enseñan que la responsabilidad penal es de las personas naturales y que las personas jurídicas o morales no tienen dicha responsabilidad.

Eso no significa que ellas no deban responder por las conductas ilegales o delictuales, porque hay otras formas de hacer efectiva tal responsabilidad. Sin embargo, entendemos que existe interés del Gobierno por avanzar en esta legislación, siguiendo un poco lo que ocurre hoy en el mundo.

Pero el Gobierno usa también un segundo argumento. Al respecto, reitero lo que manifesté en la sesión correspondiente: la OCDE no nos está exigiendo que establezcamos la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El artículo 3.2 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales, dice claramente: "Si, dentro del sistema jurídico de una de las Partes…" -se refiere a uno de los países, por cierto- "…la responsabilidad penal no es aplicable a las personas morales,…" -o sea, jurídicas- "…esta Parte deberá asegurar que éstas queden sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter no penal, incluyendo sanciones pecuniarias, en casos de cohecho a servidores públicos extranjeros".

En consecuencia, como lo planteamos también en agosto, la materia que nos ocupa pudo haberse abordado de una manera que nos parecía jurídicamente más correcta. Sin embargo, nuestra propuesta no tuvo éxito.

La iniciativa se despachó al Senado, el cual realizó un trabajo serio, muy profundo, a fondo. De hecho, la Comisión de Constitución de esa Corporación dedicó muchísimas sesiones a su debate y oyó a mucha gente, lo cual, finalmente, nos permite contar con un proyecto sustancialmente mejor.

Por eso, no obstante nuestro primer rechazo y nuestras dudas en torno de esta iniciativa, que aún subsisten, vamos a concurrir con nuestro voto favorable a su aprobación, dado que, además, la legislación comparada entrega evidencia abrumadora en el sentido de que es conveniente legislar en este aspecto y porque se trata de tres delitos de extrema gravedad: lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho.

Queremos dejar en claro que no nos gustaría que este fuera el primer paso en la dirección de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en todo tipo de delitos, porque lo consideramos inconveniente, pero como esta mañana sólo debemos pronunciarnos respecto de esta iniciativa, vamos a votarla a favor porque se ha mejorado.

En cuanto al modelo de prevención, se establece su voluntariedad, lo cual, contrariamente a lo que opinó el diputado Jorge Burgos, fue una de las modificaciones positivas que se introdujeron al proyecto, ya que originalmente establecía un modelo de prevención obligatorio. El hecho de que el modelo de prevención sea voluntario no significa que haya irresponsabilidad penal, porque quien no asume tal modalidad igual puede ser responsable por no haber cumplido o no haber adoptado normas mínimas para evitar que se cometan delitos en el seno de su compañía.

Se trata, entonces, de un aspecto de fondo que fue planteado de manera equivocada, pero que fue subsanado en el Senado, lo que nos parece positivo.

Por otro lado -es importante que esto se diga hasta la saciedad-, esto no significa, bajo ninguna circunstancia, limitar o disminuir la responsabilidad penal de las personas naturales que incurran en esas conductas. Esto es importante, para que no se piense que estamos liberando de responsabilidad penal a las personas o entes que incurren en ese tipo de acciones delictuales.

Otro avance introducido por el Senado que nos parece importante es el referido a las penas, porque ahora son más precisas, más claras.

Por último, el diputado Harboe señaló que el texto que nos envía la Cámara Alta es más exigente, pero ello se debe a que estamos legislando en contra de todo lo que dice sobre esta materia la dogmática jurídica chilena desde nuestra Independencia. En consecuencia, debemos ser cuidadosos cuando pretendemos aprobar proyectos que incorporan modelos y principios completamente distintos a los tradicionalmente aceptados en nuestro ordenamiento jurídico.

En conclusión -reitero-, anuncio que nuestra bancada concurrirá con su voto favorable a la aprobación de esta iniciativa.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el subsecretario general de la Presidencia, señor Edgardo Riveros.

El señor **RIVEROS** (subsecretario general de la Presidencia).- Señor Presidente, en primer lugar, quiero destacar en nombre del Ejecutivo el hecho que se haya logrado tan amplio consenso para legislar en esta materia.

Ciertamente, atendida las características de nuestro sistema jurídico, éste es un proyecto que ha requerido aunar diversas visiones en lo académico, en lo político y en lo doctrinario, puesto que se han confrontado diferentes principios y cosmovisiones respecto de los sujetos, objetos y formas de regulación.

Por ello, no hemos claudicado en nuestros esfuerzos destinados a dialogar, discutir y consumar una acción creativa, si se quiere, en pos de conseguir lo que consideramos la mejor herramienta jurídica disponible para alcanzar un desarrollo económico próspero y fecundo pero, a la vez, profundamente responsable, sobre todo en una época en que la probidad y la transparencia están tan presentes, exigencias que, ciertamente, no sólo deben alcanzar a las instituciones del ámbito público, sino también a las del privado.

En la consecución de nuestro objetivo legislativo hemos procurado asegurar que tanto en la investigación como en el juicio respectivo se respeten las bases del debido proceso.

Ahora bien, está claro que en una sociedad que busca desarrollarse en los planos político, económico y social no resulta deseable considerar a las personas jurídicas, sujetos relevantes en ese proceso, como entes completamente irresponsables. Precisamente la búsqueda de un justo medio entre las diversas situaciones es lo que ha hecho mucho más extensa y compleja esta discusión, no obstante lo cual -reitero- es destacable e importante observar que, por las intervenciones de los diputados de distintas bancadas que hemos escuchado durante este debate, quienes trabajaron en forma muy directa en el proyecto, en particular los de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, parece ser que hemos llegado a un amplio acuerdo.

En el proyecto se establece que la responsabilidad penal de las personas jurídicas se configura cuando una de las personas naturales con facultades de dirección al interior de la empresa, algún subordinado directo de ella o algún funcionario que tenga facultades de administración, cometa alguno de los delitos mencionados en el artículo 1º, esto es, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo o cohecho a funcionario público nacional o internacional, en interés o provecho de la persona jurídica respectiva, sin que ésta haya establecido modelos de prevención de delitos en su seno o éstos hayan resultado insuficientes.

Los modelos de prevención mencionados se establecen en el artículo 4º del proyecto. Debo destacar que la iniciativa establece como uno de los elementos esenciales la existencia de modelos preventivos, de tal manera que las normas sancionadoras operarán en la medida en que el modelo de prevención fracase o se vea altamente disminuido.

Por tanto, en términos generales -repito-, el sistema de responsabilidad descansa en la necesidad de crear mecanismos que permitan responsabilizar a una persona jurídica por un delito cuando, por un parte, la persona natural que lo comete cumpla en ella -la persona jurídica- alguna de las funciones que señala el artículo 3º y, por otra, se haya establecido que no funcionaron adecuadamente los deberes de dirección y supervisión de los órganos directivos de la entidad.

Está culminando el proceso legislativo de esta iniciativa. Estamos en la última fase, toda vez que las intervenciones que hemos escuchado indican que las modificaciones propuestas por el Senado serán acogidas en esta Corporación.

Tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados -esto se verá reflejado en la votación que realice hoy esta rama del Congreso Nacional-, hemos procurado aunar voluntades, porque estamos legislando en una materia altamente novedosa, como bien han expresado los diputados que intervinieron en el debate, señores Burgos, Harboe, Eluchans y Cardemil. Pero yo agregaría que estamos legislando con una visión moderna, lo cual nos ha obligado a realizar un esfuerzo especialmente notable de diálogo para la aprobación de una norma jurídica que nos colocará dentro de los más altos estándares internacionales en esta materia.

Por todo lo expresado, en nombre del Ejecutivo agradecemos la dedicación empleada en el estudio del proyecto.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO.-** Señor Presidente, con la cantidad de modificaciones que el Senado le introdujo al proyecto lo lógico sería que hubiera ido a Comisión Mixta.

Respeto mucho los comentarios de los juristas que me antecedieron en el uso de la palabra. ¡Cómo no escuchar las sabias experiencias que los diputados Felipe Harboe, Jorge Burgos y Edmundo Eluchans nos entregaron en sus palabras, sobre todo, porque son verdaderos maestros en el ámbito jurídico! Además, no puedo dejar de mencionar a la diputada Laura Soto, con quien ya habíamos llegado a un consenso en algunas ideas contenidas en esta iniciativa.

Más que novedoso, el proyecto es necesario -reconozco que en este punto existe una leve diferencia de opinión-, porque establece medidas de prevención que deben adoptar las personas jurídicas, las que pueden hacer valer una presunción en su favor si es que han adoptado dicho sistema. Gran parte de las modificaciones tienen un carácter legislativo muy técnico, por lo que nadie podría oponerse a las mismas, menos el que habla.

La mayoría de los artículos ha tenido modificaciones; sin embargo, pienso que los cambios introducidos merecen observaciones. Por ello, quiero formular algunas preguntas a los juristas que han hecho uso de la palabra y han enriquecido el proyecto.

Me llama mucho la atención lo que expresó el diputado Jorge Burgos, en el sentido de que este no es el proyecto que todos quisiéramos, porque suaviza las sanciones. Aun así, creo que es necesario que le demos nuestro apoyo, ya que la OCDE nos está presionando para que aprobemos iniciativas que son necesarias pero no siempre consistentes. A veces, este organismo nos obliga a hacer interpretaciones antojadizas o equívocas para llegar a soluciones injustas.

Considero extraña la solución del Senado en cuanto a eximir de sanción penal de cancelación o término de la personalidad jurídica a ciertas instituciones, sean empresas públicas o privadas, cuyo cierre puede ser perjudicial para la comunidad. Eso es verdad, pero el elemento discrecional es evi-

dente. Me imagino un sinnúmero de situaciones en las que el elemento relevante del juicio puede ser la determinación de este perjuicio para la comunidad. Quiero saber si el juez va a tener la capacidad para determinar este elemento subjetivo. Creo que es más correcto que el juez establezca un régimen especial y eminentemente temporal en el cual la persona jurídica continúe operando, pero sujeta a término, en un plazo razonable de tiempo, en el cual la empresa puede ser vendida como unidad económica. Lo mismo ocurre con la sanción de prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado, lo cual es entendido de manera restringida, por cuanto sólo se contempla la situación en que la persona jurídica es proveedora de bienes y servicios al Estado.

Por otra parte, las sanciones pecuniarias me parecen limitadas. Creo que nadie puede no estar de acuerdo con quien habla, en cuanto a que para muchos las sanciones -que se han suavizado en este proyecto- no son las que debieran. Hay un máximo de 700 millones de pesos para las grandes empresas, las que con un delito pueden complicar la sanción legal. Resulta evidente que para este rango de persona jurídica la sanción es suave.

De ser pertinente -estamos sujetos al plazo de la OCDE-, habría preferido que el proyecto fuese a Comisión Mixta porque son muchas las modificaciones y se han suavizado mucho las sanciones, pero como rechazarlas perjudica el ingreso de Chile a esa organización, las votaré a favor.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el subsecretario general de la Presidencia.

El señor **RIVEROS** (subsecretario general de la Presidencia).- Señor Presidente, he pedido intervenir una vez más para referirme a los comentarios y consultas del diputado señor Jaramillo, quien siempre ha demostrado gran dedicación a estas materias sobre todo en su participación en la Comisión de Hacienda.

Las penas consignadas en el proyecto fueron simplificadas en el Senado, estableciendo una restricción respecto de la procedencia de la disolución sólo a aquellos casos en que se trate de crímenes y cuando existe reincidencia o reiteración en el delito por parte de las empresas. Asimismo, se han consagrado legalmente aspectos de especial relevancia en esta pena, como la preferencia en el pago a los trabajadores. Eso es muy importante y hay que mirarlo en términos positivos, porque si la empresa es disuelta, lo lógico es preocuparse de manera especial de los derechos de los trabajadores y eso ha quedado claramente establecido en el proyecto. Además, se establecen salvaguardias de las acciones de los socios minoritarios contra los responsables del delito y la posibilidad de enajenar la empresa como unidad económica, también en resguardo de los intereses tanto de los trabajadores como de los socios minoritarios.

Así como se simplifica lo que dice relación con la disolución, existe otro elemento muy importante y es que las multas han sido elevadas, tomando en consideración aquellas establecidas en otras normativas aplicables a títulos de multas administrativas impuestas a las empresas.

De tal suerte que esta pena se ha graduado en grados mínimos, de 200 a 2.000 UTM; medio, de 2001 a 10.000 UTM, y máximo, de 10.001 a 20.000 UTM. Es importante considerar ese aspecto, pues de alguna manera responde a las inquietudes aquí expresadas, en particular por el diputado Jaramillo.

Por último, en cuanto a la referencia a los elementos subjetivos del delito, tanto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados como en

la del Senado, se contó con la presencia de representantes del Ministerio Público, quienes participaron activamente y dieron sus importantes opiniones sobre lo que significa para ellos la aplicación práctica de una normativa de esta naturaleza, las que están recogidas adecuadamente en las actas de la Comisión y pueden satisfacer de manera significativa la inquietud aquí expresada.

Muchas gracias.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre el proyecto en los siguientes términos:

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Corresponde votar las modificaciones del Senado al proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho que indica.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón;

Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-*Se abstuvo el diputado señor* Espinosa Monardes Marcos.

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones de su excelencia la Presidenta de la República.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Corresponde pronunciarse sobre las observaciones de su excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley, iniciado en mensaje, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Diputados informantes de las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y de Hacienda, son los señores Tucapel Jiménez y José Miguel Ortiz, respectivamente.

Antecedentes:

-Observaciones de S.E. la Presidenta de la República, boletín N° 3878-17, sesión 86ª, en 7 de octubre de 2009. Documentos de la Cuenta N° 2.

-Informes de las Comisiones de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y de Hacienda. Documentos de la Cuenta N°s 30 y 31, de esta sesión.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Para rendir el informe de la Comisión de Hacienda, tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ** (de pie).- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Hacienda, paso a informar sobre las observaciones formuladas por su excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley en estudio, aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 8.314, del Presidente de la honorable Cámara de Diputados, de 9 de septiembre de 2009.

Las observaciones objeto del presente informe fueron calificadas con urgencia "suma" para todos sus trámites constitucionales.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía dispuso en su informe que la Comisión de Hacienda tomara conocimiento de los vetos presidenciales a los artículos 5º y 7º transitorios, y el que agrega un artículo 11 transitorio, nuevo.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, después del análisis respectivo, acordó incorporar a su consideración la observación que agrega un artículo 12 transitorio, que modifica al artículo 7º de la ley Nº 19.980, agregando nuevos beneficiarios al Programa de Reparación y Mención Integral en Salud (Prais).

Concurrieron a la Comisión los señores Edgardo Riveros, subsecretario general de la Presidencia; Enrique París, subdirector de Racionalización y Función Pública del Ministerio de Hacienda; Marco Opazo, asesor del ministro secretario general de la Presidencia, y la señorita Valeria Lübbert, abogada de la División Jurídica de la Secretaría General de la Presidencia.

En el debate de la Comisión, el señor Riveros fue consultado para explicar qué significa el beneficio en este programa, que mucha gente espera con anhelo en el país, y qué se expresa con lo aprobado en la Comisión.

Nos hizo presente que, en concreto, su objeto es:

Ampliar los beneficios de reparación a todos los menores calificados como víctimas indirectas por la Comisión Valech. El mayor gasto anual de esta medida es de 80 millones de pesos.

Establecer un mínimo de pensión de viudez equivalente al de la pensión mínima de viudez establecida en la ley Nº 15.386, para el respectivo rango de edad. El mayor gasto para el primer año asciende a 392 millones de pesos.

Conferir rango legal al Prais, respecto de familiares directos de víctimas de prisión

política y tortura. Esta medida tiene un costo de 556 millones de pesos para el primer año.

El señor París agregó que en el caso de los menores declarados víctimas indirectas por la Comisión Valech, el proyecto busca otorgarles los beneficios que la ley concede a las víctimas directas, lo que es de bastante justicia.

Consultado por el diputado Julio Dittborn acerca del número de menores que se encuentra en esta situación, señaló que son 181, de los cuales 133 actualmente perciben las pensiones que corresponden a las víctimas directas, por una interpretación del IPS, de manera que sólo 48 menores no han tenido acceso a este beneficio.

En relación con la pensión de viudez, explicó que el proyecto creó una pensión a favor de la viuda de los beneficiarios de la pensión de reparación, cuyo monto equivale al 60 por ciento de la pensión que recibía el cónyuge. El veto añade que el monto mínimo de esta pensión no podrá ser inferior al de la pensión mínima de viudez de la ley Nº 15.386. Por lo tanto, el costo de 392 millones de pesos corresponde a la diferencia entre el 60 por ciento y la garantía de pensión mínima de viudez.

Consultado por el diputado Julio Dittborn sobre el número de viudas que cumplen los requisitos para optar a la pensión, señaló que son aproximadamente 280 mujeres por los próximos cuatro a cinco años.

Requerido por el diputado Julio Dittborn acerca de la compatibilidad de la pensión con los beneficios establecidos en la reforma previsional y en otras leyes, respondió que la ley que creó la pensión de reparación estableció la incompatibilidad con otros beneficios en materia de pensión. Acotó, además, que los beneficios que establece el proyecto no se pueden heredar.

Respecto del programa Prais, creado en 1992, junto con las primeras leyes de reparación, como consecuencia del informe de la Comisión Rettig, expresó que sus beneficios se otorgan a través del sistema público de salud, consideran tanto atención médica física como mental y se otorgan por toda la vida de la persona.

El señor París agregó que los beneficiarios de este programa acceden a las prestaciones médicas en forma gratuita, ya que el copago es de cargo fiscal. En cuanto al universo de beneficiarios, sostuvo que se establece por un instructivo dictado por el Ministerio de Salud.

Puestas en votación las observaciones precedentemente señaladas, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes, señores Julio Dittborn, Enrique Jaramillo, Pablo Lorenzini, Raúl Súnico y el diputado que habla, por lo que se propone a la Sala de la Corporación su aprobación.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Accorsi, quien va a rendir el informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor **ACCORSI** (de pie).- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Derechos Humanos, paso a informar sobre las observaciones de su excelencia la Presidenta de la República al proyecto que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, calificado con “suma” urgencia.

Constancias previas.

La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en suplir la ausencia de un organismo encargado de la promoción y protección de los derechos humanos.

No hay normas de carácter orgánico constitucional.

No existen normas de quórum calificado.

Requiere trámite de Hacienda, cuyo informe ya fue rendido por el diputado José Miguel Ortiz.

Alcance de las observaciones y tratamiento de ellas en el seno de la Comisión.

Al artículo 2º.

Se propone dar una definición al concepto de derechos humanos que utiliza el proyecto al establecer el objeto del Instituto, agregando que entre éstos se entienden comprendidos los establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Al artículo 3º.

La primera de ellas reconoce expresamente al Instituto la facultad para remitir su informe anual a Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas conforme a la ley.

La segunda precisa que dentro de la legitimación activa del Instituto se comprende no sólo la facultad de deducir querella respecto de hechos que revistan el carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, sino que, además, se señala expresamente que podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Al artículo 7º.

Tienen por objeto incorporar ciertas expresiones para reforzar la independencia de los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Al artículo 5º transitorio.

Su propósito es actualizar al año en curso la norma de financiamiento del Instituto de Derechos Humanos.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Al artículo 7º transitorio.

Pretende establecer un mínimo de pensión de viudez, materia que ya fue explicada por el diputado José Miguel Ortiz.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Al artículo 11 transitorio, nuevo.

Se agrega un artículo 11 transitorio, nuevo, cuyo propósito es ampliar los beneficios de reparación a todos los menores calificados como víctimas indirectas por la Comisión Valech.

La Comisión acordó, por mayoría, recomendar su aprobación.

El diputado Iván Paredes fundamentó su abstención en la inconveniencia de que el beneficio que contempla este artículo respecto de los menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres, excluya la situación de los que nacieron con posterioridad a la liberación de su progenitora, pero cuyos procesos de gestación fueron en pleno cautiverio.

Al artículo 12 transitorio, nuevo.

Se agrega un artículo 12 transitorio, nuevo, que pretende conferir rango legal al Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, respecto de familiares directos de víctimas de prisión política y tortura.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación.

A los artículos 13 y 14 transitorios, nuevos.

Se agregan dichos artículos, que amplían las excepciones sobre la obligatoriedad del servicio militar establecidas en las leyes

Nºs. 19.123 y 19.992, para familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación.

Este proyecto es muy sentido por nuestra Comisión. Por ello, recomienda su aprobación.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En discusión las observaciones de su excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Tiene la palabra el diputado señor Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA.-** Señor Presidente, hoy se da cumplimiento al compromiso del Ejecutivo, suscrito en esta misma Sala, respecto de enviar un veto aditivo a fin de resolver, corregir o concordar algunas disposiciones del proyecto, respecto de las cuales los diputados no estaban de acuerdo. Incluso, hubo observaciones de parte de algunos organismos internacionales.

La iniciativa es relevante para que comience a operar la Comisión asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura.

Se resuelven todos los temas que he señalado, fundamentalmente el que dice relación con la objeción que presentamos por la deducción de querellas o la posibilidad de hacerse parte en los procesos criminales, materia que figuraba en el proyecto presentado a la Cámara de Diputados, pero que fue sacada con posterioridad.

En la definición del Instituto de Derechos Humanos se establecen las normas constitucionales y los tratados internacionales sobre los cuales debe basarse.

Asimismo, se establece la posibilidad de remitir su informe anual a las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

Uno de los aspectos más importantes que dispone la iniciativa, fruto de la presencia de jóvenes en la Comisión, es la legalización de pensiones para menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres. Además, se establecen los mínimos de pensiones en los casos consignados.

Recordemos que el proyecto ingresó a tramitación el 20 de mayo de 2005 y hoy está llegando a su término.

A mi juicio, no habrá inconveniente en la aprobación de las observaciones formuladas por la Presidenta de la República. Al menos, en la Comisión de Derechos Humanos hubo prácticamente consenso unánime en su aprobación, tal como se expresó en el informe correspondiente.

Por eso, en el nombre de mi bancada, anuncio nuestro voto afirmativo al veto de la Presidenta de la República, porque nos satisface y da cumplimiento al acuerdo contraído, gracias al cual se aprobó el proyecto en su oportunidad.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Sergio Aguiló.

El señor **AGUILÓ.-** Señor Presidente, estamos culminando la exitosa tramitación de este proyecto de ley, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

En primer lugar, reconozco vehementemente la disposición del Gobierno de incorporar al proyecto, a través de este veto, las sugerencias de las Naciones Unidas, a fin de que el Instituto en creación tenga un nacimiento impecable y sea coherente con todas las recomendaciones de ese importante organismo internacional.

Señor Presidente, por su intermedio deseo expresar al ministro José Antonio Viera-Gallo, a la ministra Carolina Tohá y al sub-

secretario Edgardo Riveros, que nos acompañan, el reconocimiento de nuestra bancada, y, creo, el de todas las bancadas de la Cámara de Diputados, por el esfuerzo que realizaron para incorporar estos aspectos, que vienen a perfeccionar aún más esta importante iniciativa.

En segundo lugar, deseo aclarar a los miembros de la Alianza por Chile presentes en la Sala, que las inquietudes expresadas en el veto no tienen que ver con demandas "de la izquierda", ni siquiera de la Concertación. Son preocupaciones manifestadas por las Naciones Unidas para hacer coherente la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos con los Acuerdos de París, que en su momento promovieron instituciones de esta naturaleza en diversos países.

Asimismo, deseo aclarar que este Instituto investigará materias que tengan lugar a partir del momento de entrada en vigencia de la ley. Por lo tanto, su competencia no dice relación con la violación de los derechos humanos en el pasado. Hay otros cuerpos legales y otras materias legislativas que tendrán que ver con ese tema. Este Instituto tiene que ver con el futuro de nuestra patria, porque apunta a la promoción y defensa de los derechos humanos de aquí para adelante.

En tercer lugar, hago presente que en los artículos transitorios el Gobierno recoge diversas demandas de las agrupaciones de familiares de víctimas de la represión, en particular las que aparecen en los informes Rettig y Valech; es decir, vinculadas a los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por un lado, y a los presos y torturados políticos, por el otro. Tengo entendido que se abrirá un período de seis meses para incorporar a las personas que en su momento no alcanzaron a testimoniar su condición de tales.

Los colegas que actuaron como informantes se refirieron a otros beneficios que vienen a satisfacer algunas de las importantes demandas que hicieron estas víctimas de la represión durante la dictadura militar.

Finalmente, me congratulo de expresar la votación unánime de la bancada del Partido Socialista a las observaciones de su excelencia la Presidenta de la República a esta relevante iniciativa. Asimismo, una vez más expreso nuestro reconocimiento a la disposición del Gobierno para recoger las inquietudes que se plantearon en su momento.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Ximena Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena).- Señor Presidente, los diputados Ortiz y Accorsi informaron en detalle sobre las observaciones formuladas por la Presidenta de la República al proyecto en discusión.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos es una institución esperada no sólo por las familias de víctimas de detenciones, desapariciones, torturas y ejecuciones políticas durante la dictadura militar, sino también por los miles de chilenos y chilenas que creen y defienden los derechos de las personas, y que también creen y defienden la inclusión económica, social y cultural en nuestro país. Además, instituciones internacionales que promueven los derechos humanos en el mundo, como las Naciones Unidas, que promueve la paz en el planeta, esperan la creación del Instituto.

El proyecto de ley ha tenido una larga discusión. El hecho de que no se haya aprobado hasta el momento no se debe a falta de voluntad política de la Concertación, sino a la demora de la Alianza por Chile en aceptar las facultades que básicamente debería tener este Instituto, para cumplir de manera eficaz su rol en la defensa de los derechos humanos.

No sólo se hará cargo de las reparaciones y de su fortalecimiento, ampliando la cantidad de beneficiarios, entre otras tareas. En lo personal, la importancia de aprobar el pro-

yecto de ley tiene que ver con la necesidad urgente de una mirada de presente y futuro, en el sentido de que los Estados se hagan cargo de cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales, y eso se refleje en una organización con dedicación exclusiva a la materia.

Por lo general, las leyes e instituciones que creamos no dejan contentos a todos. Esta iniciativa, pese a que puede tener debilidades, es un avance significativo. Al contar con las personas y los recursos necesarios para la implementación del Instituto, el país contará -esperamos- con un espacio para el desarrollo integral de los derechos humanos. Es decir, no se trata de ampliar sólo beneficios, que son muy importantes para reparar adecuadamente a las víctimas, sino de ampliar el concepto de derechos humanos, creando un espacio para observar y promocionar su defensa en nuestra sociedad.

En este contexto social y político, llamo a aprobar el veto presidencial al proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, quiero saludar a la ex colega, señora Carolina Tohá, ministra secretaria general de Gobierno, y al subsecretario general de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, pues sé que se la han jugado mucho por este proyecto y lo han seguido paso a paso en sus distintos avatares.

Hoy debemos celebrar, como dijo el diputado Aguiló, que se ha llegado a un buen puerto. A mi juicio, debería aprobarse por unanimidad el veto presidencial. La creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos bajo la modalidad de corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, nos garantiza su independencia y que no estará sujeto a controles jerárquicos, lo que es fundamental.

El Gobierno cumplió su palabra. Es importante destacarlo, porque el veto de la Presidenta de la República recoge nuestras inquietudes. En ese sentido, podemos votar con la tranquilidad de sentir que damos un tremendo paso. El artículo 2° preceptúa que el Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. .

El proyecto explicita las atribuciones del Instituto y establece que éste podrá remitir su informe anual a las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, así como a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritos en el respectivo registro.

Se precisan sus facultades, lo que es importante. En ese sentido, siempre se dijo que el Instituto Nacional de Derechos Humanos debe contar con la facultad de querellarse, gran tema que nos interesaba dejar claro.

Como se ha señalado, es importante que esté sujeto a estándares internacionales, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, que son fundamentales en la evolución internacional de los derechos humanos.

Por desgracia, tras la creación de la Comisión Valech no todo el mundo contó con la información suficiente. Así, en regiones nos encontramos con personas que no tuvieron oportunidad de informarse. Probablemente en la Región Metropolitana la situación fue diferente. Por lo tanto, es muy importante el establecimiento de la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctí-

mas de prisión política y tortura, instancia que dispondrá del plazo de seis meses para calificar a quienes hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas.

También es importante la incorporación de los hijos neonatos, que de alguna manera habían quedado excluidos. Hubo personas que rindieron su testimonio y fueron aceptadas, pero, en el intervalo, murieron. Por lo tanto, al desaparecer el titular, no se garantizaba el beneficio a la viuda.

Señor Presidente, por todas estas razones, es importante que la Cámara de Diputados dé una señal potente mediante la aprobación unánime de las observaciones formuladas por su excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. El Gobierno cumplió su palabra. Se ha avanzado en relación con las dudas que existieron en su momento. Este es un paso más dentro de los muchos que el país ha dado en materia de derechos humanos, con el objeto de, a lo menos, reparar en parte a quienes sufrieron gravísimas violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor **LEAL.-** Señor Presidente, lo sucedido en la Comisión Mixta es una demostración de que no sólo en Estados Unidos de América se puede llegar a acuerdos, sino también acá. En ese sentido, existió voluntad política de comprender las preocupaciones que los parlamentarios expresamos respecto de este proyecto.

Es esencial que se aprobara, en forma unánime, la posibilidads de que el Instituto deduzca acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. Se trata de una de las atribuciones específicas con que contara el Instituto Nacional de Derechos Humanos. En este aspecto se presentó una de las mayores dificultades de parte de las organizaciones de derechos humanos. Sin embargo, en la Comisión Mixta se logró subsanar.

Al mismo tiempo, se incorporó con la misma nitidez el programa de derechos humanos como tal. Por lo tanto, se otorga rango legal a un programa establecido por medio de un simple decreto supremo. En consecuencia, estamos dando un paso importante en lo que se refiere al aparato de defensa de los derechos humanos en el país.

A mi parecer, la observaciones de la Presidenta de la República son muy importantes. El artículo 3° establece que le corresponderá especialmente al Instituto, entre otras tareas, custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por las comisiones Valech y Rettig. Es parte del patrimonio y de la memoria que debemos resguardar, ojalá no sólo por medio de documentos, sino por la vía de un proceso más moderno de informatización de esos antecedentes.

Considero importantes los acuerdos a que se está llegando en materia reparatoria, de manera de recoger los anhelos formulados por diversos sectores en materia de bonificaciones, calificación de víctimas, excepciones en cuanto a la obligatoriedad del servicio militar, Programa de Reparación Integral de Salud, en fin.

Podemos estar muy satisfechos por el esfuerzo que ha hecho el Ejecutivo. Por lo tanto, felicito a la ministra secretaria general de Gobierno, señora Carolina Tohá, y al subsecretario general de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, por el paso que se ha dado. En ese sentido, recogieron las inquietudes de las organizaciones de derechos humanos y de parlamentarios respecto del proyecto. Al respecto, se vuelve al primer formato de la Cámara de Diputados, que se modificó en el segundo trámite constitucional en el Senado, lo que enredó el debate.

Creo que esto es positivo y debería aprobarse.

Disipadas las dudas respecto de la competencia del Instituto en relación con el pasado, sería una señal muy poderosa que la Cámara de Diputados aprobara por unanimidad las observaciones formuladas por la Presidenta de la República a un proyecto de esta envergadura, que compromete, hacia el futuro, la vigencia de los derechos humanos en nuestro país.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el subsecretario general de la Presidencia, señor Edgardo Riveros.

El señor **RIVEROS** (subsecretario general de la Presidencia).- Señor Presidente, como se ha dicho, con el veto el Ejecutivo cumple el compromiso que, junto con la ministra Carolina Tohá y el ministro José Antonio Viera-Gallo, en nombre de la Presidenta de la República, asumimos en el momento en que la Cámara de Diputados conoció las proposiciones de la Comisión Mixta.

Este veto se hace cargo de algunos elementos. Desde luego, apunta a la precisión de conceptos establecidos en el artículo 2º y, particularmente, al concepto de derechos humanos que utiliza el proyecto al definir el objeto del Instituto, agregando que, entre éstos, se entienden comprendidos los establecidos en las normas constitucionales y legales, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como en los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

El artículo 3º se refiere a las atribuciones del Instituto. En su numeral 1 se explicita la referida a la remisión de informes anuales a las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, así como a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas conforme con la ley. Esa observación reconoce expresamente dicha facultad.

En el ejercicio de esa facultad, se eliminó la exigencia de que el Instituto Nacional de Derechos Humanos deba informar al Ministerio de Relaciones Exteriores para evitar interpretaciones equívocas que menoscaben la autonomía del Instituto.

Recordemos que, como se ha expresado, seguimos muy de cerca el cumplimiento de los principios de París, uno de los cuales apunta al resguardo de la autonomía de estas instituciones.

La observación al numeral 5 del artículo 3º establece que el Instituto, en ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21, de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Al respecto, en nombre del Ejecutivo, quiero precisar -como se ha hecho en la historia fidedigna de la ley durante toda la tramitación de la iniciativa- que, desde el punto de vista de nuestra interpretación, cuando se habla de acciones legales, están comprendidas todas. Particularmente las referidas a querellas, toda vez que, al hablar de acciones legales en sentido amplio, también se incorpora la particularidad de cada una de ellas.

Aun cuando tengo la absoluta convicción de que el veto se aprobará, señalo este alcance para no tener dificultades de interpretación en esa materia.

Además, se refuerza su independencia.

Se señala que los consejeros del Instituto sólo podrán se removidos, entre otros, por la Cámara de Diputados, y no por diez de sus miembros. Se elimina la causal de mal comportamiento, se define qué se entiende por incapacidad y se exige que ésta sea declarada judicialmente.

Otros aspectos tienden a explicitar estándares internacionales. Me refiero en particular al artículo 2º.

Además, se refuerzan las políticas de reparación, en particular en el artículo 7º transitorio, y en los artículos 11, 12, 13 y 14 transitorios, nuevos. El diputado señor José Miguel Ortiz, informante de la Comisión de Hacienda, se refirió extensamente a ese punto.

En nombre del Ejecutivo, solicito la aprobación del veto con el objeto de dar termino al perfeccionamiento de la normativa referente al Instituto Nacional de Derechos Humanos y así contar con una institución permanente encargada de velar por la protección, promoción y proclamación de los derechos fundamentales de las personas.

He dicho.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre el proyecto en los siguientes términos:

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- En votación las observaciones formuladas por su excelencia la Presidenta de la República al proyecto que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 87 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Ascencio Mansilla Gabriel; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena;

Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Alvarado Andrade Claudio; Estay Peñaloza Enrique.

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE ENERGÍA. Tercer trámite constitucional.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Corresponde tratar las modificaciones del Senado al proyecto de ley, iniciado en mensaje, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley Nº 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, *boletín Nº 5766-08*. Documentos de la Cuenta Nº 23, de esta sesión.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- En discusión las modificaciones del Senado.

Tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, nuestro país requiere de una autoridad del máximo nivel en materia de energía, con el objeto de ordenar su política energética. Hoy, la demanda de energía es cada día más creciente, lo cual constituye un desafío mayor. Mientras más desarrollo logre nuestro país, se presentarán más necesidades energéticas. Existe la responsabilidad de garantizar al país desarrollo sustentable, pero ello no debe significar seguir con la práctica que tuvo lugar con motivo de la crisis en materia de suministro de gas desde Argentina, oportunidad en la que, por desgracia, el país se vio obligado a llenarse de termoeléctricas, con la consecuente generación de emisiones. Creo que ha llegado la hora de terminar con eso. Lo señalo como un paréntesis. Tengo claro que debo referirme a las modificaciones del Senado, pero no puedo dejar de mencionar la importancia de contar con un Ministerio de Energía que asuma la responsabilidad de velar por el medio ambiente, que motive la generación de más recursos -hasta ahora son insuficientes- y que se vuelque hacia la exploración de fuentes de energía renovables no convencionales. Hace mal pensar en que la respuesta adecuada, aparte de la energía hidroeléctrica, este dada por las termoeléctricas a carbón o las que utilizan carbón y diésel.

Como se ha dicho en más de una oportunidad -lo he expresado en la Región de Atacama, donde existen serios problemas medioambientales- resulta lamentable continuar con el funcionamiento de las termoeléctricas e, incluso más, que éstas se amplíen, como ocurrió con Guacolda, etapas IV, V y VI, y con otras iniciativas en carpeta.

Respecto de las atribuciones específicas del Ministerio de Minería, que no son pocas, Cartera que cuenta con una serie de responsabilidades, hay una duda que deseo plantear. Señor Presidente, por su intermedio deseo consultar al señor ministro si el Ministerio de Minería será el órgano encargado de suscribir los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales, ya sea directamente o por intermedio de una empresa del Estado. Lo pregunto porque hasta ahora es una función propia del Ministerio de Minería.

Si traspasamos esa atribución al Ministerio de Energía, el Ministerio de Minería perderá una de sus principales funciones.

En tal sentido, la creación del Ministerio de Energía tendría que encaminarse en la línea de lo que señalé. Es decir, esperamos que esto no sea sólo un ordenamiento, una regulación o una política energética apropiada para el país. A mi juicio, debe-

mos tener cuidado de no provocar entrabamientos o duplicidad de funciones entre ambos ministerios, o de restar facultades al Ministerio de Minería para traspasarlas al Ministerio de Energía. Al respecto, tengo dudas.

Estoy de acuerdo con la creación del Ministerio de Energía. Sin embargo, considero que ese punto debe resolverse en Comisión Mixta. No me parece claro, porque hasta ahora ha sido una función propia del Ministerio de Minería.

Celebro que se cuente con un Ministerio de Energía, pues le hace bien al país. La medida trae aparejados mayores grados de competencia, responsabilidad y exigencia a nivel internacional. Cada día resulta más necesario que los países cuenten con políticas energéticas claras y se vean obligados a responder a sus economías y a la ciudadanía en relación con un tema tan esencial como el que abordamos. Por ese motivo, es importante crear un órgano superior que administre el sector energético y colabore con el Presidente de la República.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Renán Fuentealba.

El señor **FUENTEALBA.-** Señor Presidente, el Senado, con el patrocinio del Ejecutivo, introdujo una modificación al cuerpo legal en estudio, en el sentido de incorporar una letra j), nueva, con el objeto de que el Ministerio de Energía suscriba, en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales; ejerza, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales.

La creación del Ministerio de Energía está ampliamente justificada. Tuvimos oportunidad de formular los planteamientos que nos parecieron apropiados con ocasión del debate del proyecto en primer trámite constitucional. Sólo quiero subrayar algunas materias relacionadas con la modificación señalada.

Primero, el inciso sexto del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política señala que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles. Es decir, todo lo relacionado con la exploración y explotación de hidrocarburos, líquidos o fósiles, corresponde al ámbito del Ministerio de Minería.

Tanto es así que el Código de Minería alude, en los artículos 7º, 8º y 9º, a los contratos especiales de operación petrolera. El inciso sexto de esta última disposición señala que las referencias al Estado de este artículo se entenderán hechas al Ministerio de Minería, tratándose de hidrocarburos líquidos o gaseosos. Esto se encuentra en perfecta consonancia con lo anterior. Debe recordarse que el Ministerio de Minería tiene a su cargo toda la intervención que realiza el Estado a través de sus diversas reparticiones en las actividades mineras. Así lo dispone el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería.

En consecuencia, nuestra bancada solicita que se vote separadamente la letra j), nueva.

A nuestro juicio, resulta conveniente rechazar la modificación del honorable Senado, a fin de que una Comisión Mixta defina y precise, con la mayor exactitud posible, las competencias de uno y otro ministerio. En los casos en que las competencias sean compartidas, es necesario establecer preceptos legales pertinentes para dirimir las controversias que se puedan presentar en el futuro.

Junto con reiterar la necesidad de votar separadamente la letra j), nueva, anuncio que la bancada de la Democracia Cristiana votará en contra de la modificación del Senado, con el objeto de que sea examinada en Comisión Mixta. No es posible desnudar un santo para vestir a otro. Nadie discute la relevancia de crear el Ministerio de Energía, pero quienes representamos distritos mineros creemos que la institucionalidad minera no puede verse afectada por la creación de una nueva cartera. Sus atribuciones y competencias deben estar claramente delimitadas y no deben superponerse a las que exhibe en la actualidad el Ministerio de Minería. No aceptaremos jamás que se disminuyan las competencias y atribuciones del Ministerio de Minería, o se minimicen sus funciones, en pro de otra cartera.

He dicho.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Manuel Rojas.

El señor **ROJAS.-** Señor Presidente, la matriz energética ha mostrado debilidades y ha planteado incertidumbres respecto del desarrollo que puede alcanzar el país en el futuro. Para subsanar esa debilidad es necesario crear un órgano rector que se haga cargo del problema, que compromete, incluso, instancias de seguridad nacional. En la Segunda Región ya pudimos constatar que cuando un país vecino cierra la llave del gas, deja al desnudo nuestras debilidades en materia energética.

Se ha asumido el compromiso de crear el Ministerio de Energía. Si bien comparto la idea de que el Gobierno debería mostrar mayor eficiencia y contar con menos ministerios e instancias burocráticas, en ciertos casos es necesario crear órganos rectores para regular determinadas materias, en este caso la matriz energética, la que -repito- ha exhibido debilidades y ha comprometido de algún modo la seguridad nacional.

El país necesita desarrollar energías y diversificar su matriz energética. La idea es acabar con los movimientos pendulares en esta materia. Como se sabe, cuando existen buenas reservas de agua se ocupa la energía hidroeléctrica, pero cuando el precio del gas es propicio se cambia de matriz. ¿Qué pasaría si tuviéramos que enfrentar un año de sequía y, simultáneamente, cortes en el suministro de gas? Nos quedaríamos con los brazos cruzados.

Por lo tanto, debemos buscar un mecanismo que oriente y conduzca una política de desarrollo en materia energética. Quienes integramos la Comisión de Minería sabemos que no resulta fácil abordar materias vinculadas con las energías renovables no convencionales. Hemos debido lamentar hechos relacionados con exploraciones geotérmicas. Asimismo, proyectos como HidroAysén han generado discusión desde un punto de vista social. En tal sentido, la búsqueda de mecanismos para diversificar la matriz energética amerita la creación de un ministerio como el propuesto en la iniciativa.

Represento a una zona minera, por lo que comprendo la preocupación del diputado señor Fuentealba. Sin embargo, me llama la atención la poca coordinación que han mostrado los gobiernos de la Concertación en relación con este tema. El Senado introdujo una modificación al cuerpo legal, que consiste en adicionar una letra j), nueva, que persigue que el Ministerio de Energía suscriba contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos. Hacer una

cosa distinta significará continuar burocratizando el tema y entrampar el desarrollo en materia energética. Es legítimo pensar en fortalecer el Ministerio de Minería, sobre todo en consideración a que esa actividad es el pilar fundamental de la economía del país. Sin embargo, se trata de una de las carteras más débiles y desprotegidas. En la actualidad, en el rango jerárquico, el Ministerio de Minería es uno de los que está más abajo; se da potestad a otros ministerios que, lamentablemente, hacen lo que quieren con los demás. Como ejemplo, veamos lo qué está pasando con la famosa deuda histórica y la propuesta del ministro de Hacienda.

Entonces, cuando uno se da cuenta de la importancia de un ministerio -en este caso, relacionado con la tenencia y pertenencia minera-, puede entender lo que plantea el diputado Fuentealba. Pero yo busco que haya instancias no burocráticas para desarrollar la matriz energética o hidrocarburos, específicamente, utilizando todos los mecanismos de exploración para que se realicen exploraciones en distintas zonas del país, como corresponde.

Ante eso, voy a votar a favor de la propuesta del Senado. El hecho de que se lleve a una Comisión Mixta va a demorar un proceso y es necesario que, definitivamente, zanjemos este problema. Hay cosas que pueden plantearse, como las contempladas en el artículo 2º, sobre los estándares, que se han mantenido. En adelante vamos a tener estándares y exigencias que van a permitir que todo lo relacionado con el desarrollo energético del país pueda también estar asociado a la sustentabilidad, el progreso y el desarrollo que tanto necesitamos.

Por lo tanto, anuncio mi voto favorable a las modificaciones del Senado.

He dicho.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Accorsi.

El señor **ACCORSI.-** Señor Presidente, desde la Comisión de Recursos Naturales hemos apoyado con mucho énfasis la creación de este ministerio. Es un paso adelante y nadie puede pensar que un país no pueda tener un Ministerio de Energía. Hoy, en que estamos tan preocupados del medio ambiente, recién estamos aprobando los ministerios de Medio Ambiente y de Energía. Parece que estamos haciéndolo tarde, pero, por lo menos, hemos avanzado en ese sentido.

Si bien apoyamos este proyecto, quiero pedir al ministro que clarifique absolutamente el inciso final, nuevo, que se agregó a último minuto al artículo 99°, que expresa textualmente: “Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos”.

Si esto no se explica bien, van a producirse muchas dudas, como, por ejemplo, en relación con el proyecto HidroAysén, que todavía está en estudio, que nos permitiría tener la transmisión eléctrica más larga del mundo. ¿Este inciso significa dar un paso libre a ese proyecto? Por eso, es muy importante que el ministro nos pueda clarificar este tema, porque, de lo contrario, vamos a tener un problema en la votación de esa norma. Además, se añadió la explicación de que cumplen con el requisito de ser de interés nacional y con el fin de evitar que en cada caso vuelvan a someterse a distintas calificaciones, en circunstancias de que es la misma autoridad la que los obliga a realizar las obras.

Entonces, para que seamos transparentes, aclaremos ese punto.

Asimismo, queremos claridad, por ejemplo, respecto de la ley indígena, del Convenio Nº 169, del sistema de áreas silvestres protegidas, de los parques nacionales, de

cómo se enfrenta la ley del bosque nativo y el cumplimiento de la acreditación ante la OCDE y la Unión Europea.

Además, esta iniciativa puede generar conflictos con los acuerdos ambientales multilaterales, como la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Convenio de Washington, o con otras actividades productivas, como son las zonas de interés turístico o la actividad turística en general.

Este proyecto también profundiza en los espacios de discrecionalidad en los contextos de inequidad frente a la ley. En un estado pequeño, como Chile, en que existe una gran desproporción entre el poder empresarial y los ciudadanos, se presta para presiones abusivas de las empresas, que siempre buscan trazados que les impliquen menor inversión. Ése es un hecho. Hoy, la generación eléctrica está en manos de muy pocos conglomerados; prácticamente el 98 por ciento se reparte en dos empresas. Luego, creemos que esta situación también debe quedar bastante clara.

Por otro lado, me interesan ciertas precisiones respecto de la modalidad instalada en los códigos minero y de aguas, así como en la ley eléctrica, elaborados por el régimen militar, que tienen preeminencia frente al resto de la legislación, lo que genera desigualdad ante la ley. Esta preeminencia ha provocado graves problemas ambientales, sociales y económicos para el desarrollo y la gobernabilidad nacional.

Por eso, antes de votar, queremos claridad respecto de estos temas y, si es necesario, habrá que ir a una Comisión Mixta sobre algunas materias.

He dicho.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES.-** Señor Presidente, me sumo a todas las valoraciones formuladas y a la urgencia en crear este ministerio. Es muy importante que el país cuente con una institucionalidad adecuada para la envergadura de esta tarea, sobre todo si pensamos que Chile tiene ventajas comparativas muy fuertes en energías eólica y solar, y debemos pensar en proyectos de mucha mayor amplitud que los que hemos hecho hasta ahora, lo cual -reitero- requiere de una institucionalidad consistente.

Sin embargo, he pedido la palabra para referirme al siguiente aspecto: El Senado ha introducido una modificación que, a mi juicio, no es adecuada. Ha sacado al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de todos los procesos tarifarios, en circunstancias de que la Cámara aprobó que lo haría en conjunto con el Ministerio de Energía. Esto es complejo y hay que reflexionar más. Aparentemente, en el Senado se discutió como una cuestión puramente formal, pero hay que considerar las implicancias que tiene.

El Ministerio de Economía está a cargo de toda la política de protección de la competencia y de los consumidores. Es materia intrínseca de la labor de ese ministerio. Y esta misión - la protección de la competencia y de los consumidores- debe estar siempre presente en la regulación de los servicios básicos, en particular en materia tarifaria.

Es bueno recordar que la regulación en telefonía, electricidad y servicios sanitarios surge a partir de condiciones de competencia muy imperfectas, en el límite, con monopolios naturales. Es muy importante que la forma de fijar los precios y las condiciones a los consumidores sean contrarrestados por la autoridad, por lo que se hace muy necesario que un ministerio, como el de Economía, esté presente en el proceso de fijación tarifaria, porque la tecnología va cambiando, es dinámica y hay realidades diversas en los distintos sectores regulados. Hay conflictos habituales entre la libre competencia y la protección de los consumidores con ciertos sectores, especialmente el de la energía.

Por lo tanto, quiero dar un primer argumento a favor de que el Ministerio de Economía esté presente en los procesos tarifarios. Es deseable tender hacia una mayor prevención de conductas conflictivas de parte de las empresas o de los reguladores, labor en que el Ministerio de Economía tiene conocimiento.

Además, es bien importante mantener al Ministerio de Economía en ese ámbito, porque entrega un aporte y una visión más transversal en materia de regulación tarifaria en los servicios básicos. Dicho ministerio participa, hasta ahora, en los procesos tarifarios de los sectores de telecomunicaciones, de energía y de servicios sanitarios. Ello le permite trasladar el conocimiento de los principios y la práctica regulatoria de un sector a otro, lo que da como resultado una regulación más sólida y consistente. Incluso, con un marco regulador estable, la regulación siempre es dinámica, en que los reguladores y regulados están aprendiendo continuamente.

Por consiguiente, no basta con que cada organismo regulador sectorial se dote de profesionales para este fin; también se requiere de una visión de conjunto.

Otro argumento que avala la presencia del Ministerio de Economía en el proceso tarifario es que las agencias regulatorias sectoriales están mucho más expuestas a que los inversionistas de la industria respectiva ejerzan excesiva influencia sobre ellas. En el límite, se trataría de una captura regulatoria. Pero no estamos hablando de eso; estamos hablando de influencia, la que podría ser anulada o, al menos, atenuada por un organismo de lógica transversal, como el Ministerio de Economía, siempre que participara en los procesos de regulación tarifaria.

Es bueno recordar el esquema de regulación del mercado de las telecomunicaciones. La ley que norma el sector contempla la participación conjunta de los ministerios de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones en los procesos tarifarios. Ambas carteras deben aprobar etapas intermedias de los procesos tarifarios, en forma directa o a través de los subsecretarios de Economía y de Telecomunicaciones para que, finalmente, los ministros correspondientes firmen los decretos respectivos.

La experiencia indica que esa participación conjunta ha sido muy positiva, con una Subsecretaría de Telecomunicaciones que aporta sus conocimientos específicos del sector y un ministerio de Economía que entrega su conocimiento transversal en materia de regulación económica.

El éxito de ese esquema depende en gran medida de la participación del Ministerio de Economía en las etapas de gestación y avance en los procesos tarifarios y no sólo en la decisión final de la firma del decreto respectivo.

Es cierto que el Ministerio de Economía venía participando sólo en la etapa final, en la firma del decreto, cuando ya no hay espacio para realizar cambios que signifiquen un aporte. Sin embargo, esto ha cambiado con las últimas reformas sectoriales. Por ejemplo, en el proceso tarifario de la transmisión troncal, el Ministerio de Economía participa en el comité de seguimiento del estudio tarifario. Igual participación se contempla en el proyecto de ley que modifica el procedimiento de fijación de tarifas de distribución eléctrica y en el anteproyecto que introduce un procedimiento tarifario para la distribución de gas por redes.

En definitiva, la participación del Ministerio de Economía en la regulación tarifaria de los sectores de telecomunicaciones, de energía y de servicios sanitarios no debe ser vista como una traba para la agilidad de la regulación. Por el contrario, sus atribuciones para regular la libre competencia y la protección de los consumidores, junto con la visión transversal en materia de regulación, le otorgan valor a su participación, teniendo como resultado decisiones regulatorias más

equilibradas entre los intereses de todos los agentes involucrados, más consistencia entre los distintos sectores y menos exposición a conflictos posteriores.

Por eso, en lugar de reducir la participación de la Cartera de Economía en la regulación tarifaria de energía, lo acertado sería continuar incrementándola en los procesos tarifarios del sector, tal como se contempla en las reformas normativas anteriores y en las que están en desarrollo.

Tal como lo señaló el diputado Fuentealba y otros colegas, es necesario que el proyecto vaya a Comisión Mixta para mejorar algunos aspectos, pero por un plazo muy breve, de manera de resolver en una o dos sesiones la participación del Ministerio de Economía. Recordemos que esta modificación se produce en el Senado, porque esta Cámara no lo discutió. Aparentemente, esto es algo formal, en circunstancias de que es muy sustantivo que un ministerio sectorial, que fija tarifas y que establece un marco regulatorio, no cuente con el aporte de un ministerio transversal en el caso específico de un sector tan fuerte como el energético, que atenúe la generación de inconsistencias.

En consecuencia, insisto en que el proyecto debe ir a Comisión Mixta, por un plazo breve, que podemos fijar nosotros, para que emita su informe.

He dicho.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor **LEAL.-** Señor Presidente, ya tuvimos la discusión de fondo respecto de la creación del Ministerio de Energía. Sin embargo, en materia de fijación de políticas, es necesario hacer un análisis de largo plazo sobre las grandes tendencias con que se desarrollarán las políticas públicas en el concierto energético, considerando la composición y la diversificación de la matriz energética e, incluso, la novedosa y extraordinaria llegada del gas natural licuado (GNL), que abre la posibilidad de un mercado para este combustible en Argentina, país que hasta hace poco nos suministraba 19 millones de metros cúbicos de gas natural.

Lo anterior demuestra lo acertado que fue construir plantas de regasificación, una en Quintero y otra en Mejillones, sobre todo si se considera que el gas natural licuado puede transformarse en un commodity y tener un precio distinto en el mercado internacional, factor que daría mayor autonomía a nuestra economía chilena y a nuestro sector energético.

Con todo, el Ministerio de Energía deberá trazar el camino para las grandes políticas energéticas que deberá emprender el país. Señalo lo anterior porque en la Región de Atacama estamos a punto de consolidar el imperio de las termoeléctricas a carbón, en circunstancias que están declinando en todo el mundo. Estamos a punto de autorizar proyectos de hasta 5 mil megawatts de termoeléctricas a carbón, con el riesgo del dióxido de carbono y de otros compuestos que dañan el medio ambiente y que contribuyen al calentamiento global, al cambio climático, a la lluvia ácida, etcétera.

Por tanto, pido al ministro Tokman que reflexione respecto de los lineamientos de políticas de la cartera que estamos constituyendo, sobre todo en relación con las termoeléctricas a carbón, que han sido demasiado acogidas, a mi juicio, por la Comisión Nacional de Energía y su máxima autoridad, sin considerar que el desarrollo de las termoeléctricas a carbón hoy está limitado en el mundo. De igual forma, pido que se definan políticas de largo plazo para las centrales hidroeléctricas en La Patagonia y para el tema nuclear.

Asimismo, a partir de la conformación del Ministerio de Energía, invito al país a debatir sobre el tema nuclear, toda vez que decisiones sobre esta materia sólo pueden resolverse consultando directamente a los chilenos a través de un plebiscito.

Coincido con algunas observaciones que aquí se han expresado, particularmente con la planteada por el diputado Carlos Montes sobre el proceso de fijación de tarifas, el que no puede quedar sólo y exclusivamente en manos del Ministerio de Energía. Recuerdo -por si alguien no lo ha considerado- que un secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía dejó su cargo, al inicio de este gobierno, por cálculos equivocados en la fijación del precio de nudo. Fue la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados la que advirtió que había algo extraño y que se había cometido un error en el cálculo de la fijación del precio de nudo, que hacía subir las tarifas.

Por eso, también soy partidario de que el proyecto vaya a Comisión Mixta, y si hay que votar por separado, procedamos de esa forma, para que en la fijación de tarifa participen, en conjunto, los ministerios de Economía y de Energía.

Otra coincidencia con el diputado Montes es la relativa a las influencias excesivas -tal como él señaló- que existen, sobre todo cuando un ministerio congrega todo el sector, incluso la fijación de tarifas. Por eso, debe existir un ente que regule y que fiscalice la fijación de tarifas, proceso que no puede radicarse sólo en el Ministerio de Energía.

También soy partidario de votar por separado -entiendo que así lo solicitó el diputado Fuentealba- la letra j), nueva, del artículo 2º, que está referida a las competencias del Ministerio de Energía en relación con el Ministerio de Minería. Aquí hay dos fases. En materia de hidrocarburos, el sector energético sólo se relaciona con la actividad petrolera en los productos finales de ésta, y todo lo que dice relación con la exploración de las sustancias mineras, en la mayoría de los países del mundo, está radicado en los ministerios de Minería, que son los que tienen las competencias geológicas y técnicas para llevar adelante estos procesos. Por ejemplo, toda la actividad minera de exploración y explotación del carbón debe quedar en manos del Ministerio de Minería. Incluso, en esa lógica errónea el tema de las concesiones marítimas también debería ser incluido en las competencias del Ministerio de Energía. Pero es así, porque no está planteado en esos términos, pero sí ocurre con otros temas radicados en el Ministerio de Agricultura.

Por eso, hago un llamado para que ese tipo de competencias las dividamos en dos fases. La exploración tiene que ver con el Ministerio de Minería y con las competencias geológicas y técnicas de dicha cartera. Todo el producto final para la producción de energía, los insumos, tiene que ver con el Ministerio de Energía, lo cual es completamente distinto. Me sumo a esas dos observaciones.

Por lo tanto, votaré en contra esa parte, a fin de enviarla a una Comisión Mixta para que la defina, particularmente lo relacionado con las tarifas y las competencias de los ministerios, que deben quedar bien fijadas, porque podríamos cometer un error muy grave, especialmente si le restamos competencia al Ministerio de Minería.

He dicho.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Dado que quedan varios diputados inscritos, la discusión del proyecto queda pendiente para la próxima sesión.

Tiene la palabra el ministro Tokman.

El señor **TOKMAN** (ministro presidente de la Comisión Nacional de Energía).- Señor Presidente, han surgido tres consultas respecto del proyecto. Por eso, me gustaría aprovechar la oportunidad de explicar su contenido, para que no haya confusión ni genere dudas sobre su objetivo.

En primer lugar, el diputado Leal ha planteado el tema de los contratos especiales de operación (CEOP), que consiste básica-

mente en un contrato firmado entre el Estado y una empresa privada para la exploración de hidrocarburos. Durante la discusión en la Cámara de Diputados se estimó que la decisión de firmar el contrato sería conjunta entre el Ministerio de Energía que se está creando y el Ministerio de Minería.

Por su parte, durante la discusión en el Senado se llegó a la conclusión de que es importante distinguir dos tipos de funciones.

La primera tiene que ver con la política energética, a través de la cual se considera cuánta dependencia externa existe y cuántas actividades se permitirán para la exploración dentro del país por parte de privados. Es decir, determinar si un privado realiza una actividad exploratoria y explotación de hidrocarburos y cuánto le va a pagar al Estado es parte del primer tema.

El segundo dice relación con cómo regular la actividad de exploración, la perforación que haga la empresa. Sin duda, es un tema aparte, por cuanto todas las competencias sobre regulación de cómo realizar la actividad minera están radicadas en el Ministerio de Minería. De hecho, la institución encargada de esa fiscalización es el Sernageomin- y este proyecto no innova respecto de esa materia.

Lo que hace un contrato de exploración y operación es establecer, primero, qué área se permite explorar a los privados y, segundo, cuáles son las condiciones en términos de cuánto le van a retribuir al Estado. Todo lo que tenga que ver netamente con la actividad minera, que es la regulación de la forma en la cual se hace la exploración y la perforación, no está considerada en el CEOP y es de competencia del Ministerio de Minería. La entidad fiscalizadora es el Sernageomin, dependiente del Ministerio de Minería. La firma del contrato con un privado y la determinación de cuánto de nuestro petróleo lo vamos a buscar internamente, qué cantidad vamos a importar, que es una decisión de dependencia en materia energética, y cuánto se le va a cobrar a ese privado si tiene éxito es parte de lo que se establece en el CEOP. De manera que lo que se propone es que eso sea de exclusiva competencia del Ministerio de Energía.

El segundo tema planteado dice relación con una modificación establecida en el proyecto respecto de cambiar la situación actual, en que la Comisión Nacional de Energía tiene establecido, por la vía de leyes y reglamentos, los procedimientos que debe seguir para la fijación de los precios regulados. Actualmente, dada la ausencia de un Ministerio de Energía, la cartera que firma los decretos es el Ministerio de Economía, pero toda la competencia y los procedimientos están radicados en la Comisión Nacional de Energía. Eso se cambia siguiendo el principio establecido en este proyecto, cual es que, en el caso de materias energéticas, dadas las complejidades y los desafíos, se requiere una institucionalidad pública especializada en dichas materias. Y como estamos creando una institución especializada en temas energéticos, no se justificaría la participación de otro ministerio. Todo el proceso está determinado por la Comisión Nacional de Energía, a la cual, además, mediante este proyecto, estamos dando mayor autonomía con el nombramiento, a través de la Alta Dirección Pública, de su director, y donde se encuentra establecido, al pie de la letra, cuáles son los procedimientos que debe seguir.

Por lo tanto, lo que establece el proyecto es que el órgano que firme el decreto, lo cual es una formalidad, sea exclusivamente el Ministerio de Energía y no otro ministerio.

Ahora bien, también se ha planteado que debemos incorporar la visión de la competencia y de los consumidores en el proceso tarifario. Al entregar la autonomía técnica a la Comisión Nacional de Energía, se pretende evitar que otras consideraciones distintas a las que establecen los procedimientos por ley -o sea, la estimación de los costos- entren en ese proceso. Dichas consideraciones

son sumamente importantes, pero tenemos una institucionalidad que se preocupa de ellas, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la Fiscalía Nacional Económica y el Servicio Nacional del Consumidor, instituciones que dependen del Ministerio de Economía. Es muy importante mantener esas funciones, pero no hay que confundirlas, porque un tema es la aplicación de la normativa reglamentaria, que está sumamente especificada. Entonces, lo que corresponde es que profesionales con un conocimiento sumamente específico lleven a cabo los cálculos. Es distinto de lo que aquí se ha planteado.

Quien efectúa todo el cálculo es la Comisión Nacional de Energía, pero firma el Ministerio de Economía, situación que se pretende discutir.

Cuando se produjo un error en el último proceso tarifario, la persona responsable, y que presentó su renuncia, fue justamente el director ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía y no el ministro de Economía. Pero, en este caso, la formalidad y la firma están en otro ministerio.

Por ejemplo, en el caso del subsidio eléctrico, la ley establece actualmente que el responsable de la firma y de la formalidad es el Ministerio de Economía. Cuando se identificaron ciertos problemas con el subsidio eléctrico, la autoridad que dio explicaciones respecto de esa situación fue el ministro presidente de la Comisión Nacional de Energía y el titular de Economía ni siquiera fue citado. ¿Por qué ocurrió eso? Porque se entiende que el ministro de Economía sólo cumple con la formalidad de estampar su firma en estas materias, los trabajos y la responsabilidad de aquellos están radicados donde se encuentran las competencias: en la Comisión Nacional de Energía y en el futuro Ministerio de Energía.

En tercer lugar, el diputado Accorsi ha manifestado su preocupación respecto de lo señalado en el proyecto y de las modificaciones introducidas por el Senado sobre la expansión de las líneas troncales.

Cabe recordar que cuando se discutió la ley corta 1 en el Congreso Nacional, se llegó a la conclusión de que, si no se expandía el sistema troncal a la velocidad que requiere el consumo, podríamos tener un sistema de inestabilidad que terminaría en eventuales cortes del suministro eléctrico.

La ley corta 1 estableció una distinción entre las líneas troncales que deben expandirse con urgencia, lo que se determina cada cuatro años por mandato del Estado, el cual, además, informa al privado sobre el plazo que tiene para hacerlo. En caso de que éste no cumpla, debe pagar multas, ya que esas líneas deben expandirse en forma urgente y de manera oportuna.

Las otras líneas no están reguladas por la ley corta 1, por lo que el Estado no tiene ninguna injerencia en su expansión. Un ejemplo de esas líneas es la del proyecto HidroAysén.

Entonces, lo primero que quiero aclarar es que las regulaciones que establece la iniciativa no tienen ninguna relación con el proyecto HidroAysén ni con su línea de transmisión, porque no está regulado por la expansión del sistema troncal.

En segundo lugar, también se ha planteado que la iniciativa permitiría que la construcción de esas líneas prescinda de la aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental o de la evaluación del plan de manejo por parte de la Conaf.

Esta modificación no altera en nada los requisitos que rigen la construcción de las líneas ni ningún tipo de proyecto, ya que ninguna línea de transmisión se podrá construir si no cuenta con la aprobación ambiental y con la aprobación del plan de manejo por parte de la Conaf.

A lo que sí apunta esta modificación es a evitar la siguiente situación: que primero hay que contar con la concesión eléctrica en la SEC para después solicitar a la Conaf la

autorización del plan de manejo. El proceso de la concesión eléctrica en la SEC se demora entre tres y cuatro años, en promedio; después de eso, el interesado debe ir a la Conaf para conseguir la autorización del plan de manejo y, finalmente, debe ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental. Esto significa que la construcción de las líneas que el Estado determina que es urgente expandir no podría iniciarse antes de cinco o seis años.

Esta modificación obliga a hacer los procesos simultáneamente: los trámites de la concesión en la SEC, la autorización del plan de manejo ante la Conaf y el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Nadie puede construir si no consigue todas esas autorizaciones, pero queremos que lo hagan simultáneamente, porque el país necesita contar con esas líneas oportunamente.

Quiero ser sumamente claro y enfático respecto de la preocupación del diputado Accorsi. Lo que aquí se está modificando no afecta en lo absoluto la línea de un proyecto como HidroAysén u otros proyectos individuales. Esto tiene que ver solamente con la expansión del sistema troncal actual.

En segundo lugar, no implica relajar ningún tipo de obligación o exigencia de las que se hacen en la actualidad, ya que esos proyectos deberán contar obligatoriamente con todas las autorizaciones que se les exigen.

He dicho.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Ha concluido el tiempo del Orden del Día. Debo informar a la Sala que los diputados inscritos para hablar en relación con este proyecto podrán intervenir en la sesión ordinaria de mañana, en que figurará en el primer lugar de la Tabla.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO

PROPOSICIÓN PARA SOLUCIONAR DEUDA HISTÓRICA A LOS DOCENTES. (Preferencia).

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Informo a la Sala que varios señores diputados han solicitado despachar preferentemente y sin discusión el proyecto de acuerdo Nº 878, sobre la deuda histórica de los profesores.

¿Habría acuerdo para acceder a lo pedido?

Acordado.

Para su mejor comprensión, el señor Prosecretario dará lectura a dicho proyecto.

El señor **ÁLVAREZ**, don Adrián (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo Nº 878, de los señores Palma, Verdugo, Pérez, don José; Bertolino, Ulloa, Vargas, Ortiz, Ceroni, Delmastro y de la señora Pérez, doña Lily, que en su parte resolutiva dice:

"La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que disponga el cumplimiento de lo señalado en el Informe de la Comisión Especial Parlamentaria, aprobado unánimemente por los Diputados, como solución a la Deuda Histórica de los Docentes, y del reconocimiento tácito o explícito que de la deuda moral han hecho tanto los distintos Poderes del Estado como las propias municipalidades. Asimismo, lo que, en definitiva, dio origen a la creación de esta Comisión Especial para proponer soluciones posibles, fue la posición inicial del Ejecutivo, al firmar un protocolo de acuerdo con representantes del Congreso Nacional para abordar la llamada Deuda Histórica de los Docentes".

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente

resultado: por la afirmativa, 78 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-*Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Schilling Rodríguez Marcelo; Ceroni Fuentes Guillermo; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; Hales Dib Patricio; Herrera Silva Amelia; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY Nº 2.437 PARA DEROGAR IMPUESTO ÚNICO SOBRE APUESTAS MUTUAS.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- El señor Prosecretario dará lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ**, don Adrián (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo Nº 843, de los señores Chahuán, Hales, Urrutia, Egaña, Sepúlveda, don Roberto; Vargas, Becker, Bertolino, Verdugo, Correa, Barros, Delmastro, González y Palma, que en su parte resolutiva dice:

"La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República tenga a bien enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional con la finalidad de modificar el artículo 1º del decreto ley Nº 2.437, derogando la aplicación de un 3% de impuesto a beneficio fiscal del monto de las apuestas mutuas contemplado en la letra a) del artículo 1º de dicho cuerpo legal".

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado señor Francisco Chahuán.

El señor **CHAHUÁN.-** Señor Presidente, hemos presentado este proyecto de acuerdo, con el objeto de solicitar a la Presidenta de la República el envío de un proyecto de ley que derogue el impuesto único a las apuestas es-

tablecido en el artículo 1º del decreto ley Nº 2.437, de 1978, que dispone la distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional. Dicho artículo señala: "Los diversos hipódromos del país fijarán, semestralmente, hasta en un 30 por ciento del monto bruto de las apuestas mutuas que se realicen en cada uno de ellos, el descuento total o comisión que se distribuirá conforme a las siguiente normas:

a) 3 por ciento a beneficio fiscal como impuesto único;".

Por su parte, el inciso final de la letra d) del mismo artículo prescribe que dicho impuesto se enterará en Tesorería General de la República dentro de los diez primeros días del mes siguiente, y se empleará por el Ministerio de Hacienda para fines de beneficencia, deporte ecuestre y fomento equino."

La finalidad del establecimiento de ese impuesto fue evitar gravar adicionalmente las ganancias del apostador o aplicar cualquier otro tributo a la apuesta, además de fomentar la actividad equina.

No obstante ello, actualmente la actividad hípica se encuentra sumida en una crisis que requiere revertirse, de modo de mantener una fuente laboral que sustenta sus ingresos en la misma y que alcanza alrededor de setenta mil personas.

Con dicha finalidad, se hace necesario derogar el mencionado impuesto único de 3 por ciento, para cuyo efecto se requiere de un proyecto de ley de iniciativa presidencial que así lo establezca, o que genere las condiciones para hacer apuestas respecto de las competencias hípicas desarrolladas en el extranjero.

Por ello, pedimos a la Presidenta de la República el envío de un proyecto de ley sobre la materia.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, tiene la palabra el diputado Ignacio Urrutia.

El señor **URRUTIA.-** Señor Presidente, en 1978, cuando se dictó una ley para gravar con 3 por ciento las apuestas en la hípica, no existían muchos juegos como ocurre en la actualidad; sólo la Lotería de Concepción y la Polla Chilena de Beneficencia. Ahora hay muchos otros, de distinta naturaleza. Además, en el último tiempo se han sumado los casinos y las máquinas de destreza, que son tragamonedas que existen en casi todas las poblaciones del país. Por lo tanto, la competencia es gigantesca.

Si bien la finalidad de dicho impuesto en 1978 fue principalmente fomentar el deporte ecuestre, ello no ha ocurrido hasta hoy.

En consecuencia, la competencia generada en todas partes por la existencia de gran cantidad de juegos ha provocado que las apuestas en la hípica, de lo cual vive, hayan disminuido fuertemente.

Los 6 millones de dólares que recaudaba el Fisco hace dos años con el referido impuesto han bajado intensamente, debido a la caída sistemática de las apuestas, lo que ha llevado a pensar seriamente en cerrar varios hipódromos. De ocurrir eso, se produciría una gran cesantía, ya que, directa o indirectamente, mucha gente trabaja en el rubro. La actividad hípica en Concepción, Antofagasta, Viña del Mar y Santiago -que tiene dos hipódromos-, atraviesa muchas dificultades.

Por lo tanto, el 3 por ciento de impuesto ya no se justifica. La recaudación fiscal es muy baja. No tiene ningún sentido ni nada que ver con la razón por la cual se estableció. En la actualidad, se está ocupando en cualquier cosa, menos en fomento equino.

Por lo tanto, pido a los señores diputados que aprueben el proyecto de acuerdo, para que la Presidenta de la República envíe una iniciativa que disponga la eliminación del impuesto, el cual está causando grave daño a la hípica nacional.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra para impugnar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 37 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- No hay quórum. Se va a repetir la votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- La votación quedará pendiente para la próxima sesión ordinaria.

-Los textos íntegros de los proyectos de acuerdo figuran en la página de internet de la Cámara de Diputados, cuya dirección es: http://www.camara.cl/trabajamos/pacuerdos.aspx

VII. INCIDENTES

CONDUCTORES PARA AMBULANCIAS DE HOSPITAL DE PICHIDEGUA. Oficio.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En el tiempo de la bancada PRI-Independientes, tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, en la pasada semana distrital, que fue muy ajetreada, visité las distintas comunas del distrito que represento.

En primer lugar, constaté que el hospital de Pichidegua, comuna rural, carece de chofer de ambulancia. Afortunadamente, ha habido una importante inversión en ambulancias en la región. En el referido hospital existe una y hay otra que está por llegar, pero, lamentablemente, no existen choferes con el tipo de licencia y la póliza de seguro correspondientes.

Por lo anterior, el Consejo de Desarrollo Local de Pichidegua me ha pedido formalmente intervenir en Incidentes para solicitar que se oficie al ministro de Salud con el fin de que se disponga la incorporación de personal con los requisitos necesarios para utilizar las dos ambulancias.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

CAMBIO Y MEJORAMIENTO DE SEÑALÉTICA EN ROSARIO CERRO, COMUNA DE PEUMO. Oficio.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, en segundo lugar, solicito oficiar al ministro de Obras Públicas, para que instruya al director de Vialidad de la Sexta Región a fin de que en el sector de Rosario Cerro, en la comuna de Peumo -donde se han pavimentado alrededor de 11 kilómetros en un camino de herradura peligroso-, se reemplace en la señalética la velocidad máxima de cincuenta kilómetros por hora en el sector urbano por treinta kilómetros por hora.

Anoche tuve una reunión con los vecinos del sector. Ellos plantearon que Vialidad estudie la fórmula que implique disminuir los accidentes y sobre todo el riesgo para los niños y las personas de tercera edad, ya que allí no existen veredas ni ciclovías, y que mejore la señalética del lugar.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

SITUACIÓN DE CUATRO PROFESORES JUBILADOS DE PEUMO. Oficio.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, en tercer lugar, solicito oficiar al contralor general de la República, para que ordene estudiar lo ocurrido con cuatro profesores que, lamentablemente, no han recibido el pago de un bono establecido en la ley Nº 20.305. Haré llegar a la Mesa sus nombres y números de cédulas de identidad.

Dichos docentes han planteado su situación a la municipalidad de Peumo y están solicitando un pronunciamiento de la Contraloría sobre lo dispuesto en dicha ley.

Dada la precariedad de la jubilación de los profesores de nuestra región, pido que el oficio solicitado se envíe a la brevedad y con urgencia.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

SOLICITUD DE INFORME SOBRE PAVIMENTACIÓN DE AVENIDA EN COMUNA DE PEUMO. Oficio.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, en cuarto lugar, solicito oficiar a la ministra de Vivienda y Urbanismo, a fin de que me envíe un informe sobre la pavimentación en la avenida Bernardo O'Higgins de la comuna de Peumo, la cual es una vía estructurante de la localidad.

Ayer, vecinos usuarios de dicha vía me manifestaron que, al parecer, existe confusión sobre lo que se va a hacer en esa avenida, que es una de las más importantes de Peumo.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

AUDITORÍA A VIAJE DE ALCALDE, TRES CONCEJALES Y DOS FUNCIONARIOS DE MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES. Oficio.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS.-** Señor Presidente, hace algún tiempo, con arreglo a la ley de acceso a la información pública y a partir de una noticia aparecida en el diario La Tercera, si mal no recuerdo, que daba cuenta de un viaje del alcalde de Las Condes a Inglaterra y España para conocer el sistema de transporte de esos países, según entiendo, a fin de intentar emular uno parecido en esa comuna, en representación de los diputados de la bancada de la Democracia Cristiana solicité oficiar al referido edil para que nos informara respecto del sentido de dicho viaje y los valores involucrados.

Pero nos encontramos con una sorpresa.

El viaje se realizó entre el 20 y el 28 de septiembre de 2009, o sea, exactamente después de la "Semana de la Chilenidad", que se celebra en Las Condes.

¡Se terminó la semana, y el alcalde partió de viaje!

Pero no sólo viajó el señor Francisco de la Maza, sino que también lo hicieron tres concejales: los señores Mauricio Camus, David Jankelevich y Gabriel Flandez, y dos funcionarios municipales: los señores Oscar Arévolo Morales y Pablo de La Llera Martín.

En consecuencia, seis personas de la municipalidad de Las Condes, terminada la "Semana de la Chilenidad", se dirigieron a España y al Reino Unido con el objeto, según señalan los decretos municipales, de conocer los sistemas de transporte de ambos países. Obviamente, ese conocimiento se puede adquirir por otras vías, pero se estimó necesario recabar dicha información in situ, como se dice elegantemente.

¿Pero saben los valores involucrados en ese viaje?

Yo hice el cálculo un poco a la rápida.

Por viáticos al alcalde y a cada concejal, 4.187 dólares por los ocho días que duró el viaje, y a los dos funcionarios municipales, 3.587 dólares. En total, por este concepto, se gastaron 23.922 dólares.

Por otro lado, cada pasaje costó 1.645.833 pesos. Y como viajaron seis, por dicho ítem se gastaron 9.874.998 de pesos.

El valor total del viaje fue de 22.793.000 pesos, para conocer el sistema de transporte en el Reino Unido y España.

Por lo expuesto, solicito oficiar al contralor general de la República para que disponga la realización de una auditoría respecto del referido viaje. Quiero saber qué sentido tuvo, cuál fue su objetivo y qué eficacia tiene hacer un viaje de esa naturaleza.

Así, los chilenos nos informaremos sobre lo que, a mi juicio -no sé si la Contraloría piensa lo mismo-, constituye una dilapidación de fondos públicos en el municipio de Las Condes.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

REINGENIERÍA A SISTEMA DE POSTULACIÓN A SUBSIDIOS HABITACIONALES. Oficio.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Sabag.

El señor **SABAG.-** Señor Presidente, como parlamentario debo reunirme permanentemente con comités de vivienda, algunos de los cuales llevan siete, ocho y hasta diez años esperando cumplir el sueño de la casa propia para sus integrantes.

Ayer estuve con el Comité de Vivienda Las Camelias, en Ñiquén. Y anteayer, en Coelemu, con los comités de vivienda Santa Sabina y La Aurora, que se encuentran en la situación señalada.

También me ha tocado asistir a inauguraciones de conjuntos de viviendas, en las que he podido constatar que personas que ya tienen casa reciben otra vivienda. De hecho, cuando uno visita las poblaciones se entera de que entre el 15 al 20 por ciento de las viviendas son arrendadas por sus propietarios.

Ello quiere decir que un porcentaje no menor de los recursos que administra el Ministerio de Vivienda para este efecto van a parar a personas que ya poseen casa. Porque ¿de qué otra manera se explica que cuando uno visita las poblaciones encuentre arrendadas entre el 15 y el 20 por ciento de las casas? Ello significa que gente que ha recibido subsidios habitacionales está lucrando con los recursos del Estado que administra el Ministerio de Vivienda.

Sabemos que el sistema de subsidios habitacionales es vulnerable y que muchas veces al momento de postular las personas no tienen vivienda; pero como los comités se demoran en conseguir el sueño de la casa propia, en el intertanto las personas logran tener vivienda.

He visto a personas, que ya tienen dos casas, obtener una tercera a costa del Ministerio de Vivienda.

También he sido testigo de miles de postulantes al subsidio habitacional, que transmiten a su respectivo diputado la frustración de esperar por años el sueño de la casa propia. Se trata de gente que vive de allegada, arrienda o vive en condiciones precarias: en mediaguas, en piezas de tres por tres y que no tiene casa propia. En cambio, personas que poseen varias viviendas obtienen subsidios habitacionales del Estado, a través del Serviu.

Por eso, considero importante hacer una reingeniería al sistema de postulación a los subsidios habitacionales, de manera que

efectivamente sean recibidos por quienes realmente los necesitan.

La situación descrita se replica en todo el país, no cabe duda de ello. Por eso es importante que el Ministerio de Vivienda elabore un sistema más estricto de postulación a los subsidios habitacionales, de manera que los recursos que administra lleguen a aquellos que no tienen techo, a los sin casa, a los más vulnerables, a los desposeídos. Ellos deben ser los beneficiarios de los subsidios, no los "frescolines" que adulteran antecedentes para hacerse de viviendas sociales.

Por lo expuesto hoy día alzo mi voz para pedirle a la ministra de Vivienda que disponga una reingeniería profunda al sistema de postulación a la vivienda a fin de que cumplamos con aquello que dijo Juan Pablo II: "Los pobres no pueden esperar.".

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría.

INSTALACIÓN DE ANTENA DE TELEFONÍA CELULAR EN SECTOR DE VALDIVIA. Oficios.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra, por tres minutos, el diputado señor Alfonso de Urresti.

El señor **DE URRESTI.-** Señor Presidente, en primer lugar, la presidenta de la junta de vecinos Angachilla, la señora Elvia Aguilar Urra, junto a varios dirigentes me plantearon su preocupación por la posible instalación de una tercera antena de telefonía celular en calle Regidor Carrillo, comuna de Valdivia.

En el sector hay dos enormes antenas -una de ellas, incluso presenta una inclinación- a muy poca distancia de las viviendas. Y con natural preocupación, los vecinos ven la amenaza de la instalación de una tercera antena.

En el Parlamento llevamos mucho tiempo discutiendo la regulación de la instalación de antenas de telefonía celular, pero el lobby, las presiones de los grupos empresariales que tratan de continuar con esta verdadera jungla de antenas en todos lados, no han permitido lograr una legislación al respecto.

En muchos barrios, no hay cosa más preocupante que la instalación de antenas, que surgen a diestro y siniestro.

Por eso, solicito que se oficie al ministro de Transportes y Telecomunicaciones y al alcalde de la Municipalidad de Valdivia para que nos informen si existen autorizaciones o solicitudes de instalación de antenas de telefonía celular en el sector señalado.

Solicito también que se envíe copia de mi intervención a la presidenta de la junta de vecinos Nº 16, Angachilla, señora Elvia Aguilar Urra, y a las señoras Julia Ávila y Marjorie Duarte Gallegos.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría y se adjuntará copia de su intervención.

RESTRICCIÓN DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS PESADOS POR EL CENTRO DE LA COMUNA DE VALDIVIA. Oficios.

El señor **DE URRESTI.-** Señor Presidente, en otro orden de cosas, me reuní con representantes de las juntas de vecinos Nuevo Amanecer, La Estancia, Los Ediles y Villa Hermosa, del sector Los Fundadores de la ciudad de Valdivia, quienes me plantearon su inquietud por la gran cantidad vehículos pesados que circulan por la avenida Luis Damann de esa ciudad.

El tránsito ininterrumpido de camiones de alto tonelaje, en especial madereros, naturalmente provoca una serie de inconvenientes a los vecinos del sector y preocupación en la ciudadanía, puesto que pasan a gran velocidad por un núcleo urbano densamente poblado, lo cual ya ha generado accidentes en el lugar, como el atropello de un menor de edad.

Por lo señalado, solicito que se oficie al ministro de Transportes y Telecomunicaciones y al alcalde de la municipalidad de Valdivia a fin de que nos informen cuál es la regulación aplicable a esa situación y adopten las medidas pertinentes para restringir el tránsito de vehículos pesados por el centro de Valdivia, específicamente por la avenida Luis Damann.

Además, pido que se envíe copia de mi intervención a los dirigentes de las juntas de vecinos que he mencionado.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA ACCEDER A SUBSIDIOS HABITACIONALES. Oficio.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene palabra la diputada señora Denise Pascal, hasta por tres minutos.

La señora **PASCAL** (doña Denise).- Señor Presidente, el diputado Sabag, de la Democracia Cristiana, ya planteó la materia a la cual me voy a referir. Tiene que ver con la entrega de subsidios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En la zona que represento se han entregado una gran cantidad de subsidios básicos para el programa de vivienda sin deuda a fin de solucionar los problemas habitacionales del sector. Desgraciadamente, según un recuento que hemos hecho, entre el 15 y el 30 por ciento de las viviendas adquiridas por esa vía están abandonadas o arrendadas a terceros.

Cuando le hemos planteado esta situación al Ministerio de Vivienda y al Serviu, nos han señalado que no cuentan con las herramientas para realizar algún tipo de acción sobre el particular, dado que desde que se les entregaron los títulos de dominio respectivos, lo beneficiarios pasaron a ser propietarios de los inmuebles.

Lo cierto es que se trata de un problema sobre el cual hemos conversado más de una vez y respecto del cual nosotros, como Cámara de Diputados, debemos adoptar alguna posición, a fin de impedir que se sigan entregando subsidios a quienes no los necesitan y la ayuda llegue a quienes realmente lo requieren, que es lo que importa y por lo que debemos velar.

En ese sentido, felicito a los alcaldes pues han constituido una comisión destinada a verificar y certificar que los postulantes a ese tipo de subsidios, a través de los comités de allegados, son residentes de la comuna respectiva y cumplen los requisitos exigidos para recibirlos, lo que les permitirá adquirir una vivienda con un aporte mínimo.

Considero que se trata de un problema importante. Por eso solicito que se haga llegar copia de mi intervención al director regional metropolitano del Serviu y a la ministra de Vivienda, con quienes he conversado en más de una ocasión sobre la materia y su respuesta es siempre la misma: no se dispone de herramientas para controlar esa situación.

Lo concreto es que la falta de control sobre los beneficiarios hace que quienes realmente necesitan los subsidios sigan esperando y que mucha gente que los reciben lucren con ellos.

He dicho.

El señor **VARGAS** (vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

INVESTIGACIÓN POR ATROPELLO DE JOVEN EN CUESTA COLEGUAL, COMUNA DE LLANQUIHUE. MEDIDAS PREVENTIVAS PARA BAJAR TASAS DE ACCIDENTABILIDAD. Oficios.

El señor **VARGAS** (vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA** (don Fidel).- Señor Presidente, el viernes de la semana pasada ocurrió un hecho bastante lamentable en la comuna de Llanquihue, en el límite con la comuna de Fresia.

En la cuesta Colegual, de extrema peligrosidad y en la cual sistemáticamente ocurren accidentes de tránsito, un joven de 24 años fue embestido por un vehículo cuya procedencia y paradero se desconocen.

La víctima, Felipe Carrillo, era integrante de una conocida familia del sector, que ha jugado un rol gravitante en el desarrollo de esa localidad, toda vez que como dirigentes sociales han gestionado la inversión de importantes recursos en la localidad para el mejoramiento de la calidad de vida de sus vecinos.

A eso de las 20.30 horas del viernes pasado, el joven transitaba en bicicleta, cuando sorpresivamente fue atropellado. Se desconocen mayores antecedentes, ya que el vehículo que causó la tragedia se dio a la fuga, actitud que se está constituyendo en costumbre en los accidentes de tránsito de nuestra región.

Desde esta Sala, expreso nuestras más sentidas condolencias a cada uno de los integrantes de la numerosa familia Carrillo y, al mismo tiempo, solicito que se oficie al fiscal regional de Los Lagos, señor Alberto Ayala, para que se aplique la mayor acuciosidad posible en la investigación correspondiente y que la Policía de Investigaciones brinde a este caso toda la atención que merece, pues no queremos que sea uno más de aquellos atropellos ocasionados por verdaderos delincuentes del volante, porque no hay otra forma de calificar a quienes no prestan auxilio a una víctima después de atropellarla. Para mí son delincuentes que no deberían tener ni siquiera derecho a una licencia de conducir.

Por tanto, mi petición al fiscal regional es que solicite a la Policía de Investigaciones que sea muy acuciosa en el trabajo que realice, que su investigación sea profunda, a fin de que puedan dar con el responsable de este accidente, que ha enlutado a la comunidad de Colegual, comuna de Llanquihue.

Aprovecho la ocasión para pedir -lo que también han hecho más de cien vecinos del sector- que se oficie al director regional de Vialidad de Los Lagos, don Álvaro Ruiz, con quien hemos desarrollado un trabajo bastante armonioso en estos años, para que se ejecuten a la brevedad obras destinadas a aumentar la seguridad en la cuesta Colegual.

En concreto, se ha solicitado la instalación de una barrera de protección doble en esa cuesta, porque quienes tienen ahí sus casas no viven tranquilos, ya que los camiones pasan a altas velocidades por el lugar.

En esa cuesta han ocurrido decenas de accidentes. En muchos de ellos ha habido muertos o heridos, por lo que, insisto, pido a la Dirección Regional de Vialidad analizar la instalación de mecanismos que permitan terminar con esta ola tan grande de accidentes. Si no pueden construirse lomos de toro, que se busquen otros sistemas para bajar la alta tasa de accidentabilidad que hay en el lugar.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13.58 horas.

TOMÁS PALOMINOS BESOAÍN,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VIII. ANEXO DE SESIÓN

COMISIÓN ESPECIAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DE ANTECEDENTES.

-Se inició la sesión a las 13.35 horas.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

EVALUACIÓN DE PLAN CUADRANTE E INSTALACIÓN DE COMISARÍA EN SECTOR NORTE DE ANTOFAGASTA. Oficios.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Manuel Rojas.

El señor **ROJAS.-** Señor presidente, existe gran preocupación en las autoridades de la Segunda Región, ya que se nos ha señalado que habría aproximadamente 791 carabineros en la ciudad de Antofagasta para una gran cantidad de habitantes, pero la bonanza económica que allí se vive ha incidido en la llegada de muy buenos trabajadores, pero también en el fuerte aumento de la delincuencia, lo que ha obligado a poner en marcha el Plan Cuadrante.

Sobre la materia, pido que se envíe un oficio a los ministros de Defensa Nacional y del Interior para que nos entreguen, a través de quien corresponda, una evaluación de la aplicación del Plan Cuadrante en la ciudad de Antofagasta en cuanto a la dotación que se tiene y al momento de su inicio. Existe un problema bastante complejo respecto de la rotación de funcionarios policiales que prestan servicios a nuestra comunidad, ya que ellos no reciben ningún tipo de beneficios y tienen que trabajar sobretiempo.

Además, pido también que consideren la instalación de una comisaría en la zona norte de la ciudad de Antofagasta donde existe una subcomisaría, porque el crecimiento poblacional en dicho sector ha sido enorme.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13.43 horas.

TOMÁS PALOMINOS BESOAÍN,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos. (boletín N° 6739-02).

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley de reforma a la jurisdicción penal militar.

I. ANTECEDENTES.

1. Historia y evolución de nuestra justicia militar.

La reforma a la justicia militar es parte integrante de un cúmulo de reformas a la judicatura que ha llevado adelante el Estado de Chile en los últimos años. Se trata, en general, de un proceso global de adaptación y adecuación de las reglas orgánicas y procedimentales a través de las cuales se estructura la defensa de los derechos de los ciudadanos en los más diversos ámbitos. La reforma al proceso penal, de familia, laboral, la creación de los tribunales tributarios y aduaneros y, por último, la reforma al proceso civil son manifestaciones de este fenómeno.

En el marco de las transformaciones al Poder Judicial, la reforma a la jurisdicción penal militar reviste caracteres peculiares frente al resto de las modificaciones que se han emprendido. Se trata de una reforma esencial desde el punto de vista de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El contenido de las normas del Código de Justicia Militar y su funcionamiento práctico, no sólo ha sido cuestionado por diversos agentes, desde la academia hasta el mundo político, pasando por la Sociedad Civil, sino que, adicionalmente, ha sido motivo de un fallo condenatorio en contra del Estado de Chile por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y constituye un elemento constante de cuestionamiento, en lo referido a la consolidación del Estado de Derecho en nuestro país.

En realidad, la jurisdicción castrense ha tenido una trayectoria singular desde su propio origen. Como es sabido, se trata de una esfera de competencia de la justicia penal -en este caso, en sede militar- que no ha sido regulada nunca en nuestra historia republicana a través de leyes generadas en el marco de la deliberación democrática. Vale para ello un breve repaso histórico de la génesis de las reglas en esta materia.

En primer lugar, hasta 1839, nuestras Fuerzas Armadas se rigieron por Ordenanzas Generales españolas para Ejército y Marina, toda vez que la institucionalidad chilena no había producido reglas autónomas para este sector. Recién a partir de ese año, el Presidente José Joaquín Prieto dictó, en el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso Nacional, un Decreto que regulaba la Ordenanza General del Ejército. Se trató, por tanto, de una normativa que fue diseñada y promulgada por decisión del Ejecutivo de la época y que, en sustancia, recogía gran parte de las reglas originales dictadas por Carlos III para el tiempo de la colonia.

Estas Ordenanzas no fueron alteradas hasta 1925. En dicho año, y mediante un Decreto Ley, se promulgó el Código de Justicia Militar. Sus orientaciones, ejes centrales y la totali-

dad de su contenido escaparon del debate público. Con este Código, se estableció un sistema de jurisdicción castrense que institucionalizaba una competencia amplia de los tribunales militares, lo que les permitió sancionar a civiles y conocer de delitos comunes cometidos por militares, entre otros aspectos. Por lo demás, esta tendencia se manifestaba en la generalidad de las legislaciones latinoamericanas.

Las reformas que sucedieron a la promulgación de este Código, no hicieron otra cosa que reforzar la extensa competencia de estos tribunales, creándose en su momento los denominados Tribunales Aeronáuticos y tipificándose los delitos de maltrato de obra a carabineros.

Durante el régimen militar esta tendencia no sólo se acentuó, sino que implicó la utilización de Consejos de Guerra al margen de las reglas del debido proceso. El único punto de inflexión, en esta materia, constituye el retorno a la democracia, donde las leyes Nº 19.027, 19.029, 19.047 y 19.055 (denominadas "Leyes Cumplido" en homenaje al Ministro de Justicia Francisco Cumplido quien las impulsó) tuvo especial relevancia en orden a asegurar y garantizar los derechos de las personas.

Este proyecto de ley marca el comienzo de una nueva institucionalidad, procedimientos y régimen legal que sujetarán sus normas al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, tanto para civiles como militares. Su objetivo, por lo tanto, escapa de la mera "modernización" de instituciones. Por el contrario, se ubica en los cimientos mismos de la consolidación y garantía de un estatuto jurídico que tutele los derechos fundamentales, tanto de militares como de civiles. Por una parte, resitúa los fundamentos de la carrera militar realzando los derechos y deberes militares y, por otra, garantiza a todos el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales en el marco de un proceso penal acotado.

2. Los condicionamientos internacionales.

La reforma a la jurisdicción penal militar, en relación a lo anteriormente expuesto, se incorpora en el proceso de cumplimiento de obligaciones internacionales por el Estado de Chile, tal como hemos expresado anteriormente. Se busca, en consecuencia, ajustar nuestro ordenamiento jurídico interno a los principales instrumentos internacionales que reconocen derechos fundamentales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Precisamente, en razón de este tratado, nuestro país fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Palamara Iribarne, por vulnerar, entre otros preceptos, las garantías judiciales que establece el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8º. Las obligaciones que emanaron a partir de esa sentencia fueron actualizadas en el pronunciamiento, de la misma Corte, recaído en el Caso Almonacid Arellano y otros, donde se reiteró la necesidad imperiosa de reformar la jurisdicción penal militar, reduciendo la competencia de los tribunales castrenses y configurando dichos órganos en base al respeto del debido proceso, la independencia e imparcialidad de los jueces. Tal como expresan sus considerandos, la jurisdicción penal militar "debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares" (Caso Palamara v. Chile, párrafo 256º).

Estas sentencias son parte de una tendencia internacional insoslayable en orden a eliminar o, al menos, reducir la competencia de tribunales militares y de ajustar sus instituciones y procedimientos al pleno respeto de los derechos humanos (véase a Nolte, Georg ed., Euro-

pean Military Law Systems, Berlín, De Gruyter Recht, 2003; International Society for Military Law and the Law of War, Military Jurisdiction. A comparison of 35 countries, Report of the Seminar, 2001). Varios países europeos han optado por eliminar completamente la Justicia Militar, como el caso francés, belga, checo y alemán. A nivel comparado, se observa una segunda línea de países que han reformado severamente su normativa para compatibilizar sus disposiciones constitucionales y sus obligaciones internacionales, como el caso canadiense en 1999 o el inglés en el 2006, respectivamente. Incluso fuera del marco de países de la OCDE, otros ordenamientos han acometido cambios sustantivos, eliminando la competencia de los tribunales castrenses sobre civiles y en materia de delitos comunes, como Túnez, o eliminando el sistema de jurisdicción penal militar por completo, sustituyéndolo por un reforzamiento de la potestad disciplinaria, como Argentina.

Por lo tanto, existe una clara tendencia en el desarrollo de la justicia militar en relación con los estándares de derechos fundamentales que fija en la actualidad el Derecho internacional público y el Derecho internacional de los Derechos Humanos, en orden a asegurar la independencia de los jueces, establecer tribunales permanentes, asegurar el derecho al juicio -frente a la posibilidad de ejecuciones sumarias-, proteger el derecho a la asistencia letrada, reducir la competencia de los tribunales militares -excluyendo a los civiles y el conocimiento de los delitos comunes cometidos por militares- entre otras materias.

En razón de lo expresado, las obligaciones que pesan sobre el cumplimiento de sentencias internacionales, respecto de Chile, no son una cuestión aislada. Por el contrario, se trata de un proceso global en torno a la protección y consolidación de los derechos fundamentales, cuestión que forma parte de los deberes del Estado, en conformidad a los artículos 1º y 5º de nuestra Constitución.

3. La discusión académica y política.

Nuestro país no ha estado ajeno a estos procesos. Tanto en el nivel académico como en el político se han dirigido diversos cuestionamientos respecto de la conformación y funcionamiento de la jurisdicción castrense. También la sociedad civil ha participado en la evaluación del sistema y el cumplimiento de los estándares que anteriormente hemos descrito.

En el contexto de seminarios y publicaciones especializadas, reflexionando respecto de la Justicia Militar, su legitimidad y posible configuración, diversos actores han ido convergiendo en la necesidad de ajustar nuestra legislación vigente. Este ímpetu de reforma ha provenido tanto de parte de las mismas instituciones castrenses como de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción de los derechos humanos.

Esta preocupación tuvo recepción también en el ámbito político, donde los parlamentarios han impulsado diversas mociones que buscaron, en su momento, reformar aspectos particulares del Código de Justicia Militar. Para el estudio y análisis de la reforma a la jurisdicción penal militar, el Ejecutivo ha tenido a la vista las siguientes mociones: la de la H. Senadora señora Soledad Alvear (Boletín Nº 4792-07); de los H. Senadores Sergio Bitar, José Antonio Viera-Gallo y Andrés Zaldívar (Boletín Nº 2746-07); la de los H. Diputados señores Juan Bustos, Jorge Burgos, Francisco Encina, Fidel Espinoza, Guillermo Ceroni, Iván Paredes, Fulbio Rossi, Eugenio Tume, Laura Soto y el H. Diputado Riveros (Boletín Nº 3254-07); el proyecto de los H. Diputados Antonio Leal, Osvaldo Palma, Iván Paredes, Alberto Robles y Eduardo Saffirio (Boletín Nº 3275-07).

Asimismo, y tal como hemos mencionado anteriormente, la limitación de la competencia de los tribunales militares constituye un avance que se ha ido configurando legislativamente a través de las leyes "Cumplido", ya citadas, la ley Nº 20.048 en materia de desacato o la ley

Nº 20.045 en materia de nueva modalidad de reclutamiento del servicio militar. Por otro lado, la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional y la tipificación en el orden interno de los delitos que dicho tratado establecen, ha supuesto una reformulación íntegra de los otrora denominados "delitos contra el derecho internacional" que fueron en su mayoría derogados del Código de Justicia Militar.

II. FUNDAMENTOS: LOS PRINCIPIOS FORMATIVOS DE UNA NUEVA JUSTICIA MILITAR.

En agosto del 2007, a través de un Decreto Supremo, ordené la creación de una Comisión Especial de Reforma de la Justicia Militar (Cerjm) para que estudiara y elaborara las normas pertinentes para la reforma de la jurisdicción penal militar. Esta Comisión estuvo integrada por representantes de los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Justicia así como por representantes institucionales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Guerra. Un año después de su creación, se lanzaron oficialmente los principios que constituían la base para la reforma de la Justicia Castrense. El Documento de Principios reconoce diversas fuentes, de distinto rango y origen. La pluralidad y heterogeneidad de sus antecedentes, en consecuencia, es el rasgo común y definitorio de los mismos. Sin perjuicio de ello, la Comisión buscó articular la mejor síntesis entre los materiales que tuvo a la vista, con el objeto de dar cumplimiento al estándar internacional exigido para el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales.

En primer lugar, la Comisión revisó en detalle el caso Palamara y el caso Almonacid. Realizó un desglose de las obligaciones internacionales de su competencia y contrastó dichas exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con otros instrumentos internacionales. En consecuencia, la Cerjm reconoce para la elaboración del Documento de Principios, junto a las obligaciones de los casos mencionados, los siguientes instrumentos internacionales, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos facultativos, que concentran el núcleo de Derecho Internacional Humanitario; la convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención de Derechos del Niño; y el Tratado de Roma que establece la Corte Penal Internacional.

Como puede desprenderse del catálogo anterior, no todos los instrumentos que ahí se mencionan son convencionales (como la Declaración Universal o la Americana), sin perjuicio de que varios de los preceptos que los integran sean normas de ius cogens. Asimismo, no todos gozan del estatus de norma de orden interno, aunque la mayoría lo hace. Lo importante es que sus preceptos sirvieron de fuente directa para la elaboración de los principios formativos de la jurisdicción militar.

Además de lo anterior, y refiriéndonos al ámbito específicamente de la jurisdicción militar, la Comisión siguió muy de cerca los lineamientos que ha venido desarrollando las Naciones Unidas, respecto de la administración de justicia en los tribunales militares. Estos principios, con una vocación universal, sitúan mínimos ineludibles en materia de debido pro-

ceso para cualquier entidad especializada que imparta jurisdicción penal militar y coinciden con los puntos resolutivos de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Palamara. Junto con esto, han influido en otros procesos de reforma a la jurisdicción militar en la región.

El Documento de Principios contiene XXVII enunciados de distinto contenido entre sí. Sus materias cruzan desde prescripciones materiales de Derecho Internacional Humanitario hasta cuestiones orgánicas o procedimentales que estructuran el sistema de jurisdicción militar. Sin embargo, todos comparten en programar normativamente las condiciones básicas y esenciales de la futura reforma.

En los primeros seis principios, la Comisión decidió adoptar explícitamente la conexión del Derecho Internacional Humanitario con el ejercicio de la jurisdicción penal militar en situaciones de excepción y regímenes de anormalidad constitucional. Conscientes de las prescripciones de la Cruz Roja en estas materias, la Comisión estructuró, en cumplimiento de obligaciones internacionales y de disposiciones de carácter interno, un sistema de ejercicio de la jurisdicción con condiciones básicas y estatutos de resguardo para la protección de civiles y de los prisioneros de guerra. Además, adoptó explícitamente la prohibición de tortura, de penas inhumanas o infamantes y otros tratos crueles y avanza en la eliminación de los "Consejos de Guerra". La Comisión, en este punto, asumió plenamente las normas que recogen los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos facultativos.

Conectado a lo anterior, los principios VIII a XI conforman el esqueleto orgánico del sistema de jurisdicción penal militar. En primer lugar, recoge la reforma constitucional del 2005, que expresamente devolvió a la Corte Suprema -el máximo tribunal de nuestro país- la superintendencia directiva, económica y correccional sobre los tribunales militares en tiempo de guerra, restringiendo las excepciones de este modelo de control, exclusivamente, al Tribunal Constitucional, los Tribunales Regionales y el Tribunal Calificador de Elecciones. Se trata, por tanto, de un salto cualitativo en la inserción de los tribunales militares en el Poder Judicial del Estado, configurándolos como una jurisdicción especializada y no como un fuero privilegiado, categoría incompatible con los Estados Democráticos de Derecho actuales. En segundo lugar, hace expresa la referencia a la aplicación de normas internacionales sobre un juicio imparcial, procurando que la reforma de la jurisdicción penal militar dé cuenta de la imparcialidad de los tribunales en todas sus dimensiones: la funcional, separando la potestad de administrar jurisdicción de la función Ejecutiva y Legislativa del Estado; la subjetiva, mediante un sistema de implicancia y recusaciones de los jueces cuando éstos se vean personalmente contaminados en su juicio por algún factor que los afecta individualmente; la objetiva, configurando elementos mínimos que doten de independencia económica y de calificaciones a los jueces que obran en este tipo de tribunales, estando fuera de la cadena de mando y sin sujeción a la jerarquía y disciplina de los cuerpos armados. En tercer lugar, en relación a los aspectos orgánicos de reforma a la jurisdicción penal militar, el Documento se refiere a la competencia funcional de los tribunales militares. Este punto es central, por lo que dejaremos su análisis particular al apartado siguiente. En cuarto lugar, la Comisión determina que la competencia de los tribunales militares se aplica, exclusivamente, para mayores de 18 años, imposibilitando que estas magistraturas puedan juzgar en algún caso a menores de edad. En este sigue directamente las normas de la Convención de Derechos del Niño y de lo que ha dispuesto, entre nosotros, la Corte Suprema. Finalmente, en el Principio XXVII se consagra un régimen especial de prisiones militares bajo las orientaciones de los Principios de las Naciones Unidas. Se respeta la segregación entre imputados y condenados y se esta-

blece la finalidad de reforma y readaptación social de estos últimos, en conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como se ha dicho, el principio que estructura toda la reforma a la Justicia Militar es la competencia funcional de estas magistraturas especializadas. En general, esta versión especializada de tribunales se ha justificado respecto de los uniformados sobre asuntos estrictamente castrenses -donde tiene lógica el argumento del resguardo del orden y la disciplina-, por lo tanto, una competencia extendida para conocer de procesos penales en contra de civiles produce un menoscabo del derecho al juez natural que le asiste a todos los ciudadanos. El principio X del Documento de Principios establece un mandato cardinal en la delimitación de la competencia de los futuros tribunales militares. La Comisión la definió de la siguiente forma: "los tribunales militares, como jurisdicción especializada, tienen competencia sobre los delitos militares cometidos por militares". Esta es, en consecuencia, la articulación de una competencia material y personal circunscrita -exclusivamente- a los asuntos castrenses, permitiendo brindar la eficacia que requieren las Fuerzas Armadas para cumplir sus misiones constitucionales. La especialidad de la competencia de los tribunales militares, según este principio, radica en la protección de la eficacia operativa y el resguardo de los principios de la organización militar, en defensa del Estado de Derecho Constitucional. Se trata de una aplicación directa a las exigencias que ha establecido la Corte Interamericana en el Caso Palamara.

Esta descripción de los principios formativos forma el referente y el marco de acción para el emprendimiento de una reformulación íntegra del sistema de jurisdicción penal militar que a continuación se pasa a explicar.

III. CONTENIDO.

La reforma a la Justicia Militar es una modificación legislativa de suyo compleja y que abarca diversos aspectos. El mismo Código de Justicia Militar es un cuerpo normativo peculiar: tiene elementos de orgánica judicial, el proceso penal, delitos y cuasidelitos -tanto militares como comunes- y normas de otra índole (definiciones generales, reglas administrativas, etc.). Esta heterogeneidad demanda, para la reestructuración de la judicatura castrense, normas legales que se ocupen de tan diversas materias.

Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones internacionales del Estado de Chile son las materias apremiantes de cumplimiento en este sector. Por esta razón, la reforma a la Justicia Militar se compone de diversos proyectos de ley que recogen todas y cada una de las materias que comprendía el presente Código, dando preferencia, en primer lugar, a las materias de la competencia de los tribunales militares y al procedimiento penal aplicable en estos casos. Este proyecto de ley restringe la competencia de los tribunales y hace aplicable dicha limitación incluso antes que entre en vigencia la totalidad del nuevo procedimiento, como se detalla más adelante.

El proyecto consta de 78 artículos permanentes distribuidos en tres títulos que tratan sobre las bases de la jurisdicción penal militar, el procedimiento y dan algunas reglas finales para su aplicación.

1. Bases de la jurisdicción penal militar.

Lo primero que se debe destacar de los proyectos de ley es el carácter complementario y residual de las normas penales y procesales penales generales del ordenamiento. Se trata, en consecuencia, de una legislación especial y, por regla general, no autónoma, salvo en cuanto

la especificidad de sujetos y objetos amerite un tratamiento diferenciado. Con ello se busca dar vigencia al principio de igualdad ante la ley, previsto en nuestra Constitución Política y en la Convención Americana, entre otros tratados internacionales de similar carácter.

En razón de lo anterior, la construcción del ordenamiento penal y procesal se realiza en función de las reglas generales de la legislación vigente y señalando, en cada caso, cuáles son las modificaciones y qué normas no son aplicables en sede castrense. Construir el ordenamiento penal y procesal penal militar de esta manera implica, de por sí, la especialidad de la función militar y, a la vez, admitir que no se trata de un fuero especial, sino que las diferencias se hacen expresamente en razones que atienden a la función castrense y los principios ordenadores de las Fuerzas Armadas. Si no procede una regla especial, debe estarse siempre al régimen general del Código Penal y del Código Procesal Penal, así como el resto de las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional.

Esto tiene relevancia en especial referido a la competencia de los tribunales militares: materia nuclear de este proyecto de ley. La nueva regla de competencia -que reemplaza el artículo 5° actual del Código de Justicia Militar- señala que los tribunales militares son competentes para conocer de delitos militares cometidos por militares. El proyecto de ley define quiénes son militares, restringiendo el concepto actual a los funcionarios contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, con excepción de todo empleo de tipo transitorio -tal como lo prohíbe el Caso Palamara-. Dicha definición excluye inmediatamente a todos los civiles de la jurisdicción penal militar, permitiendo compatibilizar el contenido protegido del derecho al juez natural con la configuración de una jurisdicción especializada, como es la castrense. Adicionalmente, restringe la competencia objetiva de estos tribunales, al facultar que sólo conozcan de delitos militares y no de delitos comunes. Es lo que se conoce como competencia funcional de los tribunales militares y que ya formaba parte de los principios constitutivos de la reforma a la Justicia Militar.

Esta regla de competencia permite configurar una nueva jurisdicción castrense de cara a los desafíos que deben enfrentar las Fuerzas Armadas en el siglo XXI. Se abandonan las nociones ampliadas de Justicia Militar para circunscribir a este tipo de judicatura especializada al reforzamiento y tutela de los principios y valores centrales que permiten que los cuerpos armados cumplan con su cometido constitucional: la defensa de la patria y el ser esenciales para la seguridad nacional. Para ello, se funda en la protección de bienes jurídicos centrales para los institutos armados, como la disciplina, la jerarquía y la obediencia, entre otros.

Adicionalmente, resuelve dos problemas que se han planteado como relacionados. En primer lugar, señala expresamente que los menores de edad no están sujetos, en ningún caso, a la competencia de los tribunales militares. Esto viene a reforzar la protección de los derechos de los niños bajo la esfera punitiva del Estado. En segundo lugar, se resuelve el problema de la coautoría y coparticipación en delitos militares, toda vez que -en base a una solución que sigue a la normativa italiana en este punto- favorece la judicatura natural y general para el conocimiento de estos casos: los tribunales ordinarios. Esto refuerza la excepcionalidad de los tribunales militares y fortalece la regla de competencia que aleja a los civiles de estas magistraturas.

El proyecto, a continuación de expresar las reglas de competencia, pasa a positivizar principios generales aplicables a los tribunales militares. Ya nos hemos referido a éstos en el apartado anterior. Los principios recogidos sirvieron, en su momento, como la matriz deontológica de acción para la estructuración y configuración de las normas que constituyen el nuevo sistema de Justicia Militar. No obstante, presentan un rico contenido para la interpretación

y hermenéutica de las reglas en los casos concretos. Esta es la razón de incluir tales disposiciones en este proyecto de ley, dirigido, principalmente, a los operadores del sistema.

Luego de ello, se consagran reformuladamente, las definiciones centrales aplicables para las reglas penales y procesal penales en materia militar. Sobre este punto es relevante destacar cómo las normas circunscriben la función militar y sus alcances. Así, en primer término, el proyecto propone modificar la actual definición de "tiempo de guerra" del artículo 418 del Código del ramo, eliminando la referencia a "estado de sitio", que permitía considerar como guerra situaciones de conmoción interna. El Ejecutivo entiende que las Fuerzas Armadas están dispuestas para asegurar la integridad territorial del Estado y resguardar la seguridad externa de la Nación, con lo que se excluye la posibilidad de definir "guerra" a partir de elementos de seguridad interior. Esta modificación tiene un alto impacto y relevancia, puesto que numerosos tipos penales tienen una pena calificada en razón del elemento del tipo objetivo cual es la guerra. Adicionalmente, el proceso penal en tiempo de guerra, sufre alteraciones en la etapa de instrucción, específicamente, referido al funcionario público competente para dictar medidas cautelares restrictivas o privativas de libertad y en lo que atinge a la investigación del hecho punible y la participación culpable. La eliminación del estado de sitio, como nota definitoria del tiempo de guerra, impide que este régimen agravado se le aplique a un individuo en el contexto de una conmoción de orden exclusivamente interna.

En segundo lugar, se perfecciona el régimen de órdenes, de su suspensión y de representación de las mismas. Se define a la orden en base al siguiente tenor: "se entenderá por orden todo mandato o prohibición relativa al servicio que un superior da a un inferior, dentro de sus atribuciones legales, para que realice o se abstenga de realizar una determinada conducta". Es relevante destacar que el actual Código de Justicia Militar no tiene una definición expresa de "orden", concepto que la dogmática construye a partir de los artículos 334 y 335 del citado cuerpo legal. Con esta definición se da un paso en seguridad jurídica y en la clarificación de un concepto central para la aplicación de las normas propias del Derecho penal militar, en particular, pero también, y de forma más general, en las relaciones de superiores y subordinados dentro del servicio cotidiano. Asimismo, se especifica que las órdenes son mandatos relativos al servicio. Con ello se confirma una línea institucional de nuestras Fuerzas Armadas en aras de excluir del concepto de orden todo mandato que escapa los fines del servicio en comento, como sería la comisión de delitos. Junto a lo anterior, se establece el condicionamiento del marco de las atribuciones legales en que el superior debe ser competente para poder dictar un mandato tal.

El concepto de orden, sin embargo, no es plenamente operativo si no se relaciona con los mecanismos que dispone un inferior para suspender, modificar o representar tales cometidos. Este mecanismo, conforme al proyecto que aquí se presenta, ha sido perfeccionado en su forma y fondo. Por ejemplo, el Código vigente establece que el inferior debe "saber" que el superior no ha apreciado suficientemente la situación al momento de dictar la orden o ésta fue el resultado de un engaño, entre otras circunstancias que establece el artículo 335 del cuerpo legal en cuestión. La nueva redacción reemplaza el verbo "saber" que implica un estadio cognitivo fuerte o de elevada exigencia, es decir, de una certeza por parte del inferior. En su lugar, se utiliza la expresión "si le asiste la convicción", permitiendo un mayor margen apreciativo al inferior, en tanto cuanto es una representación interna del sujeto que debe cumplir la orden. Adicionalmente, las causales por las cuales procede la suspensión de órdenes han sido modificadas, con el objeto de incluir aquellas órdenes dictadas con coacción. Se especifica, asimismo, que sólo en casos graves o urgentes pueden las órdenes ser modifica-

das, contribuyendo a fortalecer las relaciones de jerarquía basadas en la disciplina y la obediencia, por un lado, pero manteniendo un margen mínimo de discrecionalidad del agente en la percepción del supuesto de hecho que autoriza la modificación de la orden, por otro. Finalmente, se ha establecido, de manera expresa, una norma que especifica los mandatos que no deben ser cumplidos. Éstos, que no son órdenes por definición, se excluyen de las funciones propias del servicio. La norma ha sido consensuada en base a un tenor literal como el que se expone: "El inferior no está obligado a cumplir mandatos de sus superiores que no constituyan órdenes del servicio y en ningún caso aquellos que lesionen la dignidad de las personas o cuyo cumplimiento importe la comisión de un delito". Con una disposición como la citada, se completa un círculo normativo que consagra la obediencia reflexiva y asegura la imposibilidad de cumplir mandatos que tienen por objeto la comisión de un delito, como en el caso de tortura, secuestros o desaparición forzada de personas.

2. El nuevo proceso penal militar.

Desde que se postergó la reforma a la judicatura castrense, favoreciendo la implementación de la reforma procesal penal, siempre hubo plena coincidencia de aplicar el sistema del Código Procesal Penal del año 2000 al ámbito militar. Este es el enfoque que adoptan las reglas del título II del proyecto. Esta decisión tiene importantes consecuencias: en primer término, consolida un modelo de proceso penal exitoso y probado tanto en la eficacia de la persecución punitiva, como en el resguardo y la defensa de los derechos de las personas. En segundo lugar, asumir tal modelo significaría que el estándar de garantías judiciales que obliga la Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se aplica en todo proceso penal y sin distinción de la persona que se ve sometida a tal ejercicio jurisdiccional. Por lo tanto, los militares tendrán un proceso penal que se estructura en idénticas bases que el proceso común, procurando no rebajar el estándar de derechos en materia penal militar, como es, por ejemplo, el derecho a la defensa jurídica de todo sujeto que se enfrenta a un juicio criminal.

Sin perjuicio de lo anterior, existen algunas modificaciones respecto del proceso penal ordinario, incluso para casos de tiempo de paz. Las reglas especiales, sin embargo, no afectan los ejes centrales del sistema: se ha concordado un modelo de corte acusatorio que garantice un derecho al juicio previo, oral y público, con resguardo del derecho de defensa jurídica o asistencia letrada y la presunción de inocencia del imputado. Las modificaciones están destinadas a asegurar la reserva o secreto de determinados antecedentes y documentos cuya divulgación, comunicación o conocimiento pudiere afectar la seguridad de la Nación. La elaboración de dicha norma se encuentra plenamente conforme a la reforma constitucional del 2005 y a los estándares internacionales que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado para Chile en el Caso Claude Reyes et al. contra Chile. Se trata de asegurar causales de reserva para determinados casos, por un lado, pero admitiendo su posibilidad de control jurisdiccional, por el otro, con el objeto de tutelar el derecho de defensa jurídica y no menoscabar la posición del imputado en el proceso penal. En razón de lo anterior, el ente persecutor tiene un acceso controlado a tal información, permitiendo que sean los tribunales quienes, en definitiva, decidan si en la investigación criminal se pueden disponer de dichas piezas de cargo. Así también, se ha restringido excepcionalmente el acceso a determinadas audiencias donde se requiere exhibir dichos antecedentes.

En el nuevo proceso penal militar cabe distinguir, como es conocido, claramente dos etapas fundamentales. La primera fase ocurre ante el Juzgado Militar de Garantía, y se extiende, en términos generales desde la audiencia de control de la detención, pasando por la audiencia

de formalización de la investigación, hasta la audiencia de preparación del juicio oral (incluyendo la posibilidad de salidas alternativas como la suspensión condicional del procedimiento pero excluyendo a los acuerdos reparatorios, puesto que el interés en la persecución penal es prevalente y la existencia de una relación de jerarquía distorsiona el acuerdo libre de víctima e imputado). Se trata de una fase de instrucción del proceso y de tutela de los derechos fundamentales del imputado por parte del juez militar de garantía.

La segunda etapa, en cambio, es la que ocurre ante un tribunal colegiado y letrado, con un componente especializado cuyas audiencias se inician con un breve resumen de la acusación formulada por el ente persecutor, seguido por discursos de apertura de fiscal y defensor (y eventualmente de querellantes), la presentación de la prueba por parte de fiscal y defensor y la finalización de la intervención de las partes con discursos de clausura, terminando con la sentencia de absolución o condena por parte del tribunal colegiado.

Esta descripción genérica no hace sino reiterar las bondades de un sistema ya probado, implementado con éxito en nuestro país. Debe hacerse especial hincapié en que no se trata de la mera sustitución del procedimiento inherente al sistema inquisitivo que actualmente rige en materia militar, sino que de la modificación en la forma en que el Estado imparte justicia en sede castrense.

La forma de regular y hacer aplicable estas reglas conocidas se realiza de la siguiente manera: en primer término, existe una disposición genérica que hace aplicable, como ya hemos explicado, las reglas del Código Procesal Penal por la vía de una remisión genérica y residual. En un segundo punto, se hace expresa mención de cuáles normas se aplican de manera modulada o restringida en sede castrense. La mayoría de estas reglas son adecuaciones a un sistema que recoge las peculiaridades de los institutos armados. Por ejemplo, se excluye la posibilidad de interponer acciones penales privadas, haciendo inaplicable el procedimiento especial en esta materia. Otra manifestación de las adecuaciones se encuentra en la improcedencia de los acuerdos reparatorios y del principio de oportunidad para los fiscales, en razón de que los delitos militares siempre son cometidos por funcionarios públicos y existe un interés poderoso de parte de la sociedad de perseguir y castigar tales infracciones. La mayor cantidad de disposiciones especiales buscan tutelar los secretos en la órbita militar, con plena sujeción al principio de transparencia que actualmente regula el artículo 8º de la Constitución Política.

En el caso de tiempo de guerra, las reglas aplicables, en principio, son las mismas, reforzando la generalidad del proceso y la excepcionalidad de la restricciones de derechos. Sin perjuicio de ello, se establecen disposiciones especiales aplicables únicamente a la fase de instrucción del proceso, autorizando a oficiales la dictaminación de medidas cautelares y diligencias de investigación, con el objeto de remitir al imputado en el evento que las causas de anormalidad cesen y permitan su prosecución en los tribunales militares permanentes establecidos por la ley. Se elimina, en consecuencia, la distinción orgánica entre tribunales militares en tiempo de paz y los consejos de guerra, consolidando un solo modelo de tribunal permanente que tiene reglas especiales de procedimiento en el caso de que existan requerimientos fácticos provenientes de la guerra. Esto refuerza la actividad jurisdiccional de los tribunales y legitima la imposición de penas en el contexto de la guerra. En todo momento, se prevé, como limitación general de las facultades de los oficiales de armas, el principio de proporcionalidad y se estructura un control judicial a posteriori, una vez que las circunstancias propias del conflicto permitan reestablecer comunicaciones y permitir el curso general de un proceso penal.

3. Derogación del delito de desacato.

Con este proyecto, además, se da una solución definitiva al reclamo de los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, al menos desde el caso Palamara, por la tipificación del delito de desacato en el Código de Justicia Militar.

Al respecto, se ha optado por la derogación del artículo 284 del Código de Justicia Militar que tipifica el desacato desde la entrada en vigencia de la presente ley.

4. Entrada en vigencia.

Finalmente, debe explicarse el régimen de entrada en vigencia de esta ley. La regla general sujeta la obligatoriedad de las normas establecidas a la aprobación del resto de las leyes en materia de creación y configuración de los órganos que intervendrán en este nuevo proceso, tales como el Ministerio Público Militar, los juzgados militares de garantía, los tribunales orales en lo penal militar y la Corte Marcial.

Sin embargo, esa regla es excepcionada con el objeto de cumplir inmediatamente una de las obligaciones pendientes del Estado: restringir la competencia de los tribunales militares y excluir de su conocimiento las causas en que civiles se vean involucrados. Por lo tanto, el inciso segundo del artículo 76 que aquí se propone, hace directamente aplicable la restricción de la competencia a los actuales tribunales militares, una vez que sea publicado este proyecto de ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

BASES DE LA JURISDICCIÓN PENAL MILITAR

1. De la competencia de los tribunales militares.

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. La presenta ley regula la competencia de los tribunales militares y el procedimiento penal militar.

Artículo 2º. Facultades jurisdiccionales. La facultad de conocer las causas civiles y penales de la jurisdicción militar, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado, recae exclusivamente en los tribunales militares chilenos establecidos en la ley.

Artículo 3º. Extraterritorialidad de la jurisdicción. Los tribunales militares chilenos tienen jurisdicción para juzgar de los delitos militares que cometan militares chilenos fuera del territorio de la República.

Artículo 4º. Competencia funcional de los tribunales militares. Los tribunales militares sólo pueden conocer de delitos militares cometidos por militares.

Excepcionalmente, en tiempo de guerra, tendrán competencia para conocer de delitos comunes cometidos por militares, cuando se afecte sustancialmente la eficacia operativa de los cuerpos armados. Sin embargo, no serán nunca competentes para conocer de los delitos establecidos en la ley Nº 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

En ningún caso, los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares.

Asimismo, tendrán siempre competencia para conocer las acciones civiles que deriven de los delitos y cuasidelitos de que conozcan.

Artículo 5º. Concepto de militar. Para los efectos de esta ley, se considerarán militares:

Los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta y el personal de reserva llamado al servicio activo.

Además, se considerarán militares los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

Para efectos de determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de cometer un delito militar.

Artículo 6º. Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación. Los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares, en la comisión de delitos militares, será competencia de los tribunales penales ordinarios.

Sin embargo, la Corte Suprema, a requerimiento del Ministerio Público Militar ante el juez ordinario o resolviendo una contienda de competencia, podrá ordenar la separación de los procedimientos, por razones de conveniencia y por medio de resolución fundada.

2. Principios básicos.

Artículo 7º. Aplicación del Derecho humanitario. En tiempo de conflicto armado, los tribunales militares están obligados a aplicar las normas del Derecho humanitario.

Corresponderá a los jueces que integren dichos tribunales velar por la protección de los derechos establecidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos facultativos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 8º. Prohibición de tortura, penas inhumanas o infamantes y otros tratos crueles. Nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además de lo anterior, nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio en virtud del cumplimiento de una pena.

Los militares que incurran en estas conductas serán castigados conforme a los delitos que establece la ley.

Artículo 9º. Derecho a juicio previo, oral y público y única persecución. Ningún militar podrá ser condenado o penado, ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial.

Todo militar tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en virtud de las disposiciones legales que rigen el proceso penal militar.

El militar condenado, absuelto o sobreseído definitivamente, no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento penal militar por el mismo hecho.

Artículo 10. Derecho al juez natural. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

La competencia que esta ley confiere a los tribunales militares es de derecho estricto y será interpretada restrictivamente.

En el caso de contiendas de competencias entre tribunales ordinarios y militares, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Artículo 11. Presunción de inocencia. Ningún militar será considerado culpable ni tratado como tal en tanto no fuere condenado por una sentencia firme.

Artículo 12. Habeas corpus. Toda persona que sufra privación, perturbación o amenaza de su libertad, por resoluciones de los tribunales militares o por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, referidos a hechos y personas que se encuentren en el ámbito militar, tiene derecho a recurrir ante el tribunal superior competente que determine la ley, a fin que éste resuelva sin

demora sobre la legalidad de la privación, perturbación o amenaza de la libertad o la haga cesar, en su caso, ordenando su puesta en libertad.

Las resoluciones que se dicten por este tribunal serán recurribles para ante la Corte Suprema.

3. Definiciones.

Artículo 13. Tiempo de guerra. Para los efectos de esta ley y de la que establezca delitos militares, se entenderá por tiempo de guerra, no sólo cuando haya sido declarada oficialmente, conforme al procedimiento que establece la Constitución y las leyes, sino también cuando existiere de hecho, o se haya decretado la movilización para la misma.

Artículo 14. Frente al enemigo. Para los efectos de esta ley y de la que establezca delitos militares, se entenderá que una fuerza está frente al enemigo no sólo cuando notoriamente lo tenga a su frente, sino desde el momento que se hayan emprendido los servicios de seguridad en su contra.

Por enemigo se entenderá toda fuerza que ejecuta una operación armada a las órdenes, por cuenta o con la ayuda de una potencia con la cual Chile se halla en guerra o conflicto armado.

Artículo 15. Acto del servicio. Para los efectos de esta ley y de la que establezca delitos militares, se entenderá por acto del servicio todo aquel que se desarrolle a causa o con ocasión de las funciones específicas que a cada militar le corresponde.

Artículo 16. Acto del servicio de armas. Para los efectos de esta ley y de la que establezca delitos militares, se entenderá por servicio de armas el acto militar que reclama en su ejecución el uso, empleo o manejo de las mismas, con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes o a las órdenes que dicten los jefes en su caso, como asimismo los actos preliminares, desde su iniciación con el llamamiento a prestarlo hasta su total terminación, o posteriores al mismo servicio de armas que se relacionen con él o afecten su ejecución.

Asimismo, tendrán esta consideración los actos relacionados de forma directa con la operación y conducción de naves o aeronaves militares.

Artículo 17. Tropa reunida. Para los efectos de esta ley y de la que establezca delitos militares, se entenderá por tropa reunida cuando un hecho ha tenido lugar delante de cinco o más individuos reunidos para la ejecución de un acto del servicio militar.

Artículo 18. Superior. Para los efectos de esta ley y de la que establezca delitos militares, se entenderá por superior:

1º. El que ejerza autoridad, mando o jurisdicción, por destino que se le ha conferido legalmente, o por sucesión de mando con arreglo a las leyes o reglamentos, en todos los asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción.

2°. El comisionado por autoridad competente para un acto del servicio, en lo relativo a su comisión.

3°. Fuera de los casos anteriores, el de mayor empleo o el más antiguo, si se trata de individuos de la misma graduación.

Artículo 19. Regla de asimilación de funciones. Para los efectos de esta ley y de la que establezca delitos militares, cuando se empleen las palabras “suboficial”, “cabo” o “soldado”, se entenderá que son también aplicables a sus equivalentes en cada una de las instituciones armadas.

Artículo 20. Orden. Para los efectos de esta ley y de la que establezca delitos militares, se entenderá por orden todo mandato o prohibición relativa al servicio que un superior da a un

inferior, dentro de sus atribuciones legales, para que realice o se abstenga de realizar una determinada conducta.

Artículo 21. Representación de órdenes. El inferior deberá suspender el cumplimiento de una orden dictada por el superior, si le asiste la convicción que:

1º. Al dictarla no ha podido apreciar suficientemente la situación;

2º. Una vez que haya sido dictada, los acontecimientos se hayan anticipado a la emisión de la orden o al cumplimiento de la misma;

3º. Una vez dictada, al momento de ejecutar la orden, los acontecimientos son distintos a aquellos en los que se basó la misma;

4º. La ha dictado engañado o coaccionado, o

5º. Su ejecución acarreará graves perjuicios para el servicio no previstos por el superior.

En casos graves o urgentes, podrá modificarla, dando inmediata cuenta fundada al superior.

Si el superior insistiera en su orden, el inferior deberá cumplirla si aún no se hubiese ejecutado.

Artículo 22. Mandatos que el inferior no debe cumplir. El inferior no está obligado a cumplir mandatos de sus superiores que no constituyan órdenes del servicio y en ningún caso aquellos que lesionen la dignidad de las personas o cuyo cumplimiento importe la comisión de un delito.

TÍTULO II
DEL PROCESO PENAL MILITAR

1. Del procedimiento en tiempo de paz

Artículo 23. Ámbito de aplicación. Serán aplicables a los procesos penales militares en tiempo de paz las normas del Código Procesal Penal, con las excepciones que se indican en el presente Título.

Para estos efectos:

a) Las menciones al "ministerio público" deberán entenderse hechas al Ministerio Público Militar.

b) Las menciones al "fiscal" deberán entenderse hechas a los fiscales pertenecientes al Ministerio Público Militar, en conformidad a su ley respectiva.

c) Las menciones al "Juez o juzgado de garantía" deberán entenderse hechas al Juez o juzgado militar de garantía.

d) Las menciones al "tribunal del juicio oral en lo penal" deberán entenderse hechas al tribunal militar de juicio oral.

e) Las menciones a "la Corte" deberán entenderse hechas a la Corte Marcial respectiva o a la Corte Suprema, según corresponda.

f) Las menciones a la "Corte de Apelaciones" deberán entenderse hechas a la Corte Marcial respectiva, excepto en los casos de los artículos 416, incisos 1° y 3°; 417; 419 y 421, inciso 1°.

Artículo 24. Normas no aplicables al proceso penal militar. No serán aplicables en el procedimiento penal militar en tiempo de paz los artículos 53, incisos 3º y 4º; 54 a 58; 66; 72; 79; 131; 141, inciso primero, letra b); 166, inciso final; 167, 170; 185; 220; 241 a 244; 390; 394; 400 a 405; 425, inciso cuarto; 483 a 485 y el artículo transitorio del Código Procesal Penal.

Artículo 25. Acción penal pública. La acción penal que emane de los delitos militares será pública.

La acción civil derivada de dichos delitos se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Artículo 26. Oficialidad de la acción penal pública. La acción penal pública para la persecución de todo delito de la jurisdicción militar que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público Militar.

La acción penal pública podrá ser ejercida, además, por la víctima, en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 27. Responsabilidad penal. La acción penal no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

Artículo 28. Funciones de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del Ministerio Público Militar en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código y en el Código Procesal Penal, en especial en los artículos 180, 181 y 187 de este último, de conformidad con las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del Ministerio Público Militar, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales ordinarios, el Ministerio Público Militar también podrá encomendar diligencias e impartir instrucciones a Gendarmería de Chile. Y, si tales hechos hubieren sido cometidos en un recinto militar de detención o prisión, podrá hacerlo al encargado de dicho recinto. En ambos casos, quienes cumplan las diligencias y reciban las instrucciones deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal y en el presente Código, según corresponda.

Artículo 29. Plazos de detención. Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal militar, los agentes policiales que la hubieren realizado, o el encargado del recinto militar de detención en su caso, conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido, si fuere civil , podrá permanecer en el recinto policial o de detención o, si fuere miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, en el recinto militar de detención, hasta el momento de la primera audiencia judicial del tribunal competente, por un lapso que en caso alguno excederá las veinticuatro horas.

Cuando, en caso de flagrancia, se practicare la detención de un miembro de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, el agente policial o el militar que la hubiere realizado conducirá y pondrá inmediatamente al detenido a disposición del encargado del recinto militar de detención que correspondiere, debiendo informar de esta circunstancia al Ministerio Público respectivo en el plazo máximo de doce horas. El fiscal correspondiente podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez competente dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, el detenido deberá ser presentado ante el juez competente en el plazo indicado.

Artículo 30. Lugar donde se practica la detención, prisión preventiva y cumplimiento de condenas privativas de libertad. Si el detenido o preso fuere un civil, será puesto a disposi-

ción de la policía, del fiscal del Ministerio Público o de la autoridad judicial más próxima, en conformidad con las reglas del Código Procesal Penal.

La detención o prisión preventiva del militar, con independencia del tipo de delito de que se trate, se efectuará en el recinto militar de la respectiva institución armada a la que pertenezca el imputado que la misma orden indique u otro recinto militar designado en ésta, por resolución fundada.

El cumplimiento efectivo de una condena impuesta a un militar por un delito militar, se efectuará en el recinto militar que indique la sentencia firme y ejecutoriada. En el caso de la condena impuesta a un militar por un delito común, se arreglará conforme a las normas generales de reclusión. Gendarmería de Chile, conforme a las normas comunes y si así lo estime pertinente, podrá disponer la segregación de los militares que hayan cometido delitos comunes.

Artículo 31. Medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público Militar o la víctima podrán solicitar por escrito al juez militar de garantía que decrete, respecto del imputado una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, la solicitud respectiva se sustanciará y regirá de acuerdo a lo previsto en el Título IV del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.

En el caso de que se tratare de resguardar los intereses del Fisco, la solicitud a que se refiere el inciso anterior deberá ser presentada de oficio por el Ministerio Público Militar, lo que deberá informar oportunamente al Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 32. Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez militar de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público Militar podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

El fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del fiscal superior respectivo. Sin perjuicio de ello, si la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo fuere propuesta por un fiscal local, éste deberá hacerlo por intermedio del fiscal zonal del cual dependiere, quien deberá elevar los antecedentes al fiscal superior manifestando su opinión.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público Militar la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del Ministerio Público Militar.

Artículo 33. Causales de reserva o secreto. Para efectos de esta ley, las únicas causales de reserva o secreto en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas.

3.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente:

a) Aquellos antecedentes o documentos referidos a las Plantas o dotaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros y de su personal;

b) Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c) Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas; municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley Nº 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

d) Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales.

4.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional.

Artículo 34. Control del secreto de la investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público Militar y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias de los registros y los documentos de la investigación. Sin embargo, el fiscal podrá disponer la reserva de aquellos antecedentes y documentos secretos que le fueren remitidos. Asimismo, el fiscal podrá determinar que ciertos antecedentes y documentos sean mantenidos en reserva para lo cual deberá señalar fundadamente alguna de las causales establecidas en el artículo 33.

El fiscal podrá, además, disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para mantener el secreto. Con todo, respecto de los documentos a que se refiere el inciso anterior no existirá esta limitación de plazo para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que dicte el juez de garantía en conformidad con el inciso anterior, deberá ser fundada y podrá ser recurrida para ante la Corte Suprema, cuando la causal de secreto debatida corresponda al número 3 del artículo 33. Respecto de las causales 1, 2 y 4 del artículo 33 se regirán por las reglas generales. El plazo de interposición del recurso será de cinco días, contados desde la notificación de la resolución del juez de garantía. El recurso deberá ser fundado, suspenderá los efectos de la resolución del juez y gozará de preferencia para su vista y fallo ante la Corte Suprema.

Con las salvedades indicadas precedentemente, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquiera otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Artículo 35. Competencia para la investigación de los delitos militares. Será competente para investigar los delitos militares, el fiscal militar que corresponda según la distribución orgánica que establezca la ley del Ministerio Público Militar.

Artículo 36. Agrupación y separación de investigaciones. El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales del Ministerio Público Militar se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico común que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Artículo 37. Requerimiento del procedimiento simplificado. Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Penal, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a juicio, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados o se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Artículo 38. Primeras actuaciones de la audiencia del procedimiento simplificado. Al inicio de la audiencia, en el procedimiento simplificado, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso.

Artículo 39. Normas aplicables al proceso penal militar. Lo dispuesto en los artículos 19, 24, 44, 135, 137, 147, 150, 171, 187, 188, 206, 209, 217, 218, 227, 228, 238, 245, 246, 258, 269, 270, 281, 289, 300, 301, 307, 313, 333, 342, 356 y 406 del Código Procesal Penal, será aplicable en el procedimiento penal militar en tiempo de paz con las modificaciones o modalidades que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 40. Requerimientos de información y secreto. Si en las situaciones a que se refiere el artículo 19, incisos segundo y siguientes, del Código Procesal Penal, los antecedentes o documentos de carácter secreto o reservado fueren propios de las Fuerzas Armadas o Carabineros y el Ministerio Público Militar estimare necesario incluirlos en una investigación, los requerirá del respectivo Comandante en Jefe institucional o del General Director, según corresponda, mediante una solicitud escrita y fundada.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad, comunicación o conocimiento se estima que afecta la seguridad de la Nación, en conformidad con el número 3 del artículo 85, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes se fundare en los números 1, 2 o 4 del artículo 33, la cuestión deberá ser resuelta por el juez de garantía. La resolución que dicte el juez de garantía sólo podrá ser apelada por las causales establecidas en los números 2 y 4 del artículo 33 para ante la Corte de Jurisdicción Penal Militar.

Para los efectos de la aplicación del mismo artículo, la mención que en él se hace al "fiscal regional" deberá entenderse hecha al fiscal superior correspondiente, en conformidad a la ley del Ministerio Público Militar.

Artículo 41. Notificaciones. Las notificaciones a que se refiere el artículo 24, inciso primero, del Código Procesal Penal, serán realizadas por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, designados para cumplir dicha función por el juez.

Artículo 42. Registro del tribunal para antecedentes y documentos secretos. No obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procesal Penal, el tribunal conservará en un registro especial los antecedentes o documentos secretos o reservados que obtenga o que le sean remitidos.

En el mismo registro se incorporarán las declaraciones de testigos y la constancia de actuaciones que se requiera mantener en reserva.

De los antecedentes o documentos que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus

derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si se quisiere hacerlos valer ante el juez militar de garantía o ante los tribunales militares colegiados, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia se desarrolle conforme a los artículos 57 y 61 de esta ley.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes deberán mantener el secreto de su existencia y contenido; si no lo hicieren, serán penados de conformidad con la ley.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, tratándose de los antecedentes y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, hayan establecido la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial o la defensa internacional de los derechos de Chile.

Artículo 43. Información al detenido. El texto y formato del documento que se menciona en el artículo 135 del Código Procesal Penal, deberá ser determinado por el Ministerio Público Militar para los casos de quienes deban ingresar o ingresen detenidos en recintos militares por hechos cuya investigación y juzgamiento deban regirse por el presente Código.

Artículo 44. Difusión de derechos. Lo establecido en el artículo 137 del Código Procesal Penal se hará extensivo a los recintos militares que reciban detenidos, para cuyo efecto el texto y formato de los carteles a que dicha norma se refiere, deberá ser determinado por el Ministerio Público Militar.

Artículo 45. Ejecución de las cauciones económicas. El monto de dinero a que se refiere el artículo 147, inciso primero, del Código Procesal Penal, deberá ser entregado al tribunal militar del juicio oral correspondiente para que entregue el monto que se obtuviere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Artículo 46. Autoridad penitenciaria en recintos militares. Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 150, inciso final, del Código Procesal Penal, se entenderá por autoridad penitenciaria la autoridad militar que estuviere a cargo del recinto militar en que se encontrare sujeto a prisión preventiva el imputado.

Artículo 47. Cuestiones prejudiciales civiles. La promoción de la iniciación de la causa civil previa y la intervención en ésta, previstas en el artículo 171, inciso tercero, del Código Procesal Penal, corresponderá al Consejo de Defensa del Estado. Para tal efecto, el fiscal respectivo deberá informar oportunamente a ese organismo acerca de la suspensión del procedimiento por el motivo previsto en tal artículo.

Artículo 48. Custodia y conservación de especies e instrumentos secretos. Cuando los objetos, documentos o instrumentos a que se refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, ellos deberán ser conservados bajo sello en el recinto militar que el fiscal señale, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez de garantía.

En la situación prevista en el tercer inciso del artículo 188, para otorgar respecto de los mismos objetos, documentos o instrumentos la autorización allí señalada, el fiscal o el juez militar de garantía deberán ajustarse previamente al procedimiento señalado en el artículo 40.

Artículo 49. Entrada y registro en recintos militares cerrados. Si en los casos previstos en el artículo 206 del Código Procesal Penal, los hechos ocurrieren en lugar cerrado que sea recinto militar, la policía deberá informar de su ocurrencia a la guardia o encargado del recinto, a fin de que adopten las medidas necesarias para evitar la comisión del delito, pudiendo, en todo caso, el encargado del recinto, solicitar la colaboración de la policía.

Artículo 50. Entrada y registro en recintos militares respecto de antecedentes o documentos reservados. Si en la situación contemplada en el artículo 209 del Código Procesal Penal, la diligencia implicare el examen de antecedentes o documentos reservados o secretos de las Fuerzas Armadas o de Carabineros o de lugares en que se encontraren información o elementos de dicho carácter y cuya publicidad, comunicación o conocimiento pudiere afectar las causales establecidas en los números 1, 3 y 4 del artículo 33, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare en el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al Comandante en Jefe institucional respectivo, o al General Director, en su caso, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia.

Además, en el caso previsto en el inciso tercero del mismo artículo, la mención que en él se hace al "fiscal regional" deberá entenderse hecha al fiscal superior correspondiente, en conformidad a la ley del Ministerio Público Militar.

Artículo 51. Incautación de objetos y documentos y retención de correspondencia. Los objetos o documentos señalados en los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal que tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, serán guardados bajo sello en el recinto militar que el fiscal señale, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

El apercibimiento para la entrega de los mencionados objetos o documentos que prevé el inciso segundo del aludido artículo 217, no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes les está confiada la custodia de los mismos, las que deberán entregarlos sólo cuando se hubiere seguido previamente el procedimiento señalado en el artículo 40.

Artículo 52. Objetos y documentos no sometidos a incautación. No se podrá incautar ni requerir la entrega bajo apercibimiento del artículo 217 del Código Procesal Penal, de los documentos en que consten comunicaciones del imputado con personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en razón de parentesco u otras señaladas en la ley; ni la incautación o entrega de documentos, comunicaciones, notas u objetos del imputado que se encontraren en poder de esas personas.

Las limitaciones señaladas en el inciso precedente no regirán en relación a las personas eximidas de prestar testimonio cuando ellas se encontraren en calidad de imputadas en el proceso, o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso en conformidad a las normas aplicables.

Con todo, cuando se tratare de comunicaciones, documentos, notas u objetos, de carácter secreto en virtud de las causales establecidas en los números 1, 3 y 4 del artículo 33, podrá disponerse su entrega o incautación y en tal caso se aplicará previamente el procedimiento señalado en el artículo 40.

Artículo 53. Registro especial de antecedentes de la investigación y actuaciones policiales. Las actuaciones de la investigación señaladas en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, como, asimismo, los documentos que durante dicha investigación se obtengan o reciban, deberán constar o incluirse en un registro especial cuando correspondan a asuntos

secretos o reservados que puedan afectar las causales establecidas en los números 1, 3 y 4 del artículo 33.

De los antecedentes que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si se quisiere hacerlos valer ante el juez militar de garantía o ante los tribunales militares colegiados, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia pertinente se desarrolle en conformidad con los artículos 57 y 61.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes deberán mantener el secreto de su existencia y contenido; si no lo hicieren, serán penados de conformidad con la ley.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, hayan establecido la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial o la defensa internacional de los derechos de Chile.

Una vez que se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, los registros a que se refiere el presente artículo serán públicos para las personas, conforme a las reglas generales de acceso a la información pública.

Artículo 54. Condiciones de la suspensión condicional del procedimiento y eficiencia del servicio institucional. Al disponer el cumplimiento de una o más de las condiciones a que se refiere el artículo 238 del Código Procesal Penal, el juez militar de garantía procurará que ellas no perjudiquen la eficiencia del servicio institucional, debiendo compatibilizarlas, en la medida de lo posible, con los requerimientos del mismo.

Artículo 55. Oportunidad y registro de la suspensión condicional del procedimiento. Lo dispuesto en los artículos 245 y 246 del Código Procesal Penal será aplicable sólo en lo que atañe a la suspensión condicional del procedimiento.

Artículo 56. Adecuaciones orgánicas. En las situaciones previstas en los artículos 258, 269 y 270 del Código Procesal Penal, las menciones que se hacen al "fiscal" se regularán en conformidad con la ley del Ministerio Público Militar.

Artículo 57. Restricción a la publicidad de la audiencia del juicio oral. Para los efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal, las medidas destinadas a evitar la divulgación de secretos protegidos por la ley a que dicha norma se refiere, se entenderán especialmente aplicables respecto de toda materia, dato o información que haya sido declarada reservada o secreta bajo las causales establecidas en el artículo 33.

Artículo 58. Excepciones a la obligación de comparecencia a declarar. Lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Penal será también aplicable al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y a los Auditores Generales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Para los efectos de lo dispuesto en la letra d) del artículo 300, se tendrá en especial consideración los militares que se encuentren en agregadurías militares en el extranjero y quienes se encuentren desplegados en operaciones fuera del territorio de la República o en zonas aisladas de difícil comunicación.

Artículo 59. Individualización del imputado y de testigos. A los antecedentes necesarios para la individualización del testigo señalados en el artículo 307 del Código Procesal Penal

deberán agregarse, tratándose de un testigo perteneciente a las Fuerzas Armadas o Carabineros, su grado, su repartición o unidad y su número de identificación institucional. Igual información se consignará al individualizar al o a los imputados.

Artículo 60. Obligación de comunicación. Para los efectos de la aplicación de lo establecido en el artículo 313 del Código Procesal Penal, el militar u otro miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros que debiere concurrir a declarar como testigo a la audiencia del juicio oral, comunicará de ello al mando del cual dependa, quien deberá asegurar la asistencia de ese testigo a la mencionada audiencia.

Artículo 61. Restricción a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Cuando en la situación prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, la lectura o exhibición respectiva se refiera a documentos, objetos u otros medios de los allí señalados que pudieren afectar las causales establecidas en el artículo 33, el tribunal dará aplicación al artículo 57.

Artículo 62. Procedimiento abreviado para delitos militares. Lo dispuesto en el artículo 406 del Código Procesal Penal se aplicará también cuando se deba conocer y fallar en relación con hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio militar o reclusión militar menores en su grado máximo.

2. De las reglas especiales aplicables en tiempo de guerra

Artículo 63. Principio general de aplicación. Los delitos militares cometidos por militares en tiempo de guerra serán investigados y juzgados según las reglas generales contenidas en esta ley, sin perjuicio de los artículos que se establecen a continuación.

Artículo 64. Principio de necesidad. Sólo cuando las dificultades provenientes de las condiciones de la guerra o de las operaciones iniciadas sean objetivamente manifiestas e insuperables, y la demora en la instrucción del proceso pudiere ocasionar perjuicios en la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y de las operaciones, se seguirán las reglas que se expresan a continuación.

Artículo 65. Principio de temporalidad. Las reglas especiales de procedimiento en tiempo de guerra no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse luego que hayan cesado los impedimentos que hicieron necesaria su aplicación. En ningún caso, las medidas regirán una vez ordenada la cesación de las hostilidades.

Una vez que cesen dichos impedimentos, la causa será remitida a los órganos competentes para su prosecución conforme a las reglas establecidas para tiempo de paz. Los actos procesales dictados en conformidad con las reglas de este párrafo serán válidos, sin perjuicio de los recursos y acciones que sean procedentes.

Artículo 66. Principio de proporcionalidad. Las medidas adoptadas en tiempo de guerra y conforme a las reglas establecidas en este párrafo deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar los fines establecidos en estos artículos, en relación a la situación de excepción que presenten los impedimentos de la guerra.

Artículo 67. Competencia sobre delitos comunes. Excepcionalmente, los juzgados de garantía militares tendrán competencia, durante la etapa de investigación y para la preparación del juicio oral, para conocer de los delitos comunes que cometan los militares en el contexto de las operaciones, mientras persistan los impedimentos de la guerra que impidan remitir la causa al juzgado de garantía ordinario que corresponda.

La etapa de juicio oral de estos delitos será siempre de competencia exclusiva de los tribunales orales en lo penal ordinarios.

Artículo 68. Detención en tiempo de guerra. Frente a la comisión de un delito, la autoridad militar superior correspondiente que entre en conocimiento del hecho, estará facultado para ordenar la detención del imputado y sujetarlo a custodia. Asimismo, si los impedimentos de la guerra hicieren imposible ponerlo a disposición del juez de garantía, podrá ampliar el plazo de detención hasta por tres días.

Artículo 69. Prisión preventiva en tiempo de guerra. La autoridad militar superior correspondiente estará facultada para decretar la prisión preventiva del imputado, conforme a las causales de procedencia establecidas en esta ley.

El superior deberá fundar su decisión, acreditando que existen antecedentes que justifican la existencia del delito que se investiga, así como antecedentes que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. Adicionalmente, deberá acreditar que existen antecedentes calificados que le permiten considerar que la prisión preventiva es indispensable para evitar el perjuicio en la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas y de las operaciones de combate.

Artículo 70. Obligación de informar. La autoridad militar superior correspondiente que ordene la detención o decrete la prisión preventiva sobre un imputado, deberá informar de este hecho al juez de garantía competente tan pronto como las circunstancias permitan la comunicación y por cualquier medio idóneo para realizar dicho fin, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente.

Asimismo, deberá informar a sus superiores de la adopción de la medida, para que éstos dispongan a la brevedad el traslado del militar ante el juez.

Ambas comunicaciones deberán efectuarse procurando no perjudicar gravemente las operaciones de las Fuerzas Armadas, como en el caso de ser interceptadas o intervenidas.

Artículo 71. Cumplimiento de las medidas. La detención y la prisión preventiva se cumplirán en el lugar que determine la autoridad militar superior correspondiente para estos efectos, quien deberá disponer el traslado inmediato del imputado una vez que cesen los impedimentos de la guerra que obstaculicen su conducción ante el juez.

Artículo 72. Diligencias probatorias. La autoridad militar superior correspondiente dispondrá la investigación de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Estará facultado para realizar y ordenar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de la investigación, en cuanto persistan los impedimentos de la guerra. Tendrá, asimismo, la obligación de llevar un acta que registre toda diligencia probatoria que practique. Para esto se regirá por las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, siempre que sean procedentes atendidas las circunstancias de la guerra.

La autoridad militar superior correspondiente deberá disponer la adopción de toda medida de conservación de los medios de prueba, en cuanto ello sea posible en razón de las circunstancias.

Una vez que cesen los impedimentos de la guerra, tendrá la obligación de entregar todos los antecedentes que disponga al Ministerio Público Militar.

Artículo 73. Constancia de la excepcionalidad. Previo a la adopción de cada una de las medidas excepcionales que autorizan los artículos precedentes, la autoridad militar superior correspondiente, levantará un acta donde deje constancia de la existencia de las dificultades expresadas en el artículo 64 y del perjuicio que ocasionaría la demora.

Para los efectos de este artículo, dos oficiales suscribirán el acta como ministros de fe y, en caso que ello no fuere posible, dicha acta será suscrita por dos militares de mayor jerarquía de entre los presentes.

En el evento de no ser posible la constancia formal, ya sea por carecerse de los medios o con el objeto de evitar el perjuicio grave de las operaciones, el acta podrá ser levantada en un plazo de veinticuatro horas desde que se adoptó la medida. Si los impedimentos se mantienen pese a cumplirse el plazo, bastará como formalidad la constancia oral de la adopción de la medida, requiriendo que dos oficiales obren como testigos y, en caso que ello no fuere posible, comparezcan dos militares de mayor jerarquía de entre los presentes para realizar tal función. La constancia oral de la medida no exime la posterior escrituración del acta que obliga el inciso primero de este artículo, una vez que cesen los impedimentos.

El acta constituirá un requisito de validez para cada medida excepcional dictada en razón de ella, durante la vigencia de los impedimentos de la guerra.

Artículo 74. Control judicial. Una vez que sea posible la aplicación de las reglas generales, conforme al artículo 64, el juez de garantía militar citará a todos los intervinientes a una audiencia en donde deberá controlar la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas con anterioridad a su intervención, debiendo examinar sus requisitos formales y las razones que las motiven.

El juez revisará la modificación o revocación de cualquier medida cautelar que haya sido dictada conforme a estas reglas. Los intervinientes, sin embargo, podrán ejercer todas las facultades que les confieren las reglas generales.

Artículo 75. Responsabilidad de los superiores. Las infracciones y los abusos de las autoridades militares superiores correspondientes en el ejercicio de las atribuciones establecidas en este párrafo serán sancionadas en conformidad con las normas civiles, penales y disciplinarias que correspondan.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76. Entrada en vigencia de esta ley. La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con aquella que se dicte sobre creación y atribuciones de los órganos jurisdiccionales militares que sean competentes para conocer de los procedimientos señalados en la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas contenidas en los artículos 4°, 5°, 6°, 10 y 67 entrarán en vigencia al momento de su publicación.

Artículo 77. Derogación de normas de competencia. Deróguense, a contar de la oportunidad señalada en el artículo anterior, los siguientes preceptos legales:

1.- Los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 7º y 284 del Código de Justicia Militar;

2.- Los incisos 4º y 5º del artículo 26 y el artículo 28 de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado;

3.- Los artículos 18 y 20 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas;

4.- El artículo 26 de la Ley 18.953, que Dicta Normas sobre Movilización; y,

5.- El artículo 201 del Código Aeronáutico.

Además, quedan derogadas todas las normas legales que sean incompatibles con aquellas de la presente ley, a contar de la oportunidad fijada para su entrada en vigencia.

Artículo 78. Modificación de preceptos legales. Sustitúyanse los incisos 2º y 3º el artículo 14 de la Ley 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, por los siguientes:

"No obstante, si consumieren tales sustancias en un recinto militar o en tiempo de guerra, en campaña, en acto del servicio o con ocasión de él, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, en un recinto militar o en tiempo de guerra, en campaña, en acto del servicio o con ocasión de él, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.".".

Dios guarde a V. E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; FRANCISCO VIDAL SALINAS, Ministro de Defensa Nacional; CARLOS MALDONADO CURTI, Ministro de Justicia

2. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que fortalece la educación pública (boletín N° 6251-04).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

3. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que regula la obligación de ciertas autoridades públicas de constituir un mandato especial de administración ciega de patrimonio y de enajenar activos, en los casos y forma que se indica (boletín N° 5898-07).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

4. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica (boletín N° 6423-07).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "discusión inmediata".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

5. Oficio de la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre inscripción de inmuebles en nuevos Conservadores de Bienes Raíces (boletín N° 4670-07).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "discusión inmediata".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

6. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (boletín N° 3878-17).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "discusión inmediata".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

7. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley de concesiones de obras públicas y otras normas que indica (boletín N° 5172-09).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

8. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece elecciones primarias para candidatos a alcaldes, parlamentarios y Presidente de la República (boletín N° 6628-06).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

9. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre colegios profesionales (boletín N° 6562-07).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

10. Oficio de S.E. la Presidencia de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de Áreas de Manejo y Registro Pesquero Artesanal (boletín N° 6391-21).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el pro-

yecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

11. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.451, con el fin de determinar quienes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad (boletín N° 4999-11).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

12. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que introduce una serie de reformas en materia de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales (boletín N° 6692-05).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretarios General de la Presidencia".

13. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL. N° 2224, de 1978 y a otros cuerpos legales (boletín N° 5766-08).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

14. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que regula los servicios sanitarios rurales (boletín N° 6252-09).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

15. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que moderniza Gendarmería de Chile, incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria (boletín N° 6447-07).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites

constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso nacional, califico de "suma".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

16. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, respecto del proyecto de ley que establece regulación para las uniones de hecho (boletín N° 4153-18).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

17. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, respecto del proyecto de ley que crea el Ministerio de Asuntos Indígenas y la Agencia de Desarrollo Indígena (boletín N° 6726-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

18. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, respecto del proyecto de acuerdo que aprueba la "Convención sobre Municiones en Racimo", adoptada en la Conferencia Diplomática de Dublín el 30 de mayo de 2008 (boletín N° 6708-10).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

19. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, respecto del proyecto de ley que faculta disponer ascenso extraordinario que indica (boletín N° 6648-02).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "suma" la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

20. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto ley que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones (boletín N° 4991-15).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el pro-

yecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

21. Oficio de S.E. la Presidenta de la República.

"Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece participación política equilibrada de hombres y mujeres (boletín N° 5553-06).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 74 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el H. Senado-, para el proyecto antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de "simple".

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República; JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, Ministro Secretario General de la Presidencia".

22. Oficio del Senado.

"Valparaíso, 14 de octubre de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, correspondiente al Boletín Nº 6423-07, con las siguientes enmiendas:

-o-

Ha consultado, como ARTÍCULO PRIMERO, nuevo, el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:".

-o-

Artículo 1º.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

-Ha reemplazado, en su inciso primero, los vocablos "averiguación" y "penas" por "investigación" y "sanciones", respectivamente.

-Ha sustituido, en el inciso segundo, la siguiente frase y oración: ", en lo que resultare pertinente. Asimismo, las leyes especiales señaladas en el inciso anterior serán aplicables, supletoriamente, a los delitos mencionados, según corresponda" por la frase "y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente".

-Ha reemplazado el inciso tercero, por el siguiente:

"Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.".

Artículo 2°.-

Ha sustituido la expresión "públicas creadas por ley" por "del Estado".

Artículo 3°.-

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

-Ha sustituido sus incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Artículo 3°. Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.".

-Ha eliminado, en su inciso tercero, la palabra "eficientemente".

Artículo 4°.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

"Artículo 4°. Modelo de prevención de los delitos. Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención a que allí se hace referencia, el que deberá contener a lo menos los siguientes elementos:

1) Designación de un encargado de prevención.

a) La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la "Administración de la Persona Jurídica", deberá designar un encargado de prevención, quien durará en su cargo hasta tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración.

b) El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan de cien mil unidades de fomento, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.

2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.

La Administración de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a lo menos:

a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.

b) Acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente.

3) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos.

El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos.

c) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados.

d) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos.

Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

a) El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberán establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de los delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad.

b) Las personas jurídicas podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de delitos. En el certificado constará que dicho modelo contempla todos los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica.

Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador.

c) Se entenderá que las personas naturales que participan en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en la letra anterior cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal.".

Artículo 5°.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

"Artículo 5°. Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá cuando, concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, se presente alguna de las siguientes situaciones:

1) La responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal.

2) En el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 3° se decretare el sobreseimiento temporal de el o los imputados, conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal.

También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo 1° y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, no haya sido posible establecer la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3°.".

Artículo 6°.-

Lo ha suprimido.

Párrafo 2.-
De las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal

Ha reemplazado su epígrafe, por el que sigue:

"2.- De las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal de la persona jurídica"

Artículo 7°.-

Ha pasado a ser artículo 6°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 6°.- Circunstancias atenuantes. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica, las siguientes:

1) La prevista en el número 7° del artículo 11 del Código Penal.

2) La prevista en el número 9° del artículo 11 del Código Penal. Se entenderá especialmente que la persona jurídica colabora sustancialmente cuando, en cualquier estado de la investigación o del procedimiento judicial, sus representantes legales hayan puesto, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, el hecho punible en conocimiento de las autoridades o aportado antecedentes para establecer los hechos investigados.

3) La adopción por la persona jurídica, antes del comienzo del juicio, de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos objeto de la investigación.".

Artículo 8°.-

Ha pasado a ser artículo 7°, sustituyéndose la frase: "el que ésta haya sido condenada dentro de los cinco años anteriores por la comisión del delito respecto del cual actualmente

se le atribuye responsabilidad" por "el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito".

Artículo 9°.-

Ha pasado a ser artículo 8°, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 8°.- Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:

1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena.

2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.

3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.

4) Multa a beneficio fiscal.

5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13.".

Artículo 10.-

Ha pasado a ser artículo 9°, sustituido por el siguiente:

"Artículo 9°.- Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica.

La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para:

1) Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;

2) Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica, y

3) Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas se aplicará lo establecido en el artículo 133 bis de la ley N° 18.046.

Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá efectuarse ante el propio juez.

Esta pena se podrá imponer únicamente en los casos de crímenes en que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 7°. Asimismo, se podrá aplicar cuando se

condene por crímenes cometidos en carácter de reiterados, de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal.".

Artículo 11.-

Ha pasado a ser artículo 10, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 10.- Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Para determinar esta pena, el tribunal se ceñirá a la siguiente escala:

1) Prohibición perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.

2) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. Su duración se graduará del siguiente modo:

a) En su grado mínimo: de dos a tres años.

b) En su grado medio: de tres años y un día a cuatro años.

c) En su grado máximo: de cuatro años y un día a cinco años.

La prohibición regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada. El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro actualizado de las personas jurídicas a las que se les haya impuesto esta pena.".

Artículo 12.-

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

"Artículo 11.- De la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. Se entenderá, para efectos de esta ley, por beneficios fiscales aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

Esta pena se graduará del siguiente modo:

1) En su grado mínimo: pérdida del veinte al cuarenta por ciento del beneficio fiscal.

2) En su grado medio: pérdida del cuarenta y uno al setenta por ciento del beneficio fiscal.

3) En su grado máximo: pérdida del setenta y uno al cien por ciento del beneficio fiscal.

En caso que la persona jurídica no sea acreedora de tales beneficios fiscales, se podrá aplicar como sanción la prohibición absoluta de percibirlos por un período de entre dos y cinco años, el que se contará desde que la sentencia que declare su responsabilidad se encuentre ejecutoriada. El tribunal deberá comunicar que ha impuesto esta sanción a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, con el fin de que sea consignada en los registros centrales de colaboradores del Estado y Municipalidades que, respectivamente, la ley Nº 19.862 les encomienda administrar.".

Artículo 13.-

Ha pasado a ser artículo 12, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 12.- Multa a beneficio fiscal. Esta pena se graduará del siguiente modo:

1) En su grado mínimo: desde doscientas a dos mil unidades tributarias mensuales.

2) En su grado medio: desde dos mil una a diez mil unidades tributarias mensuales.

3) En su grado máximo: desde diez mil una a veinte mil unidades tributarias mensuales.

El tribunal podrá autorizar que el pago de la multa se efectúe por parcialidades, dentro de un límite que no exceda de veinticuatro meses, cuando la cuantía de ella pueda poner en riesgo la continuidad del giro de la persona jurídica sancionada, o cuando así lo aconseje el interés social.

El tribunal, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, comunicará la aplicación de la multa a la Tesorería General de la República, quien se hará cargo de su cobro y pago.".

Artículo 14.-

Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el que sigue:

"Artículo 13.- Penas accesorias. Se aplicarán, accesoriamente a las penas señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1) Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutiva de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.

La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

2) Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.

3) En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.".

Artículo 15.-

Ha pasado a ser artículo 14, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 14.- Escala general. La pena que se imponga a la persona jurídica se determinará en relación a la prevista para el delito correspondiente señalado en el artículo 1°, de conformidad a la siguiente escala:

ESCALA GENERAL DE PENAS PARA PERSONAS JURÍDICAS

1.- Penas de crímenes.

a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.

b) Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado máximo a perpetuo.

c) Pérdida de beneficios fiscales en su grado máximo o prohibición absoluta de recepción de los mismos de tres años y un día a cinco años.

d) Multa a beneficio fiscal, en su grado máximo.

En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.

2.- Penas de simples delitos.

a) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio.

b) Pérdida de beneficios fiscales en su grado mínimo a medio o prohibición absoluta de recepción de los mismos de dos a tres años.

c) Multa en su grado mínimo a medio.

En estos casos siempre se aplicarán como accesorias las penas mencionadas en el artículo 13.".

Artículo 16.-

Ha pasado a ser artículo 15, sustituido por el siguiente:

"Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley Nº 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Al delito del artículo 27 de la ley Nº 19.913 le serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.".

Artículo 17.-

Ha pasado a ser artículo 16, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 16.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad. En caso de concurrir una circunstancia atenuante y ninguna agravante, tratándose de simples delitos se aplicarán sólo dos de las penas contempladas en el artículo 14, debiendo imponerse una de ellas en su grado mínimo. Tratándose de crímenes, el tribunal aplicará sólo dos de las penas contempladas en dicho artículo en su mínimum, si procediere.

En caso de concurrir la circunstancia agravante contemplada en esta ley y ninguna atenuante, tratándose de simples delitos el tribunal aplicará todas las penas en su grado máximo. Tratándose de crímenes deberá aplicar las penas en su máximum, si procediere, o la disolución o cancelación.

Si concurren dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, tratándose de simples delitos el tribunal deberá aplicar sólo una pena, pudiendo recorrerla en toda su extensión. Tratándose de crímenes deberá aplicar dos penas de las contempladas para los simples delitos.

Si concurren varias atenuantes y la agravante prevista en esta ley, ésta se compensará racionalmente con alguna de las atenuantes, debiendo ajustarse las penas conforme a los incisos anteriores.".

Artículo 18.-

Ha pasado a ser artículo 17, sustituido por el que sigue:

"Artículo 17.- Reglas de determinación judicial de la pena. Para regular la cuantía y naturaleza de las penas a imponer, el tribunal deberá atender, dejando constancia pormenorizada de sus razonamientos en su fallo, a los siguientes criterios:

1) Los montos de dinero involucrados en la comisión del delito.

2) El tamaño y la naturaleza de la persona jurídica.

3) La capacidad económica de la persona jurídica.

4) El grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad habitual.

5) La extensión del mal causado por el delito.

6) La gravedad de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños serios que pudiere causar a la comunidad la imposición de la pena, cuando se trate de empresas del Estado o de empresas que presten un servicio de utilidad pública.".

Artículo 19.-

Ha pasado a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 18.- Transmisión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En el caso de transformación, fusión, absorción, división o disolución de común acuerdo o voluntaria de la persona jurídica responsable de uno o más de los delitos a que se refiere el artículo 1°, su responsabilidad derivada de los delitos cometidos con anterioridad a la ocurrencia de alguno de dichos actos se transmitirá a la o las personas jurídicas resultantes de los mismos, si las hubiere, de acuerdo a las reglas siguientes, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

1) Si se impone la pena de multa, en los casos de transformación, fusión o absorción de una persona jurídica, la persona jurídica resultante responderá por el total de la cuantía. En el caso de división, las personas jurídicas resultantes serán solidariamente responsables del pago de la misma.

2) En los casos de disolución de común acuerdo de una persona jurídica con fines de lucro, la multa se transmitirá a los socios y partícipes en el capital, quienes responderán hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere asignado.

3) Si se trata de cualquiera otra pena, el juez valorará, atendiendo a las finalidades que en cada caso se persiguen, su conveniencia.

Para adoptar esta decisión deberá atender sobre todo a la continuidad sustancial de los medios materiales y humanos y a la actividad desarrollada.

4) Desde que se hubiere solicitado la audiencia de formalización de la investigación en contra de una persona jurídica sin fines de lucro y hasta la sentencia absolutoria o condenatoria y en tanto ésta no esté cumplida, no podrá concederse la autorización del inciso primero del artículo 559 del Código Civil.".

Párrafo 3.-
Del quebrantamiento y de la extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Ha reemplazado su epígrafe, por el que sigue:

"3.- Extinción de la responsabilidad penal de la persona jurídica"

Artículo 20.-

Lo ha suprimido.

Artículo 21.-

Ha pasado a ser artículo 19, sustituyéndose la frase "contemplada en su número 1" por "prevista en su número 1°".

Artículo 22.-

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:

-Ha sustituido la expresión "esta ley" por "el artículo 1°".

-Ha suprimido la voz "penal" la segunda vez que aparece.

Artículo 23.-

Ha pasado a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones:

-Ha sustituido, en el inciso primero, la expresión "especial naturaleza" por "naturaleza específica".

-Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En especial, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 7°, 8°, 10, 93, 98, 102, 183, 184, 186, 193, 194 y 257 todos del Código Procesal Penal, derechos y garantías que podrán ser ejercidos por cualquier representante de la persona jurídica.".

Artículo 24.-

Ha pasado a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 22.- Formalización de la investigación. Cuando el fiscal considere oportuno formalizar el procedimiento dirigido en contra de la persona jurídica, solicitará al juez de garantía la citación del representante legal de aquélla, de conformidad al artículo 230 y siguientes del Código Procesal Penal. Será requisito previo para proceder de esta forma, al menos, que se haya solicitado una audiencia de formalización de la investigación o presentado un requerimiento de acuerdo a las reglas del procedimiento simplificado, respecto de la persona natural que pudiese comprometer la responsabilidad de la persona jurídica según lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 3°, salvo en los casos establecidos en el artículo 5°.

Dicha solicitud deberá contener, además, la individualización del representante legal de la persona jurídica.".

Artículo 25.-

Lo ha suprimido.

Artículo 26.-

Ha pasado a ser artículo 23, sustituido por el que sigue:

"Artículo 23.- Representación de la persona jurídica. Si citado para comparecer a una audiencia ante el tribunal, el representante legal de la persona jurídica imputada no se presentare injustificadamente, el tribunal podrá ordenar que sea arrestado hasta la realización de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas desde que se produzca la privación de libertad.

Si el representante legal no fuere habido, el fiscal solicitará al tribunal que designe a un defensor penal público, quien realizará la función de un curador ad litem, en representación de la persona jurídica.

En todo caso, la persona jurídica podrá designar en cualquier momento a un defensor de su confianza.

Cuando la ley procesal penal exigiere la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial, se entenderá que dicha exigencia es satisfecha con la presencia del curador ad litem o del defensor de confianza, en su caso. Procederán respecto de ambos, para dichos efectos, los apercibimientos previstos en el inciso primero.".

Artículos 27 y 28.-

Los ha eliminado.

Artículo 29.-

Ha pasado a ser artículo 24, sin enmiendas.

Artículo 30.-

Ha pasado a ser artículo 25, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 25.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse siempre que no existiere una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente, respecto de la persona jurídica imputada por algunos de los delitos previstos en esta ley.

El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, la persona jurídica esté sujeta al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

1) Pagar una determinada suma a beneficio fiscal.

2) Prestar un determinado servicio a favor de la comunidad.

3) Informar periódicamente su estado financiero a la institución que se determinare.

4) Implementar un programa para hacer efectivo el modelo de organización, administración y supervisión a que se refiere el artículo 4°.

5) Cualquiera otra condición que resulte adecuada en consideración a las circunstancias del caso concreto y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

En los casos en que el juez imponga la medida señalada en el número 1), deberá comunicarlo a la Tesorería General de la República.".

Artículo 31.-

Lo ha eliminado.

Artículo 32.-

Ha pasado a ser artículo 26, sustituido por el que sigue:

"Artículo 26.- Determinación del procedimiento aplicable a la responsabilidad penal de la persona jurídica. Si el fiscal, al acusar o requerir de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado, solicitare la aplicación de alguna de las penas contempladas para los simples delitos, en su grado mínimo, el conocimiento y fallo de aquéllas se realizará conforme a las normas del procedimiento simplificado.

En los casos en que el fiscal acusare solicitando sólo penas de crimen o de simple delito en su grado medio, su conocimiento y fallo se realizará conforme a las normas del juicio oral del Título III del Libro II del Código Procesal Penal.

Si el fiscal requiriere o acusare a la persona natural y jurídica en el mismo acto, se seguirá conforme al procedimiento aplicable a la persona natural. Lo anterior no será aplicable tratándose de penas de crimen.

Respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no será procedente el procedimiento monitorio.".

-o-

Ha consultado, a continuación, el siguiente artículo 27, nuevo:

"Artículo 27.- Procedimiento abreviado. El procedimiento establecido en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal será aplicable para determinar la responsabilidad y para imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

Se seguirá este procedimiento para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una o más penas de simple delito.

El tribunal no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal.”.

-o-

Artículo 33.-

Ha pasado a ser artículo 28, eliminándose su oración final.

Artículo 34.-

Ha pasado a ser artículo 29, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 29.- Suspensión de la condena. Si en la sentencia condenatoria el tribunal impusiere alguna pena de simple delito en su grado mínimo, podrá, mediante resolución fundada y de manera excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la empresa, disponer la suspensión de la condena y sus efectos por un plazo no inferior a seis meses ni superior a dos años. En este caso, el tribunal podrá sustraer de este efecto la pena accesoria de comiso.

Tratándose de empresas del Estado o de empresas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez podrá disponer la suspensión cualquiera fuere la pena impuesta en la sentencia.

Transcurrido el plazo previsto en el inciso primero sin que la persona jurídica hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una nueva formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.”.

-o-

Ha consultado, a continuación, como ARTÍCULOS SEGUNDO y TERCERO, nuevos, los siguientes:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcese, en el artículo 294 bis del Código Penal, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcese, en el artículo 28 de la ley Nº 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando la asociación se hubiere formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.”.”.

-o-

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 8.249, de 4 de agosto de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): JOVINO NOVOA VÁSQUEZ, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado".

23. Oficio del Senado.

"Valparaíso, 14 de octubre de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales, correspondiente al Boletín Nº 5766-08, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º.-

Número 3

Ha reemplazado, en la letra b), la expresión "a través" por "por intermedio".

Número 4

Ha agregado, en la letra b), una coma (,) después de la palabra "eficiente".

Número 5

-Ha eliminado la frase "a) En el inciso primero:".

-Ha agregado, en el numeral i), a continuación de la palabra "Reemplázase", lo siguiente: ", en el encabezamiento,".

-Ha intercalado, en el numeral ii), a continuación del punto y coma (;) lo siguiente: "sustitúyese la locución "sea necesario dictar" por "sean necesarias"", y agregado una coma (,) a continuación de la palabra "energética".

-Ha eliminado, en el numeral iv), la frase: ", lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería".

-Ha suprimido, en el encabezamiento del numeral v), la frase ", pasando la actual letra i) a ser j)", y sustituido el párrafo tercero de la letra h) que contiene, por el siguiente:

"Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:

i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación.

ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia.

iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutiva.

iv) La forma de publicidad del programa de implementación.".

-o-

Ha consultado el siguiente numeral vi), nuevo:

"vi) Incorpórase la siguiente letra j), nueva, pasando la actual letra i) a ser k):

"j) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.".".

-o-

Número 7

Ha sustituido los incisos segundo y tercero del artículo 5º propuesto, por los siguientes:

"La organización interna del Ministerio, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades que sean establecidas, serán determinadas por resolución del Ministro. Para los efectos de establecer la referida estructura interna, se considerarán como áreas funcionales, entre otras, mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, medio ambiente y desarrollo sustentable, energización rural y social, estudios y desarrollo energético.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 62 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las regiones que le corresponderán a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá su asiento el Secretario Regional Ministerial. Para estos efectos, se deberán considerar las características comunes del territorio y las condiciones y potencialidades de desarrollo energético de las regiones.".

Número 9

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 6° propuesto en este numeral:

-En el inciso primero, ha sustituido la expresión "a través" por "por intermedio".

-En el inciso segundo, ha suprimido las frases ", y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo".

Número 10

Ha introducido las siguientes modificaciones en el artículo 7° que contiene este numeral:

-Ha intercalado, en el encabezamiento, a continuación de la palabra "objetivo", la frase ", y sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en otros cuerpos legales,".

-Ha consultado la siguiente letra d), nueva:

"d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.".

Número 12

-Ha reemplazado la letra b), por la siguiente:

"b) Sustitúyese la letra c), que pasa a ser letra a), por la siguiente:

"a) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión, incluido el programa anual de acción, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;".".

-Ha agregado, en el encabezamiento de la letra c), después de la expresión "letra d)" la frase ", que pasa a ser letra b)", e intercalado en el numeral ii., después de la palabra "Comisión" la frase "y la coma (,) que lo precede".

-Ha intercalado, en la letra d), a continuación de la referencia a la "letra e)", la frase ", que pasa a ser letra c)", e incorporado una coma (,) antes de la palabra "sujetándose".

-Ha agregado, en la letra f), a continuación de la expresión "letra h)", la frase ", que pasa a ser letra d)".

-Ha agregado, en la letra g), después de la referencia a la "letra i)", la frase ", que pasa a ser letra e)", y una coma (,) antes de la palabra "sujetándose".

-Ha consultar la siguiente letra h), nueva:

"h) Las letras j), k) y l), pasan a ser letras f), g) y h), respectivamente, sin enmiendas.

Número 14

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el artículo 12 que propone este numeral:

-Ha intercalado, en el inciso primero, después de la palabra "funciones", la primera vez que aparece, lo siguiente: ", y para el ejercicio de éstas".

-Ha intercalado, en el inciso segundo, después de la expresión "Ley General de Servicios Eléctricos", la frase ", en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados".

Artículo 3°.-

Número 2

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

"2. Sustitúyese la letra i), por la siguiente:

"i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto

sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen, y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.”.

Artículo 6°.-
Número 1

Ha intercalado, a continuación del vocablo “encuentran”, la frase “, salvo en el artículo 9º”.

Artículo 8°.-
Número 1

Ha reemplazado, en la letra a), la frase “sustitúyese en el inciso” por “sustitúyense en los incisos”.

Artículo 10.-
Número 2

Ha incorporado, en el número 14 que contiene, el siguiente párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales. Dichos organismos, laboratorios o entidades se mantendrán en el registro sólo mientras cumplan con los referidos requisitos.”.

-o-

Ha consultado el siguiente número 4, nuevo, pasando el actual a ser número 5:

“4. Agregáse un artículo 17 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis.- La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.”.”.

-o-

Artículo 11.-
Número 1

Lo ha suprimido.

Número 2

Ha pasado a ser número 1, sustituido por el siguiente:

"1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones "Economía, Fomento y Reconstrucción", por la palabra "Energía".

Número 3

Ha pasado a ser número 2, sin enmiendas.

Artículo 13.-

Número 1

Ha eliminado las frases ", el que actuará conjuntamente con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materias relacionadas con los precios y las tarifas contemplados en la presente ley, conforme los procedimientos establecidos en ella".

Números 4, 5, 6, 7, 8 y 9

Los ha reemplazado, por los siguientes:

"4. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso primero; 94°, inciso sexto; 112°, inciso primero; 169°; 178°; 189°; 203°, y 206°, la expresión "al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "al Ministerio de Energía".

5. Sustitúyese, en los artículos 47°, incisos segundo y cuarto; 83°; 94°, inciso quinto; 115°, inciso final; 147°, inciso final; 152°; 184°, inciso final, y 190°, la expresión "el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "el Ministerio de Energía".

6. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso segundo; 99°, inciso final, y 171°, la expresión "el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "el Ministro de Energía".

7. Sustitúyese, en el artículo 97°, la expresión "al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "al Ministro de Energía".

8. Sustitúyese, en los artículos 47°, inciso primero; 112°, inciso final; 151°, incisos primero y segundo; 158°, y 178°, inciso final, la expresión "del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "del Ministerio de Energía".

9. Sustitúyese en el artículo 87° la expresión "Economía, Fomento y Reconstrucción" por "Energía".".

Número 10

Lo ha suprimido.

Número 11

Ha pasado a ser número 10, sin enmiendas.

Número 12

Ha pasado a ser número 11, reemplazado por el siguiente:

"11. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135°, la frase "el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar" por "el Ministro de Energía podrá disponer".".

Número 13

Ha pasado a ser número 12, sin enmiendas:

Número 14

Lo ha eliminado.

Número 15

Ha pasado a ser número 13, sin modificaciones.

Número 16

Ha pasado a ser número 14, reemplazado por el que sigue:

"14. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, la frase "la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo" por "el Ministerio de Energía, mediante resolución exenta fundada".".

Número 17

Ha pasado a ser número 15, sustituido por el siguiente:

"15. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211°, las frases "Presidente de la Comisión Nacional" y ", con acuerdo del Consejo Directivo".".

Número 18

Ha pasado a ser número 16, sin enmiendas.

-o-

Ha consultado un número 17, nuevo, del siguiente tenor:

"17. Agrégase, en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

"Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.".".

-o-

Disposiciones transitorias

Artículo Primero.-

-Ha sustituido la letra c), por la siguiente:

"c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso de los funcionarios de planta y contrata y de los cargos que sirven, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.".

-Ha agregado, en la letra f), numeral ii, la siguiente oración final: "Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante planilla suplementaria, la que mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y no se absorberá por

los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de promociones que beneficien a los funcionarios traspasados o reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.", y reemplazado, en el numeral iv), el guarismo "$801.077" por "$881.185".

Artículo Segundo.-

-Ha sustituido la palabra "necesario" por "y bienes".

-Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El Ministerio de Energía se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Ministerio de Energía cuando correspondiese. Al presupuesto de la Subsecretaría de Energía, conformado de la forma indicada en el presente artículo, deberán transferirse los recursos presupuestarios que se liberen por aplicación de las disposiciones de este inciso.

Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, y que correspondan a funciones cuya competencia se traspasa al Ministerio de Energía, seguirán ejecutándose por la Subsecretaría de Energía y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.".

Artículo Cuarto.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

"Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y al Ministerio de Hacienda, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará "Agencia Chilena de Eficiencia Energética", la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada Agencia deberá, anualmente, ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo

dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar organismos privados representativos de amplios sectores de la economía y la sociedad, tales como universidades, institutos de investigación u organizaciones empresariales transversales y representativas, en una proporción no menor al 30% ni mayor al 50%. Los estatutos de la corporación o fundación deberán contemplar el mecanismo de reemplazo de los organismos privados participantes en caso que su participación sea inferior a la señalada. El directorio de la referida persona jurídica deberá tener como máximo nueve miembros.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá, a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.”.

-o-

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 7.882, de 7 de enero de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): JOVINO NOVOA VÁSQUEZ, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

24. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 14 de octubre de 2009.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, correspondiente al Boletín Nº 5172-09.

Hago presente a vuestra Excelencia que dicha proposición fue aprobada, en lo relativo al artículo 42 contenido en el numeral 23 del artículo 1° del proyecto de ley, con el voto favorable de 28 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): JOVINO NOVOA VÁSQUEZ, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado".

Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica. (boletín Nº 5172-09)

"Honorable Senado,
Honorable Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de "suma", el 6 de octubre de 2009.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 42, contenido en el numeral 23, del artículo 1º de este proyecto de ley, es norma de rango orgánico constitucional, por cuanto dice relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, este precepto debe ser votado, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirá para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

-o-

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 18 de agosto de 2009, se dio cuenta del Oficio Nº 8.283 de 13 de agosto de 2009, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que tomó conocimiento que el Honorable Senado desechó las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, al proyecto que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

Asimismo, dicho Oficio dio a conocer la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, cuya denominación recayó en los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva; René García García; Jaime Quintana Leal, Alejandro Sule Fernández y Gonzalo Uriarte Herrera.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor René García García fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Cristián Monckeberg Bruner.

En esa misma sesión, el Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los señores Senadores miembros de su Comisión de Obras Públicas, Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz Esquide Jara.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Nº 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día miércoles 9 de septiembre de 2009, en la Sala 9 de Comisiones del Senado, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira, Montes, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Sergio Romero Pizarro y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Cristián Monckeberg Bruner, Jaime Quintana Leal y Gonzalo Uriarte Herrera.

Luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, al Honorable Senador señor Pablo Longueira Montes, quien lo es también de la Comisión de Obras Públicas, abocándose de inmediato a su cometido.

-o-

Durante el estudio de esta iniciativa legal, asistieron además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear y señor Hosain Sabag; y los Honorables Diputados señores Marcelo Forni y Patricio Hales.

Asimismo, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Asesor del Ministro, señor Juan Antonio Ramírez; del Asesor Legislativo del Ministro, señor Domingo Sánchez; del Asesor de la Subsecretaría, señor Enrique Canales y del Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos, señor David Duarte

-o-

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo del Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, de todas las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 1º

El artículo 1º aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, consta de veintidós números, por los cuales se introducen algunas modificaciones al decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

Número 2)
Artículo 1º bis, nuevo

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, introdujo un artículo 1º bis, nuevo, que establece la creación del Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministerio de Obras Públicas;

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos, de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a los menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.219. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo tres modificaciones a este Nº 2.

Letra a)

Sustituyó el Nº 3), del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

Letra b)

Reemplazó el inciso segundo del artículo 1º bis, nuevo, por otro, que dispone que este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Letra c)

Sustituyó en el inciso sexto del artículo 1º bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra "Mensuales", la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase "con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales" por la siguiente:"Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.".

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión esta controversia el Honorable Senador señor Romero señaló que la exigencia relativa al cumplimiento de los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan, debe establecerse expresamente en esta ley, sin embargo, esta mención debería eliminarse en la norma relativa a la ejecución de la concesión, contenida en el número 11, nuevo, introducido por la Honorable Cámara de Diputados, porque se puede producir una situación que puede derivar en un entorpecimiento del desarrollo de la obra.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Número 3)

Artículo 2º

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, modificó el artículo 2º, de la Ley de Concesiones, relativo a las actuaciones preparatorias, en lo que dice relación con la calificación o evaluación de las postulaciones, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.".

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.".

c) Sustitúyese, en su inciso final, la frase "Los estudios preinversionales y los proyectos" por "Los proyectos".

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó una letra b), nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

"b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.".

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados.

Durante la discusión de esta controversia, el Honorable Diputado señor Duarte manifestó su extrañeza por el rechazo del Senado en relación a que una obra vial, por el impacto que genera en una ciudad, debe estar sujeta al cumplimiento de los planes reguladores. Las obras viales son intervenciones radicales en las ciudades, como es el caso de Vespucio Sur, y deben ajustarse al diseño de la ciudad, lo que está reflejado en el plan regulador comunal o intercomunal, por lo tanto, parece pertinente mantener la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados para que en la evaluación que se realice se incorporen en la calificación el cumplimiento de las normas establecidas en el plan regulador.

En la práctica, toda la estructura vial determinada por el plan regulador intercomunal de Santiago, fue alterado radicalmente por la obra de Américo Vespucio Sur, lo que se puede comprobar al analizar los trazados viales que tenían las calles y cómo fueron interceptados e interrumpidos por la construcción de dicha obra vial.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, precisó que esta exigencia fue agregada por la Honorable Cámara y sólo se puede cuestionar que es reiterativo incluirlo en una ley, nadie puede estar en contra del cumplimiento del plan regulador que debe considerarse en las bases de licitación, son normas que se tienen que cumplir.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que es necesario ser cuidadoso con el establecimiento de este tipo de requisitos porque la idea de esta Ley de Concesiones es la celeridad en la ejecución de las obras concesionadas. Esta exigencia sería un trámite adicional.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, informó que el argumento principal surge porque en la medida en que exista un número creciente de obras concesionadas que intervengan en las ciudades se requiere un cuidado especial de los aspectos urbanos. De esta forma, la intención es establecer con nitidez la necesidad de respetar cada una de estas resoluciones e incorporarlas en los proyectos. Las obras viales no pueden saltarse las reglamentaciones urbanas, con lo cual esta norma es una forma de explicitar y establecer la prioridad de este tema.

El Honorable Senador señor Ruiz Esquide hizo presente que este tema es de gran trascendencia porque a lo largo de los años se puede comprobar que las ciudades han sido intervenidas de una manera disímil, contradictoria, cada servicio público actúa de acuerdo a sus normas y finalmente ninguna autoridad responde. La duplicidad que significa la vialidad rural, la vialidad externa, los planes comunales y regionales, han provocado en la VIII Región un gran desorden que ha significado que las ciudades se disgregan y terminan siendo un grupo de casas, en lugar de una ciudad amigable.

Según esta norma se debe entender que en las áreas urbanas priman los planes reguladores intercomunales y metropolitanos, siempre que existan; además, se entrega una señal clara en el sentido de que se debe resolver la viabilidad de un proyecto de acuerdo a esos requerimientos, no obstante, se debe establecer un mecanismo que sea posible de utilizar porque en caso contrario existirá un conflicto permanente.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que la norma relativa a las iniciativas privadas está incluida en el Número 2 y se refiere al Consejo de Concesiones, en que se incorpora la obligación para cuando el Consejo le recomienda al Ministro de Obras Públicas proceder a realizar una determinada infraestructura. Mediante el mecanismo de la Ley de Concesiones se debe considerar si cumple con la reglamentación o regulación de los planes regionales de desarrollo urbano y de los planes reguladores comunales.

Esta norma pretende establecer que el Ministerio de Obras Públicas al calificar la iniciativa privada, debe velar porque cumpla con el plan regulador, por ende, a contrario sensu, si la iniciativa privada no cumple con el plan regulador, el MOP no debería calificarla, por lo tanto, debería devolverla al inversionista para que adecue su postulación y cumpla con el Plan Regulador.

El Honorable Diputado señor Duarte hizo presente que es necesario determinar qué es prioritario, el diseño de la ciudad que se ha construido colectivamente a través de normas legales que establece el plan regulador que define la forma de construir la ciudad, un tipo de tramo urbano, la densidad, el uso de cada territorio. El plan regulador es una ley y a través de la norma propuesta se pretende que la obra concesionada cumpla con esa ley. En caso que no cumpla con esa ley existen dos caminos, o se cambia el Plan Regulador o se modifica la obra urbana concesionada.

Actualmente, se privilegia la obra urbana concesionada lo que constituye un atropello a los derechos de una comunidad que durante varios años ha tramitado un plan regulador y como consecuencia de que un inversionista privado presente una buena obra para la comunidad no se cumple el plan regulador.

Como consecuencia de lo anterior, la Honorable Cámara de Diputados consideró preferible establecer en forma expresa, que en la etapa de evaluación por parte del MOP de las obras urbanas concesionadas, se debe considerar este antecedente.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, manifestó que existe un dilema entre la mayor celeridad en la ejecución de una obra al reducir las tramitaciones y un desarrollo más armónico de las ciudades derivadas de las decisiones que se adopten en tiempos más largos que los que requiere una obra.

Esta situación no se puede resolver en esta Comisión porque depende de materias que no son propias de la Ley de Concesiones.

En la actualidad, se ha apreciado que existe una creciente preocupación ciudadana sobre las obras públicas, al punto en que se ha interferido en la ejecución de las obras, como es el caso del Acceso Sur a Santiago.

En opinión del señor Ministro, es preferible contar con normas regulatorias más desarrolladas que obligan a contar con planes reguladores que respondan a una cierta planificación de la ciudad y obliguen a las empresas concesionarias, o al MOP, a ajustarse a las normas existentes. Esa modalidad puede tener más beneficios que la celeridad de algunas obras, sin embargo, el costo puede ser complicado en algunos casos.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que la intención del Honorable Senado no es esquivar el cumplimiento de las normas legales, por el contrario, la única interpretación de una norma legal es la que produce algún efecto y las normas sobre planes reguladores deben cumplirse aunque en esta ley no exista ningún artículo que se refiera a esa materia. Agregó que las normas legales deben dictarse para todo el país y no sólo considerar la situación de Santiago, que puede tener una realidad traumática en esta materia, sin embargo, en el resto

del país existe la aspiración que se realicen las obras urbanas concesionadas que deben cumplir con múltiples exigencias.

El Honorable Diputado señor Monckeberg manifestó su conformidad con esta norma, haciendo presente la situación de Santiago en que se han realizado grandes intervenciones en las diferentes comunas que han motivado fuertes discrepancias entre la comunidad, los alcaldes y las empresas concesionarias.

El cumplimiento de los planes reguladores debe estar además establecido en esta ley.

En seguida, consultó desde qué etapa en la construcción de una obra concesionada se debe cumplir con el plan regulador porque puede ocurrir que éste cambie durante la etapa de estudio, implementación, adjudicación, etc.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, respondió que debe ser desde la adjudicación de la obra, una vez que la Contraloría General de la República ha tomado razón, desde ese momento se entiende que el convenio está aprobado, tiene carácter legal y se define la obra.

Normalmente, en estas obras concesionadas transcurren 12 meses, desde que se adjudica la obra hasta su ejecución, porque se deben terminar los estudios de ingeniería, las expropiaciones. La probabilidad de que se presente una contradicción en esta etapa es mínima, las comunas, las regiones, siempre están muy informadas en relación a estas obras puesto que se trata de grandes inversiones.

El Honorable Diputado señor Uriarte se mostró partidario de la aprobación de esta norma porque es necesaria; el resguardo de la Contraloría General de la República no es suficiente, por lo tanto, es necesario que la Ley de Concesiones consigne en forma expresa el cumplimiento de esta obligación.

Al mismo tiempo, señaló que la conectividad es fundamental, que el desarrollo llegue a todas las regiones del país. Agregó que si se puede explorar el temor a la pérdida de tiempo en el desarrollo de estas obras concesionadas ésta es la instancia para analizarlo porque se puede eximir a estos proyectos del cumplimiento de estos requisitos o se puede establecer un procedimiento especial con plazos determinados.

En la actualidad, no se aplican los planes reguladores comunales o intercomunales a estos proyectos porque la Ley de Concesiones es una norma especial. Dada la importancia de estas obras concesionadas es fundamental que se sometan a las normas que rigen para todo tipo de proyectos. La solución es rechazar esta norma o establecer un procedimiento especial que contemple plazos distintos, si el temor es la pérdida de tiempo es necesario hacerse cargo de esa situación estableciendo una norma que delimite la extensión de este procedimiento.

El Honorable Diputado señor Duarte expresó que mediante esta indicación se pretende que cuando el MOP tenga que calificar una propuesta de una concesión hipotética considere en la evaluación el cumplimiento de la normativa de regulación urbana. Si la obra no cumple con la normativa urbana debe tener una altísima consideración de bien común para que sea viable y el MOP deberá justificar, que en consideración a la trascendencia de la obra, se pueda ignorar el plan regulador.

El mantenimiento del sistema que ha funcionado no es conveniente, en el sentido de que se da por supuesto que se cumplirán con las regulaciones.

La experiencia del Acceso Sur a Santiago ha significado grandes costos para el Fisco porque no se cumplió con la regulación. Lo mismo sucede con las ampliaciones del Metro en que de acuerdo a la Ley del Metro se autoriza a construir sin que sea necesario contar con un permiso de construcción, con lo cual pueden ignorar todos los Planes Reguladores.

El Honorable Diputado señor Quintana señaló que es indispensable consignar en la norma legal la supremacía de los planes reguladores porque se contravienen con la excusa de que no están actualizados. Esta materia debe analizarse en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y los Gobiernos Regionales.

La inclusión de esta norma en la Ley de Concesiones facilitará la actualización de muchos planes reguladores.

El Honorable Diputado señor Hales explicó que esta norma nace de la convicción de que en Chile existe un atraso muy grande para definir el sentido de las ciudades, la intervención vial es sólo un elemento de la vida en las ciudades. Una autopista urbana es una obra que provoca un sin número de efectos en la ciudad, en el caso de Costanera Norte se realizó un trazado ingenieril de transporte que determinó un flujo oriente-poniente, sin embargo, al cruzar la ciudad se encontró con el desarrollo de diversas actividades ciudadanas.

Cada vez que se hace un trazado de esta naturaleza se produce un gran revuelo en las comunidades, porque suponen que las autopistas son un peligro. Por lo tanto, cuando existe un instrumento de planificación del territorio que tiene entre sus contenidos la densidad, el uso del suelo y la constructibilidad, resulta evidente que se debe respetar el plan regulador comunal cuando se determina la construcción de una autopista, porque no es indiferente y se podría lograr un desarrollo positivo.

En la actualidad, sólo existen tres instrumentos de planificación que son el plan regulador comunal; el plan regulador intercomunal y los planes metropolitanos, que aún cuando son precarios deben considerarse.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que los Planes Reguladores son instrumentos de ordenamiento legal, obligatorios, por lo tanto, no importa si están considerados en el proyecto de ley porque siempre deben respetarse, son vinculantes.

En seguida, solicitó dejar constancia que no tiene objeción al texto legal propuesto, no obstante, en su opinión está de más.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, reiteró que la norma en discusión sólo pretende definir instancias en las cuales deben ser respetados estos instrumentos. En la práctica, el MOP los respeta en la mayoría de las obras concesionadas, como es el caso de la Ruta Puchuncaví, que está paralizada porque se debe modificar el plan regulador del Gran Valparaíso, lo mismo sucede con la Ruta de Nahuelbuta en Negrete.

Esta norma sólo precisa que el Consejo de Concesiones, cuando recomienda al Ministro de Obras Públicas la ejecución de una iniciativa privada, debe tomar en consideración el plan regulador. En caso que no se considere, la iniciativa debe ser rechazada y no puede pasar a ser de interés público.

Para estos efectos, la distinción entre obra pública y privada es muy importante, la iniciativa privada para que sea declarada de interés público tendrá que hacerse cargo de la modificación del plan regulador, para que se llame a licitación éste debe estar modificado.

La iniciativa pública no tiene esta etapa intermedia, por consiguiente para llamar a licitación tiene que adecuarse al plan regulador o tiene que estar modificado.

De este modo, estas normas son criterios de ordenamiento para la administración porque el Ministerio de Obras Públicas no podrá llamar a licitación de una obra si no está de acuerdo al plan regulador.

Esta norma señala el momento en que la administración debe hacerse cargo de si se cumple con el Plan Regulador y cuáles son los efectos de aquéllo.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola enmienda de agregar en la letra b), que pasó a ser c), a continuación de la referencia "inciso primero," la frase "que pasó a ser cuarto,".

Número 6)
Artículo 7º

El artículo 7º de la Ley de Concesiones establece que la licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los factores que la misma norma indica, según el sistema de evaluación que el Ministerio de Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación:

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la sustitución de la letra l), del artículo 7°, por la siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.".

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, propuso las siguientes enmiendas:

a) Agregar un inciso segundo a la letra k), que señala lo siguiente:

"Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y".

b) Sustituir la letra l), por la siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.".".

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión esta enmienda, se acordó por las razones señaladas al debatirse el numeral anterior, aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, haciendo presente que la sustitución de la letra l), es un error, ya que no hubo divergencia sobre esta letra y también en la letra a) reemplazar la palabra "inciso" por "párrafo".

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con las enmiendas señaladas anteriormente.

Número 9)
Artículo 21

El artículo 21 de la Ley de Concesiones se refiere a los derechos y deberes del concesionario.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente modificación al artículo 21:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

"Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.".

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación".

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21°, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

"Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.".

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados, a la letra a).

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

Número 10)
Artículo 22

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, agregó los párrafos segundo y tercero, nuevos, al número 2 del artículo 22, que establece el régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, indicando que los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.".

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el inciso segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.".

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, desechó la enmienda propuesta.

Durante la discusión de esta controversia, el Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, manifestó su conformidad con la existencia de un Registro de Contratistas que permite contar con una mayor selección. Asimismo, la existencia de una norma relativa a la existencia del incumplimiento grave impide que aquellos que incurran en dicha conducta puedan formar parte de este Registro.

El Honorable Senador señor Romero señaló que las calidades de contratistas, o subcontratistas de empresas concesionarias, corresponden a categorías jurídicas que pueden ser modificadas formando una nueva sociedad que les permitirá seguir participando en este tipo de obras.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que el artículo 28 del proyecto de ley en informe, se refiere a la norma contenida en el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, con lo cual una nueva sociedad que esté integrada por los mismos gerentes y directores no podrá inscribirse en este Registro dentro del plazo de 10 años, contado desde que fue decretado el incumplimiento grave.

En seguida, informó que esta norma emana de una petición formulada por diversos parlamentarios, como consecuencia del estudio realizado por la Comisión Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados, relativo a la situación de las Cárceles Concesionadas y a la falta de cumplimiento por parte de la concesionaria de sus obligaciones con los contratistas y subcontratista.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó buscar una forma de protección, aun cuando, el Ejecutivo siempre ha estimado que las relaciones entre una empresa concesionaria y los contratistas son de derecho privado, por lo tanto, no se pueden establecer sanciones.

Mediante esta norma se pretende establecer el resguardo para que las empresas concesionarias sean personas jurídicas formales, inscritas en el Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas y que los trabajos que dieren inicio a estos contratos no se puedan iniciar con anterioridad al envío de un copia del contrato respectivo al Ministerio de Obras Públicas.

De esta forma, se pretende evitar la informalidad que se ha traducido en abusos respecto de pequeños subcontratistas.

Respecto del plazo de exclusión de estas empresas se informó que existe flexibilidad por parte del Ejecutivo para reducirlo, haciendo presente que se trata de situaciones excepcionales.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola enmienda de reemplazar, en su encabezamiento, la palabra "inciso" por "párrafo".

-o-

Número 11, nuevo
Artículo 24

El artículo 24 de la Ley de Concesiones prescribe que el concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concesionadas.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un número 11, que señala que el concesionario al ejecutar un proyecto concesionado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que éstos existan.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, desechó la modificación propuesta al artículo 24.

Como consecuencia del debate anterior, realizado con ocasión del estudio de las controversias suscitadas en los Números 2 y 3 del artículo 1º, vuestra Comisión Mixta propone rechazar el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros el rechazo del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

-o-

Número 12, nuevo
Artículo 28 bis y 28 ter

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó un número 12, nuevo, que intercala un artículo 28 bis, nuevo, que dispone que declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

Durante la discusión de esta controversia, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, propuso discutir nuevamente el artículo 28 ter, contenido en este numeral 12, basándose en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta de la Sala acerca de la forma en que debe interpretarse la norma constitucional que faculta a las Comisiones Mixtas para proponer la forma y modo de resolver las dificultades producidas entre ambas Cámaras en la tramitación de los proyectos y

aquélla de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que establece que las proposiciones de las Comisiones Mixtas se votarán en conjunto. (Boletín Nº 64-12).

Dicho informe señala en su página 15, que el ámbito de competencia de las Comisiones Mixtas, como norma general, debe entenderse circunscrito a los puntos específicos en que inciden las discrepancias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados.

Sin embargo, en ejercicio de la facultad de proponer la forma y modo de resolver las diferencias, eventualmente las Comisiones Mixtas pueden plantear enmiendas a otras disposiciones que no fueron objeto de discrepancias, si ello fuere necesario para alcanzar un acuerdo que haga posible aprobar la iniciativa.

Cabe hacer presente que, en todo caso, las proposiciones de las Comisiones Mixtas deben encuadrase siempre en las ideas fundamentales o matrices del proyecto.

Vuestra Comisión Mixta resolvió basándose en este informe y en antecedentes existentes al respecto, modificar el texto del artículo 28 ter en los términos que se consignan más adelante.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, informó que para el Ejecutivo es importante establecer una sanción para las empresas concesionarias que incurran en incumplimiento grave.

Respecto de las inversiones necesarias para la compensación que hace el Estado, informó que se ha analizado este tema con la mejor voluntad. La revisión que se ha efectuado, ha demostrado que la forma en que se ha establecido el procedimiento, permite señalar que es suficientemente seguro y cierto para las empresas concesionarias, en el sentido de que no hay un riesgo respecto del monto que se indemnizará.

Asimismo, se ha comparado esta norma con la legislación española, que emplea la misma definición de inversiones necesarias para el cumplimiento de la función de la concesión, con lo cual, tanto la legislación nacional como la internacional y la discusión legislativa realizada en ambas Cámaras del Congreso Nacional permiten garantizar que no existirán riesgos para las empresas.

La norma española (artículo 266) que regula los efectos de las resoluciones del rescate de la concesión, es decir, el sistema español establece que el Estado puede tomar la decisión de rescatar una concesión.

En seguida, señaló que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- En los supuestos de resolución el órgano de contratación abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terreno, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la concesión.

2.- Desde el punto de vista del procedimiento de ejecución de estos contratos, no es un gran motivo de discusión cuáles son los bienes necesarios para la prestación de la concesión y cuáles no son bienes necesarios para la prestación de la concesión. Además, el proyecto de ley en estudio introduce un elemento que no tiene la legislación española, que es el Panel Técnico, independiente del órgano de la Administración y por sobre aquél se sitúa la Comisión Arbitral.

Asimismo, informó que se ha revisado el procedimiento a partir del cual se cuantifica la inversión realizada por la concesionaria para ser objeto de la indemnización en caso que fuere procedente, para lo cual se plantea que en la fase de construcciones se cuenta con antecedentes suficientes para determinar con precisión cuáles han sido las inversiones que ha debido realizar el concesionario. Además, el contrato de concesión como acto administrativo, se

encuentra integrado a la normativa legal, la Ley Orgánica del MOP; la Ley de Concesiones de Obras Públicas y sus reglamentos; la normativa especial aplicable a la materia de la obra pública concesionada; las Bases de Licitación, pero además durante la ejecución de la concesión existen diversas instancias en las que participa el Ministerio en que se formalizan las inversiones que realiza el concesionario; hay control de avance para verificar el cumplimiento de los hitos contractuales; el Inspector Fiscal recibe y aprueba un informe por el cumplimiento de los hitos comprometidos, estos informes son preparados por la empresa concesionaria y visados por el MOP.

Luego, hay expropiaciones que son realizadas por la Fiscalía del MOP y que deben encontrarse dentro del Área de Concesiones, respetar los criterios de las Bases de Licitación; en el caso de las mitigaciones del impacto ambiental participa la CONAMA. Los costos de la construcción, dentro del cual se contemplan los gastos generales que constan en facturas de pago presentados por el concesionario al MOP, se determinan cada 4 meses y se determina la Base Imponible para calcular el IVA.

En caso que existieran discrepancias posteriores de los detalles anteriores será necesario recurrir a un Panel Técnico integrado por profesionales independientes, nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, que duran 6 años en sus cargos y que pueden precisar los montos que se discuten. Si subsiste el desacuerdo, la disputa se resuelve en una Comisión Arbitral que falla en un plazo breve, no siendo su sentencia objeto de recursos ordinarios ni extraordinarios.

Por su parte, de acuerdo al artículo 28 ter se indemnizan las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato lo que es coherente con los principios del ordenamiento jurídico, en el sentido de que si admitiere pagar al concesionario las inversiones que no hubieren sido necesarias para la prestación del servicio se configuraría la condonación del dolo futuro y de la culpa grave, lo que está prohibido por el artículo 1.465 del Código Civil.

De esta forma, se puede apreciar que al concesionario se le garantiza el pago de las inversiones y no se puede ir más allá de las que son necesarias pasando por los mecanismos indicados.

Este sistema es más preciso que el de la legislación española, está adecuadamente resguardado por el Panel Técnico y por la Comisión Arbitral, con lo cual se considera que se otorga suficiente seguridad a la empresa concesionaria, sin contar con el hecho de que la compensación se paga por el lucro cesante y se paga interés por las utilidades que hubiere dejado de percibir.

En opinión del Ministro, para las empresas concesionarias esta norma resguarda sus intereses.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, recordó que este artículo incorporó la facultad en que sin responsabilidad del concesionario el Estado, por una razón que estime de interés público, o que supere el 25% del monto inicial, puede caducar la concesión.

De acuerdo a este artículo los inversionistas tienen que asumir un riesgo, con lo cual se está introduciendo un mayor costo, aun cuando, la norma sea necesaria y debe existir. Agregó que esta norma tuvo su origen en la Concesión de Vespucio Sur, en que la situación producida no fue culpa del concesionario.

Para analizar esta situación, se deben separar las obras complementarias, de aquéllas que no lo son, pero que el MOP las exigió, como es el caso del trazado del Metro y los Colecto-

res de Aguas Servidas, que se incluyeron en esta Concesión aun cuando no fueran obras complementarias al proyecto original, que superaron en un 100% el valor original de la Concesión de Vespucio Sur.

De esta forma, propuso establecer el término de "inversiones realizadas descontado el IVA" porque de otro modo, se estaría reconociendo que el Fisco estaría pagando inversiones innecesarias, por lo que sugirió precisar los términos.

El Honorable Diputado señor Quintana señaló que modificar esta norma implica un retroceso a todo el avance que ha significado esta iniciativa legal. En seguida, recordó que uno de las razones por las cuales se modificó la Ley de Concesiones de Obras Públicas es por el caso de las Cárceles Concesionadas en que el Estado fue rehén de las empresas concesionarias.

En consecuencia, la proposición del Ejecutivo que considera la norma española aplicable a esta materia y lo establecido en el artículo 28 ter de la iniciativa legal en estudio, es coherente con el ordenamiento jurídico. La Constitución Política de la República establece que se paga el daño patrimonial efectivamente causado, con lo cual el término de "inversiones realizadas" es indispensable para evitar las controversias en esta industria.

Por último, señaló que este artículo no fue objeto de controversia, por lo tanto, no corresponde discutirlo en esta Comisión Mixta.

El Honorable Senador señor Letelier anunció que no se opone a discutir esta materia, sin embargo, no está de acuerdo en la forma en que se está realizando.

Agregó que no está de acuerdo que la Comisión Mixta entre en un debate de carácter político, por lo que propuso que dentro del plazo de una semana se llegue a un acuerdo para enfrentar este tema, que implica evitar la ocurrencia de daños patrimoniales innecesarios y aumentar costos a esta industria. Ambos intereses se pretenden cautelar y se puede buscar un acuerdo político para resolver esta materia o concordar con el Ejecutivo la presentación de un Veto, pero deben respetarse los procedimientos porque de otra forma el Tribunal Constitucional efectuará reparos a esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Romero señaló que se trata de evitar un lucro injustificado, se debe precaver que una situación que no está regulada correctamente se preste para que se produzcan situaciones que impliquen un enriquecimiento injusto.

A continuación, agregó que cuando se trata de inversiones necesarias para la prestación de servicios conforme al contrato y hayan sido efectivamente realizadas, cabe tener presente las normas contenidas en el Código Civil relativas a las mejoras necesarias y útiles para los contratos de arrendamiento y de comodato, que tiene un sentido y existe una gran jurisprudencia al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, propuso que precaviendo el principio de que no es posible que existan espacios abiertos para que se produzcan lucros indebidos se pueda afinar esta proposición.

Posteriormente, se concordó entre los Honorables Senadores señores Longueira y Romero y el Ejecutivo la presentación de una proposición tendiente a modificar el inciso tercero del artículo 28 ter, en el sentido de que la tasa de costo de capital ponderado relevante a que alude el inciso quinto de este artículo 28 ter, incluye los costos del capital propio y los costos de la deuda.

Asimismo, existen otros componentes de la inversión que no se mencionan que estén incluidos como flujo en el cálculo del valor futuro de la indemnización como son los costos de las expropiaciones; los costos de prepago provenientes de deudas o de créditos obtenidos por

el concesionario en condiciones de mercado y los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determine el presupuesto oficial de la obra.

La proposición formulada es para reemplazar el inciso tercero del artículo 28 ter, por el siguiente:

"El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las Bases de Licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado."

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que frente al rescate de la concesión y al pago de la indemnización que corresponda, se planteaba la duda en el inciso tercero en relación de lo que debe entenderse por "inversiones que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato" habían sido efectivamente realizadas. Después de diversos análisis se concordó con los Asesores del Instituto de Libertad y Desarrollo e Instituto de Libertad, la proposición presentada, que elimina el concepto de "necesarias", quedando sólo el de inversiones que efectivamente se hubieren realizado y se incorpora la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de estas inversiones que estarán establecidas en las Bases de Licitación. Esta nueva redacción satisface las preocupaciones a que daba lugar la redacción anterior.

El Honorable Senador señor Romero expresó que la redacción propuesta tiene el mérito que es más claro el concepto de "inversiones necesarias" que se podía prestar para interpretaciones que podían terminar en juicios con las empresas concesionarias. Si estos conceptos no se establecen con claridad en las Bases de Licitación no existirá interés en participar en esta industria por los riesgos en que pueden incurrir las empresas participantes.

En opinión del señor Senador, siempre debió establecerse que se trata de las inversiones efectivamente realizadas.

Por lo tanto, vuestra Comisión Mixta acordó aprobar el Nº 12, de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

-Sustituir el encabezamiento del numeral 12, por el siguiente:

"Ha intercalado el siguiente artículo 28 bis nuevo, pasando el actual artículo 28 bis a ser artículo 28 ter, reemplazándose el inciso tercero de dicho artículo por el siguiente:

"El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las Bases de Licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado."

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, aprobó la proposición anterior en los términos señalados.

Número 17
Artículo 36

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 36 de la Ley de Concesiones que se refiere a la resolución de las controversias o reclamaciones por una Comisión Conciliadora, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídi-

cas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secre-

tario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.".

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso noveno del artículo 36, la frase "en este inciso", por la siguiente: "precedentemente y aquellas del inciso octavo".

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión esta controversia, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados es sólo de referencia.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Número 18

Artículo 36 bis

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo el siguiente artículo 36 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias

de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, la palabra “ordinario”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia para la historia de la ley que siempre procederá el Recurso de Queja.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

-o-

Número 23, nuevo
Artículo 42

El artículo 42 de la Ley de Concesiones prescribe que cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el

cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Indice de precios al consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias, mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, optó por regular esta materia en otro proyecto de ley, que emana de los boletines N^{os} 4.838-09, 4.840-09 y 4.826-07, refundidos, que reemplaza el artículo 42 del decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del mismo Ministerio, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa de 10 veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a 20 veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medio de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente número 24), nuevo:

"24) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42°.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se

considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios”.”.

El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

Durante la discusión de esta controversia, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear y señor Sergio Romero y el Honorable Diputado señor Gonzalo Duarte, formularon una proposición relativa al artículo 42, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y rechazado por el Honorable Senado, del siguiente tenor:

a) Reponer íntegramente el inciso primero del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados;

b) Agregar al inciso primero anterior, una frase final del siguiente tenor:

“También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.”.

c) Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.”.

d) Reponer íntegramente los incisos tercero, cuarto y quinto del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, informó que el tiempo que transcurre para la realización de los trámites necesarios entre que la empresa concesionaria detecta la primera falta de pago por uso de las vías concesionadas y se efectúa la denuncia respectiva ante el Juzgado de Policía Local puede ser un año y medio, por lo que se considera que el plazo propuesto de 2 años puede provocar la impunidad, por lo que propuso aumentar dicho plazo a 3 años.

El Honorable Senador señor Romero dejó constancia de la voluntad de la Honorable Senadora señora Alvear para acordar la proposición presentada con la finalidad de evitar la impunidad y el abuso que pueden significar cobros excesivos y posibilitar la ocurrencia de una saturación en determinados Juzgados de Policía Local.

El Honorable Diputado señor Quintana señaló que la proposición formulada representa un cambio sustantivo en relación al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

La proposición anterior es desproporcionada en relación a las sanciones que contiene la ley Nº 18.290, de Tránsito, no existe coherencia entre las multas contenidas en este artículo respecto de las multas que se imponen por incurrir en una infracción gravísima de tránsito, como puede ser no respetar una luz roja o Disco Pare, en cuyo caso las multas varían entre 1 y 3 unidades tributarias mensuales.

La norma que se pretende aprobar significará una anomalía dentro del régimen sancionatorio en materia de tránsito.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que en este caso no se trata de una infracción a la ley Nº 18.290, de Tránsito, sino que de una pena civil por el incumplimiento de un contrato, sin embargo, se confunden ambas situaciones, por lo que en su opinión, es importante dejar establecido para la historia fidedigna de la ley la importancia de este concepto.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, señaló que esta infracción debe compararse con la falta de pago de un servicio de suministro, haciendo presente que no es partidario de relajar esta sanción porque el sistema de pago y el cumplimiento de los ciudadanos del país ha permitido el desarrollo de esta industria.

La norma propuesta pretende sancionar a las personas incumplidoras que usan el sistema sin la intención de pagar, haciendo uso de diversos sistemas para burlar el pago.

El Honorable Diputado señor Monckeberg consultó cuál es la razón para cambiar el concepto de Unidades Tributarias Mensuales propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, por una multa equivalente a 5 veces el monto adeudado, aumentándolo hasta 15 veces, siendo en ambos casos, el límite de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Se explicó que el monto de la multa está en relación al uso del bien impago, es distinta la cuenta que puede hacer un transportista que circula habitualmente por las carretas concesionadas y deja de pagar a la situación de un particular. En caso del transportista, si la multa se fija a valor de Unidad Tributaria Mensual el monto de la multa puede ser inferior a lo adeudado. De esta forma, se establece una proporcionalidad a la deuda, estableciéndose un límite máximo en caso de reincidencia.

El Honorable Diputado señor Quintana recordó que en la Honorable Cámara de Diputados se informó que la morosidad por estas infracciones alcanza a un segmento reducido de la población, por lo que, en su opinión mediante esta norma se estaría aceptando un principio que aplicado a otras relaciones comerciales puede ser muy negativo. En estos casos de infracción se trata de relaciones entre privados y es necesario ser cuidadosos porque en el fututo se implementarán concesiones de segunda generación, con lo cual existirán otros servicios

concesionados y las empresas concesionarias disponen de los sistemas necesarios para efectuar la cobranza judicial de los montos adeudados.

Con la norma propuesta se podría considerar que el Estado es muy solidario con las empresas concesionarias para obligar a los deudores a pagar por la prestación de los servicios, situación que no ocurre en otros ámbitos comerciales.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que a través de esta norma se buscan dos equilibrios: sancionar duramente a las personas que en forma premeditada se organizan para no pagar y resguardar el derecho de las empresas concesionarias para recibir el pago por el uso de las vías concesionadas. Sin embargo, esta norma puede producir problemas a los conductores de la VI Región que circulan en forma permanente por las vías concesionadas de la Región Metropolitana sin contar con el televía u otro medio habilitado, y en muchas ocasiones las empresas concesionarias no realizan el procedimiento de cobro mensual.

Debe existir una sanción drástica para los incumplidores, sin embargo, debe quedar constancia para la historia de la ley que debe garantizarse un adecuado procedimiento de cobro por parte de las empresas concesionarias, que las obligue a realizar la cobranza en los plazos y en la forma debida a los deudores.

El Honorable Diputado señor Duarte aclaró que la proposición formulada es más equitativa para los usuarios que no han pagado por el uso de las vías concesionadas, constituye un avance en el sentido de que se establece una gradualidad de las multas que se aumenta para lograr su objetivo y, al mismo tiempo, se repone la norma que permite que el deudor pueda eximirse del pago de la multa en caso que pague antes de que se notifique la sentencia.

-Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis la propuesta anterior.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la proposición que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 1°

Número 2:
Artículo 1º bis

a) Ha sustituido el número 3) del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

"3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede

principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

b) Ha reemplazado el inciso segundo del artículo 1º bis, nuevo, por el siguiente:

“Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.”

c) Ha sustituido, en el inciso sexto del artículo 1º bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra “Mensuales”, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase “con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales” por la siguiente:“Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.”.

Número 3:
Artículo 2º

Ha incorporado la siguiente letra b) nueva:

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.”.

En su letra b), que pasó a ser c), agregar a continuación de la referencia “inciso tercero”, la frase “que pasó a ser cuarto,”.

Su letra c), pasó a ser d), sin enmiendas.

Número 6:
Artículo 7º

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7°:

a) Suprímese, al final de la letra k) del artículo 7°, la coma (,) y la conjunción “y” reemplazándolas por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.”.

Número 9:
Artículo 21

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

"Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.".

Número 10:
Artículo 22

Ha sustituido el párrafo segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.".

Número 11, nuevo:
Artículo 24

Ha sido suprimido.

Número 12:
Artículo 28 bis y artículo 28 ter

En el número 12, que pasaba a ser 13, ha intercalado el siguiente artículo 28 bis nuevo, pasando el actual artículo 28 bis a ser artículo 28 ter, reemplazándose el inciso tercero de dicho artículo por el que se indica.

"Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos."

"Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato

de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las bases de licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

Número 17:
Artículo 36

En el número 17, que pasaba a ser 18, ha sustituido en el inciso noveno del artículo 36, la frase "en este inciso", por la siguiente: "precedentemente y aquellas del inciso octavo".

Número 18:
Artículo 36 bis

En el número 18, que pasaba a ser 19, ha suprimido en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, la palabra "ordinario".

-o-

Número, nuevo
Artículo 42

El número nuevo que se agregaba como número 24, ha pasado a ser 23, reemplazado por el siguiente:

"23) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.”.

-o-

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;

3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede

principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.".

3) Modifícase el artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.".

c) Agrégase, en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.".

d) Sustitúyese, en su inciso final, la frase "Los estudios preinversionales y los proyectos" por "Los proyectos".

4) Derógase el artículo 5º.

5) Intercálase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

"Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos obje-

tivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurran por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7°:

a) Suprímese, al final de la letra k) del artículo 7°, la coma (,) y la conjunción “y” reemplazándolas por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.".

9) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

"Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.".

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación".

10) Agréganse como párrafos segundo y tercero, nuevos, del número 2 del artículo 22, los siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28º bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común

acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.".

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la

Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.".

12) Intercalar los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:

"Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las bases de licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.".

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la expresión "Conciliadora" por "Arbitral", y la referencia al "artículo 36" por otra al "artículo 36 bis".

b) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento.".

16) Agrégase, en el epígrafe del Capítulo X, a continuación de la voz "Indemnizaciones", la frase "y Resolución de Controversias".

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas precedentemente y aquellas del inciso octavo serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de De-

fensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de cons-

trucción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un

acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.".

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "conciliadora" por "Arbitral".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28.".

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase ", ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta".

b) Sustitúyese la voz "tercera" por "segunda".

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "a desarrollar áreas de servicio" por "al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados".

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "toda obra pública,", la frase "la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,".

23) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.".

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, de Tránsito, a continuación de la expresión "dispositivo electrónico", el vocablo "habilitado", y, a continuación de la palabra "sancionada", la frase "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.".

b) Elimínase, en el inciso tercero, la última oración.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Artículo 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite.".

3) Intercálase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.".

4) Intercálanse, en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", las siguientes frases: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa".

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

"Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3°. En esta

comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22, y la municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.".

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz "segundo" por "tercero".

2) Intercálase, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", la frase "o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda".

Artículo 5º.- Agrégase, en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.".

Artículo primero transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1° de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley Nº 18.290, de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.”.

-o-

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 15 y 29 de septiembre y 6 de octubre de 2009, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz Esquide Jara y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Cristián Monckeberg Bruner; Jaime Quintana Leal, Alejandro Sule Fernández y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 9 de octubre de 2009.

(Fdo.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA, Abogado Secretario”.

25. Oficio del Senado.

"Valparaíso, 14 de octubre de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha rechazado las modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara al proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas, correspondiente al Boletín Nº 4248-06.

Corresponde, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, conforme lo establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República. Al efecto, la Corporación designó a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para integrar la referida Comisión Mixta.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 8.339, de 29 de septiembre de 2009.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): JOVINO NOVOA VÁSQUEZ, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado".

26. Segundo informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas acerca de los proyectos de ley que regulan el cierre de calles y pasajes por necesidades de seguridad ciudadana. (boletines Nºs 3848-06, 6289-25 Y 6363-06) (Refundidos).

"Honorable Cámara:

La Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, los proyectos de la referencia, originados en mociones, la primera del Diputado señor Patricio Walker Prieto y de la ex Diputada señora Eliana Caraball Martínez, boletín N° 3848-06; la segunda de la Diputada señora Marisol Turres Figueroa y de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Sergio Correa de la Cerda, Gonzalo Duarte Leiva, Francisco Encina Moriamez, Marcelo Forni Lobos, Patricio Hales Dib, Cristián Monckeberg Bruner, Carlos Montes Cisternas y Roberto Sepúlveda Hermosilla, boletín N° 6289-25; y la tercera de las señoras Marta Isasi Barbieri y Claudia Nogueira Fernández y de los señores René Manuel García García, Juan Carlos Latorre Carmona, Carlos Montes Cisternas y Gonzalo Uriarte Herrera, boletín Nº 6363-06.

Como se expresó en el primer informe de la Comisión, las mociones tienen por objeto regular el cierre de calles y pasajes por necesidades de seguridad ciudadana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 88ª, de 13 de octubre de 2009, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva elaborada por la Secretaría de la Corporación, así como las formuladas en la Comisión, más los acuerdos modificatorios alcanzados en el seno de la misma.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la discusión del segundo trámite reglamentario en la Comisión.

En esta situación se encuentra el artículo transitorio del proyecto.

2.- De las disposiciones calificadas como normas de rango orgánico constitucional o de quórum calificado.

La Comisión, reiteró su parecer en orden a que el artículo único de la iniciativa legal tiene el rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política.

Asimismo, hace constar que no existen disposiciones de quórum calificado.

3.- El proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- De los artículos suprimidos.

No hubo artículos suprimidos.

5.- Se designó Diputado informante al señor Cristián Monckeberg Bruner.

II. LO OBRADO EN EL PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.

En términos generales, las iniciativas tienen el propósito de regular el cierre de calles y pasajes para lo cual se modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades ya que a ellas compete la administración de los bienes nacionales de uso público como lo son las calles y pasajes de la casi totalidad de los barrios de nuestro país, salvo aquellos ubicados en conjuntos habitacionales acogidos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria.

Durante el estudio de los proyectos de ley en el primer trámite reglamentario se hizo presente que la sensación de inseguridad de la población había propiciado la adopción de diversas medidas de protección que se consideraban eficaces para reprimir la delincuencia, entre las que destacaba el cierre de calles y pasajes. Dicha medida ha sido abordada por los distintos municipios de diversas maneras e incluso, algunos no lo autorizan por cuanto lo consideran ilegal. En todo caso, la Contraloría General de la República, consultada al respecto, ha señalado que procede autorizar el cierre de calles y pasajes de una sola entrada o pasajes peatonales, salvo que se trate de calles o pasajes que converjan en una avenida o calle principal y siempre que ello no implique deterioro importante al uso común de los bienes, ni se afecte derechos constitucionales.

Asimismo, se hizo constar, en esa oportunidad, que la situación había sido enfrentada por varias municipalidades mediante la dictación de ordenanzas para regular la materia, pero con requisitos y exigencias muy disímiles. Así es como, la comuna de Maipú[1]. ha dictado una ordenanza que señala que las calles que confluyen a una red vial básica tienen asociada la prohibición de cerrar con portones En la comuna de Curicó[2] sólo se autoriza el cierre de calles y pasajes públicos ciegos al igual que lo han estado efectuando otros municipios en consideración a dictámenes emitidos por la Contraloría. Sin embargo, no existe un criterio uniforme en cuanto al procedimiento o requisitos que deben cumplir los vecinos para la solicitud

[1] Decreto 712, 2007, Municipalidad de Maipú, Ordenanza Municipal de Cierre de Calles y Pasajes.
[2] Decreto Exento 1793, de 2007, Municipalidad de Curico.

de cierre, pero que encuentran su amparo legal en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que en su artículo 4° letra j) dispone que los municipios pueden realizar actividades relacionadas con el apoyo y fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana, y que en su artículo 5° letra c) establece que para el cumplimiento de sus funciones, los municipios tendrán, entre otras atribuciones, la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público.

Consecuentemente, se propuso modificar el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, agregando en la letra c), cuatro párrafos nuevos, que tienen por objetivo:

-Establecer que las municipalidades podrán autorizar el cierre o medidas de control de acceso de pasajes y vías locales sin salida, siempre que lo permita el plan regulador comunal, por un plazo no inferior a uno ni superior a dos años.

-La autorización requiere el acuerdo del respectivo concejo municipal e informes técnicos de la dirección de obras y de las unidades municipales encargadas de la asesoría urbana y de la función de tránsito y transporte público.

-El Concejo deberá disponer audiencias públicas para recibir la opinión de la unidad de Carabineros y del Cuerpo de Bomberos que corresponda.

-El decreto que otorga la autorización debe ser fundado y deberá especificar el lugar de instalación de los dispositivos de cierre o control; si comprende restricciones a vehículos, peatones o a ambos; los horarios en que se puede restringir el tránsito.

-La autorización podrá ser revocada, antes de la expiración del plazo para el que fue concedida, con acuerdo del Concejo.

-Los municipios, para ejercer esta atribución, deberán dictar una ordenanza local que contendrá, a lo menos, lo siguiente: Procedimiento de tramitación de las solicitudes, medidas para garantizar la circulación de los residentes, del transito de vehículos de emergencia y de servicios públicos; porcentaje de residentes que deben dar su asentimiento, el que no podrá ser inferior al 90% de los vecinos, los mecanismos de financiamiento de la construcción y de mantenimiento; las personas u organización vecinal responsable; contemplar la renovación de la autorización.

-En todo caso, no se podrá autorizar el cierre de calles o pasajes en las ciudades declaradas patrimonio de la humanidad o respecto de barrios, calles, pasajes o lugares que tengan el carácter de patrimonio arquitectónico o sirvan como acceso a ellos u otros calificados como monumentos nacionales.

Asimismo, se contempla una disposición transitoria que establece que los permisos o autorizaciones que actualmente conlleven el cierre o medidas de control de acceso de calles y pasajes tienen un plazo de dos años para regularizar su situación.

III. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO.

En este segundo trámite reglamentario, la Comisión modificó el artículo único del proyecto de ley, por el asentimiento unánime de todos los Diputados presentes, del modo que se señala a continuación.

Artículo único

El artículo único del proyecto de ley agrega cuatro párrafos nuevos en la letra c) del artículo 5° de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

N° 1.

Párrafo primero

Establece que las municipalidades podrán autorizar, siempre que lo permita el plan regulador comunal, y en las condiciones establecidas en él, por un plazo no inferior a uno ni superior a dos años, el cierre o medidas de control de acceso de pasajes y vías locales sin salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. La autorización requerirá el acuerdo del respectivo Concejo Municipal previo informe técnico de la dirección de obras y de las unidades municipales encargadas de la asesoría urbana y de la función de tránsito y transporte público.

Se presentaron las siguientes indicaciones.

a) De los señores Araya, Duarte, Espinoza, don Fidel; García-Huidobro, Godoy, Melero y Venegas para suprimir la frase ", siempre que lo permita el plan regulador comunal, y en las condiciones establecidas en él,".

El Diputado señor Duarte fundamentó la indicación en que actualmente ningún plan regulador contiene normas de este tipo y que para autorizar el cierre se debería esperar que estos sean modificados.

El Diputado señor Montes señaló que la idea de incluir esta referencia al plan regulador, era incentivar a los municipios a incluir esta materia en las modificaciones o nuevos planes reguladores que dicten, especialmente si se considera que es un importante instrumento de gestión territorial.

El Diputado señor Correa, por su parte, estimó que incluir este tema en el plan regulador, haría casi impracticable el cierre de calles y pasajes, atendiendo al hecho que deberá pasar mucho tiempo antes de aprobar nuevas solicitudes de conformidad a esta ley. En todo caso, coincidió en que este tema debería considerarse como una de las materias que deben ser abordadas por los planes reguladores.

Puesta en votación, la indicación se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes.

b) De los señores Farías y Jiménez, para suprimir la frase "por un plazo no inferior a uno ni superior a dos años,".

El Diputado señor Montes discrepó de la indicación, señalando que le parecía prudente establecer un plazo máximo para la aplicación de medidas que son excepcionales, que aun cuando constituyen una eficiente herramienta de control territorial deben ser evaluadas después de un tiempo razonable a fin de comprobar si las razones que aconsejaron su aplicación se mantienen.

El Diputado señor Jarpa coincidió en la necesidad de mantener el plazo ya que de lo contrario se puede entender que ese espacio público se ha privatizado.

El Diputado señor Duarte concordó en que es necesario fijar un plazo máximo de aplicación de medida, pero estimó innecesaria la referencia a un plazo mínimo, ya que se faculta al municipio para revocar la medida.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes.

c) De los señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes, al párrafo primero, para sustituir, la expresión "por un plazo no inferior a uno ni superior a dos años,", por la siguiente "hasta por un plazo de dos años, renovable", y para intercalar a continuación de la expresión "La autorización" la frase "o su renovación".

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación se aprobó por unanimidad de los Diputados presentes señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes.

En consecuencias el párrafo primero y las indicaciones fueron aprobados por unanimidad.

Párrafo Segundo

Dispone que el decreto que contenga la autorización deberá ser fundado, especificando claramente el lugar en que deberán instalarse los dispositivos de cierre o control; si comprende restricciones a vehículos, peatones o a ambos; los horarios en que podrá ser restringido el tránsito; asimismo, deberá señalar las consideraciones de seguridad ciudadana que motivan su dictación. La autorización podrá ser revocada, antes de la expiración del plazo para el que fue concedida, con acuerdo del Concejo. El Concejo deberá disponer audiencias públicas para escuchar, previo al otorgamiento de la autorización, la opinión de la unidad de Carabineros y del Cuerpo de Bomberos que corresponda al pasaje y/o vía local sin salida respecto a la cual se pretenda autorizar los dispositivos de control

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) Del señor Burgos, para eliminar la frase ", previo al otorgamiento de la autorización".

El Diputado señor Montes consideró que este párrafo adolecía de algunos problemas de redacción que deberían ser corregidos. Asimismo, estimó que el concejo no sólo debería conocer la opinión de Carabineros y Bomberos del sector, sino también la de las organizaciones que manifiesten su interés en dar su visión sobre el tema, todo ello antes de pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de cierre.

El Diputado señor Duarte consideró que se debería aprobar la indicación. Además, concordó en la conveniencia de modificar la redacción de este párrafo ya que lo que hace es determinar un procedimiento a través del cual el Concejo decidirá si autoriza o no el cierre.

Puesta en votación, la indicación se rechazó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes.

b) De los señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes, para sustituir, en el número 1 del artículo único, el párrafo segundo, por el siguiente:

"El Concejo, previo a adoptar el acuerdo, deberá disponer audiencias públicas para escuchar la opinión de la unidad de Carabineros y del Cuerpo de Bomberos del sector, y de cualquier organización que solicite dar su opinión. El decreto que contenga la autorización deberá ser fundado, especificando claramente el lugar en que deberán instalarse los dispositivos de cierre o control; si comprende restricciones a vehículos, peatones o a ambos; los horarios en que podrá ser restringido el tránsito; asimismo, deberá señalar las consideraciones de seguridad ciudadana que motivan su dictación. La autorización podrá ser revocada, antes de la expiración del plazo para el que fue concedida, con acuerdo del Concejo.".

Sin mayor debate, puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes.

Párrafo cuarto

Establece que las Municipalidades, para otorgar la autorización establecida en el inciso anterior deberán dictar una ordenanza local que contendrá, a lo menos, lo siguiente: Procedimiento de las solicitudes, medidas para garantizar la circulación de los residentes, de las personas autorizadas por ellos mismos, de los vehículos de emergencia y de servicios públicos; el porcentaje de beneficiarios que deben concurrir a la solicitud, el que no podrá ser inferior al 90% de los vecinos residentes u ocupantes de los inmuebles, cuyas puertas de ingre-

so o salida queden ubicadas al interior de la calle o pasaje que se pretende cerrar o controlar su acceso, los mecanismos de financiamiento de la construcción y mantenimiento de las obras necesarias; las personas u organización vecinal responsable de la correcta utilización de la autorización; la prohibición de instalar carteles o señales que indiquen que se trata de una propiedad privada o particular y contemplar la renovación de la autorización si persisten las razones contenidas en el decreto fundado que motivo su concesión y así lo acuerda el Concejo. De igual forma deberá establecer las condiciones para conceder la señalada autorización de manera compatible con el desarrollo de la actividad económica del sector y que esta última se encuentre vigente o de aquellas actividades exentas a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Los señores Farías y Jiménez, formularon indicación, al párrafo cuarto, para sustituir la expresión "vecinos residentes u ocupantes de los inmuebles" por "propietarios de los inmuebles".

Al respecto los integrantes de la Comisión concordaron en estimar el contenido de la indicación como una norma propia de la regulación de condominios, a la vez de recordar que esta norma tiene como fundamento entregar ciertas facilidades a los vecinos del sector para ponerse de acuerdo en la decisión de solicitar el cierre de la calle o pasaje.

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación se rechazó por la unanimidad de los presentes señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes.

N° 2

Agrega, en el artículo 65, que establece que el alcalde debe requerir el acuerdo del concejo para otorgar la autorización a que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la letra c) del artículo 5°.

El señor Verdugo, formuló indicación para agregar, a continuación del punto aparte (.) con que termina la letra q), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: "El concejo solicitará un informe, previo al otorgamiento de la autorización, a Carabineros de Chile y al Cuerpo de Bomberos.".

Sin mayor debate, los Diputados estimaron pertinente rechazarla, en atención a que esta exigencia esta contemplada en el párrafo segundo del número uno de este proyecto de ley.

Consecuentemente, la indicación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Correa, Duarte, Jarpa y Montes.

IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo único, número 1.

-De los señores Farías y Jiménez, para suprimir. en el primer párrafo, la frase "por un plazo no inferior a uno ni superior a dos años,".

-Del señor Burgos, para eliminar, en el párrafo segundo, la frase ", previo al otorgamiento de la autorización".

-De los señores Farías y Jiménez, para sustituir, en el párrafo cuarto, la expresión "vecinos residentes u ocupantes de los inmuebles" por "propietarios de los inmuebles".

Al artículo único, número 2.

-Del señor Verdugo, para agregar, a continuación del punto aparte (.) con que termina la letra q), que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: "El concejo solicitará un infor-

me, previo al otorgamiento de la autorización, a Carabineros de Chile y al Cuerpo de Bomberos.”.

V. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto de ley modifica el artículo 5° y 65 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1.- Agréganse, en la letra c), del artículo 5°, los siguientes párrafos:

“En el ejercicio de esta atribución las municipalidades podrán autorizar hasta por un plazo de dos años, renovable, el cierre o medidas de control de acceso de pasajes y vías locales sin salida, con el objeto de garantizar la seguridad de los vecinos. La autorización o su renovación requerirán el acuerdo del respectivo Concejo Municipal previo informe técnico de la dirección de obras y de las unidades municipales encargadas de la asesoría urbana y de la función de tránsito y transporte público.

El Concejo, previo a adoptar el acuerdo, deberá disponer audiencias públicas para escuchar la opinión de la unidad de Carabineros y del Cuerpo de Bomberos del sector, y de cualquier organización que solicite dar su opinión. El decreto que contenga la autorización deberá ser fundado, especificando claramente el lugar en que deberán instalarse los dispositivos de cierre o control; si comprende restricciones a vehículos, peatones o a ambos; los horarios en que podrá ser restringido el tránsito; asimismo, deberá señalar las consideraciones de seguridad ciudadana que motivan su dictación. La autorización podrá ser revocada, antes de la expiración del plazo para el que fue concedida, con acuerdo del Concejo.

La facultad señalada en el inciso anterior no podrá ser ejercida en ciudades declaradas patrimonio de la humanidad o respecto de barrios, calles, pasajes o lugares que tengan el carácter de patrimonio arquitectónico o sirvan como acceso a ellos u otros calificados como monumentos nacionales.

Las Municipalidades, para otorgar la autorización establecida en el inciso anterior deberán dictar una ordenanza local que contendrá, a lo menos, lo siguiente: Procedimiento de las solicitudes, medidas para garantizar la circulación de los residentes, de las personas autorizadas por ellos mismos, de los vehículos de emergencia y de servicios públicos; el porcentaje de beneficiarios que deben concurrir a la solicitud, el que no podrá ser inferior al 90% de los vecinos residentes u ocupantes de los inmuebles, cuyas puertas de ingreso o salida queden ubicadas al interior de la calle o pasaje que se pretende cerrar o controlar su acceso, los me-

canismos de financiamiento de la construcción y mantenimiento de las obras necesarias; las personas u organización vecinal responsable de la correcta utilización de la autorización; la prohibición de instalar carteles o señales que indiquen que se trata de una propiedad privada o particular y contemplar la renovación de la autorización si persisten las razones contenidas en el decreto fundado que motivo su concesión y así lo acuerda el Concejo. De igual forma deberá establecer las condiciones para conceder la señalada autorización de manera compatible con el desarrollo de la actividad económica del sector y que esta última se encuentre vigente o de aquellas actividades exentas a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.":

2.- Agrégase en el artículo 65, la siguiente letra q):

"q) Otorgar la autorización a que se refieren los incisos 2°, 3°, 4° y 5° de la letra c) del artículo 5°.".

Artículo transitorio.- Los permisos, autorizaciones o cualquier situación de hecho que conlleven actualmente el cierre o medidas de control de acceso de calles y pasajes, deberán adecuarse o regularizar su situación en el plazo de dos años contados desde la dictación de la ordenanza contemplada en el inciso quinto de la letra c) del artículo 5°.".

Se designó Diputado informante al señor Cristián Monckeberg Bruner.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2009.

Acordado en sesión de fecha 14 de octubre de 2009, con la asistencia de los Diputados Jarpa, don Carlos Abel (Presidente), Correa, don Sergio; Duarte, don Gonzalo, y Montes, don Carlos.

(Fdo.): MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS, Abogada Secretaria de la Comisión".

27. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que introduce una serie de reformas en materia de Liquidez, Innovación Financiera e Integración del Mercado de Capitales. (boletín Nº 6.692-05).

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de "simple", el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste, por una parte, en desarrollar el sistema financiero nacional, estimulando la competencia entre los distintos actores del sistema y ampliando el universo de instrumentos financieros disponibles, y por la otra, en posicionar a Chile como una plaza financiera a nivel regional, de forma tal de sacar provecho de las ventajas comparativas que nuestro país posee en materia de estabilidad social, política

y económica, experiencia en administración de activos financieros, infraestructura y telecomunicaciones, entre otras.

2°) Que el articulado de esta iniciativa contiene las siguientes normas calificadas de orgánico constitucionales: el número 2) del artículo 3°; el número 1) del artículo 4°, y el inciso cuarto que agrega el número 2) del artículo 9° del proyecto, de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Política de la República, por incidir en atribuciones exclusivas y otorgar nuevas facultades al Banco Central. Asimismo, son de quórum calificado la letra e) del número 4) y el número 13) del artículo 1° y los números 11) y 13) del artículo 2°, en relación con el artículo 19 número 23 de la Constitución.

3°) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor Montes, don Carlos.

-o-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; la señora María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda; los señores Gustavo Arriagada, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; Ignacio Errázuriz, Director Jurídico; José Miguel Zavala, Director de Estudios, ambos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Armando Massarente, Fiscal; Patricio Valenzuela, Jefe de la División de Regulación de Valores; Ernesto Ríos, Jefe de la División de Regulación de Seguros, todos de la SVS; Juan Alberto Rojas, Subdirector Normativo; Alberto Cuevas, Jefe del Departamento de Impuestos Directos, todos del Servicio de Impuestos Internos; José Roa, Director del Servicio Nacional del Consumidor; José Tomás Morel, Jefe de la División de Desarrollo de Mercados del Ministerio de Economía; la señora Jacqueline Saintard, Asesora, y los señores Alejandro Micco, Coordinador General de Mercado de Capitales; Matías Larraín, Patricio Toro, Jorge Tapia y Rodrigo González, todos Asesores de dicha Secretaría de Estado.

Concurrieron también los señores Axel Christensen, Presidente, y Guillermo Tagle, Vicepresidente, ambos del Consejo Consultivo del Ministerio de Hacienda en Mercados de Capitales; Guillermo Rioseco, Gerente General del Colegio de Corredores de Seguros de Chile A.G.; José Antonio Martínez, Gerente General y Gonzalo Ugarte, Gerente de Planificación y Desarrollo, ambos de la Bolsa de Comercio de Santiago; Andrés Lagos, Presidente y las señoras Mónica Cavallini, Gerente General y Macarena Ossa, Subgerente de Planificación y Desarrollo, todos de la Asociación de Administradores de Fondos Mutuos de Chile A.G; los señores Matías Eguiguren, Presidente, José Manuel Silva, Vicepresidente, Enrique Ovalle, Secretario General, Luis Alberto Letelier, Abogado, Fernando Tisne, Director y la señora Maira Kohler, Asesora Comunicacional, todos de la Asociación Chilena de Fondos de Inversión A.G.; Jaime Fernández, Presidente, Diego Silva, Vicepresidente, Jaime Blanco, Director, y Roberto Correa, Asesor Legal, todos de la Asociación Gremial de Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables A.G.; Álvaro Clarke, Presidente del Centro de Gobierno Corporativo y Mercado de Capitales de la Universidad de Chile; Axel Buchheister, Director de Estudios Jurídicos del Instituto Libertad y Desarrollo; Francisco Margozzini, Gerente General de la Asociación de AFP; la señora Erika Fernández, Analista de Estudios

de dicha Asociación y los señores Antonio Castilla, Presidente; Eusebio Pérez, Vice-Presidente, y Renato de la Cerda, Gerente General, todos de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Asignación Familiar; Hernán Somerville, Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G. y Alejandro Alarcón, Gerente General de dicha institución.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje se hace un recuento de los principales hitos que sirven de fundamento al proceso de reformas del mercado de capitales chileno, durante los últimos 30 años.

En efecto, en 1994, como parte de la primera gran reforma al mercado de capitales (MK), se ampliaron los límites de inversión, así como el universo de instrumentos financieros en que pueden invertir compañías de seguros, fondos mutuos, fondos de pensiones y fondos de inversión. Además, se introdujeron mejoramientos al sistema de normas relativas a conflictos de interés de intermediarios de valores y sociedades que administran fondos de terceros, al sistema de clasificación de riesgo y a los mecanismos de control relativos al cumplimiento de los contratos de emisión de títulos de deuda.

En el año 2000, como respuesta a las irregularidades que dio cuenta el proceso de toma de control que la sociedad española Endesa intentó hacer respecto del grupo Enersis-Chile, en 1997, conocido como "caso Chispas", se dictó la ley Nº 19.705 o ley de Opas, que introdujo una serie de perfeccionamientos a la regulación financiera en materia de transparencia del mercado, protección de derechos de los accionistas minoritarios y tomas de control de sociedades anónimas. Asimismo, la ley de Opas estableció un régimen sancionatorio más estricto frente al uso de información privilegiada, operaciones con parte relacionada y otras prácticas corporativas ilícitas.

A la ley de Opas siguió la dictación de la ley Nº 19.768, que contiene la primera reforma al Mercado de Capitales (MK I), en 2001. Dicha reforma tuvo como uno de sus principales componentes la liberación del impuesto a la ganancia de capital sobre acciones con presencia bursátil, dando un nuevo impulso al mercado accionario local, tanto en capitalización bursátil como en volumen transado. Adicionalmente, MK I flexibilizó los límites de inversión de las carteras de las compañías de seguros y creó las administradoras generales de fondos, reforzando la demanda de nuevos vehículos de inversión por la vía de potenciar el desarrollo de una nueva clase de inversionistas institucionales.

Del mismo modo, MK I levantó los límites a las contribuciones voluntarias a las AFPs concernientes al ahorro previsional voluntario, además de conceder beneficios tributarios a este último. Ese mismo año, las AFPs pasaron a administrar el sistema de multifondos, ampliando los fondos disponibles a cinco, difiriendo éstos en sus perfiles de riesgo.

En junio del año 2007, entró en vigencia la segunda reforma al Mercado de Capitales (MK II). Dicha reforma se estructuró sobre la base de tres objetivos esenciales: primero, fomentar el desarrollo de la industria de capital de riesgo; segundo, fortalecer la seguridad en el mercado de valores y, tercero, promover el desarrollo del mercado financiero.

En cuanto al fomento de la industria de capital de riesgo, MK II estableció una exención tributaria a las ganancias de capital obtenidas en la venta de acciones de sociedades de capital de riesgo, beneficiando con ello a todos aquellos emprendedores e inversionistas ángeles y semilla dispuestos a entrar en esa clase de sociedades. Asimismo, la reforma fijó el marco

legal de las llamadas sociedades por acciones, una nueva estructura societaria que posee la flexibilidad propia de las sociedades de responsabilidad limitada, pero bajo una estructura de capital similar a la de una sociedad anónima cerrada.

Por su parte, en cuanto al objetivo de proveer de mejores estándares de seguridad al mercado financiero, MK II estableció mayores exigencias en materia de custodia de títulos, fijó la obligación de acreditar conocimientos suficientes a los ejecutivos de las corredoras de bolsa y fortaleció las facultades fiscalizadoras de la SVS frente a casos de insolvencia o debilidad financiera de las instituciones bajo su supervisión. En esta misma línea, confirió protección legal a los Superintendentes de Bancos, Pensiones y Valores y Seguros, frente a litigios que tengan su origen en actuaciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus cargos, extendiéndose dicha protección incluso una vez que las autoridades hayan cesado en sus cargos. De igual modo, MK II aumentó el universo de instrumentos susceptibles de ser custodiados en el Depósito Central de Valores, estableció legalmente el principio de inembargabilidad de valores en custodia por deudas del intermediario y estableció, para estos últimos, la obligación de mantener en cuentas separadas los valores que mantienen por cuenta propia, respecto de aquellos que mantienen por cuenta de terceros.

Finalmente, en materia de desarrollo del mercado financiero, la reforma habilitó a la SVS para autorizar la emisión de pólizas de seguros en pesos y amplió la gama de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo para compañías de seguros. Quizás una de las medidas más destacables de MK II se relaciona con la desmutualización de las bolsas, medida que pese a no haber sido puesta en práctica todavía, constituye la base de una política decidida de innovación, integración y desarrollo del mercado bursátil.

Por último, MK II introdujo una serie de modificaciones al estatuto legal que regula la oferta de valores extranjeros en Chile, comúnmente denominada bolsa off-shore, flexibilizando los requisitos y condiciones que deben cumplir la inscripción y posterior oferta pública de esos valores y permitiendo que éstos puedan ser registrados no sólo por sus emisores, sino que, ahora también, patrocinados por corredoras, agentes de valores o incluso las propias bolsas de valores.

En conclusión, el proceso de reformas iniciado hace poco más de 30 años, y que se ha intensificado en la última década, ha permitido aumentar el nivel de ahorro local, elevar los niveles de profundidad, liquidez, seguridad e integración del sistema financiero en general e incentivar una mayor competencia entre los diferentes actores del sistema.

B. Fundamento, objetivos y estructura del proyecto

El mercado financiero en Chile es cada vez más dinámico, sofisticado y complejo, lo cual exige la adopción de un marco regulatorio mucho mas ágil y flexible, especialmente en calidad y oportunidad, de manera que la regulación financiera no se convierta en una traba para el desarrollo del mismo. La necesidad de una regulación idónea y acorde a nuevas prácticas e instrumentos financieros constituye la razón principal que justifica la necesidad de introducir una reforma como la del proyecto de ley en informe.

Se contemplan cuatro grandes objetivos. En primer lugar, otorgar mayores grados de liquidez y profundidad al mercado de capitales. En segundo término, ampliar el mercado financiero, de manera de facilitar el acceso al sistema financiero bancario y no bancario a empresas de menor tamaño. En tercer lugar, introducir algunos elementos de competencia al mercado crediticio, por la vía de establecer una estandarización de los aspectos básicos de los créditos de mayor demanda en el mercado; además del establecimiento de una serie de garantías en favor de los consumidores de crédito en relación a la venta de productos asociados al

otorgamiento de créditos, tal y como ocurre con el caso de los seguros de desgravamen o incendio en el caso de los créditos hipotecarios. Finalmente, el proyecto procura facilitar la integración internacional del mercado de capitales chileno y, en ese sentido, introduce una serie de medidas de incentivo para que extranjeros puedan aprovechar las ventajas de nuestro país para invertir en Chile o realizar transacciones financieras desde Chile hacia el mundo.

El proyecto está estructurado en base a nueve artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

C. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

1.- La ley Nº 18.815, sobre Fondos de Inversión (artículo 1º numerales 1) al 22)).

2.- El decreto ley Nº 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos (artículo 2º numerales 1) al 18)).

3.- La ley Nº 18.045, de Mercado de Valores (artículo 3º numerales 1) al 3)).

4.- El decreto ley Nº 3.500, de 1980, sobre el Sistema de Pensiones (artículo 4º numerales 1) y 2)).

5.- El artículo 20 del Código del Trabajo (artículo 5º).

6.- La ley Nº 18.657, sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero (artículo 6º numerales 1) al 3)).

7.- El decreto ley Nº 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta (artículo 7º numerales 1) al 3)).

8.- La ley Nº 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (artículo 8º).

9.- El decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos (artículo 9º numerales 1) al 3)).

10.- La ley Nº 20.190, sobre Capital de Riesgo (artículo 5º transitorio).

D. Contenido del proyecto

Modificaciones a la Ley de Fondos de Inversión Nº 18.815.

Los fondos de inversión son instrumentos de inversión que se distinguen por reunir una serie de características. Primero, sus cuotas son esencialmente transables, esto es, los aportantes de un fondo tienen derecho, en cualquier momento, a enajenar total o parcialmente sus cuotas en el mercado secundario. Segundo, a diferencia de las acciones o de las cuotas de fondos mutuos, la ley no autoriza la creación de series de cuotas para esta clase de fondos. Tercero, tales cuotas se deben mantener a término, esto es, no pueden ser rescatadas antes de la liquidación del fondo al cual pertenecen. Finalmente, los aumentos y disminuciones de capital requieren de la aprobación de la junta de aportantes generando, en determinadas circunstancias, atrasos en las inversiones de los fondos, con el consecuente costo para los inversionistas.

El proyecto de ley apunta a flexibilizar el contenido normativo de la ley Nº 18.815 que regula los fondos de inversión, en términos tales de poner a disposición del mercado vehículos de inversión más flexibles y líquidos. En este sentido, el proyecto autoriza la emisión de cuotas rescatables anticipadamente, en la medida que dicha potencialidad quede expresamente determinada en el reglamento del fondo respectivo.

En segundo lugar, el proyecto busca proveer de mayor liquidez a los fondos de inversión y, para tales efectos, establece la posibilidad de que éstos puedan ofrecer en sus reglamentos un mecanismo alternativo de aumento y disminución de capital menos costoso, basado en la obtención de un precio justo para los activos en que invierte el fondo.

Finalmente, el proyecto busca extender el universo de inversionistas susceptibles de invertir en fondos de esta naturaleza. En este sentido, el proyecto permite que los fondos de inversión puedan emitir series de cuotas, habilitándolos para que puedan captar recursos de distintos inversionistas atendiendo a las características y perfiles de riesgo propios de cada uno de ellos.

Modificaciones al decreto ley Nº 1.328 sobre Administración de Fondos Mutuos.

-Autorización de nuevos instrumentos de inversión: ETFs.

Uno de los instrumentos de inversión que mayor crecimiento han alcanzado en los mercados desarrollados en el último tiempo son los llamados "exchange trade funds" o ETFs. Tales fondos se caracterizan, básicamente, porque sus cuotas, que se cotizan en bolsas de valores, permiten reproducir con un alto grado de aproximación el rendimiento de índices bursátiles como IPSA, Dow Jones, IBEX, etcétera. Como instrumento de inversión, los ETF permiten diversificar un portafolio de inversión toda vez que en su virtud, un solo activo refleja una cartera amplia de activos subyacentes, nacionales o extranjeros. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con las cuotas de fondos mutuos en que no existe un mercado secundario, las cuotas de los ETFs pueden ser adquiridas o enajenadas libremente, a distintos precios durante el día, dependiendo del comportamiento bursátil del mismo, y no sólo a un precio calculado diariamente.

El proyecto de ley modifica algunas disposiciones del decreto ley Nº 1.328 sobre Fondos Mutuos, a objeto de permitir la incorporación de esta nueva clase de instrumentos de inversión. En detalle, el proyecto permite, por una parte, que las cuotas de un fondo mutuo puedan ser transadas en mercados secundarios formales y, por la otra, posibilita que tales cuotas puedan ser aportadas y rescatadas no sólo en dinero, como ocurre hoy en día, sino que, además, en valores. Tales valores deberán replicar la composición del fondo y el reglamento del mismo fondo deberá establecer si dicha modalidad de aporte y rescate está permitida y bajo que condiciones.

Finalmente, con el objeto de promover el desarrollo del mercado de esta nueva clase de productos financieros, el proyecto de ley modifica algunas disposiciones del decreto ley Nº 3.500 que establece el sistema de pensiones, con el objeto de autorizar que las AFPs puedan invertir en esta clase de instrumentos, bajo las condiciones y requisitos que establezca el régimen de inversión del respectivo fondo.

-Depósito de reglamentos y contratos de suscripción de cuotas.

La aprobación de reglamentos de fondos mutuos y de contratos de suscripción de cuotas constituye, actualmente, un proceso costoso, en que cada reglamento debe ser sujeto a una acuciosa revisión por parte del regulador. Dicho proceso de aprobación toma, en promedio, 6 meses de espera como mínimo.

El proyecto de ley modifica el actual procedimiento de aprobación de reglamentos de fondos mutuos y contratos de suscripción de cuotas, estableciendo uno similar al que existe actualmente para las pólizas de seguro. En este sentido, se establece que las administradoras de fondos podrán depositar los reglamentos internos y los contratos de suscripción de cuotas de los fondos en un registro especial que al efecto llevará la Superintendecia.

Modificaciones a la ley Nº 18.045 de Mercado Valores.
Modificaciones en materia de securitización.

En un mercado de capitales desarrollado, las empresas de menor tamaño pueden obtener financiamiento para sus proyectos, en condiciones quizás más favorables de las que hoy en día ofrece la banca. Luego, ampliar el mercado de capitales implica incorporar a una clase de emprendedores que hasta hoy han visto restringida sus alternativas de financiamiento a fuentes limitadas de recursos.

El proyecto introduce una serie de modificaciones al régimen que regula la securitización en Chile, de manera de promover y expandir esta alternativa de financiamiento. En suma, se modifica el Título XVIII de la ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, con el objeto de permitir la suscripción de líneas de bonos securitizados, reduciendo los costos de transacción de esta fuente de financiamiento y otorgando mayor flexibilidad a los instrumentos que se emitan.

A las modificaciones descritas se debe sumar las enmiendas ya aprobadas a través de la dictación de la ley Nº 20.343, sobre mejoramiento de las condiciones crediticias para empresas y personas. Las modificaciones introducidas por la citada ley en esta materia son dos. Por una parte, se autorizó a que el activo de un patrimonio separado pudiera estar constituido en más del 35% por activos vendidos y, o originados por bancos o instituciones financieras relacionadas con la sociedad securitizadora. Por la otra, a través de una modificación a la Ley sobre Impuesto a la Renta, se permitió que, en el caso de la securitización de flujos futuros, el pago del impuesto a la renta se devengue y pague en la medida que dichos flujos vayan generando utilidades asociadas a los flujos cedidos.

Internacionalización del peso.

El mercado de oferta pública de valores extranjeros o segmento off-shore actualmente opera en Chile únicamente en dólares y otras monedas extranjeras que autorice el Banco Central.

La operación de la bolsa off-shore en pesos contribuiría a fomentar la internacionalización del peso y aumentaría las transacciones. Con ese objetivo, el proyecto de ley modifica el artículo 184 de la Ley de Mercado de Valores a fin de permitir que los valores extranjeros o sus certificados de depósito (CDV) que sean objeto de oferta pública en Chile (i) se expresen en pesos, siempre que se transen y sean pagaderos en alguna de las monedas extranjeras autorizadas por el Banco Central o bien (ii) que se expresen, transen y sean pagaderos en pesos, sujeto a los requisitos y condiciones que determine el Consejo del Banco Central de Chile.

Modificaciones al decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la Renta.
Extensión de la exención de impuesto por las rentas obtenidas en la enajenación de valores de oferta pública por parte de inversionistas institucionales extranjeros.

El actual artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta exime del pago de impuesto a la renta por la ganancia de capital o mayor valor obtenido en la enajenación de acciones con presencia bursátil y bonos que sean enajenados por parte de ciertos inversionistas institucionales extranjeros que cumplan con las condiciones que en dicha norma se exigen.

El proyecto de ley amplía el conjunto de instrumentos financieros nacionales que podrán ser adquiridos por esta categoría especial de inversionistas extranjeros al amparo de esta exención tributaria. En este sentido, a las acciones con presencia bursátil y bonos, el proyecto suma también las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos en Chile.

Con todo, cabe tener en cuenta también las medidas ya implementadas por el Ejecutivo en el mes de noviembre del año 2008, en que como parte del proceso de reformas que incluye MK III, fue dictado el decreto supremo Nº 1.324, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento del artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A través de dicho reglamento, se amplió el universo de inversionistas institucionales extranjeros que pueden beneficiarse de la exención tributaria establecida en esa norma legal, incluyendo entre otros inversionistas, a las compañías de seguros extranjeras, "endowments funds" y Estados soberanos, sea directamente o a través de los fondos soberanos que administren.

Cambios al régimen tributario de exención del impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación y rescate de cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión.

Actualmente, la Ley sobre Impuesto la Renta dispone la exención del pago de impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación de una serie de activos. Entre otros, el beneficio tributario se extiende para acciones con presencia bursátil, instrumentos de deuda introducidos por la ley N° 20.343, cuotas de fondos de inversión con presencia bursátil y, finalmente, cuotas de fondos mutuos, respecto de su rescate, cuando inviertan en acciones con presencia bursátil y reparten entre los partícipes el cien por ciento de sus dividendos.

Sin embargo, dado que el proyecto de ley incorpora una serie de enmiendas a la regulación sustantiva tanto de fondos mutuos como de fondos de inversión, se ha hecho necesario reflejar tales modificaciones en el diseño del beneficio tributario que la ley establece respecto de la ganancia de capital obtenida en la enajenación o rescate de ambos tipos de cuotas.

En este sentido, el proyecto de ley incorpora una serie de enmiendas en relación a los beneficios tributarios contenidos en el actual artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, distinguiendo los casos en que fondos invierten en valores de oferta pública de alta transacción bursátil, respecto de aquellos casos en que las cuotas de un fondo son altamente transadas en el mercado secundario formal independiente de los activos subyacentes en que invierten.

En cuanto se refiere a fondos que invierten en valores con presencia bursátil, el proyecto extiende el beneficio a aquellos fondos que inviertan al menos el 90% de su patrimonio en la nueva categoría de títulos de deuda a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta, incorporada en abril recién pasado a través de la ley Nº 20.343.

Para el caso de fondos mutuos y fondos de inversión cuyas cuotas se caracterizan por ser altamente transadas en el mercado secundario formal, el proyecto de ley extiende el beneficio de exención al pago de impuesto a la renta por la ganancia obtenida en la enajenación de fondos mutuos, lo que reviste particular importancia en materia de fondos mutuos asociados al seguimiento de índices (ETFs).

Con todo, el proyecto de ley exige que, para que esta última categoría de fondos puedan acogerse al beneficio de exención del pago de impuesto por la ganancia de capital obtenida en la enajenación o rescate de sus cuotas, deberán cumplirse tres condiciones copulativas. En primer término, se exige que el patrimonio del fondo esté invertido en instrumentos que necesariamente generen flujos, tales como intereses o dividendos. En segundo término, el proyecto demanda que la totalidad de dichos flujos deban ser repartidos a los aportantes de manera automática, una vez que sean percibidos por el respectivo fondo. En tercer término, el proyecto establece algunas restricciones mínimas respecto de la naturaleza y régimen regulatorio aplicable a los valores en que invierta el fondo. En este sentido, se establece que, para el

caso en que el fondo invierta en títulos emitidos en Chile, estos deberán ser de oferta pública y estar debidamente incorporados en el registro de valores que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. Por su parte, para el caso en que el patrimonio del fondo sea invertido en valores que sean ofrecidos públicamente en el extranjero, el proyecto exige que se trate de títulos transados en mercados que tengan una regulación financiera similar a la vigente en nuestro país. Para estos efectos, la iniciativa legal habilita al Presidente de la República para que, a través de un reglamento del Ministerio de Hacienda, establezca una nómina con los mercados que cumplan con este requisito.

Por último, el proyecto viene a poner coto a una práctica habitual en nuestro sistema financiero por la cual, valores con derecho a dividendos son enajenados en un período anterior a su pago efectivo, incorporando a la ganancia de capital obtenida en la venta el valor del dividendo devengado y eludiendo con ello el pago del correspondiente impuesto por la renta implícita en dicho flujo.

Sobre el particular, el proyecto señala dos reglas que apuntan directamente a prevenir esta distorsión. Por una parte, establece un régimen especial respecto de aquellos fondos, mutuos o de inversión, que enajenen acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de flujos, durante el período que media entre la fecha de la declaración del derecho a los mismos y su pago, estableciendo al respecto que la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de tales dividendos o beneficios. Por su parte, el proyecto establece un régimen general aplicable a aquellos inversionistas que enajenen acciones o cuotas de fondos de inversión con presencia bursátil, entre el período que media entre la declaración de dividendos y la fecha de cierre de nómina de sujetos que tienen derecho a recibir su pago en conformidad a la ley, deberán tributar por la parte que corresponda al dividendo declarado, no obstante que hayan salido de su patrimonio.

En conexión con la idea central del proyecto de ley relativa a incentivar que inversionistas extranjeros participen de las ventajas del mercado local en esta materia, el proyecto de ley establece que, respecto de fondos cuyas cuotas tienen presencia bursátil, los inversionistas extranjeros no tributarán por los flujos que tengan su origen en inversiones de fuente extranjera.

Límites a la contratación de extranjeros.

La consagración de nuestro país como un centro de negocios importa también la eliminación de ciertos aspectos regulatorios que en algunos casos impiden que extranjeros o empresas globalizadas de gestión de inversiones y servicios complementarios decidan instalarse en Chile. Tal es el caso de la restricción que la ley laboral impone a los empleadores en cuanto a la obligación de mantener una dotación de al menos el 85% de trabajadores nacionales, exceptuándose únicamente aquel personal extranjero que no puede ser reemplazado por personal chileno.

El proyecto de ley introduce una modificación al artículo 20 del Código del Trabajo, eliminando esta última condición, y permitiendo que en aquellos casos en que se trata de personal técnico especialista, la restricción de 85% de personal nacional no sea aplicable, no obstante que dicho personal pueda ser reemplazado por personal nacional.

Modificaciones introducidas a la Ley General de Bancos.
Bonos hipotecarios

Con miras a ampliar la gama de instrumentos de crédito disponibles en el mercado, el proyecto autoriza la emisión por parte de los bancos de "bonos hipotecarios", caracterizados por que se trata de instrumentos de deuda bancaria de largo plazo, destinados exclusivamente al financiamiento de préstamos con garantía hipotecaria. Se trata de una operación por la cual, el banco emisor del título, a través de la colocación de esta clase de instrumentos en el mercado, podrá levantar los fondos necesarios que le permitan financiar la colocación esperada de créditos hipotecarios para el período.

La característica principal de estos bonos es que además del respaldo del emisor bancario, cuentan con una protección similar a la de las letras hipotecarias en caso de insolvencia del banco. A través de la emisión de esta clase de bonos, los emisores bancarios podrán tener acceso a financiamiento de largo plazo más barato, mientras que los inversionistas que los adquieran, podrán acceder a instrumentos de deudas con un riesgo muy acotado. De esta manera, el emisor de esta clase de títulos reducirá el costo de los fondos necesarios para financiar créditos hipotecarios, aumentando directamente la competitividad de la industria de esta clase de créditos.

Publicidad de oficinas de representación de bancos extranjeros.

Recogiendo la propuesta que hace algunos meses hicieran algunos diputados que integran la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, y con el objeto de dotar de mejores niveles de competitividad al mercado bancario local, el proyecto autoriza a las oficinas de representación en Chile de bancos extranjeros para que, bajo las condiciones que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, puedan realizar publicidad de la oferta de crédito por parte de sus matrices. Esta iniciativa aumentará el número de oferentes de créditos que pueden realizar publicidad de sus productos crediticios en el país, generando mayor competencia en el mercado local y permitiendo de esta manera que los créditos que estos agentes intermedian, puedan llegar a más y nuevos actores.

Modificaciones a la ley Nº 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

El proyecto de ley establece una serie de enmiendas a la ley N° 19.496, con el objeto de mejorar los niveles de competencia existentes en el mercado crediticio, por la vía del establecimiento de una estandarización de los aspectos esenciales de los créditos de mayor demanda en el mercado, como los de consumo e hipotecario, y a través del establecimiento de algunas restricciones a la venta de productos asociados al otorgamiento de los mismos, que tienden a limitar el derecho a la libre elección de los consumidores.

Se establecen, en consecuencia, las bases esenciales de una nueva categoría de créditos, denominado "Universal", tanto en materia hipotecaria, como de consumo y de créditos asociados a tarjetas de crédito, cuyo detalle o complemento quedará entregado a un reglamento que deberá ser dictado al efecto, de manera de estandarizar sus componentes, facilitando la comparación y la competencia por parte de los distintos actores que participan en estos mercados.

Incentivos al capital de riesgo.
Modificaciones al régimen legal aplicable a los fondos de inversión públicos de capital de riesgo.

Con la aprobación de la segunda reforma al Mercado de Capitales (MK II), contenida en la ley Nº 20.190, de 2007, se estableció una exención tributaria a las ganancias de capital obtenidas en la venta de acciones de sociedades de capital de riesgo, beneficiando con ello a todos aquellos emprendedores e inversionistas ángeles y semilla dispuestos a entrar en esa clase de sociedades; así como también, a aquellos inversionistas interesados en invertir en capital de riesgo a través de fondos de inversión. En esa línea, la reforma autorizó a Corfo para invertir en cuotas de fondos de inversión de capital de riesgo y habilitó a los bancos a invertir, a través de filiales, hasta el 1% de sus activos en esa misma clase de fondos.

Transcurrido un poco más de dos años desde la entrada en vigencia de la ley Nº 20.190, se ha hecho necesario flexibilizar algunas de las condiciones aplicables a los inversionistas para acogerse a los beneficios, especialmente en cuanto al número mínimo de aportantes necesarios para constituir un fondo público de inversión en capital de riesgo, así como en cuanto al límite de diversificación de inversiones del fondo respecto de los proyectos en los que invierte. En este sentido, el proyecto introduce una serie de enmiendas al artículo 1º transitorio de la ley Nº 20.190, que regula en detalle el régimen aplicable a los fondos de inversión capital de riesgo. En particular, el proyecto reduce de cincuenta a veinticinco el número mínimo de aportantes necesarios para que un fondo de inversión de riesgo pueda ser calificado de público, y pueda acogerse al régimen tributario previsto en la ley para esa clase de fondos.

Asimismo, con miras a flexibilizar las exigencias de salida aplicables a un fondo de inversión de capital de riesgo, en relación a las sociedades en las que éste invierte, el proyecto establece que, para los casos en que con motivo de la enajenación de las acciones por parte del fondo, que hayan tenido lugar como consecuencia de la liquidación parcial del mismo, no será aplicable la exigencia de que al momento de efectuar dicha enajenación, el monto invertido por el fondo en dicha sociedad no supere el cuarenta por ciento del total de aportes pagados por los aportantes del mismo.

Modificaciones a la ley Nº 18.657, que autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo (Ficer), constituyen fondos de inversión cuyo patrimonio está formado con aportes realizados fuera del territorio nacional por personas naturales, jurídicas o entidades colectivas en general. Su administración en Chile está entregada a una sociedad anónima constituida en Chile, que administra el fondo por cuenta y riesgo de los aportantes. Los Ficer se caracterizan por que sus recursos pueden ser destinados a la inversión en valores (acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda) no registrados en la SVS, pero en que el emisor de tales valores cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos inscritos en la SVS. En este sentido, se trata de un instrumento de inversión orientado exclusivamente al fomento de la industria local del capital de riesgo.

De conformidad a lo previsto en la ley Nº 18.657, que autoriza la formación de esta clase de fondos, los Ficer deben encontrarse autorizados conforme al decreto ley Nº 600 o Capitulo XIV del Compendio de Normas de Cambio Internacional del Banco Central de Chile, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, para captar recursos fuera del terri-

torio nacional mediante la colocación de cuotas de participación o para ingresar al país recursos aportados por inversionistas institucionales extranjeros.

Adicionalmente, la ley señala que la remesa al exterior del capital aportado a un Ficer no podrá efectuarse antes de cinco años contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte. Finalmente, la ley establece un régimen de endeudamiento limitado a la operación ordinaria del fondo, excluyéndose de esta forma, alternativas de financiamiento de más largo plazo como puede ser una emisión de títulos de deuda o el acceso a financiamiento bancario para realizar operaciones de adquisición o inversión de activos.

El proyecto dispone dos modificaciones estructurales en esta materia. La primera, reduce de cinco a tres años el plazo para remesar al exterior el capital aportado al fondo, flexibilizando de esta manera el tiempo mínimo durante el cual el capital del fondo debe necesariamente permanecer en Chile. La segunda modificación, relacionada con las limitaciones al endeudamiento del fondo, establece que los Ficer podrán tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno.

E. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 7 de septiembre de 2009, señala que el impacto financiero del proyecto considera las actuaciones de los agentes del mercado financiero que serán afectados por los cambios contenidos en el artículo 7º del proyecto. Es así como se estima que el proyecto implica –en régimen- una menor recaudación tributaria anual equivalente a 18 millones de dólares.

Para el año 2009, se estima que el proyecto no tiene costo fiscal ni implica menor recaudación fiscal.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

En la presentación que hizo el Ejecutivo del proyecto en la Comisión el señor Alejandro Micco enfatizó el hecho de que el mercado financiero es clave para la competitividad y el desarrollo. El mercado de capitales, sostuvo, es importante porque a través de él se asignan los recursos a las distintas industrias de la economía y es el responsable de financiar las nuevas ideas y el emprendimiento.

Recalcó que existe una clara relación entre el desarrollo de este mercado y el producto interno bruto per cápita. En el caso particular de Chile, el país tiene un nivel de desarrollo del mercado de capitales mayor al que le correspondería por su PIB, lo que significa que el país está en buen pie para transformarse en un actor relevante de este mercado.

El mercado financiero chileno, en activos, tiene un tamaño cercano al 200% del PIB y el mercado de capitales, esto es, sin las instituciones bancarias, tiene un tamaño cercano al 100% del PIB. Como actividad económica, el sector financiero representa aproximadamente el 17% del PIB y emplea alrededor del 9% de la fuerza de trabajo. Agregó que la comparación de nuestro mercado de capitales con países de la región y europeos, como España, Portugal e Irlanda, demuestra que es competitivo y que como porcentaje del PIB se acerca más a niveles de los países desarrollados. Afirmó, además, que producto de lo anterior, hoy Chile tiene las condiciones necesarias para exportar el "know how" adquirido, es decir, es un potencial exportador de servicios financieros.

Precisó que las ventajas del país en este ámbito son las siguientes:

-Está integrado comercialmente al mundo, con tratados de libre comercio con cerca del 90% del PIB mundial, de manera que se cuenta con experiencia en la exportación de bienes y se conoce el mercado internacional.

-Dispone de una cierta fortaleza macro, institucional y regulatoria, ya que el país cuenta con una regla fiscal que ha permitido tener políticas contra cíclicas que han suavizado las consecuencias de la crisis económica; acumulación de reservas internacionales por US $ 24 mil millones, lo que es el doble que hace 5 años; un tipo de cambio flexible, lo que se ajusta a los shocks externos; metas de inflación que ayudan a estabilizar el ciclo y minimizar los costos de mantener una inflación baja y estable, y una supervisión bancaria y financiera, de carácter preventiva, que incorpora la evaluación de gestión y solvencia de las instituciones financieras.

-Tiene una infraestructura física y capital humano destacable. En el primer aspecto, el país cuenta con facilidad de interconexión, tanto en telefonía como internet y con gran cantidad de aeropuertos. En capital humano, Chile tiene la experiencia de más de 25 años administrando decenas de miles de millones de dólares en la industria de fondos de pensiones. Además, el país ha establecido una política muy activa y agresiva en fortalecer el capital humano en las capacidades que son necesarias para el desarrollo del mercado de capitales como el aprendizaje de inglés y las becas para estudiar en el extranjero que este año ascienden a 2.500, aumentando en 1.000 cupos a partir del 2010.

El señor Axel Christensen, Presidente del Consejo Consultivo del Ministerio de Hacienda en Mercados de Capitales hizo presente que los mercados de capitales son claves en el desarrollo de un país, pero para eso se requiere un nivel de sofisticación de los mercados. Además, agregó que Chile tiene un potencial para convertirse en plataforma regional de servicios financieros; sin embargo, para lograrlo debe reforzar aspectos vinculados a la administración de activos y la emisión de instrumentos de deuda y capital, según se constata en el informe sobre competitividad financiera elaborado por el Consejo como asesoría al Ministerio de Hacienda en 2008, basado en la metodología de la City of London.

El señor Christensen expuso una síntesis del proceso de reformas al mercado de capitales, el cual se inicia hace 15 años, en 1994, con la ampliación de alternativas y límites de inversión a los fondos de pensiones y mejoras en el sistema de clasificación de riesgos, entre otros; continúa en 2000 con la Ley de Opas, brindando protección a los accionistas minoritarios y estableciendo sanciones a prácticas contrarias al funcionamiento del mercado; en 2001, se dictó la primera Reforma al Mercado de Capitales (MK I), liberación al impuesto ganancia de capital sobre multi-fondos, aumento de límites de inversión a las AFP, etcétera; en 2007, continúa el proceso con la segunda Reforma de Mercado de Capitales (MK II), fomento a la industria de capital de riesgo, y fortalecimiento de la seguridad en el mercado de valores, y, finalmente, en 2008, se llega a la reforma al Sistema de Pensiones, ampliación de inversión extranjera y flexibilización del régimen de inversiones.

Sin embargo, el señor Christensen hizo presente que, tanto la velocidad de los cambios en los mercados financieros como la aspiración de convertir a Chile en plataforma de servicios financieros requieren de un proceso continuo y sostenido de reformas legales, así como delegar en organismos especializados y con mejor capacidad de respuesta, materias que hoy son de ley, en una estrecha colaboración entre los sectores público y privado.

Explicó que el proyecto anunciado en agosto de 2008 contemplaba medidas legales y administrativas, y que parte del proyecto original ya fue incluido en iniciativas legales anterio-

res (Medidas Pro Crédito). Además, sostuvo que el proyecto considera iniciativas que no formaban parte del mensaje de agosto de 2008.

Estimó que eran ejes del proyecto la integración internacional a través de la internacionalización del peso (con la bolsa offshore), incentivos a inversionistas extranjeros y atracción de capital humano extranjero; ampliación del mercado financiero, dando impulso a la securitización de emisores de menor tamaño, flexibilidad a fondos de capital de riesgo y perfeccionamiento de fondos de capital de riesgo extranjeros; mayor liquidez y profundidad a través del desarrollo de los Exchange Traded Funds (ETFs) -los que define como fondos de transacción bursátil-, fondos de inversión, fondos mutuos y rediseño de incentivos tributarios para inversionistas, y competencia crediticia, con oferta de crédito por parte de bancos extranjeros, bonos bancarios hipotecarios, libre contratación de seguros para consumidores de crédito y estandarización de créditos básicos.

Afirmó que los ETFs combinan el mundo de las acciones con el de los fondos mutuos, y lo que los hace diferentes es su mecanismo de creación y rescate de cuotas, generando que el valor de las cuotas del fondo se ajuste rápidamente al valor de los instrumentos subyacentes, lo que permite diversificar el capital.

Al respecto, puntualizó que existen 1.590 ETFs globalmente, cubriendo los mercados de capital y de renta fija con US$ 711 mil millones en activos; que crecieron en US$ 187 mil millones a nivel global, mientras que los fondos mutuos perdieron US$ 257 mil millones, y que éstos representan el 32% - un tercio - del volumen de la bolsa NYSE, de los EE.UU.; que el ETF indexado al Índice de Precios y Cotizaciones ("IPC") es el segundo instrumento más negociado de la Bolsa de Valores de México y representan el 20% del volumen transado en la Bolsa Mexicana de Valores, y el 30%, incluyendo el Sistema Internacional de Cotizaciones ("sic").

El señor Guillermo Rioseco, Gerente General del Colegio de Corredores de Seguros de Chile A.G. hizo referencia a que la discusión de la Ley General de Bancos que se desarrolló durante los años 1996 y 1997, puso en evidencia las externalidades negativas asociadas a la futura autorización por ley de la incursión de la banca en la actividad aseguradora y en el mismo corretaje de seguros. Además, que la Asociación de Aseguradores de Chile señaló hace 12 años que la incursión bancaria en el corretaje de seguros era un grave atentado a la competencia, porque altera uno de los pilares esenciales de la actividad aseguradora, como es la independencia de los actores (asegurador, intermediario y liquidador); afectaría negativamente la imagen de la actividad aseguradora; dificultaría la fiscalización, y crearía privilegios legales a favor del sector bancario.

Afirmó que el costo de los seguros puede alcanzar el 20% del costo final de la vivienda. Señala que hoy, de 11 corredoras bancarias, cinco concentran entre el 82 y 83% de los seguros generales y de vida, y a eso habría que sumar las casas comerciales; la prima per cápita en seguros durante 1997 era de US$ 182,4 y en 2008, de US$ 415,4; hoy entre las corredoras bancarias, las casas comerciales y las corredoras internacionales concentran aproximadamente el 70% del mercado; las corredoras de casas comerciales y bancos han predado el mercado, emitiendo discrecionalmente pólizas hasta por 5 años, congelando la demanda, y con la tasa de crecimiento que tienen, en el mediano plazo eliminarán la competencia de los corredores medianos y pequeños.

Como propuestas al debate sugirió que se cumpla la ley; que las corredoras de bancos y casas comerciales asesoren y coticen a lo menos tres aseguradoras; que se regule el plazo de emisión de pólizas asociadas a créditos, que ya van en cuatro años; las corredoras de casas

comerciales y bancarias deben enviar dentro de cuatro días la respectiva póliza, eso está en la ley y no se cumple; debe exigirse diversificación de cartera a las corredoras, así habría competencia, y poner límite a la colocación en la aseguradora relacionada; ellos tienen un mercado cautivo, un privilegio legal, deben estar dispuestos a ser regulados, y que se regulen los contratos de seguros asociados a créditos, que tienen cláusulas abusivas.

El señor José Antonio Martínez, Gerente General de la Bolsa de Comercio de Santiago planteó que los objetivos del mensaje de incorporar una regulación financiera que permita mejorar los estándares de competitividad, ampliar el universo de instrumentos financieros, poner a Chile como una plaza financiera regional y mejorar la liquidez del mercado de valores nacional, son desafíos que la Bolsa de Comercio comparte. Sin embargo, consideró que algunos aspectos del proyecto no apuntan en dicho sentido.

Sostuvo que el proyecto de ley incorpora algunas medidas favorables para el desarrollo e internacionalización del mercado de valores chileno. Sin embargo, la iniciativa contempla dos modificaciones que a su juicio se deben corregir, ya que representan un importante retroceso y van en contra del objetivo planteado en el mensaje, que dice relación con introducir reformas que permitan mayor liquidez e integración del mercado de capitales chileno.

El primer problema es la incorporación de un impuesto nuevo a las transacciones de acciones negociadas en su período previo al pago efectivo del dividendo. A su juicio esta medida es regresiva para el funcionamiento del mercado accionario local, perjudicando la liquidez, ya que producirá una sequía y menor liquidez de las acciones en Chile durante el período que rige dicho impuesto. Los inversionistas se abstendrán de vender ya que se les incrementa el costo al tener que pagar tributo sobre un beneficio que no van a percibir. Además, si se considera que el que recibe el dividendo paga impuesto a la renta, al cobrar un impuesto extra al accionista que vendió previo al dividendo, existirá una doble tributación sobre el mismo dividendo, la del inversionista que vendió y la del que recibe el dividendo. Por su parte, el inversionista que vendió no podrá hacer uso del crédito del dividendo, ni tampoco tendrá un tratamiento tributario acorde a la naturaleza del dividendo, ya que éste puede ser afecto a renta, exento de renta y no renta. Finalmente, el accionista que vende pagará un impuesto sobre un flujo que no recibe. Esto incorpora una desventaja regulatoria en contra de las acciones chilenas transadas en Chile y distorsiona la competitividad del mercado local, privilegiando la negociación de dichas acciones en mercados internacionales, ya que se incorpora un impuesto a las operaciones en acciones que no existe en los mercados internacionales.

Por otro lado, afirmó, financieramente el precio de una acción representa el valor presente de los flujos futuros, esto es, de los futuros dividendos. De esta forma la ganancia de capital viene incorporada por el mercado antes del anuncio del dividendo, ya que el precio incorpora generalmente dicho dividendo. En efecto, en la práctica, se observa que el precio de la acción no cambia con el anuncio, sino por el contrario baja después de la fecha límite. Así, el referido impuesto sólo representará una forma de incorporar un impuesto a una parte de la ganancia de capital en acciones.

El señor Martínez puntualizó que lo que se pretende con esta modificación, tal como lo señala el mensaje, es terminar con una práctica habitual en el sistema financiero, por la cual los valores con derecho a dividendos son enajenados en un período anterior a su pago efectivo, incorporando a la ganancia de capital obtenida en la venta el valor del dividendo devengado y eludiendo el pago del correspondiente impuesto por la renta implícita en dicho flujo. Sin embargo, aseveró que la solución planteada no es la correcta. En su opinión, lo que debe-

ría establecerse es que la persona que vende acciones con derecho a dividiendo y recompra la acción sin derecho, el mismo día, debería pagar el impuesto correspondiente al dividendo.

Consignó que este problema afecta tanto a la inversión directa, conforme a lo establecido en el N° 6 del artículo 107 de la Ley de la Renta, como a la inversión indirecta de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del número 3 del mismo artículo 107. En este último caso, se afectaría también a la inversión en instrumentos de deuda, castigando la venta de dichos títulos en los 25 días.

El segundo problema que observa en el proyecto es que se elimina la actual exención de impuesto a la ganancia de capital, contenida en el artículo 18 ter de la Ley de la Renta, para la inversión en fondos de inversión con presencia bursátil que inviertan en capital de riesgo o bienes inmobiliarios. Con ello se cambia el criterio de exención de impuestos a la ganancia de capital que se aplica a los fondos de inversión transados en bolsa con presencia bursátil, ya que hoy no tiene relevancia el tipo de activos subyacentes en que invierta el fondo.

El proyecto de ley incorpora un nuevo criterio relacionado con los activos en que inviertan dichos fondos, afectando a las inversiones en capital de riesgo y bienes inmobiliarios, entre otros. Con ello, se limita una opción vigente para el financiamiento de la industria de capital de riesgo e industria inmobiliaria, ambas de gran relevancia para el desarrollo económico del país.

Planteó que esta reforma va en sentido contrario a las iniciativas enunciadas en el mismo proyecto para incentivar el capital de riesgo a través de fondos de inversión. Éstos son parte fundamental de la cadena de financiamiento de empresas emergentes, porque son los que aportan capital para sus proyectos en una etapa donde dichas empresas por un tema de organización, tamaño e historia no son factibles de concurrir al mercado bursátil. Para que dicho proceso sea viable, los fondos de inversión se financian en el mercado bursátil y compiten con las otras fuentes de financiamiento de renta variable. En la medida que la rentabilidad esperada después del impuesto sea menor que la de las otras opciones, van a disminuir fuertemente o desaparecer las fuentes de financiamiento para los fondos y por ende, para los nuevos proyectos y para las empresas de tamaño medio.

Finalmente, señaló que los fondos de inversión han tenido un desarrollo importante en los últimos diez años, donde los montos transados en la Bolsa de Comercio de Santiago en cuotas de fondos pasaron de 794 millones de pesos el año 1999 a 685.539 millones el año 2008, con un "peak" de 972.942 millones el año 2007.

El señor Andrés Lagos, Presidente de la Asociación de Administradores de Fondos Mutuos de Chile A. G., señaló que las reformas al mercado de capitales, que partieron el año 1994, han significado para la industria un importante aumento en los activos administrados, y en el número de partícipes, lo que deja en evidencia que dado el dinamismo de este mercado se requiere modificaciones específicas en forma constante.

Expresó el señor Lagos que en lo atingente a la industria de fondos mutuos el proyecto recoge los propósitos del mensaje al considerar las siguientes medidas:

-Establece el depósito de los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas, lo que asegura la disposición oportuna a los partícipes de las oportunidades que se presentan en los mercados. El sistema actual establece que la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) debe aprobar el reglamento del fondo y el contrato de suscripción de cuotas en forma previa a la emisión del fondo.

-Desarrolla nuevos productos de inversión como las EFTs y se modifican los límites de inversión, lo que introduce mayor competencia y profundidad al mercado.

-Unifica el sistema de reajuste, cálculo a mayor valor a UF, lo que homogeniza el sistema, contribuyendo a una mayor competencia y a la operacionalización de la figura de "reinversión" entre administradoras.

-Incorpora algunos beneficios tributarios al extender a los fondos mutuos la exención de impuesto por rentas obtenidas en la enajenación de determinados valores de oferta pública por parte de inversionistas institucionales extranjeros. Además, se introducen cambios al régimen tributario de exención del impuesto a la renta por la ganancia de capital obtenida en la enajenación y rescate de cuotas de fondos mutuos y se extiende el beneficio tributario de los fondos que invierten en valores con presencia bursátil a aquellos fondos que invierten en instrumentos definidos en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a Renta.

Planteó, sin embargo, algunos ajustes al proyecto que serían necesarios:

-Modificar el artículo 107 de la Ley de la Renta relativo al reparto de los beneficios no percibidos, de manera que el tema del pago de los intereses del bono no sea de cargo del fondo que vendió y del que compró.

-Redefinir los conceptos de "presencia bursátil", "cotización bursátil" y "transacción bursátil", a fin de tener una correcta interpretación.

Finalmente, sostuvo que se han excluido de MK III algunos temas alineados con el mensaje del proyecto que podrían ser incorporados, a saber:

-Eliminar el IVA a las remuneraciones de los fondos mutuos, de manera de unificar estándares con otros centros financieros y aumentar la competencia internacional.

-Perfeccionar las normas que regulan la inversión de fondos de pensiones en fondos mutuos.

-Perfeccionar la reglamentación tributaria y de aduanas, con el objetivo de que no estén sujetas a interpretaciones, por ejemplo determinar si lo que se paga a un custodio internacional está o no afecto al impuesto adicional.

El señor Matías Eguiguren, Presidente de la Asociación Chilena de Fondos de Inversión A.G., enfatizó acerca de la importancia de los fondos de inversión en relación con:

-La creación de nuevas empresas y financiamiento alternativo de proyectos de pequeñas y medianas empresas.

-Actor fundamental en el mercado de capitales, ya que invierten en activos distintos a aquellos de los fondos de pensiones, compañías de seguros y fondos mutuos.

-Fuente de financiamiento, puesto que son la manera en que países desarrollados han financiado proyectos inmobiliarios, de capital de riesgo y activos financieros de menor liquidez.

Los fondos de inversión compiten con los bancos, los fondos de pensiones, compañías de seguros, y fondos mutuos en captar el ahorro de las personas. Sin embargo, los fondos de inversión son los únicos que proveen capital a segmentos no cubiertos por los grandes actores del mercado de capitales, principalmente a emprendedores, financian proyectos de capital de riesgo y en la bolsa apuntan a segmentos de pequeñas y medianas compañías.

Agregó el señor Eguiguren que existen principalmente 4 tipos de fondos de inversión: de capital de riesgo, inmobiliarios, accionarios y de renta fija.

Finalmente, expresó que lo que se espera del proyecto es que ninguna buena idea de inversión quede sin financiamiento; que el país se transforme en un exportador de servicios financieros con un eje en la administración de fondos; que se desarrolle en el tiempo una alternativa no bancaria para el financiamiento de proyectos de pequeñas y medianas empresas; que no existan impedimentos para que fondos de inversión administrados desde Chile

compitan con los de otras plazas globales; que no se introduzcan nuevos requisitos al artículo 18 ter de la Ley de la Renta, y que se permita a los fondos de pensión ampliar su participación en la industria de activos alternativos, tales como capital de riesgo e inmobiliarios.

El señor Jaime Fernández, Presidente de la Asociación Gremial de Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables A.G., explicó que los mutuos hipotecarios endosables están normados y supervisados por la SVS; constituyen un instrumento de inversión endosable que asegura el pago de rentas vitalicias; su hipoteca es específica y no general; es una industria con más de 20 años de funcionamiento; las mutuarias han otorgado desde sus inicios más de 80.000 créditos por 150 millones de UF a personas principalmente, desde UF 290; y son especialistas en evaluación de riesgo y administración de activos financieros. A junio de 2009, la industria bancaria tenía el 1,78% en cartera vencida versus el 0,55% de los créditos administrados por la industria mutuaria.

Agregó que si se compara el mutuo endosable con el crédito hipotecario tradicional otorgado por un banco a igual tasa, el dividendo total a pagar es menor en el caso de la mutuaria debido a que el valor de los seguros asociados al crédito, esto es, desgravamen e incendio y sismo, es menor debido a que prácticamente no hay intermediación, de manera que son valores casi de costo.

Las propuestas de la Asociación Gremial son:

-Competir en igualdad de condiciones, para lo cual es necesario aumentar el límite desde el 80% al 100% del financiamiento en los mutuos hipotecarios endosables. Hoy las letras pueden financiar hasta el 100%, de acuerdo a la nueva normativa dictada por el Banco Central. Para que ello ocurra es necesario modificar el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros.

-Permitir el ingreso de nuevos inversionistas, como los Fondos de Pensiones, autorizando que adquieran directamente mutuos hipotecarios endosables, ampliando su portafolio de inversiones.

-Participar en el mercado de leasing habitacional. Hoy sólo pueden participar en sociedades propietarias de viviendas, pero no pueden otorgar ni administrar contratos de arrendamiento con promesa de compraventa, lo que quita profundidad al mercado del financiamiento para la vivienda.

El señor Álvaro Clarke, Presidente del Centro de Gobierno Corporativo y Mercado de Capitales de la Universidad de Chile, sostuvo que el desarrollo del mercado de capitales en Chile, en los últimos años, ha sido muy importante, tanto en términos de crecimiento del número de actores, como de los partícipes, lo que ha llevado a que una parte importante del sector financiero nacional considere que el país puede consolidarse como una plaza exportadora de servicios financieros. En este marco, el proyecto de ley apunta en la dirección correcta y será de gran ayuda en el desarrollo de esta nueva etapa.

En cuanto a los aspectos tributarios del proyecto, recalcó que debe realizarse un análisis más a fondo de la modificación que se plantea del artículo 18 ter de la Ley de Impuesto a la Renta. Afirmó que este artículo ha jugado un rol activo y primordial en el desarrollo del mercado de capitales, en el desarrollo de instrumentos bursátiles, en el número de transacciones realizadas en la bolsa y en el hecho de que el mercado se haya desarrollado principalmente en Chile, porque no debe olvidarse que hasta antes de esta modificación una parte importante de las transacciones de acciones chilenas se hacía en la bolsa de Nueva York.

El tema de fondo que se discutió en MK I -planteó- es que en la medida que haya una buena formación de precios los inversionistas debieran pagar o por los dividendos o por las

ganancias de capital, pero en ningún caso por las dos, ya que implica doble tributación, porque el precio de la acción debiera reflejar el flujo de dividendos, en consecuencia si se tributa por el flujo de dividendos no tendría sentido gravar el mayor valor que es producto del cambio de valor por el flujo de los dividendos.

A fin de evitar un abuso y mal uso de la exención tributaria de no pagar impuesto a las ganancias de capital que estableció MK I, ésta quedó limitada a acciones con presencia bursátil cuyo concepto implica que el precio esté bien formado. Este concepto lo define la Superintendencia de Valores y Seguros.

A su juicio, el proyecto de ley presenta dos interrogantes: en el tema de los flujos de dividendos, el proyecto plantea poner término a una práctica habitual del sistema financiero por la cual algunos inversionistas cuando se anuncia un dividendo venden sus acciones, sin pagar el impuesto, recomprando la acción una vez que se distribuye el dividendo. Sostiene que en un mercado donde los precios están bien formados, no tiene mucho sentido esta modificación por cuanto el valor de la acción refleja el flujo futuro de los dividendos de la acción neto de impuesto. Añadió que lo que podría pasar es que quien vende la acción se la venda a alguien que no paga impuestos como una empresa con pérdidas, pero es una situación difícil de imaginar en la práctica. Postuló que en esta materia quizá sería importante definir mejor "presencia bursátil" y establecer otras condiciones. Por otra parte, se deben revisar las condiciones que se fijan en el proyecto a los fondos de inversión para ser beneficiados con la exención del pago de impuesto por la ganancia de capital.

El señor Axel Buchheister, Director de Estudios Jurídicos del Instituto Libertad y Desarrollo precisó que se circunscribirá a las modificaciones tributarias que el proyecto contempla, específicamente, a las relacionadas con la tributación de las ganancias de capital, que a su juicio implican un importante retroceso.

En el mensaje del proyecto se argumenta que existe una situación de elusión tributaria que se busca terminar, sin embargo, sostuvo el señor Buchheister que el análisis que se hace de esa norma no es correcto, ya que se trataría de situaciones normales que acontecen en el mercado.

Explicó dos ideas sobre el sistema tributario chileno que son fundamentales para entender su argumentación:

Las rentas de la inversión y las rentas que provienen del ahorro no tributan en nuestro sistema en tanto no sean retiradas para el consumo. En el caso de las rentas de la inversión se privilegia una lógica de crecimiento económico pro inversión. Lo mismo acontece en el caso de los ahorros, que no tributan mientras las utilidades no se retiren, como en el caso de los fondos mutuos, fondos de inversión, cuentas de ahorro voluntario, ahorro previsional voluntario, etcétera. La excepción dentro de los instrumentos de ahorro son los intereses por depósitos a plazo que se gravan aun cuando no hayan sido retirados, ya que se entienden percibidos. La ley tributaria en materia de impuesto a la renta, por regla general, es neutra y no hace discriminaciones, es decir, cualquiera sea el origen de las rentas la carga tributaria final es similar.

A su juicio, establecer que las ganancias de capital de ciertos valores como las acciones constituyen un ingreso no renta, es decir, no pagan impuesto a la renta por el mayor valor, no constituye un tratamiento tributario discriminatorio, porque lo que se busca con esta exención es evitar una doble tributación. La explicación es la siguiente: cuando una acción es comprada en un valor y tiempo después se vende en un valor más alto se debe a que el mercado ha llegado a estimar que el flujo de utilidades de esa empresa va a experimentar un

cambio, por lo que se estima que las utilidades que va a arrojar esa empresa en el futuro serán mayores que las estimadas. Por lo tanto, si se gravara con impuesto a la renta el mayor valor, éste quedaría gravado dos veces, como mayor valor en la actualización de un flujo y cuando esas utilidades efectivamente se producen y se reparten como dividendos.

Recordó que esta exención se estableció en la ley de MK I, la que exigió que se tratara de valores cuyos precios fueran verificables, por lo que se estableció como requisito que se tratara de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil cuya enajenación se hubiera efectuado en una bolsa de valores o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones. Estas exigencias aseguran precios objetivos que no pueden ser manipulados. Añadió que esto rige para las acciones, para las cuotas de fondos mutuos y para determinados fondos mutuos.

Sostuvo, por tanto, que no existe elusión en el caso planteado, por las siguientes razones: la ley tributaria permite diferir en el tiempo el pago de un impuesto, de manera que si bien la persona que vende la acción con el dividendo no tributa por el mayor valor sí lo hará el contribuyente que compra la acción con el dividendo cuando la retire, por lo que no existe perjuicio para el Fisco. Debe tenerse presente que la ley de la renta no grava personas, sino que grava rentas.

Por estas razones señaló que esta reforma no va a producir ningún efecto porque los inversionistas van a anticipar la venta de sus acciones. En el caso que no lo hicieran, se producirá una doble tributación, que es lo que quiso evitar la ley de MK I.

Manifestó que este proyecto también modifica la tributación de los fondos de inversión. Actualmente la ley establece que las cuotas de los fondos de inversión si tienen presencia bursátil no deben tributar por los mayores valores. El proyecto agrega una nueva exigencia al establecer que los activos en los cuales invierte el fondo de inversión también deben tener presencia bursátil. Con esta exigencia de doble presencia bursátil se discriminará a los fondos de inversión, ya que no tiene mucho sentido comprar una cuota de un fondo si se puede comprar directamente el activo. Finalmente, la mayor flexibilidad de los fondos de inversión queda entregada a la discrecionalidad de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El señor Francisco Margozzini, Gerente General de la Asociación de AFP señaló que el proyecto de ley constituye un avance en la modernización del sistema financiero nacional, agregando mayor flexibilidad y agilidad al mercado, sin que la regulación sea un escollo para su desarrollo. Sin embargo, se observan importantes omisiones, con las cuales se discriminan a los ahorros de propiedad de los 8,5 millones de chilenos. Las propuestas para poner término a dichas discriminaciones son:

-Incluir a las cuentas de ahorro previsional entre los partícipes de los beneficios del artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya que no existe razón para discriminar a los afiliados que ahorran en la cuenta 2 versus los que lo hacen en fondos mutuos o directamente en acciones. Propone extender el beneficio tributario del artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta a la cuenta de ahorro voluntario, con los mismos requisitos; simplificar el procedimiento de distribución de los dividendos de las acciones y de los intereses ganados por los instrumentos de renta fija del fondo, todo ello sin reducir la recaudación tributaria, ya que la actual complejidad operativa desincentiva su utilización, y aumentar los instrumentos de renta fija considerados para la exención del impuesto a la renta del artículo 18 ter y que dicha nómina sea flexible, de modo que no se requiera de una nueva ley para incorporar un nuevo título.

-Evitar la doble tributación de la cuenta de ahorro voluntario cuando se traspasan los fondos a la cuenta de capitalización individual. Las cotizaciones previsionales se descuentan de la remuneración para el cálculo de impuestos, por ello corresponde que la pensión esté afecta a impuestos, ya que la idea es que los ingresos deben tributar sólo una vez. Por su parte, los ahorros de la cuenta 2 no se descuentan de la remuneración para el cálculo de los impuestos, es decir, son ahorros después de impuestos. Al retirarlos sólo debiera estar afecta a impuesto la rentabilidad de dichos ahorros. Sin embargo, si un trabajador traspasa el ahorro de su cuenta 2 a su cuenta de capitalización individual para mejorar su pensión, es la pensión completa la que queda gravada por la Ley sobre Impuesto a la Renta, en circunstancias que sólo debería quedar gravada aquella porción de la pensión financiada con la rentabilidad de la cuenta 2, toda vez que por el capital ya se tributó. Es decir se produce una doble tributación de los ahorros de la cuenta 2.

Proponen, por tanto, usar el mismo mecanismo que existe para el Ahorro Previsional Voluntario (APV), que contabiliza separadamente los aportes realizados por el trabajador y la rentabilidad que obtienen en el tiempo, pagándose impuestos sólo por la rentabilidad y no por el capital que ya tributó.

-Daño tributario a los afiliados de las AFP. Los afiliados, a través de los fondos de pensiones, son accionistas de sociedades anónimas chilenas, pero no pueden recuperar el crédito fiscal por el Impuesto de Primera Categoría pagados por las sociedades anónimas al distribuir las utilidades como dividendos, beneficio que sí reciben las personas naturales y partícipes de otros inversionistas institucionales como los Fondos Mutuos y los Fondos de Inversión. Este problema tiene su origen en una omisión legal, cuando en 1985 la ley N° 18.398 autorizó a los Fondos de Pensiones a invertir parte de los ahorros previsionales en acciones de sociedades anónimas abiertas. No se consideró el derecho a que los Fondos pudieran recuperar para sus afiliados el crédito por el Impuesto de Primera Categoría pagado por las inversiones en acciones de sociedades anónimas.

Recordó que la Comisión Marcel reconoció esta discriminación y propuso corregirla.

Consideró que esta situación es perjudicial para el trabajador, ya que el ahorro que proviene de dividendos de sociedades anónimas ya tributó al distribuirse y volverá a tributar cuando se pensione. Además, se produce una paradoja, ya que el 77% de quienes cotizan mensualmente se encuentran exentos de impuestos por el nivel de sus remuneraciones; sin embargo, tributan por la parte de sus fondos previsionales que se invierte en acciones.

La propuesta en este punto es autorizar a los Fondos de Pensiones a recuperar anualmente el crédito por Impuesto de Primera Categoría pagado, permitiendo por esta vía incrementar los ahorros previsionales y las pensiones.

El señor Antonio Castilla, Presidente de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación, hizo tres sugerencias para complementar el proyecto:

-Incorporar una norma en el proyecto para permitir a las CCAF otorgar créditos a los empresarios Pymes.

-Permitir a las CCAF acceder a fuentes de financiamiento en el extranjero, con todos los resguardos necesarios, para financiar sus planes y programas de crédito.

-Establecer una norma que permita al Estado canalizar los recursos focalizados a gasto social -cualquiera sea su naturaleza- a través del sistema de cajas de compensación.

El señor Eusebio Pérez agregó que sobre la base de los objetivos del proyecto sugiere:

-Facultar a todos los operadores de crédito que cumplan con los requisitos establecidos por los organismos fiscalizadores para administrar crédito hipotecario, crédito asociado a una

tarjeta de crédito, crédito de consumo y crédito para financiamiento universitario. Permitir, asimismo, que tales operadores puedan, al igual que los bancos, emitir bonos hipotecarios sin garantía especial.

-Igualar a todos los operadores en la captación de ahorro del público para el financiamiento de sus productos.

-Mejorar las condiciones de transparencia para los créditos de consumo universales, homologando el plazo de 5 años que se establece en el artículo 8 número 3.

-Incluir los créditos respaldados con segunda hipoteca, otorgados para el financiamiento hipotecario, dentro de la categoría de créditos hipotecario universal.

-Facultar a las cajas para ser captadores y administradores de ahorro; ser administradores de créditos para financiamiento universitario; ser emisores de tarjetas de crédito, bonos hipotecarios y letras hipotecarias.

El señor Hernán Somerville, Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., expresó que el mercado de capitales chileno es altamente competitivo y muy diversificado, tanto desde el punto de vista de los activos, donde hay una amplia gama de instrumentos de ahorro, como desde el punto de vista de los pasivos, donde hay diversos actores que participan activamente en el otorgamiento de crédito como los bancos, las casas comerciales, las cajas de compensación, etcétera.

Añadió que en el mercado financiero las barreras a la entrada son cada vez menores, por lo que es posible señalar también que es un mercado muy competitivo. De acuerdo a un estudio reciente elaborado por la Global Competitive Report la banca nacional está en el cuarto lugar en el ranking de competitividad mundial después de Canadá, Nueva Zelanda y Australia.

Sostuvo, sin embargo, que es posible incrementar la profundidad y liquidez del mercado financiero, lo que generaría un real incremento tanto de la competitividad como de la competencia de este mercado. Al respecto comparte y sugiere las siguientes medidas:

-Dar mayor profundidad y liquidez al mercado de renta fija chileno permitiendo que participen actores extranjeros, para lo cual es necesario realizar reformas tributarias que eximan del pago de impuesto a la renta a la ganancia de capital. En la medida que hay más actores, afirmó, las tasas de interés deberían bajar.

-Eliminar el impuesto de 4% al que están afectos los intereses que se pagan al exterior. Esta es una restricción al flujo de capitales, que incrementa el costo de captar recursos en el exterior, generando rigideces e ineficiencias en el mercado de capitales. En efecto, cuando una persona natural o jurídica residente en Chile obtiene financiamientos en el extranjero, cuando amortiza capital e intereses, a estos últimos debe agregar el gravamen del 4%.

-Autorizar el prepago de los bonos subordinados, tal como lo hacen México, Brasil, EE.UU. y Canadá, ya que esta situación resta competitividad a nuestro sistema financiero; por ejemplo al no poder realizar rescates, en escenarios de mejor situación económica, el banco está siendo obligado a tener una carga financiera más alta que la que podría tener si reestructurara su base de bonos subordinados, quedando en desmedro del resto de sus competidores a nivel internacional, y afectando su costo de fondos y el de los créditos que se otorgan.

-Regular los bonos perpetuos como parte del capital de los bancos, ya que éste es fundamental para definir la base de créditos que se pueden otorgar. La evidencia internacional muestra que es un instrumento utilizado y que ha sido de gran efectividad como parte del capital básico, existiendo experiencias exitosas no sólo en países desarrollados, sino que también en Latinoamérica.

-Eliminar en forma permanente el impuesto de timbres y estampillas. Valora la disminución a cero de este tributo durante el año 2009 y la rebaja al 50% durante el primer semestre de 2010. Sin embargo, con el objetivo de permitir una mayor viabilidad de las finanzas tanto de la micro, pequeña y mediana empresa como de las personas de menores recursos, es importante la derogación permanente de este tributo.

-Compensación de derivados (netting). Argumentó que las reformas legales a la Ley de Quiebras y a la Ley de Bancos de junio de 2007 (MK II) no tuvieron el efecto esperado de permitir a los bancos acceder al beneficio del netting de operaciones de derivados, sino sólo en muy limitadas circunstancias. Dado lo anterior, consideró conveniente sugerir que se introduzca en el proyecto de ley de MK III la modificación de las normas legales que, a juicio del Banco Central, impiden que Chile tenga una regulación de compensación global de contratos de derivados, en caso de quiebra, en línea con estándares internacionales. Conforme a lo indicado por el Banco Central, las normas sobre responsabilidad por obligaciones a la vista de los bancos fue la razón principal para restringir la compensación global. Hay consenso en cuanto a que resulta más relevante el beneficio del "netting" que la responsabilidad del Banco Central como prestamista de último recurso en el caso de aplicar la compensación mencionada.

-Tratamiento tributario de las operaciones de derivados. Actualmente no existe en la ley tributaria una mención específica respecto del tratamiento tributario de las operaciones de derivados, que se efectúen con contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, lo cual genera incertidumbre en el mercado respecto de si estas operaciones se encuentran o no gravadas con Impuesto Adicional (con tasa máxima del 35%), lo cual perjudica el normal desarrollo del mercado de derivados en Chile. Por lo anterior, estimó necesario proponer una modificación en la Ley sobre Impuesto a la Renta que indique expresamente que las rentas provenientes de operaciones de derivados, tales como forward, futuros, swaps, opciones, etcétera, no están gravadas con dicho impuesto, o se establezca una exención en su favor.

-Nueva regulación de la tasa máxima convencional. No se propone derogarla, sino que distinguir esta tasa por producto, tal como lo establece un proyecto del ex Presidente Lagos que está radicado en la Comisión de Economía de la Cámara.

Los comentarios de la Asociación de Bancos al proyecto de ley son:

1.- En cuanto a las modificaciones a la Ley General de Bancos:

a) Bonos Hipotecarios: señaló que la autorización para emitir bonos hipotecarios sin garantía específica la consideran conveniente, ya que podría flexibilizar el financiamiento hipotecario vía letras de crédito, que hasta ahora funciona con letras asociadas a cada operación específica. Sin embargo, su eficacia final dependerá de la reglamentación que la autoridad emita sobre la materia.

b) Publicidad de oficinas de representación de bancos extranjeros. El proyecto permite que las oficinas de representación de bancos extranjeros puedan publicitar o promocionar en el país los productos o servicios de crédito de sus casas matrices, ajustándose a las normas que para ello determine y dicte la Superintendencia de Bancos.

A este respecto le surge la duda al señor Somerville si el proyecto se refiere a financiamiento en el mercado local o en el extranjero. Si el financiamiento es en el mercado local, se produciría una asimetría en el tratamiento regulatorio entre los bancos establecidos en Chile y las oficinas de representación, toda vez que los requerimientos de solvencia y límites, en general no son mencionados. En ese sentido, consideran que los lineamientos regulatorios

deben ser similares y no discriminatorios para los distintos actores, ya que de lo contrario se generarían asimetrías que vulnerarían la competencia de mercado.

2.- Respecto de los seguros.

El proyecto introduce una modificación a la Ley de Defensa del Consumidor en el sentido de proteger el derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de seguros relacionados con créditos y la elección del oferente. En este punto, argumentó que los deudores siempre han tenido la posibilidad de contratar los seguros asociados al crédito en forma independiente, lo que sucede es que por razones de conveniencia práctica se prefiere a los seguros colectivos que ofrecen los bancos, ya que sus primas son más económicas que contratar un seguro en forma individual. Lo importante, añadió, es que los seguros que los deudores contraten en forma independiente cumplan con las condiciones básicas de cobertura de la póliza que exige el banco.

3.- En cuanto a las modificaciones a las normas sobre protección a los derechos de los consumidores.

El proyecto obliga a los bancos y a las demás instituciones que ofrecen créditos hipotecarios, de consumo y asociados a una tarjeta de crédito, a ofrecer una clase o categoría de crédito que por cumplir ciertas características, definidas o determinadas por el propio proyecto, se denominarán, respectivamente, "Crédito Hipotecario Universal", "Crédito de Consumo Universal" y "Crédito Universal Asociado a una Tarjeta de Crédito". Lo anterior, es sin perjuicio de otros requisitos y condiciones que un reglamento podrá exigir para dichos productos. Opinó que aun cuando obviamente la modificación aludida no impide a los bancos ofrecer y comercializar otras clases de créditos, que no cumplan con los requisitos y condiciones para ser considerados "Universales", no es menos cierto que la imposición de ofrecer estos últimos, afecta el derecho del banco de decidir libremente acerca de los productos y, o servicios financieros que estime ofrecer a sus clientes, restringiendo de esta manera el derecho de ejercer plenamente la actividad económica propia de su giro, consagrado en la Constitución. A modo de ejemplo señaló que hay bancos que no ofrecen cuentas corrientes. Mencionó que la banca ha dado muestras de competitividad y transparencia, lo que se refleja en la abundancia de productos financieros a disposición del público y respecto al cual la unificación de un crédito específico no hará sino confundir a los clientes, al restarles la opción de considerar otras alternativas que mejor cubran sus expectativas. Debe considerarse, además, que los Bancos muchas veces ofrecen sus productos y servicios a personas aparentemente iguales, pero que tienen un nivel de riesgo, características y comportamientos que suelen ser dispares.

Asimismo, observó que el proyecto implicaría entregar más atribuciones al Sernac al incluir estas limitaciones en la Ley de Protección a los Consumidores, pudiendo llegar a entenderse como un nuevo organismo con facultad de fiscalizar a los bancos, o al menos respecto de parte de los productos que expenden en contradicción con las normas legales que someten su actuar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Sometido a votación general el proyecto, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

B. Discusión particular

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.815, sobre Fondos de Inversión:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Los aportes quedarán expresados en cuotas de participación, pudiendo existir distintas series de cuotas para un mismo fondo, según lo determine el reglamento interno del fondo respectivo y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características.".

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Las cuotas de un fondo, o de alguna de sus series en su caso, serán rescatables si así lo determina el reglamento interno del fondo de conformidad con los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.".

El señor Andrés Velasco explicó que este numeral tiene por objeto incorporar series de cuotas en los fondos de inversión. Cada cuota debe tener iguales características y el mismo precio dentro de una misma serie. Además, se establece la posibilidad de rescatar anticipadamente las cuotas de un fondo, lo que da más liquidez a este instrumento.

Consultado por el Diputado señor Robles acerca de quién fija el reglamento interno del fondo, el señor Larraín señaló que este reglamento lo fija la asamblea de aportantes del fondo, donde los partícipes concurren con su voto a aprobar las modificaciones del fondo. El reglamento es la instancia en que se fijan las reglas en materia de inversión, de política de endeudamiento, duración del fondo, etcétera. La asamblea de aportantes equivale a la junta de accionistas de una sociedad anónima y el reglamento interno a los estatutos de la S.A.

Puesto en votación el numeral 1) del artículo 1° fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 2), se reemplaza en el inciso primero del artículo 3°, la frase ", que se deducirá de dichos fondos.", por "que podrá descontarse del fondo o cobrarse de acuerdo a otra modalidad que autorice o establezca la Superintendencia.".

El señor Andrés Velasco puntualizó que esta modificación tiene por objeto permitir que el cobro de la comisión por parte de la administradora no se deduzca necesariamente de los fondos, como acontece hoy, ya que podrá cobrarse de conformidad a otra modalidad que autorice o establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

Puesto en votación el numeral 2) se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 3), se modifica el artículo 4°, en lo referente a las menciones del reglamento interno, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra i), por la siguiente:

"i) Política sobre aumentos de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, estableciendo los términos y condiciones para llevarlos a efecto y si éstos requerirán o no del acuerdo de la asamblea extraordinaria de aportantes;".

b) Intercálase las siguientes letras j) y k), nuevas, pasando las actuales letras j) y k), a ser l) y m), respectivamente:

"j) Política sobre disminuciones de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, estableciendo los términos y condiciones para llevarlas a efecto;

k) Política de rescate de cuotas, si fuere el caso, de conformidad con los términos y condiciones que establezca o autorice la Superintendencia. El reglamento interno del fondo podrá fijar un capital mínimo y máximo que éste deberá mantener durante la vigencia del mismo. De la misma forma, el reglamento interno podrá establecer que el fondo pague por el rescate un valor inferior al valor cuota que represente el valor neto de los activos del fondo. Dicho menor valor deberá enterarse al respectivo fondo y deberá ser informado en la forma que establece el artículo 15 A;".

c) Reemplázase al final de la letra ñ), que ha pasado a ser p), la conjunción "y" por un punto y coma (;).

d) Intercálase en la letra o), que ha pasado a ser q), entre la palabra "restituir" y el punto final, la frase ", sin perjuicio de las materias que establezca al respecto el reglamento de esta ley.".

e) Intercálase las siguientes letras r), s) y t), nuevas, a continuación de la actual letra o), que ha pasado a ser q):

"r) En el caso de contemplarse series de cuotas, las características y denominación de cada una de ellas.

s) Política de participación y voto en juntas de accionistas o asambleas de aportantes, en relación con las inversiones del fondo, indicando en qué condiciones la sociedad administradora podrá abstenerse de dicha participación. Asimismo, deberá incluir la obligación de la administradora de informar al Comité de Vigilancia del Fondo acerca del ejercicio de esta política, y

t) Cualquier otra mención que establezca la Superintendencia.".

El señor Matías Larraín explicó que el numeral 3) introduce modificaciones en aquellas menciones que el reglamento interno del fondo debe contener necesariamente, de manera que la asamblea de aportantes del fondo, que es la que aprueba el reglamento interno, deba pronunciarse sobre la política de aumentos de capital, sobre disminuciones de capital, rescate de cuotas y sobre la política de participación y voto en juntas de accionistas o asambleas de aportantes, en relación con las inversiones del fondo.

Agregó que estas modificaciones tienen por objeto que los fondos de inversión sean instrumentos más flexibles, atractivos y líquidos.

Los Diputados señores Alvarado, don Claudio y Dittborn, don Julio, presentaron la siguiente indicación: agrégase al artículo 4° de la ley N° 18.815 una nueva letra: "x) Política de recompra de cuotas de su propia emisión. El reglamento interno del fondo deberá establecer lo siguiente: (i) Que la operación sea realizada por bolsa, ya sea en rueda, remate o mediante la apertura de un poder de compra; (ii) El porcentaje máximo de cuotas que se puede recomprar por el Fondo en un determinado año; (iii) Precio máximo a pagar en relación con el valor libro de la cuota; y (iv) El hecho que adquiridas las cuotas por el fondo, se entenderá de pleno derecho disminuido el capital del fondo en igual número de cuotas.".

El Diputado señor Dittborn señaló que esta indicación tiene por objeto permitir que los fondos de inversión puedan recomprar sus propias cuotas en el mercado secundario formal, tengan o no presencia bursátil.

El señor Ministro Velasco argumentó que es importante dar liquidez al fondo y por eso el proyecto autoriza el rescate de cuotas en el mercado primario, es decir, en el mercado de las cuotas del fondo. La recompra en el mercado secundario puede tener implicancias no deseables porque hay un beneficio tributario para estos fondos cuando se cumplen ciertas condiciones, entre ellas, que tengan presencia bursátil, de manera que autorizar la recompra en el

mercado secundario puede llevar a que ciertos actores realicen a sabiendas compras y ventas forzando a que el fondo tenga presencia bursátil para hacer uso del beneficio tributario.

Puesta en votación la indicación precedente fue rechazada por 3 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel, y Súnico, don Raúl. Se abstuvo el Diputado señor Aedo, don René.

Sometido a votación el numeral 3) del artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 4), se modifica el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el numeral 9), la expresión "o instrumentos" por ", instrumentos o contratos".

b) Elimínase, en el numeral 12), la expresión "de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45, letra h) del decreto ley Nº 3.500, de 1980; y acciones".

c) Reemplázase el numeral 27), por el siguiente:

"27) Otros valores, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en el extranjero que autorice la Superintendencia; y".

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración "Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices;" por la oración "Los fondos podrán realizar operaciones con instrumentos derivados, tanto dentro como fuera de bolsa, y".

e) Intercálase, entre el actual inciso quinto y el inciso final, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Con todo, los fondos dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados podrán invertir sus recursos en valores, instrumentos o contratos distintos de aquellos enumerados precedentemente, en la medida que contemplen en su reglamento interno la forma de valorización de éstos y de conformidad con los términos y condiciones que autorice o establezca la Superintendencia, la que podrá establecer límites o prohibiciones especiales.".

El señor Andrés Velasco aclaró que este numeral contiene básicamente adecuaciones de lenguaje.

Consultado por el Diputado señor Dittborn acerca del sentido de la letra d) señaló que se busca otorgar plena flexibilidad para la inversión en derivados por parte de los fondos de inversión.

Puesto en votación el numeral 4), se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 5), se agrega en el inciso segundo del artículo 8°, entre la palabra "diversificación" y el punto final, la frase ", así como también del cumplimiento de la política de inversión del fondo.".

El Diputado señor Lorenzini hizo presente que en el artículo 8° de la ley N° 18.815 sólo se hace referencia a la política de diversificación de las inversiones del fondo, por lo que incluir en dicho artículo que los auditores deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de la política de inversión del fondo no sería acertado. A su juicio, esta nueva obligación para los

auditores debería establecerse en el artículo 4° letra c) de la ley N° 18.815, que es la que establece que la política de inversión del fondo debe estar establecida en el reglamento interno del fondo.

El señor Larraín explicó que la modificación se hizo al artículo 8° porque es la única norma en la ley sobre fondos de inversión que hace referencia a los auditores.

El Diputado señor Lorenzini presentó la siguiente indicación para reemplazar el numeral 5), por el siguiente: "5) agrégase, en el inciso segundo del artículo 8°, entre las palabras "diversificación" y el punto final, la frase: ", así como también del cumplimiento de la política de inversión del fondo establecida en su reglamento interno.".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Sometido a votación el número 5) del artículo 1° fue rechazado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Aedo, don René; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 6), se modifica el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Sin embargo, el fondo podrá controlar directa o indirectamente a tales emisores si la política de inversión del mismo contempla expresamente dicha posibilidad.".

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "anterioridad" y el punto seguido que le sucede, lo siguiente: ", o cuando la política de inversión del fondo contemple expresamente que podrá controlar directa o indirectamente una o más sociedades anónimas abiertas".

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos, cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

"Si el fondo llegare a controlar, por sí o a través de un pacto de actuación conjunta, alguno de los emisores de los valores a que hace referencia el inciso primero, para los efectos de lo establecido en la ley Nº 18.045 la administradora del fondo tendrá la calidad de controlador o miembro del controlador, según sea el caso, debiendo actuar en esa calidad por cuenta del fondo. La Superintendencia podrá establecer requerimientos de información adicionales a los fondos que controlen una o más sociedades, como también a la sociedad administradora.".

El señor Ministro Velasco señaló que este numeral tiene por objeto establecer la posibilidad de controlar sociedades anónimas abiertas por parte de los fondos de inversión, tal como acontece con las sociedades anónimas cerradas y, además, autorizar a que el reglamento determine si esta posibilidad va a formar parte o no de la política de inversión del fondo.

Puesto en votación el numeral 6), se aprobó por 7 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Aedo, don René.

Por el numeral 7), se agrega en el artículo 10, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para los efectos de este artículo, no se considerarán las inversiones de los fondos cuya política de inversión cumpla las condiciones contempladas en el inciso tercero del artículo 9º.".

Por el numeral 8), se reemplaza en el artículo 11, la expresión "8), 12), 15) y 22)" por la expresión "5), 8), 12), 15), 20) y 22)".

Por el numeral 9), se reemplaza en el inciso segundo del artículo 15, la expresión "las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo" por "dentro de una misma serie".

El señor Andrés Velasco hizo presente que los numerales 7), 8) y 9) adecuan diversos artículos de la ley sobre fondos de inversión a la modificación del número 6), esto es, a la posibilidad de controlar sociedades anónimas abiertas por parte de los fondos de inversión.

Puestos en votación los numerales 7), 8) y 9), se aprobaron por 7 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Aedo, don René.

Por el numeral 10), se agrega el siguiente artículos 15 A, nuevo:

"Artículo 15 A.- Para los efectos de determinar el valor a pagar a los aportantes que soliciten el rescate de cuotas del fondo, la administradora deberá poner a disposición de sus aportantes, durante el período de rescate, el valor cuota que represente el valor neto de los activos del fondo, el que deberá ser determinado a través de la metodología que autorice o establezca la Superintendencia.".

El señor Velasco señaló que este nuevo artículo establece la forma en que se efectuará el rescate de las cuotas de un fondo y la metodología que debe establecer o autorizar la Superintendencia de Valores y Seguros para que este rescate se lleve a la práctica.

Consultado por el Diputado señor Dittborn si esta norma fija un precio mínimo que se deba pagar a los aportantes, el señor Larraín sostuvo que esta norma establece que para el rescate de cuotas, el valor NAV (valor neto de activo) deberá ser público y transparente, determinado a través de la metodología que autorice o establezca la Superintendencia de Valores y Seguros.

Puesto en votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 11), se intercala en el artículo 16, entre la expresión "una lista actualizada de los aportantes" y la coma (,) que le sucede, la frase "del fondo y de cada serie de cuotas, si las hubiere,".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 12), se modifica el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión", por la frase "de conformidad con los términos y condiciones que establezca o autorice la Superintendencia, la cual deberá estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación al inicio del período de opción preferente.".

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase "sobre un aumento de capital,", la expresión "cuando corresponda," y reemplázase la palabra "cuarto" por "quinto".

c) Agrégase en el inciso quinto, entre la frase "en la forma y condiciones que determine el reglamento" y el punto final, la frase ", salvo que la unanimidad de los aportantes renuncien a este derecho o acuerden un plazo menor para ejercerlo".

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "la primera emisión" por "las emisiones" y agrégase, a continuación de la expresión "con motivo de un aumento de capital," la expresión "cuando corresponda,".

e) Elimínase el inciso séptimo.

f) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase "dentro del plazo máximo establecido por la asamblea", la expresión "cuando corresponda,".

El señor Patricio Valenzuela explicó que el proyecto contempla una serie de modificaciones que apuntan a simplificar el proceso de aumento y disminución de capital. En este sentido, la letra a) tiene por objeto complementar esta simplificación facilitando la determinación de los valores de las cuotas y, la letra b), es concordante con que los aumentos de capital puedan estar determinados en la política de aumentos de capital del fondo.

Puesto en votación el numeral 12), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 13), se agrega el siguiente artículo 17 A, nuevo:

"Artículo 17 A.- Durante el plazo de colocación de cuotas y mientras la emisión pueda resultar fallida según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de esta ley, los recursos que se aporten al fondo sólo podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 1) y 2) del artículo 5º clasificados en categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N1 para instrumentos de deuda de corto plazo y, además, podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados en una categoría de riesgo que a juicio de la sociedad administradora, sea homologable a las categorías de riesgo nacional antes referidas. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá ampliar la inversión de tales recursos a otros valores, instrumentos o contratos que cumplan con las condiciones que defina para esos efectos.".

Puesto en votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 14), se modifica el artículo 19, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase "cuotas del fondo" y el punto seguido, la oración "o el monto inferior que determine el reglamento interno".

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Cumplido el plazo para el aumento de capital establecido por el directorio de la administradora o por la asamblea de aportantes, según corresponda, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las cuotas efectivamente pagadas.".

El señor Larraín explicó que este número tiene por objeto entregar a la determinación de la asamblea de aportantes, a través de la aprobación del reglamento interno del fondo, la determinación del límite de control que pueden tener los distintos aportantes respecto del fondo.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 15), se reemplaza en el artículo 20, la expresión "del cuatrimestre siguiente", por "de los cinco meses siguientes".

El señor Matías Larraín señaló que esta norma amplia a cinco meses el plazo para que la asamblea de aportantes del fondo realice su asamblea ordinaria anual.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 16), se reemplaza en la letra d) del artículo 22, la expresión "en las condiciones que fije el reglamento de esta ley", por la expresión "cuando así lo establezca el reglamento interno del fondo".

Por el numeral 17), se reemplaza el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- En las asambleas podrán participar los aportantes que figuren inscritos en el registro con 5 días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a voto en forma proporcional a los derechos sobre el patrimonio del fondo que cada una representa.".

Puestos en votación los numerales 16) y 17), fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 18), se intercala en el inciso segundo del artículo 26, entre las expresiones "citación por correo" y "a cada aportante" la expresión "u otro medio idóneo que determine la Superintendencia,".

Los Diputados señores Alvarado, don Claudio y Dittborn, don Julio, presentaron la siguiente indicación:

"Modifícase el artículo 26 de la ley N° 18.815 en el siguiente sentido: a) en el inciso primero elimínase las frases "un aviso destacado, publicado a lo menos por 3 veces en días distintos, en el diario determinado en el reglamento interno del fondo y a falta de aquél, en el Diario Oficial, dentro de los 20 días anteriores a la fecha de su celebración. El primer aviso no podrá publicarse con menos de 15 días de anticipación a la asamblea. El aviso deberá señalar la naturaleza de la asamblea, el lugar, fecha y hora de su celebración, y en caso de asamblea extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.", y b) elimínase en el inciso segundo las frases "Además, deberá enviarse" y "por correo" y, agrégase, a continuación del punto aparte que se elimina la frase "y deberá enviarse por los medios idóneos que se establezcan en el reglamento interno del fondo.".

El Diputado señor Dittborn explicó que esta indicación propone flexibilizar las normas sobre citaciones a asambleas de aportantes, eliminando la obligación de efectuar publicaciones en diarios, siendo reemplazados por mecanismos alternativos como publicaciones en el boletín bursátil, lo que puede ser regulado a través de normativa impartida por la Superintendencia de Valores y Seguros, y reduciendo el plazo de envío de las comunicaciones a los aportantes.

Agregó que en el caso de los fondos de inversión no se justifica tener un mecanismo de comunicación similar al de las sociedades anónimas abiertas, ya que el fondo es un instrumento mucho más sofisticado, cuyos aportantes están al tanto de las citaciones a asambleas.

El señor Armando Massarente informó que hoy se permite la publicación de las citaciones por medio de diarios electrónicos, lo que es una alternativa más económica que el soporte en papel.

El Ministro señor Velasco argumentó que en la medida que la Superintendencia de Valores y Seguros tenga capacidad de normar la forma en que se realizará la citación no tiene inconvenientes en apoyar la indicación.

El Diputado señor Dittborn retiró la indicación precedente, presentando una nueva indicación al numeral 18) del siguiente tenor:

"Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido: a) sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "Artículo 26.- La citación a asamblea de aportantes se efectuará por medio de la publicación de uno o más avisos, en la forma y por los medios que al efecto establezca la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de una norma de carácter general. Tales avisos deberán publicarse con una anticipación de, a lo menos, 10 días a la fecha de celebración de la respectiva asamblea." y b) elimínase el inciso segundo.".

Puesta en votación la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Sometido a votación el numeral 18), se rechazó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 19), se agrega en el artículo 27, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia podrá autorizar que las administradoras de fondos adopten, para fines de votación en las asambleas de aportantes, mecanismos de votación a distancia que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.".

Puesto en votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 20), se reemplaza el inciso final del artículo 30, por el siguiente:

"Cuando así lo establezca la política de participación y voto determinada en el reglamento interno del fondo, las sociedades administradoras deberán participar en las juntas de accionistas o asambleas de aportantes de las sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión, en su caso, hayan sido adquiridas con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la sociedad administradora les confiera.".

Puesto en votación este numeral, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 21), se agrega en el inciso segundo del artículo 31, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), los siguiente:

"No se considerarán para los efectos de computar los beneficios netos percibidos a que se refiere este inciso, los dividendos e intereses percibidos por los fondos que deban ser distribuidos conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 106 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tampoco se considera para los efectos de la determinación del crédito proporcional a que se refiere el artículo siguiente, el crédito que se haya debido distribuir a los partícipes conjuntamente con los dividendos a que se refieren los artículos citados precedentemente.".

El señor Velasco hizo presente que el principio que anima esta modificación es hacer una distinción clara y además fiscalizar adecuadamente los ingresos asociados a flujos por intereses devengados de un bono de los dividendos pagados por una acción, los que deben pagar impuesto por la ganancia de capital.

El señor Micco agregó que con esto se evita, además, que se empaqueten los flujos, y que se disfracen como ganancias de capital.

El señor Toro precisó que en este numeral debe eliminarse la referencia al artículo 11 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sometido a votación este numeral se aprobó por 6 votos a favor y una abstención con la modificación de la referencia al artículo 11. Votaron a favor los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Dittborn, don Julio.

Por el numeral 22), se reemplaza el artículo 43, por el siguiente, nuevo:

"Artículo 43.- La administradora que se constituya conforme al artículo anterior deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a la Superintendencia de Valores y Seguros, en la fecha y plazo que cada uno de estos determine, la siguiente información:

a) Identificación de su representante legal;

b) Domicilio;

c) Identificación del fondo y de los partícipes de éste;

d) Monto de los aportes, y

e) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios.".

El señor Andrés Velasco explicó que este numeral perfecciona la actual disposición en relación con la información requerida a la administradora de un fondo privado, agregando el domicilio, representante legal y enviándola no sólo a la SVS, sino que también al SII.

Puesto en votación el numeral 22), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Ortiz, don José Miguel; Pacheco, doña Clemira; Robles, don Alberto, y Súnico, don Raúl.

En el artículo 2°, se introducen las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo Nº 1019, de 1979, del Ministerio de Hacienda:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 2.- La calidad de partícipe se adquiere:

a) Al momento de recibir la administradora el aporte en efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera;

b) Al momento de percibir la administradora el aporte del banco librado en caso de pago con cheque;

c) Cuando se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario, y

d) Cuando la administradora haya aceptado la transferencia de dominio, a favor del fondo, de los instrumentos referidos en el artículo 13. Para estos efectos, la administradora dispondrá del plazo de dos días hábiles, dentro de los cuales deberá pronunciarse respecto de su aceptación a dicha transferencia o su rechazo a ésta por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2° Bis o al reglamento interno del fondo.".

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión "del fondo respectivo" y el punto seguido, la frase "y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley".

El señor Andrés Velasco expresó que una de las modificaciones principales del proyecto radica en crear las condiciones que permitan transar los ETFs, instrumentos financieros ligados a un índice que, a su vez, se transforma en un papel que se transa en bolsa. Tiene por objeto atraer a más gente al mercado financiero, es menos volátil y menos riesgoso. Para que esto ocurra, se deben realizar ciertas adecuaciones técnicas. Este numeral corresponde a una de esas adecuaciones.

Puesto en votación el numeral 1) del artículo 2°, se aprobó por 6 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto y Súnico, don Raúl. Se abstuvo el Diputado señor Delmastro, don Roberto.

Por el numeral 2), se intercala el siguiente artículo 2° Bis, nuevo:

"Artículo 2 Bis.- Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que la administradora reciba aportes en instrumentos de los referidos en el artículo 13 en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la composición del aporte no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo;

b) Que no se trasgreda la política de inversión del fondo;

c) Que los instrumentos sean aportados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice la Superintendencia, y

d) Que ninguno de los aportantes del Fondo controle individual o conjuntamente, directa o indirectamente, más de un 30% de las cuotas del fondo, o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo.

La sociedad administradora velará porque el porcentaje establecido en esta letra no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta. La Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan al efecto.

e) Las demás que estableciere la Superintendencia.

El señor Alejandro Micco explicó que este numeral establece las condiciones bajo las cuales se pueden recibir aportes en valores, las cuales apuntan a evitar expropiaciones a los partícipes por problemas de valorización. Adicionalmente, la letra d) de este numeral tiende a impedir potenciales elusiones tributarias.

Puesto en votación el numeral 2), se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Por el numeral 3), se reemplaza en el inciso final del artículo 4°, la frase "el título tercero de la ley Nº 4.558" por la frase "el Libro IV del Código de Comercio".

Por el numeral 4), se reemplaza el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5º.- los Fondos Mutuos y las sociedades administradoras de ellos se regirán por las disposiciones de esta ley y las de su reglamento, por las normas legales y reglamentarias que rigen a las sociedades anónimas abiertas en lo que les sea aplicable, y por las demás normas que establezcan sus respectivos reglamentos internos.".

Por el numeral 5), se reemplaza el artículo 8° por el siguiente, nuevo:

"Artículo 8º.- Las sociedades administradoras podrán iniciar sus funciones una vez que cuenten con, al menos, un fondo cuyas cuotas se encuentren en condiciones de ser comercializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° bis.".

Por el numeral 6), se intercalan los siguientes artículos 8° Bis y 8° Ter, nuevos:

"Artículo 8° Bis.- Las administradoras deberán depositar un reglamento interno y un contrato de suscripción de cuotas para cada uno de los fondos que administren. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un "Registro de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos", en adelante "el Registro".

Salvo resolución fundada de la Superintendencia, las cuotas del fondo podrán ser comercializadas a partir del día hábil siguiente, contado desde el depósito respectivo, considerándose para todos los efectos como inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia a contar de dicha fecha.

La Superintendencia establecerá los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de los contratos. De igual manera, regulará la forma en que las administradoras remitirán los antecedentes objeto de depósito.

Las administradoras serán responsables de los contenidos de los reglamentos y contratos que depositen, los que deberán ser redactados en forma clara, entendible y que no induzca a error.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, representar a la sociedad que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, podrá suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones formuladas por la Superintendencia a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. En caso de continuar comercializando las cuotas o de no subsanar las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a un día hábil, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la cancelación de los reglamentos o contratos en el Registro y a la liquidación del fondo.

Artículo 8º Ter.- Las modificaciones que se introduzcan a los reglamentos internos o contratos de suscripción de cuotas ya registrados deberán estar contenidas en un texto refundido que se deposite en reemplazo del registrado, de la misma forma indicada en el artículo precedente.

Tales modificaciones deberán ser comunicadas a los partícipes del fondo por la sociedad administradora. La forma y plazos de dicha comunicación, al igual que la entrada en vigencia de las modificaciones, serán establecidas en el reglamento de la ley. Las formalidades y el contenido de la comunicación serán determinados por la Superintendencia.".

Estos numerales tratan, básicamente, del nuevo sistema de depósito de los reglamentos internos de los fondos. El señor Larraín explicó que en la actualidad la Superintendencia de Valores y Seguros debe aprobar el reglamento interno de cada fondo antes de que puedan empezar a comercializar sus cuotas. Estas modificaciones pretenden lograr una mayor flexibilidad y celeridad en la comercialización de este tipo de instrumentos financieros.

El Diputado señor Robles preguntó si estas modificaciones eliminan la facultad de la Superintendencia de fiscalizar previamente el reglamento de cada fondo, y si estas modificaciones pretenden dar mayor libertad a los aportantes para definir los reglamentos internos del fondo. Estimó que sería más apropiado que la Superintendencia aprobara los reglamentos.

El señor Larraín respondió que el mercado de los fondos mutuos es bastante homogéneo y que la Superintendencia confeccionara "reglamentos tipo" que las administradoras de fondos mutuos solo procederán a llenar, similar a los contratos de adhesión. Si la administradora decide someterse a este reglamento marco, podrá simplemente depositar y comenzar a comercializar las cuotas, sin perjuicio de que la Superintendencia tenga la facultad de detener la

transacción de esas cuotas si una vez depositado el reglamento se da cuenta de que existe alguna irregularidad; situación similar a lo que ocurre con los contratos de seguro.

Puestos en votación los numerales 3), 4), 5) y 6), se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel y Robles, don Alberto.

Por el numeral 7), se modifica el artículo 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Transcurridos seis meses contados desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, salvo que entre éstos haya un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar sólo con cinco participes.".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para efectos de lo dispuesto en este artículo, calificarán como inversionistas institucionales aquéllos a que se refiere la letra e) del artículo 4 Bis de la ley Nº 18.045.".

Por el numeral 8), se reemplaza el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Los agentes serán mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción, rescate u otra clase de operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del Fondo.".

Por el numeral 9), se reemplaza en el inciso primero del artículo 12 A, la expresión "contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo" por la expresión "contados desde la fecha en que las cuotas del fondo sean comercializadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 Bis".

Por el numeral 10), se modifica el artículo 13, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

"1) Deberá efectuarse en todo tipo de instrumentos o bienes o certificados representativos de éstos, que cumplan con alguno de los requisitos que se señalan a continuación, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda extranjera:

a) Que sean transados en una bolsa de valores, nacional o extranjera;

b) Que el emisor se encuentre sometido a la fiscalización de la Superintendencia o de alguna institución u organismo, nacional o extranjero, de similar competencia;

c) Que sean emitidos por organismos internacionales, de aquellos a que se refiere el Título XXIV de la ley Nº 18.045;

d) Que sean emitidos o garantizados por el Estado o Banco Central de Chile, o por el Estado o el Banco Central u organismo de similar competencia de un país extranjero.

La Superintendencia podrá establecer las condiciones e información que deberán cumplir las inversiones señaladas bajo este número.

Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar la inversión de los fondos en otros instrumentos o bienes distintos de los señalados precedentemente.

En todo caso, las operaciones de cambio internacional que realice el fondo se regirán por las disposiciones contenidas en el Párrafo Octavo del Título III de la ley Nº 18.840.".

b) Modifícase el numeral 2), del siguiente modo:

i) Sustitúyese el párrafo primero, por el siguiente:

"2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en valores que tengan transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros instrumentos que autorice o establezca la Superintendencia.".

ii) Reemplázase en el segundo párrafo, la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Fondo podrá invertir hasta el 10% de su activo total" por "En todo caso, el Fondo no podrá invertir más de un 20% de su activo total".

c) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente:

"8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo que al efecto se determinen en el reglamento interno del mismo.".

d) Derógase el numeral 9).

e) Reemplázase el numeral 10), por el siguiente:

"10) El fondo podrá realizar operaciones de derivados, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos.

Todas las operaciones e inversiones señaladas en este número deberán cumplir con los requerimientos que autorice o establezca la Superintendencia, la que deberá determinar, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.".

f) Derógase el numeral 11).

Por el numeral 11), se reemplaza el artículo 13 A, por el siguiente:

"Artículo 13 A.- Cuando se trate de Fondos Mutuos dirigidos a inversionistas calificados, no se aplicarán los límites establecidos en los numerales 2), 6) y 7) del artículo 13 así como tampoco el establecido en el artículo 13 B, siempre que en el reglamento interno se establezca una política de diversificación de las inversiones y de endeudamiento del fondo. La política de diversificación de las inversiones deberá contener, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas. La política de endeudamiento deberá contener los tipos y el origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento.

En su informe anual, los auditores externos del Fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dichas políticas.".

Por el numeral 12), se reemplaza el primer artículo 13 B, por el siguiente:

"Artículo 13 B.- El fondo sólo podrá endeudarse hasta por un 20% de su patrimonio, en las condiciones que establezca su reglamento interno, con el fin de pagar rescates de cuotas y realizar las demás operaciones que la Superintendencia expresamente autorice.".

Por el numeral 13), se sustituye el segundo artículo 13 B, por el siguiente artículo 13 C, nuevo:

"Artículo 13 C.- Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 5), 6) y 7) del artículo 13.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera del fondo podrá desviarse del cumplimiento de su objeto.".

Por el numeral 14), se reemplaza el artículo 14 Bis, por el siguiente:

"Artículo 14 bis.- Las administradoras deberán participar y ejercer sus derechos de voz y voto en las elecciones del directorio de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, y poner a disposición de los aportantes información suficiente acerca del ejercicio de tales derechos, siempre que en conjunto posean mas de uno por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo los fondos referidos en el artículo 13 C.

En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas, y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del inciso tercero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo;

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra c) del inciso tercero con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.".

Sometidos a votación los numerales 7) al 14), fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto y Súnico, don Raúl.

Por el numeral 15), se sustituye el artículo 15º, por el siguiente:

"Artículo 15.- Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán en la forma que determine el reglamento de esta ley, con la frecuencia que autorice o establezca la Superintendencia, la que no podrá exceder de un día.".

Puesto en votación el numeral 15), se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el numeral 16), se modifica el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que se efectúen rescates en instrumentos de los referidos en el artículo 13, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la composición del rescate no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo,

b) Que no se transgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo,

c) Que los instrumentos sean rescatados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice al respecto la Superintendencia, y

d) Las demás que estableciere la Superintendencia.".

b) Elimínase el actual inciso quinto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto respectivamente.

c) Reemplázase, en el actual inciso final, la expresión "en valores del Fondo" por la expresión "otra forma, condiciones y plazos".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos precedentes, los fondos que permitan el aporte y rescate en instrumentos podrán contemplar restricciones al aporte y rescate de cuotas de acuerdo a lo que determine la Superintendencia mediante instrucción de carácter general, las que se harán efectivas una vez que las cuotas respectivas se encuentren registradas en una bolsa de valores y la administradora haya establecido mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas.".

Se aduce que habría un error al proponer eliminar el inciso quinto, por lo que se solicita votación separada de la letra b).

Puesto en votación el numeral 16), fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se rechaza por la misma votación la letra b).

Por el numeral 17), se reemplaza el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

"El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tales efectos, el valor de adquisición se expresará en Unidades de Fomento según el valor que esta represente al día de la adquisición, convirtiéndolas en pesos según el valor de esta misma unidad al día que se efectúe el rescate.".

Por el numeral 18), se deroga el artículo 20.

Puestos en votación los numerales 17) y 18), fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 3º, se introducen las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores:

Por el numeral 1), se modifica el titulo XVIII "De las Sociedades Securitizadoras", en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el titulo "De las Sociedades Securitizadoras", la frase "y de la Emisión de Títulos de Deuda de Securitización".

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 132º, por el siguiente:

"Artículo 132.- Las sociedades a que se refiere este título, se constituirán como anónimas especiales y su objeto exclusivo será la adquisición de los activos a que se refiere el artículo 135º, la adquisición de derechos sobre flujos de pago, la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazo, y las demás actividades complementarias o afines que les autorice la Superintendencia. Cada emisión originará la formación de patrimonios separados del patrimonio común de la emisora, salvo en el caso de la emisión por línea, en el cual todas las emisiones con cargo a la misma integrarán un solo patrimonio separado. Para los efectos anteriores se entenderá por flujo de pago toda obligación, existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición o el uso de bienes o por la prestación de servicios.".

c) Agrégase el siguiente artículo 132º Bis, nuevo:

"Artículo 132º Bis.- La emisión de instrumentos regulada por este Título podrá efectuarse mediante la emisión de títulos de deuda por monto fijo, por línea de títulos de deuda de securitización o a través de programas de emisión de los establecidos en el artículo 144º bis.

Se entenderá que la emisión es por línea de títulos cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia. El contrato de emisión de títulos de deuda de securitización por línea deberá contener las cláusulas generales aplicables a todas las emisiones que se efectúen con cargo a ella, en tanto las escrituras de colocación deberán considerar las condiciones específicas de cada colocación.

Las colocaciones que se efectúen con cargo a una línea deberán considerar la incorporación de activos al patrimonio separado, los cuales deberán ser de la misma naturaleza que los activos que conforman este último, y no podrán desmejorar el grado de inversión vigente de los títulos emitidos con anterioridad por el patrimonio separado, lo cual deberá ser certificado por el representante de los tenedores de título de deuda.

Sólo se podrá hacer una nueva emisión con cargo a la línea una vez que se hayan enterado los activos integrantes de las emisiones que se hubieren efectuado con anterioridad, en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 137º.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará el procedimiento de emisión de títulos por línea, las menciones mínimas que deberán contener los contratos de emisión por línea y las escrituras de colocación.".

d) Intercálase en el inciso tercero del artículo 135º, entre las frases "de sus escrituras complementarias" y "en que se individualicen" la frase ", o de las escrituras de colocación".

Sustitúyese el artículo 137º, por el siguiente:

"Artículo 137º.- En el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, o en las respectivas escrituras de colocación, según corresponda, deberán individualizarse o determinarse, según su naturaleza, los bienes, contratos, créditos y derechos que lo integran. Si en el contrato de emisión o en la escritura de colocación no se les puede individualizar o determinar, se deberán indicar sus principales características, su grado de homogeneidad, su número, el plazo en que se adquirirán y las demás menciones que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, e individualizarlos o determinarlos en una o más escrituras complementarias. Dichos instrumentos y las escrituras de colocación se anotarán al margen del contrato de emisión de títulos de deuda. Copia de las escrituras se enviarán a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, para su incorporación a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado o la escritura de colocación, según corresponda, las obligaciones representativas de éstos integran de pleno derecho el pasivo de éste.

Los bienes, contratos, créditos y derechos individualizados o determinados en la escritura de otorgamiento del contrato de emisión, en las escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualicen o determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La sociedad securitizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar, los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión, en sus escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, sin el consentimiento del representante de los tenedores de títulos de deuda, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato. En caso de sustituciones, se deberá proceder de la forma establecida en el inciso séptimo del artículo 137 bis.

Sólo se entenderá cumplida la obligación de entero del activo del patrimonio separado por la sociedad, cuando se adicione a la inscripción el certificado que al efecto deba otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de gravámenes, prohibiciones o embargos, que se han cumplido los otros requisitos determinados en la escritura de emisión, y en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados. Si no procediere la custodia de tales bienes, el contrato de emisión de títulos de deuda deberá expresar fundadamente esta circunstancia, y señalar otras medidas de resguardo y vigilancia que se adoptarán en relación con los bienes que conforman el activo del patrimonio separado.

Una vez adicionado el certificado a que se refiere el inciso anterior, corresponderá a la sociedad cobrar y percibir el pago por los títulos de deuda que haya emitido, integrando el patrimonio común.

Si el certificado no ha sido adicionado a la respectiva emisión, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda cobrar y percibir dicho pago, directamente si éste es un banco o institución financiera o por medio de alguna de estas instituciones, si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a cada una de las emisiones que se hagan con cargo a una línea. En estos casos, los activos que integren una nueva emisión deberán mantenerse segregados del resto de los activos del patrimonio separado, hasta que se otorgue el certificado de entero de dicha emisión. Una vez otorgado dicho certificado, los nuevos activos aportados se integrarán a los demás activos del patrimonio separado.”.

f) Modifícase el artículo 137º Bis, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “el artículo anterior” por “el inciso séptimo del artículo 137”.

ii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “aportes adicionales pactados en la” y la expresión “escritura”, la palabra “correspondiente”.

iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “60” por “90”.

iv) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente:

"En las colocaciones posteriores a la primera emisión con cargo a una línea de títulos, la no emisión del certificado de entero, en el plazo determinado previamente, no significará la liquidación del patrimonio separado y, en consecuencia, no afectará a los tenedores de títulos vigentes emitidos con anterioridad por el patrimonio separado. En estos casos, se procederá a la liquidación de los activos de dicha emisión en la forma que se determine en el contrato de emisión.".

v) Reemplázase el actual inciso sexto, por el siguiente:

"Pendiente el otorgamiento del certificado de entero del patrimonio separado, o de la emisión respectiva en caso de emisiones por línea, la sociedad podrá sustituir uno o más bienes, contratos, créditos y derechos por otros activos que reúnan características similares a aquellos que sustituyen, según se establezca en el respectivo contrato de emisión; modificar dicho contrato, o las respectivas escrituras de colocación, con el objeto de reducir la emisión al monto efectivamente colocado a dicha fecha o proceder al rescate anticipado de todo o parte de los títulos correspondientes a la última colocación efectivamente colocados mediante el procedimiento establecido en el contrato de emisión.".

g) Agrégase en el inciso quinto del artículo 138º, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar mediante norma de carácter general que el contrato de emisión contemple obligaciones por concepto de adquisición de los activos que integrarán el patrimonio separado. Dichas obligaciones podrán ser contraídas únicamente con la o las entidades que hayan aportado, originado o vendido los activos que integrarán el patrimonio separado, las cuales podrán ser pagadas cumpliendo la prelación establecida en el contrato de emisión.".

h) En el inciso segundo del artículo 141, entre la frase "la ley" y el punto a parte, intercálase la frase "o por la Superintendencia".

i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 144º Bis, la frase "a dos años" por la frase "al determinado en la respectiva escritura pública general.".

j) Agrégase el siguiente artículo 153 Bis, nuevo:

"Artículo 153 Bis.- En todo lo no previsto en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Título XVI de la presente ley.".

Por el numeral 2), se reemplaza el inciso segundo del artículo 184, por los siguientes incisos segundo y final nuevos:

"Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile, como también en moneda corriente nacional siempre que su pago se efectúe en una moneda extranjera autorizada; y en dichas monedas extranjeras deberán transarse en el mercado nacional, considerándose los referidos instrumentos para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título.

Asimismo, y para efectos de la oferta pública de valores extranjeros en el país, el Banco Central de Chile podrá autorizar que los referidos instrumentos se transen y sean pagaderos en moneda corriente nacional, sujeto a los requisitos y condiciones que determine, caso en el cual no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 197.".

Por el numeral 3), se modifican las normas contenidas en el Titulo XXVII "De las Administradoras Generales de Fondos", en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 228 por el siguiente:

"Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes de los fondos a que se refiere el artículo 220, para la aprobación de los reglamentos internos y, en su caso, del contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

El plazo indicado en el inciso precedente se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Con todo, transcurridos sesenta días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá aprobada la solicitud.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, los que se regirán por las normas contenidas en los artículos 8 Bis y 8 Ter del decreto ley Nº 1328, de 1976.".

b) Modifícase el artículo 230, del siguiente modo:

i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos. Tratándose de los fondos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los fondos mutuos, deberán además tener aprobado el reglamento interno para cada fondo y, en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere. En el caso de los fondos mutuos, será necesario que la administradora pueda comercializar las cuotas de, al menos, un fondo de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 1328, de 1976.".

ii) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones "nuevo fondo" y "la Superintendencia" la frase ", de aquellos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los Fondos Mutuos,".

iii) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"En el caso de los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos mutuos, se aplicarán las normas contenidas en el decreto ley Nº 1328, de 1976, en lo que se refiere al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas.".

c) Reemplázase la letra d), del artículo 236, por la siguiente:

"d) los partícipes de un mismo fondo, o de una misma serie, en su caso, reciban un trato no discriminatorio, y".

El señor Alejandro Micco explicó ciertas características de las líneas de bonos securitizados. Mencionó que para emitir un bono se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos de inscripción, ciertos documentos, etcétera. Posteriormente, si se quiere emitir otro bono es necesario cumplir nuevamente con esos requisitos. De esta forma, la autorización para emitir líneas de bonos securitizados permitiría emitir de forma masificada, sin necesidad de cumplir con estas exigencias una y otra vez.

El señor Andrés Velasco agregó que los numerales 2) y 3) contienen las normas referidas a las modificaciones a la bolsa off-shore y las transacciones nominales en pesos, que permitirán que los valores extranjeros se denominen en moneda nacional, permitiendo así un registro más simple y de mayor flexibilidad. Estas adiciones también permiten que eventualmente empresas extranjeras emitan sus propios títulos en pesos.

Puesto en votación el artículo 3°, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 4°, se introducen las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500:

Por el numeral 1), se reemplaza la letra k), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente:

"k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;"

Por el numeral 2), se modifica el artículo 48 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "y D" por ", D y E".

b) Intercálase en la tercera oración del inciso décimo, entre los vocablos "Riesgo" y "," la siguiente oración "y los instrumentos, operaciones y contratos de la letra k) que la Superintendencia de Pensiones determine".

c) Agrégase el siguiente inciso decimoprimero, nuevo, pasando los actuales incisos decimoprimero a décimocuarto, a ser decimosegundo a décimoquinto respectivamente:

"Los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones de compra o venta de instrumentos de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con cargo a la venta o compra, respectivamente, de títulos representativos de los activos subyacentes de dichos instrumentos, de acuerdo a la norma de carácter general que al efecto establezca la Superintendencia de Pensiones.".

El señor Alejandro Micco señaló que estas modificaciones tienen por objeto permitir que los fondos de inversión puedan participar en mercados que antes tenían restringidos, produciendo de esta manera mayor liquidez y profundidad en el mercado.

El Diputado señor Dittborn consideró conveniente equiparar el tratamiento tributario de los instrumentos de inversión de tal manera que todos se vean beneficiados por el artículo 18 ter.

El señor Velasco sostuvo que las AFP son los vehículos para un tipo de ahorro obligatorio, ya que todos los chilenos están obligados a cotizar en los distintos fondos que se ofrecen. Posteriormente, se dispuso una cuenta 2 de ahorro voluntario que genera inmensos beneficios para las AFP. Si el objetivo fuese equiparar el tratamiento de los instrumentos financieros, en vez de darles beneficios a las AFP, incluyendo la exención tributaria para las cuentas 2, habría que quitarles beneficios debido a que ya tienen una ventaja gigantesca en el sentido de que sus inversores son clientes relativamente cautivos.

El Diputado señor Robles expresó que los fondos mutuos son solamente comprados por gente con poder adquisitivo; no compra fondos mutuos cualquier chileno (alrededor de 1 millón de chilenos tienen inversión en fondos mutuos); sin embargo, todos los trabajadores

chilenos están en una AFP, por lo que parece razonable equiparar la cancha en términos impositivos aun cuando se vean beneficiados los fondos de AFP.

Puesto en votación el artículo 4° fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Por el artículo 5°, se elimina en el número 2 del artículo 20 del Código del Trabajo, la frase "que no pueda ser reemplazado por personal nacional".

El señor Velasco señaló que uno de los propósitos centrales del proyecto de ley es que Chile se transforme en un exportador de servicios globales y, específicamente, de servicios financieros. Afirmó que en los lugares del mundo donde esto ocurre, para ciertas labores muy especializadas hay bastante presencia de personal extranjero. Como el Código del Trabajo establece la obligación de no tener más de 15% de personal especializado extranjero que no puede ser reemplazado en Chile, se pretende eliminar la frase "que no pueda ser reemplazado por personal nacional.".

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 5 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Dittborn, don Julio.

En el artículo 6º, se introducen las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.657, que autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero:

Por el numeral 1), se agrega en el artículo 10, el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y final:

"Los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo podrán además tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno. Los intereses provenientes de tales operaciones que se paguen, remesen o abonen en cuenta a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, se gravarán con el impuesto adicional que establece el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, en carácter de impuesto único sobre tales rentas y con una tasa de 10%, salvo en los casos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del inciso primero del referido número 1, los que se gravarán con dicho impuesto único con una tasa de 4%, aplicándose en lo demás la totalidad de las normas que dicha disposición establece. Cuando se deba aplicar el impuesto sobre los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento que contempla tal disposición legal, cuya tasa para estos efectos será de 10%, la diferencia de tasa a que se refiere la letra e), del inciso tercero del número 1, de dicho artículo 59, será de cargo de la sociedad administradora, la cual podrá deducirla como gasto y deberá declararla y pagarla en la forma que dicha letra establece. Asimismo, la sociedad administradora deberá retener el impuesto adicional que corresponda a los intereses provenientes de las operaciones señaladas conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo declarar y pagar tales impuestos en la forma y plazo establecidos por el artículo 79, del mismo texto legal.".

Por el numeral 2), se agrega en la letra b) del artículo 14, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En el caso del capital aportado a Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo el plazo para efectuar la remesa al exterior será de tres años, contados desde la fecha a que se refiere esta letra.".

Por el numeral 3), se intercala en el inciso primero del artículo 15, entre las frases "capital originalmente invertido" y "ni a las rentas señaladas" lo siguiente:

", al capital e intereses de los instrumentos y créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10,".

El Diputado señor Dittborn solicitó a los representantes del Ministerio de Hacienda una explicación con respecto al impuesto único con tasa de 10% que corresponde pagar por los intereses provenientes de la inversión de capital extranjero de riesgo que se paguen, remesen o abonen en cuenta a contribuyentes extranjeros.

El señor Matías Larraín manifestó que, en efecto, existe una tasa de 10% que constituye un impuesto único a intereses que se paguen, remesen o abonen a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile.

El señor Andrés Velasco, agregó que el tratamiento tributario de estos fondos data de más de 30 años y que por el paso del tiempo este vehículo de inversión ha ido quedando en desuso. En consecuencia, este artículo pretende introducir pequeños ajustes con el fin de darles mayor promoción y vigencia.

El Diputado señor Dittborn solicitó que se especifiquen estos ajustes.

El señor Juan Alberto Rojas señaló que este artículo propone, como primer ajuste, autorizar a los fondos de inversión a endeudarse con el objeto de facilitar sus inversiones y, como segundo ajuste, disminuir a 3 años el plazo para efectuar la remesa al exterior del capital aportado a fondos de inversión de capital extranjero de riesgo.

El Diputado señor Lorenzini, manifestó su preocupación por la compleja redacción del artículo en cuestión, que lleva a suponer al lector, que mediante esta disposición se estaría creando un nuevo impuesto. El Diputado señor Dittborn concordó con lo anterior y propuso a los representantes del Ministerio de Hacienda elaborar una nueva redacción del artículo.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el numeral 1) del artículo 6°, por el siguiente:

"1) En el artículo 10, agrégase los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual a ser quinto y final:

"Los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo podrán además tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno. Los intereses provenientes de tales operaciones que se paguen, remesen o abonen en cuenta a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, se gravarán con el impuesto adicional que establece el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, en carácter de impuesto único sobre tales rentas y con una tasa de 10%, salvo en los casos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del inciso primero del referido número 1, los que se gravarán con dicho impuesto único con una tasa de 4%, aplicándose en lo demás la totalidad de las normas que dicha disposición establece.

Cuando se deba aplicar el impuesto sobre exceso de endeudamiento que contempla el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuya tasa para estos efectos será de 10%, la diferencia de tasa a que se refiere la letra e), del inciso tercero del número 1, de dicho artículo 59, será de cargo de la sociedad administradora, la cual podrá deducirla como gasto y deberá declararla y pagarla en la forma que dicha letra establece.

La sociedad administradora deberá retener el impuesto adicional que corresponda a los intereses provenientes de las operaciones señaladas en los incisos anteriores conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo

declarar y pagar tales impuestos en la forma y plazo establecidos por el artículo 79, del mismo texto legal.".

Sometido a votación el artículo 6° del proyecto, incluida la indicación precedente, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 7º, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974:

Los Diputados señores Dittborn, don Julio y Alvarado, don Claudio, presentaron una indicación relativa al artículo 11 de la Ley de la Renta, en el sentido de disminuir el porcentaje de activos que deben invertirse en el extranjero y establecer claramente que las cuotas de estos fondos de inversión se considerarán como situadas fuera de Chile sólo para personas no residentes ni domiciliadas en Chile, del tenor siguiente:

"Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedad de personas.

En el caso de los créditos, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor.

No se considerarán situados en Chile los valores extranjeros o los Certificados de Depósito de Valores emitidos en el país y que sean representativos de los mismos, a que se refieren las normas del Título XXIV de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, por emisores constituidos fuera del país u organismos de carácter internacional o en los casos del inciso segundo del artículo 183 del referido Título de dicha ley.

Igualmente, no se considerarán situadas en Chile, las cuotas de fondos de inversión, regidos por la ley Nº 18.815, y los valores autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transados de conformidad a las normas del Título XXIV de la ley Nº 18.045, siempre que ambos estén respaldados en al menos un 75% por títulos, valores o activos extranjeros. El porcentaje restante podrá ser invertido en valores o activos nacionales.

Respecto de inversionistas domiciliados o residentes en Chile, las cuotas de fondos de inversión regidos por la ley 18.815, que cumplan con lo antes indicado, se consideraran como situadas en Chile para todos los efectos que corresponda.".

El señor Matías Larraín señaló que el Ministerio de Hacienda en una versión anterior del mensaje de este proyecto eliminaba el beneficio tributario del artículo 18 ter mediante el cual inversionistas extranjeros no tributaban. Finalmente, se decidió proponer otra redacción y algunos ajustes al mencionado artículo que produce el mismo efecto que aquello que pretende esta indicación.

El señor Andrés Velasco complementó la explicación anterior, señalando que esta indicación sería redundante en atención a las modificaciones consignadas al artículo 18 ter.

Puesta en votación la indicación precedente se produjo un empate. Votaron a favor los Diputados señores Alvarado, don Claudio; Dittborn, don Julio y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votaron en contra los Diputados señores Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel y Súnico, don Raúl. Se abstuvo el Diputado señor Jaramillo, don Enrique.

Repetida la votación, se rechazó la indicación sumando el voto en contra del Diputado señor Jaramillo, don Enrique.

Por el numeral 1), se derogan los artículos 18 bis, 18 Ter y 18 Quater.

Por el numeral 2), se introducen las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "los pagos a que se refiere el artículo 31, número 12°, en la parte que no puedan ser deducidos como gasto", la siguiente frase: ", el pago del impuesto del número 3 del artículo 104";

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "del inciso segundo del artículo 104", por la frase "del número 3 del artículo 104".

Por el numeral 3), se introducen los siguientes artículos 106, 107, 108 y 109, nuevos, en el titulo VI sobre "Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales":

"Artículo 106.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo 18 y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17°, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de los valores a que se refieren los artículos 104 y 107, las cuotas de fondos mutuos y de inversión a que se refiere el inciso final, u otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en conformidad al Título XXV de la ley Nº 18.045 o mediante el rescate de cuotas, según corresponda, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1) Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2) Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características:

a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total.

c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total. Adicionalmente, no más del 10% del patrimonio o del derecho a las utilidades del fondo en su conjunto, podrá ser directa o indirectamente propiedad de residentes en Chile.

d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo o cuyo objeto principal sea financiar la constitución o el aumento de pensiones de personas naturales, y que se encuentren sometidos en su país de origen a regulación o supervisión por las autoridades reguladoras competentes.

e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley Nº 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero o inversionistas institucionales locales.

f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3) No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores.

Lo dispuesto en este número no se aplicará cuando se trate de la inversión en cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley Nº 1.328, de 1976.

Asimismo, tampoco se aplicará cuando se trate de la inversión en cuotas de fondos de inversión de la ley Nº 18.815, si la política de inversiones contenida en el reglamento interno del respectivo fondo de inversión, le prohíbe controlar a una o más sociedades anónimas abiertas. Si la referida política de inversiones le permite controlar a una o más sociedades anónimas abiertas, el límite a que se refiere el inciso primero de este número respecto del fondo en que invierte será de un 25%.

4) Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de los valores, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije.

5) Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de los emisores de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad, cuando corresponda, y domicilio, del representante legal y del administrador del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación.

En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del inversionista quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista correspondiente y que el agente intermediario no estuvo en condiciones de verificar en el giro ordinario de sus negocios.

6) En el caso de los inversionistas institucionales a que se refieren las letras a) a e) del numeral 2., el tratamiento tributario previsto en este artículo se aplicará solamente respecto de las inversiones que efectúen actuando por cuenta propia y como beneficiarios efectivos de las inversiones realizadas, excluyéndose por tanto las inversiones efectuadas por cuenta de terceros o en que el beneficiario efectivo sea un tercero. Este requisito deberá acreditarse mediante declaración jurada efectuada por el representante legal del inversionista, en idioma español o inglés, y remitida al Servicio de Impuestos Internos junto con los antecedentes referidos en el número 5 anterior. A opción del inversionista, dicha declaración podrá señalar que éste actuará por cuenta propia y como beneficiario efectivo de las inversiones realizadas durante todo el tiempo que invierta en Chile, o bien que podrá invertir en Chile tanto en beneficio y cuenta propia como en beneficio o por cuenta de terceros. En caso de optar por la segunda alternativa, el representante legal deberá también declarar que el inversionista se compromete a identificar previamente y por escrito, al agente intermediario, cada operación en que actúe en beneficio y por cuenta propia, además de comprometerse a establecer a través de medios fehacientes la información necesaria para garantizar la veracidad de dicha identificación. El agente intermediario estará obligado a custodiar dichas comunicaciones escritas durante un plazo de 5 años.

7) Si por cualquier motivo un inversionista institucional acogido a lo dispuesto en este artículo dejase de cumplir con alguno de los requisitos que para ello le son exigidos, el agente intermediario deberá informar dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que dicho Servicio establezca. El atraso en la entrega de esta información se sancionará con multa del equivalente a 1 a 50 unidades tributarias anuales. El inversionista respectivo cesará de gozar del beneficio tributario dispuesto en este artículo desde la fecha en que se ha configurado el incumplimiento, quedando por tanto afecto al régimen tributario común por las rentas que se devenguen o perciban a contar de ese momento, cualquiera haya sido la fecha de adquisición de los valores respectivos.

La aplicación de las multa establecidas en los números 5 y 6 de este artículo se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sólo respecto de las cuotas emitidas por fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815 o fondos mutuos regidos por el decreto ley Nº 1.328, de 1976, que hagan oferta pública de tales valores y que, además, hayan establecido en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir, entre los partícipes del fondo, la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores domiciliados en Chile de valores en que se hubieren invertido los recursos del respectivo fondo.

Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:

1) Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil.

No obstante lo dispuesto en los artículos 17º, Nº 8, y 106, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045 o i.e.) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109;

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o i.e.) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o i.e.) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y

c) En el caso previsto en el literal i.e.), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17º, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41º.

En el caso previsto en el literal i.e.), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

2) Cuotas de fondos mutuos y de inversión cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley Nº 1.328, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o i.e.) mediante el rescate de las cuotas del fondo.

b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; o i.e.) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo, deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores de oferta pública a que se refieren los numerales 1 y 3 de este artículo, y el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contados desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del Nº 4, del artículo 97, del Código Tributario, y

d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior.

3) Cuotas de fondos mutuos y de inversión con presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley Nº 1.328, de 1976, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 2) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) además de lo anterior, en el caso de los fondos mutuos, mediante el rescate de las cuotas del fondo;

b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 109;

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores de oferta pública emitidos en el país o en el extranjero:

c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, y iii) otros valores de oferta pública que establezca el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda.

c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores de oferta pública que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. El reglamento podrá establecer una periodicidad distinta a la señalada para el reparto de las referidas rentas. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este inciso. Se entenderán incluidos en esta letra, los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del número 4, del artículo 97, del Código Tributario.

d) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean estos provisorios o definitivos, durante el período que media entre la fecha de la declaración del derecho a los mismos y su pago, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que para los efectos de lo dispuesto en la letra e) de este número, se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda de oferta pública dentro de los veinticinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo, un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que para los efectos de lo dispuesto en la letra e) de este número, se considerará percibido por el fondo.

En caso que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un quinientos por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido por el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora dentro del mes siguiente a aquel en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este inciso, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 21.

e) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir inmediatamente, entre los partícipes del mismo, la totalidad de los dividendos e intereses percibidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores de los valores a los que se refiere este número.

No se aplicarán los impuestos de esta ley a los dividendos o intereses de fuente extranjera que deban distribuirse conforme lo dispuesto en esta letra o en la letra d) de este número, a contribuyentes sin domicilio o residencia en el país.

f) Respecto de los fondos de inversión a que se refiere este número, no se aplicarán los impuestos de esta ley a aquella parte de los repartos de beneficios a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.815, que se distribuyan a los partícipes sin domicilio o residencia en el país, con cargo a las utilidades del fondo en la proporción que corresponda a ingresos de fuente extranjera.

4) Presencia bursátil.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por títulos o valores con presencia bursátil, aquellos que la tengan conforme a lo dispuesto en el Nº 2, del artículo 13, del decreto ley Nº 1.328, de 1976.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

6) En todo caso, cuando la enajenación de las acciones o cuotas de fondos de inversión a que se refiere este artículo se efectúe a partir de la fecha en que se hayan aprobado los esta-

dos financieros anuales o acordado el reparto de dividendos o beneficios de la sociedad o fondo, según corresponda, y hasta la fecha en que se fije la nómina de accionistas o aportantes que tengan derecho al dividendo o reparto, aquella parte del mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones o cuotas que sea equivalente al monto del respectivo dividendo o reparto, constituirá renta para el enajenante, la que se gravará respecto de aquel con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Con todo, lo dispuesto precedentemente no se aplicará en el caso de la enajenación de acciones o cuotas que hayan sido adquiridas durante el período señalado.

Artículo 108.- El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por los artículos 106 y 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

El mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

Las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los fondos durante el año calendario anterior.

Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97º.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, ex-

presadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso cuarto no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso.

Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Artículo 109.- El mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos reglado por los artículos 2, 2 Bis, 13 y siguientes del decreto ley Nº 1.328, de 1976, se determinará para los efectos de esta ley, conforme a las siguientes reglas:

1) Adquisición de cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de valores.

a) El valor de adquisición de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que efectúen aportes en valores, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley Nº 1.328, de 1976, y deberá ser informado públicamente por la sociedad administradora;

b) El precio de enajenación de los valores que se aportan corresponderá al valor de los títulos o instrumentos que formen parte de la cartera de inversiones del fondo mutuo y que se haya utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley Nº 1.328, de 1976. El Valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora;

2) Rescate de cuotas de fondos mutuos mediante la adquisición de valores.

a) El valor de rescate de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que lo efectúen mediante la adquisición de valores que formen parte de la cartera del fondo, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley Nº 1.328, de 1976, y será informado públicamente la sociedad administradora.

b) El valor de adquisición de los títulos o instrumentos mediante los cuales se efectúa el rescate a que se refiere el literal anterior, será el se haya utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley Nº 1.328, de 1976. Del mismo modo, el valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora.".

Los Diputados señores Dittborn, don Julio y Alvarado, don Claudio, presentaron una indicación relativa al nuevo artículo 106 de la Ley de Renta (actual artículo 18 bis), sustituyendo algunos requerimientos adicionales que se han establecido a los fondos de inversión para que sus cuotas puedan acceder a estos beneficios, del tenor siguiente:

1) Intercálase en el inciso primero del nuevo artículo 106 que se introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, entre la frase "rescate de cuotas" y la coma (,) que le sucede, la frase "o pago de cuotas en una disminución de capital".

2) Elimínese el inciso final del nuevo artículo 106 que se introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El señor Andrés Velasco da a conocer que el Ejecutivo estaría de acuerdo en patrocinar la primera parte de esta indicación, es decir, en extender el beneficio cuando se produzca una disminución de capital. En lo demás, el Ejecutivo discrepa. En vista de lo anterior, el Diputado señor Dittborn procede a retirar la indicación.

El Ejecutivo formula una indicación que modifica el número 3) del artículo 7°, de tenor siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero del nuevo artículo 106 que se introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, entre la frase "rescate de cuotas" y la coma (,) que le sucede, la frase "o el pago de las mismas con motivo de una disminución de capital".

b) Intercálase en el número iii) de la letra a), del número 2, del nuevo artículo 107 que se introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, entre la frase "rescate de las cuotas del fondo" y el punto seguido (.) la frase "o el pago de las mismas con motivo de una disminución de capital".

Los Diputados señores Dittborn, don Julio y Alvarado, don Claudio, presentaron una indicación relativa al nuevo artículo 107 N° 2 y N° 3 de la Ley de Renta (actual artículo 18 ter), en el sentido de eliminar los nuevos requisitos que se han establecido para que las cuotas de fondos de inversión puedan gozar de los beneficios otorgados en dicha disposición legal, del tenor siguiente:

"2) Cuotas de fondos mutuos y de inversión cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley Nº 1.328, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo o pago de cuotas en una disminución de capital.

b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo, deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores de oferta pública a que se refieren los numerales 1 y 3 de este artículo, y el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contados desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos deberán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del Nº 4, del artículo 97, del Código Tributario.

3) Cuotas de fondos mutuos y de inversión con presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley Nº 1.328, de 1976, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 2) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) además de lo anterior, en el caso de los fondos mutuos, mediante el rescate de las cuotas del fondo;

b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 109;

Respecto de los fondos de inversión a que se refiere este número, no se aplicarán los impuestos de esta ley a aquella parte de los repartos de beneficios a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.815, que se distribuyan a los partícipes sin domicilio o residencia en el país, con cargo a las utilidades del fondo en la proporción que corresponda a ingresos de fuente extranjera.".

El Diputado señor Dittborn preguntó que otras condiciones, además de transar sus cuotas en el mercado, requiere cumplir un fondo para poder acogerse al beneficio del 18 ter. A lo cual, el señor Larraín respondió que debe contener ciertos tipos de activos subyacentes y que debe existir reparto de intereses y dividendos.

El señor Ministro Velasco comentó que lo fundamental es asegurar que los flujos tributen, mientras que las ganancias de capital no paguen el impuesto.

Esta indicación tiende a ampliar un beneficio tributario, lo cual es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que se declara inadmisible por el Presidente de la Comisión.

El Diputado señor Dittborn, don Julio, presentó las indicaciones consignadas a continuación que modifican el artículo 7° del proyecto, en los siguientes términos, las que fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión por ser de iniciativa del Presidente de la República:

1.- Respecto al nuevo artículo 108: "Intercalar en el inciso quinto, después del punto seguido que se reemplaza por una coma, y que termina con "numerales 2 y 3 del artículo anterior", la frase "o el afiliado en la cuenta de Ahorro Voluntario, de que trata el artículo 21 y siguientes del D.L. 3.500. Se entenderá como reinversión la que hagan el partícipe o afiliado directamente, o a través de una Agencia de Valores o Corredora de Bolsa."

2.- Respecto al nuevo artículo 108, agregar un nuevo inciso sexto que señale "Del mismo modo, tampoco se considerará liquidación a los retiros que haga el afiliado desde su cuenta de ahorro voluntario, para reinvertir su producto en un fondo mutuo, que no sea de los descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior. Para estos efectos, se entenderá como reinversión la que hagan el partícipe o afiliado directamente, o a través de una Agencia de Valores o Corredora de Bolsa."

3.- En relación al artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el sentido de agregar el siguiente inciso final: "Para los efectos del cálculo del ahorro neto y para el cómputo del plazo de cuatro años a que se refiere el número cinco del inciso primero de este artículo, no se considerarán retiros las liquidaciones que se efectúen desde una receptora, cuan-

do su producto es reinvertido en otra institución receptora, sea que la reinversión la haga directamente el partícipe o afiliado o a través de una Agencia de Valores o Corredora de Bolsa."

Sometido a votación el artículo 7° del proyecto, con la indicación ante precedente, se aprobó por 5 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado señor Dittborn, don Julio.

En el artículo 8º, se introducen los siguientes artículos 39 D y 39 E, nuevos, en la ley Nº 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

"Artículo 39 D.- Para los efectos de este título, se entenderá por:

1) Crédito hipotecario: Toda operación de crédito de dinero otorgado con la finalidad de adquirir, construir, ampliar o reparar inmuebles, o refinanciar un crédito vigente de iguales características, garantizado con hipoteca en favor del acreedor y en cuya virtud el deudor se obliga a pagar al acreedor el capital e intereses en cuotas o dividendos sucesivos, en un plazo convenido, el que normalmente no es inferior a cinco ni superior a cuarenta años.

2) Crédito asociado a una tarjeta de crédito: Toda operación de crédito de dinero otorgado por el emisor de una tarjeta de crédito y que faculta al titular o usuario de la tarjeta a utilizarlo en la adquisición, con cargo a la misma, de cualesquiera clase de bienes o servicios, vendidos o prestados por entidades distintas del emisor u operador de la tarjeta que la acepten como medio de pago en virtud de convenios celebrados con éste, obligándose el titular de la tarjeta a pagar a su emisor u operador la suma utilizada y los intereses, en una o más cuotas sucesivas, dentro del plazo convenido, el que normalmente no excede los cinco años.

3) Crédito de consumo: Toda operación de crédito de dinero o mutuo por el cual el proveedor entrega al deudor una suma de dinero con el fin de realizar la compra de un bien o el pago de un servicio y en cuya virtud el deudor se obliga a pagar la suma recibida e intereses dentro de un plazo convenido, el que normalmente no excede los cinco años.

Los proveedores que concedan a consumidores créditos hipotecarios, sólo podrán utilizar la expresión "Crédito Hipotecario Universal" cuando dichos productos cumplan con los siguientes requisitos: 1) sean destinados únicamente a personas naturales; 2) sean otorgados exclusivamente con el objeto de adquirir, construir, ampliar o reparar viviendas, o refinanciar créditos hipotecarios existentes; 3) estén garantizados con primera hipoteca; 4) deban pagarse en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta años; 5) sean concedidos en Unidades de Fomento; 5) establezcan una tasa de interés fija, para todo el periodo de duración del crédito, y 6) no excedan de 5.000 Unidades de Fomento, y 7) cumplan con las demás condiciones que establezca el reglamento.

Los proveedores que concedan a consumidores créditos asociados a una tarjeta de crédito o créditos de consumo, sólo podrán utilizar la expresión "Crédito Universal Asociados a una Tarjeta de Crédito" y "Crédito de Consumo Universal", cuando dichos productos cumplan con los siguientes requisitos: 1) sean otorgados a personas naturales; 2) se denominen en pesos; 3) no estén sujetos a garantías reales; 4) deban pagarse en un plazo de hasta 3 años; 5) no excedan 1000 unidades de fomento en el caso de los créditos de consumo universal y 500 en el caso de los crédito universal asociados a una tarjeta de crédito, y 6) cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento.

Un reglamento expedido mediante decreto supremo conjunto de los ministerios de Economía y Hacienda, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los demás requisitos que deberán contener los créditos hipotecarios universales,

los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales, pudiendo establecer, entre otros, la estructura de comisiones e intereses, la forma de expresar la carga financiera total, la información mínima que deberá ser entregada a los consumidores, los seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas de su pago y la forma de contratación y término.

El costo del Crédito Hipotecario Universal, del Crédito Universal asociado a una tarjeta de crédito o del Crédito de Consumo Universal, deberá expresarse de un modo claro y visible que permita al consumidor, de manera sencilla y efectiva, comprenderlo, comparar las opciones que ofrecen los diversos proveedores y ejercer su derecho a elección. Asimismo, deberá expresar su carga financiera total y su expresión en cuotas sucesivas por el tiempo que dure el contrato.

Los Bancos, Compañías de Seguros, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores de Tarjetas de Crédito, Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley, en la medida que sean proveedores de créditos hipotecarios, de consumo o de tarjetas de crédito, deberán ofrecer créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales, sin perjuicio de poder ofrecer y comercializar otras clases de créditos en conformidad a la ley.

Artículo 39 E.- Los proveedores de créditos que exijan la contratación de seguros asociados al otorgamiento de créditos deberán respetar el derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de los mismos y la elección del oferente.

Se prohíbe a los proveedores de crédito condicionar otorgamiento de tales créditos a la contratación de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo la condición de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al proveedor del crédito o a quién éste designe.”.

Puesto en votación el artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 9º, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

Por el numeral 1), se intercala en el artículo 33, entre la frase “actos propios del giro bancario” y el punto seguido, lo siguiente:

“, sin perjuicio de que puedan publicitar en el país los productos o servicios de crédito de sus casas matrices que determine la Superintendencia, ajustándose a las normas generales que ésta dicte.”.

Por el numeral 2), se agrega en el Nº 2 del artículo 69, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Asimismo, y con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de mutuos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria para el financiamiento de la adquisición, construcción o ampliación de viviendas. Esta circunstancia deberá consignarse en la escritura de emisión correspondiente, junto con el plazo máximo de otorgamiento de dichos créditos con cargo a los fondos obtenidos en la colocación y con las condiciones de rescate anticipado en caso de incumplimiento de lo seña-

lado anteriormente. Asimismo, se hará referencia de tales circunstancias en la correspondiente emisión de bonos.

De acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento de operaciones hipotecarias podrá reemplazar la asignación de mutuos hipotecarios que otorgue, asociando estos últimos a otros créditos de igual naturaleza, de lo cual deberá dejar constancia en un registro especial que mantendrá con sujeción a dichas normas.

Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en los numerales 5) y 7) de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el Título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes.

El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento por las empresas bancarias de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92 Nº 1) y 99 de esta ley, especialmente, en lo que se refiere a la inversión en valores mobiliarios de renta fija de los recursos obtenidos por el banco mediante la colocación de bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios.

Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento, las normas previstas en los artículos 125, 126 y 134 de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda.”.

Por el numeral 3), se reemplaza en el tercer inciso, de la letra a), del artículo 70, la frase “seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco”, por lo siguiente: “de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo la condición de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al banco o a quién éste designe”.

Puesto en votación el artículo 9°, se aprobó por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón.

En el artículo 1° transitorio, se establece que las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

En el artículo 2° transitorio, se dispone que las administradoras de fondos mutuos tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para depositar los reglamentos internos y contratos de suscripción de los fondos mutuos que administran, que hayan sido aprobados por la Superintendencia con anterioridad a dicha fecha. Las cuotas de esos fondos mutuos podrán ser comercializadas sin que sea necesario el depósito respectivo, en tanto sus reglamentos internos y contratos de suscripción no sean modificados. Las modificaciones de esos reglamentos internos y contratos de suscripción deberán cumplir las disposiciones introducidas por la presente ley.

En tanto esos reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas no hayan sido depositados, aquellas exigencias contenidas en los artículos 11 y 12A del decreto ley N° 1.328, cuyo cumplimiento debe regir a contar desde la fecha en que la administradora

pueda comercializar las cuotas, deberán regir a contar de la fecha de aprobación del reglamento interno del respectivo fondo por parte de la Superintendencia.

En el artículo 3º transitorio, se contempla que las administradoras de fondos regulados por la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley para adaptar los reglamentos internos o contratos de administración de los fondos que administran a las modificaciones introducidas por la presente ley.

En el artículo 4º transitorio, se señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, Nº 1 de esta ley, los fondos mutuos regidos por el decreto ley Nº 1.328, de 1976, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir acogidos al régimen establecido por el artículo 18 Ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley Nº 824, de 1974, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, las cuotas emitidas y pagadas de los fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815, que tengan presencia bursátil al 31 de agosto de 2009, podrán seguir acogidas al régimen establecido por el artículo 18 Ter, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan adquirido los respectivos títulos o valores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cualquier haya sido la forma de adquisición de los mismos, se entenderán cumplidos los requisitos de adquisición establecidos en las letras b) de los números 2 y 3 del artículo 107.

Por el artículo 5º transitorio, se introducen las siguientes modificaciones al artículo primero transitorio de la ley Nº 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la Industria de Capital de Riesgo y Continua el proceso de modernización del Mercado de Capitales:

Por el numeral 1), se agrega en el número (ii) número 1, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Esta restricción no se aplicará en aquellos casos que, con motivo de la enajenación de las inversiones del fondo que hayan tenido lugar como consecuencia de la liquidación parcial del mismo, se hubiese dejado de cumplir dicho porcentaje y”.

Por el numeral 2), se agrega en el inciso segundo, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Para el solo efecto de lo dispuesto en este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.815, los Fondos de Inversión podrán contar con un mínimo de 25 aportantes.”.

Por el numeral 3), se reemplaza en el número (iv) del inciso tercero, la expresión “cuatrocientas mil unidades de fomento” por “quinientas mil unidades de fomento”.

Por el numeral 4), se sustituye en el numero (ii) del inciso cuarto, la expresión “quince por ciento” por “treinta por ciento”.”.

Los Diputados señores Dittborn, don Julio y Alvarado, don Claudio presentaron una indicación que modifica el actual artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo y continua el procedimiento de Modernización del Mercado de Capitales”, de tal forma de posibilitar la exención tributaria contenida en dicha disposición que a la fecha no ha podido ser utilizada.

Para ello, se propone reemplazar los actuales números 1 y 3 de dicha disposición legal, manteniéndose los términos del actual número 2:

"1.- No constituirá renta el mayor valor obtenido por los fondos de inversión regidos por la Ley N° 18.815 en la enajenación de acciones de sociedades anónimas o sociedades por acciones, siempre y cuando la enajenación respectiva dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

Que la política de inversiones del reglamento interno del fondo establezca que el 90% de sus activos se destinará a la inversión en sociedades que al momento de la inversión sean sociedades cerradas o sociedades por acciones del párrafo octavo del Título VII del Código de Comercio. Para efectos de lo anterior, no se contabilizarán aquellos activos que, de acuerdo con la política de liquidez del fondo se encuentren en caja y bancos, los cuales de todas formas no podrán exceder del 30% de los activos del fondo.

Ninguno de los aportantes de el o los fondos o sus personas relacionadas, podrán ser titulares de acciones de la sociedad administradora del fondo de inversiones respectivo, salvo aquellas inversiones mencionadas en la siguiente letra (c)

La sociedad administradora del fondo de inversión y sus personas relacionadas, no podrán poseer, directamente o indirectamente, individualmente o en conjunto, más de un 25% de las cuotas del fondo.

Ninguno de los aportantes ni sus personas relacionadas, podrán poseer ni controlar, directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, más de un 25% de las cuotas del fondo, salvo que se trate de un inversionista institucional. Los aportantes y sus personas relacionadas que individualmente o en conjunto, posean directa o indirectamente, más de un 5% de las cuotas del fondo, no podrán poseer acciones ni estar relacionados en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045 con las sociedades en las que invierta el fondo, salvo que se trate de inversionistas institucionales.

La sociedad administradora del fondo de inversión y sus personas relacionadas, no podrán poseer ni controlar, directa o indirectamente, individualmente o en conjunto, acciones de alguna de las sociedades referidas en el inciso primero, salvo aquellas que posea indirectamente a través del fondo en cuestión.

La sociedad administradora del fondo de inversión deberá tener inscritas sus acciones en el registro de valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, o ser una sociedad de aquellas indicadas en la Ley 18.815 o el Titulo XXVII de la Ley 18.045.".

El señor Alejandro Micco expresó que esta indicación pretende equiparar el tratamiento tributario de los fondos de inversión públicos y privados. A lo cual, el Ejecutivo se opone, señalando que los fondos públicos son más transparentes y exigentes por lo que se le da mayores beneficios.

Dado que esta indicación tiende a ampliar un beneficio tributario, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se declara inadmisible por el Presidente de la Comisión.

Sometidos a votación los artículos transitorios del proyecto se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Súnico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón.

IV. DISPOSICIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN

-Los numerales 5) y 18) del artículo 1° (reemplazados).

-La letra b) del numeral 16 del artículo 2°.

V. DISPOSICIONES QUE NO FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD

-Los numerales 6), 7), 8), 9), y 21 del artículo 1°.
-El numeral 1) del artículo 2°.
-Los artículos 5° y 7°.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS

-De los Diputados señores Alvarado y Dittborn al numeral 3) del artículo 1° para modificar el artículo 4° de la ley N° 18.815.
-De los Diputados señores Alvarado y Dittborn al artículo 7° para modificar el artículo 11 de la Ley de la Renta.

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

-De los Diputados señores Alvarado y Dittborn para modificar el artículo 107 de la Ley de la Renta introducido por el artículo 7° numeral 3).
-De los Diputados señores Alvarado y Dittborn para modificar el artículo 5° transitorio referido al artículo 1° transitorio de la ley N° 20.190.
Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VIII. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.815, sobre Fondos de Inversión:
1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:
a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:
"Los aportes quedarán expresados en cuotas de participación, pudiendo existir distintas series de cuotas para un mismo fondo, según lo determine el reglamento interno del fondo respectivo y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características.".
b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:
"Las cuotas de un fondo, o de alguna de sus series en su caso, serán rescatables si así lo determina el reglamento interno del fondo de conformidad con los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.".
2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase ", que se deducirá de dichos fondos.", por "que podrá descontarse del fondo o cobrarse de acuerdo a otra modalidad que autorice o establezca la Superintendencia.".

3) Modifícase el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra i), por la siguiente:

"i) Política sobre aumentos de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, estableciendo los términos y condiciones para llevarlos a efecto y si éstos requerirán o no del acuerdo de la asamblea extraordinaria de aportantes;".

b) Intercálase las siguientes letras j) y k), nuevas, pasando las actuales letras j) y k), a ser l) y m), respectivamente:

"j) Política sobre disminuciones de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, estableciendo los términos y condiciones para llevarlas a efecto;

k) Política de rescate de cuotas, si fuere el caso, de conformidad con los términos y condiciones que establezca o autorice la Superintendencia. El reglamento interno del fondo podrá fijar un capital mínimo y máximo que éste deberá mantener durante la vigencia del mismo. De la misma forma, el reglamento interno podrá establecer que el fondo pague por el rescate un valor inferior al valor cuota que represente el valor neto de los activos del fondo. Dicho menor valor deberá enterarse al respectivo fondo y deberá ser informado en la forma que establece el artículo 15 A;".

c) Reemplázase al final de la letra ñ), que ha pasado a ser p), la conjunción "y" por un punto y coma (;).

d) Intercálase en la letra o), que ha pasado a ser q), entre la palabra "restituir" y el punto final, la frase ", sin perjuicio de las materias que establezca al respecto el reglamento de esta ley.".

e) Intercálase las siguientes letras r), s) y t), nuevas, a continuación de la actual letra o), que ha pasado a ser q):

"r) En el caso de contemplarse series de cuotas, las características y denominación de cada una de ellas.

s) Política de participación y voto en juntas de accionistas o asambleas de aportantes, en relación con las inversiones del fondo, indicando en qué condiciones la sociedad administradora podrá abstenerse de dicha participación. Asimismo, deberá incluir la obligación de la administradora de informar al Comité de Vigilancia del Fondo acerca del ejercicio de esta política, y

t) Cualquier otra mención que establezca la Superintendencia.".

4) Modifícase el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el numeral 9), la expresión "o instrumentos" por ", instrumentos o contratos".

b) Elimínase, en el numeral 12), la expresión "de sociedades anónimas inmobiliarias del artículo 45, letra h) del decreto ley Nº 3.500, de 1980; y acciones".

c) Reemplázase el numeral 27), por el siguiente:

"27) Otros valores, instrumentos o contratos emitidos o celebrados en el extranjero que autorice la Superintendencia; y".

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la oración "Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices;" por la oración "Los fondos podrán realizar operaciones con instrumentos derivados, tanto dentro como fuera de bolsa, y".

e) Intercálase, entre el actual inciso quinto y el inciso final, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Con todo, los fondos dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados podrán invertir sus recursos en valores, instrumentos o contratos distintos de aquellos enumerados precedentemente, en la medida que contemplen en su reglamento interno la forma de valorización de éstos y de conformidad con los términos y condiciones que autorice o establezca la Superintendencia, la que podrá establecer límites o prohibiciones especiales.".

5) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 8°, entre las palabras "diversificación" y el punto final, la frase: ", así como también del cumplimiento de la política de inversión del fondo establecida en su reglamento interno.".

6) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Sin embargo, el fondo podrá controlar directa o indirectamente a tales emisores si la política de inversión del mismo contempla expresamente dicha posibilidad.".

b) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "anterioridad" y el punto seguido que le sucede, lo siguiente: ", o cuando la política de inversión del fondo contemple expresamente que podrá controlar directa o indirectamente una o más sociedades anónimas abiertas".

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos, cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

"Si el fondo llegare a controlar, por sí o a través de un pacto de actuación conjunta, alguno de los emisores de los valores a que hace referencia el inciso primero, para los efectos de lo establecido en la ley Nº 18.045 la administradora del fondo tendrá la calidad de controlador o miembro del controlador, según sea el caso, debiendo actuar en esa calidad por cuenta del fondo. La Superintendencia podrá establecer requerimientos de información adicionales a los fondos que controlen una o más sociedades, como también a la sociedad administradora.".

7) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para los efectos de este artículo, no se considerarán las inversiones de los fondos cuya política de inversión cumpla las condiciones contempladas en el inciso tercero del artículo 9º.".

8) Reemplázase, en el artículo 11, la expresión "8), 12), 15) y 22)" por la expresión "5), 8), 12), 15), 20) y 22)".

9) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 15, la expresión "las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo" por "dentro de una misma serie".

10) Agrégase el siguiente artículo 15 A, nuevo:

"Artículo 15 A.- Para los efectos de determinar el valor a pagar a los aportantes que soliciten el rescate de cuotas del fondo, la administradora deberá poner a disposición de sus aportantes, durante el período de rescate, el valor cuota que represente el valor neto de los activos del fondo, el que deberá ser determinado a través de la metodología que autorice o establezca la Superintendencia.".

11) Intercálase, en el artículo 16, entre la expresión "una lista actualizada de los aportantes" y la coma (,) que le sucede, la frase "del fondo y de cada serie de cuotas, si las hubiere,".

12) Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5

días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión", por la frase "de conformidad con los términos y condiciones que establezca o autorice la Superintendencia, la cual deberá estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación al inicio del período de opción preferente".

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase "sobre un aumento de capital,", la expresión "cuando corresponda," y reemplázase la palabra "cuarto" por "quinto".

c) Agrégase en el inciso quinto, entre la frase "en la forma y condiciones que determine el reglamento" y el punto final, la frase ", salvo que la unanimidad de los aportantes renuncien a este derecho o acuerden un plazo menor para ejercerlo".

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "la primera emisión" por "las emisiones" y agrégase, a continuación de la expresión "con motivo de un aumento de capital," la expresión "cuando corresponda,".

e) Elimínase el inciso séptimo.

f) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase "dentro del plazo máximo establecido por la asamblea", la expresión "cuando corresponda,".

13) Agrégase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

"Artículo 17 A.- Durante el plazo de colocación de cuotas y mientras la emisión pueda resultar fallida según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de esta ley, los recursos que se aporten al fondo sólo podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 1) y 2) del artículo 5º clasificados en categorías de riesgo AAA y AA, para instrumentos de deuda de largo plazo y N1 para instrumentos de deuda de corto plazo y, además, podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados en una categoría de riesgo que a juicio de la sociedad administradora, sea homologable a las categorías de riesgo nacional antes referidas. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá ampliar la inversión de tales recursos a otros valores, instrumentos o contratos que cumplan con las condiciones que defina para esos efectos.".

14) Modifícase el artículo 19, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase "cuotas del fondo" y el punto seguido, la oración "o el monto inferior que determine el reglamento interno".

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Cumplido el plazo para el aumento de capital establecido por el directorio de la administradora o por la asamblea de aportantes, según corresponda, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las cuotas efectivamente pagadas.".

15) Reemplázase en el artículo 20, la expresión "del cuatrimestre siguiente", por "de los cinco meses siguientes".

16) Reemplázase, en la letra d) del artículo 22, la expresión "en las condiciones que fije el reglamento de esta ley", por la expresión "cuando así lo establezca el reglamento interno del fondo".

17) Reemplázase el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- En las asambleas podrán participar los aportantes que figuren inscritos en el registro con 5 días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a voto en forma proporcional a los derechos sobre el patrimonio del fondo que cada una representa.".

18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido: a) sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "Artículo 26.- La citación a asamblea de aportantes se efectuará por medio de la publicación de uno o más avisos, en la forma y por los medios que al efecto establezca la

Superintendencia de Valores y Seguros, a través de una norma de carácter general. Tales avisos deberán publicarse con una anticipación de, a lo menos, 10 días a la fecha de celebración de la respectiva asamblea." y b) elimínase el inciso segundo.".

19) Agrégase, en el artículo 27, el siguiente inciso final:

"La Superintendencia podrá autorizar que las administradoras de fondos adopten, para fines de votación en las asambleas de aportantes, mecanismos de votación a distancia que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.".

20) Reemplázase el inciso final del artículo 30, por el siguiente:

"Cuando así lo establezca la política de participación y voto determinada en el reglamento interno del fondo, las sociedades administradoras deberán participar en las juntas de accionistas o asambleas de aportantes de las sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión, en su caso, hayan sido adquiridas con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la sociedad administradora les confiera.".

21) Agrégase en el inciso segundo del artículo 31, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente:

"No se considerarán para los efectos de computar los beneficios netos percibidos a que se refiere este inciso, los dividendos e intereses percibidos por los fondos que deban ser distribuidos conforme a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tampoco se considera para los efectos de la determinación del crédito proporcional a que se refiere el artículo siguiente, el crédito que se haya debido distribuir a los partícipes conjuntamente con los dividendos a que se refieren los artículos citados precedentemente.".

22) Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- La administradora que se constituya conforme al artículo anterior deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a la Superintendencia de Valores y Seguros, en la fecha y plazo que cada uno de estos determine, la siguiente información:

a) Identificación de su representante legal;

b) Domicilio;

c) Identificación del fondo y de los partícipes de éste;

d) Monto de los aportes, y

e) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 1.328, de 1976, sobre Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo Nº 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda:

1) Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 2°.- La calidad de partícipe se adquiere:

a) Al momento de recibir la administradora el aporte en efectivo o vale vista bancario, en moneda nacional o extranjera;

b) Al momento de percibir la administradora el aporte del banco librado en caso de pago con cheque;

c) Cuando se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario, y

d) Cuando la administradora haya aceptado la transferencia de dominio, a favor del fondo, de los instrumentos referidos en el artículo 13. Para estos efectos, la administradora dispondrá del plazo de dos días hábiles, dentro de los cuales deberá pronunciarse respecto de su aceptación a dicha transferencia o su rechazo a ésta por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2° Bis o al reglamento interno del fondo.".

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la expresión "del fondo respectivo" y el punto seguido la frase "y bajo las condiciones que establezca el reglamento de esta ley".

2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis:

"Artículo 2° bis.- Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que la administradora reciba aportes en instrumentos de los referidos en el artículo 13 en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la composición del aporte no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo;

b) Que no se transgreda la política de inversión del fondo;

c) Que los instrumentos sean aportados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice la Superintendencia, y

d) Que ninguno de los aportantes del Fondo controle individual o conjuntamente, directa o indirectamente, más de un 30% de las cuotas del fondo, o el porcentaje inferior que señale el reglamento del fondo.

La sociedad administradora velará porque el porcentaje establecido en esta letra no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta. La Superintendencia establecerá los plazos para que las personas que excedan dicho porcentaje procedan a la transferencia de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan al efecto.

e) Las demás que estableciere la Superintendencia.".

3) Reemplázase, en el inciso final del artículo 4°, la frase "el título tercero de la ley Nº 4.558" por la frase "el Libro IV del Código de Comercio".

4) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Los Fondos Mutuos y las sociedades administradoras de ellos se regirán por las disposiciones de esta ley y las de su reglamento, por las normas legales y reglamentarias que rigen a las sociedades anónimas abiertas en lo que les sea aplicable, y por las demás normas que establezcan sus respectivos reglamentos internos.".

5) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8º.- Las sociedades administradoras podrán iniciar sus funciones una vez que cuenten con, al menos, un fondo cuyas cuotas se encuentren en condiciones de ser comercializadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° bis.".

6) Intercálanse los siguientes artículos 8° bis y 8° ter:

"Artículo 8° bis.- Las administradoras deberán depositar un reglamento interno y un contrato de suscripción de cuotas para cada uno de los fondos que administren. Para estos efectos, la Superintendencia llevará un "Registro de Depósito de Reglamentos Internos y Contratos de Suscripción de Cuotas de Fondos Mutuos", en adelante "el Registro".

Salvo resolución fundada de la Superintendencia, las cuotas del fondo podrán ser comercializadas a partir del día hábil siguiente, contado desde el depósito respectivo, considerándose para todos los efectos como inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia a contar de dicha fecha.

La Superintendencia establecerá los contenidos mínimos tanto de los reglamentos internos como de los contratos. De igual manera, regulará la forma en que las administradoras remitirán los antecedentes objeto de depósito.

Las administradoras serán responsables de los contenidos de los reglamentos y contratos que depositen, los que deberán ser redactados en forma clara, entendible y que no induzca a error.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, representar a la sociedad que sus reglamentos o contratos no se ajustan a la legislación o normativa vigente. Asimismo, mediante resolución fundada, podrá suspender la comercialización de las cuotas del fondo hasta el momento en que entren en vigencia las modificaciones que subsanan las observaciones formuladas por la Superintendencia a los reglamentos o contratos, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que sean pertinentes. En caso de continuar comercializando las cuotas o de no subsanar las observaciones en el plazo que indique la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a un día hábil, ésta podrá, sin más trámite, proceder a la cancelación de los reglamentos o contratos en el Registro y a la liquidación del fondo.

Artículo 8º ter.- Las modificaciones que se introduzcan a los reglamentos internos o contratos de suscripción de cuotas ya registrados deberán estar contenidas en un texto refundido que se deposite en reemplazo del registrado, de la misma forma indicada en el artículo precedente.

Tales modificaciones deberán ser comunicadas a los partícipes del fondo por la sociedad administradora. La forma y plazos de dicha comunicación, al igual que la entrada en vigencia de las modificaciones, serán establecidas en el reglamento de la ley. Las formalidades y el contenido de la comunicación serán determinados por la Superintendencia.”.

7) Modifícase el artículo 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Transcurridos seis meses contados desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, salvo que entre éstos haya un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar sólo con cinco participes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, calificarán como inversionistas institucionales aquéllos a que se refiere la letra e) del artículo 4 bis de la ley Nº 18.045.”.

8) Reemplázase el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Los agentes serán mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción, rescate u otra clase de operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del Fondo.”.

9) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12 A, la expresión “contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo” por la expresión “contados desde la fecha en que las cuotas del fondo sean comercializadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° bis”.

10) Modifícase el artículo 13, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) Deberá efectuarse en todo tipo de instrumentos o bienes o certificados representativos de éstos, que cumplan con alguno de los requisitos que se señalan a continuación, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo o moneda extranjera:

a) Que sean transados en una bolsa de valores, nacional o extranjera;

b) Que el emisor se encuentre sometido a la fiscalización de la Superintendencia o de alguna institución u organismo, nacional o extranjero, de similar competencia;

c) Que sean emitidos por organismos internacionales, de aquellos a que se refiere el Título XXIV de la ley Nº 18.045;

d) Que sean emitidos o garantizados por el Estado o Banco Central de Chile, o por el Estado o el Banco Central u organismo de similar competencia de un país extranjero.

La Superintendencia podrá establecer las condiciones e información que deberán cumplir las inversiones señaladas bajo este número.

Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar la inversión de los fondos en otros instrumentos o bienes distintos de los señalados precedentemente.

En todo caso, las operaciones de cambio internacional que realice el fondo se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del Título III de la ley Nº 18.840.".

b) Modifícase el numeral 2), del siguiente modo:

i) Sustitúyese el párrafo primero, por el siguiente:

"2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en valores que tengan transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros instrumentos que autorice o establezca la Superintendencia.".

ii) Reemplázase en el segundo párrafo, la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el Fondo podrá invertir hasta el 10% de su activo total" por "En todo caso, el Fondo no podrá invertir más de un 20% de su activo total".

c) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente:

"8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo que al efecto se determinen en el reglamento interno del mismo.".

d) Derógase el numeral 9).

e) Reemplázase el numeral 10), por el siguiente:

"10) El fondo podrá realizar operaciones de derivados, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos.

Todas las operaciones e inversiones señaladas en este número deberán cumplir con los requerimientos que autorice o establezca la Superintendencia, la que deberá determinar, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.".

f) Derógase el numeral 11).

11) Reemplázase el artículo 13 A, por el siguiente:

"Artículo 13 A.- Cuando se trate de Fondos Mutuos dirigidos a inversionistas calificados, no se aplicarán los límites establecidos en los numerales 2), 6) y 7) del artículo 13, así como tampoco el establecido en el artículo 13 B, siempre que en el reglamento interno se establezca una política de diversificación de las inversiones y de endeudamiento del fondo. La política de diversificación de las inversiones deberá contener, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas. La política de endeudamiento deberá contener los tipos y el origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento.

En su informe anual, los auditores externos del Fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dichas políticas.".

12) Reemplázase el primer artículo 13 B, por el siguiente:

"Artículo 13 B.- El fondo sólo podrá endeudarse hasta por un 20% de su patrimonio, en las condiciones que establezca su reglamento interno, con el fin de pagar rescates de cuotas y realizar las demás operaciones que la Superintendencia expresamente autorice.".

13) Sustitúyese el segundo artículo 13 B, por el siguiente artículo 13 C, nuevo:

"Artículo 13 C.- Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 5), 6) y 7) del artículo 13.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los cuales la distribución de la cartera del fondo podrá desviarse del cumplimiento de su objeto.".

14) Reemplázase el artículo 14 bis, por el siguiente:

"Artículo 14 bis.- Las administradoras deberán participar y ejercer sus derechos de voz y voto en las elecciones del directorio de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, y poner a disposición de los aportantes información suficiente acerca del ejercicio de tales derechos, siempre que en conjunto posean mas de uno por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad.

Se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo los fondos referidos en el artículo 13 C.

En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas, y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del inciso tercero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo;

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra c) del inciso tercero con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.".

15) Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán en la forma que determine el reglamento de esta ley, con la frecuencia que autorice o establezca la Superintendencia, la que no podrá exceder de un día.".

16) Modifícase el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los fondos podrán contemplar en su reglamento interno la posibilidad que se efectúen rescates en instrumentos de los referidos en el artículo 13, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la composición del rescate no difiera significativamente de la composición de la cartera del fondo,

b) Que no se transgreda la política de inversión, diversificación y liquidez del fondo,

c) Que los instrumentos sean rescatados a un precio de mercado, de acuerdo a las reglas que establezca o autorice al respecto la Superintendencia, y

d) Las demás que estableciere la Superintendencia.".

b) Reemplázase, en el actual inciso final, la expresión "en valores del Fondo" por la expresión "otra forma, condiciones y plazos".

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos precedentes, los fondos que permitan el aporte y rescate en instrumentos podrán contemplar restricciones al aporte y rescate de cuotas de acuerdo a lo que determine la Superintendencia mediante instrucción de carácter general, las que se harán efectivas una vez que las cuotas respectivas se encuentren registradas en una bolsa de valores y la administradora haya establecido mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas.".

17) Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

"El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tales efectos, el valor de adquisición se expresará en Unidades de Fomento según el valor que esta represente al día de la adquisición, convirtiéndolas en pesos según el valor de esta misma unidad al día que se efectúe el rescate.".

18) Derógase el artículo 20.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores:

1) Modifícase el Titulo XVIII "De las Sociedades Securitizadoras", en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el Titulo "De las Sociedades Securitizadoras", la frase "y de la Emisión de Títulos de Deuda de Securitización".

b) Sustitúyese el inciso primero del artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Las sociedades a que se refiere este título, se constituirán como anónimas especiales y su objeto exclusivo será la adquisición de los activos a que se refiere el artículo

135, la adquisición de derechos sobre flujos de pago, la emisión de títulos de deuda, de corto o largo plazo, y las demás actividades complementarias o afines que les autorice la Superintendencia. Cada emisión originará la formación de patrimonios separados del patrimonio común de la emisora, salvo en el caso de la emisión por línea, en el cual todas las emisiones con cargo a la misma integrarán un solo patrimonio separado. Para los efectos anteriores se entenderá por flujo de pago toda obligación, existente o que se genere en el futuro, de pagar una o más sumas de dinero por la adquisición o el uso de bienes o por la prestación de servicios.".

c) Agrégase el siguiente artículo 132 bis:

"Artículo 132 bis.- La emisión de instrumentos regulada por este Título podrá efectuarse mediante la emisión de títulos de deuda por monto fijo, por línea de títulos de deuda de securitización o a través de programas de emisión de los establecidos en el artículo 144 bis.

Se entenderá que la emisión es por línea de títulos cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia. El contrato de emisión de títulos de deuda de securitización por línea deberá contener las cláusulas generales aplicables a todas las emisiones que se efectúen con cargo a ella, en tanto las escrituras de colocación deberán considerar las condiciones específicas de cada colocación.

Las colocaciones que se efectúen con cargo a una línea deberán considerar la incorporación de activos al patrimonio separado, los cuales deberán ser de la misma naturaleza que los activos que conforman este último, y no podrán desmejorar el grado de inversión vigente de los títulos emitidos con anterioridad por el patrimonio separado, lo cual deberá ser certificado por el representante de los tenedores de título de deuda.

Sólo se podrá hacer una nueva emisión con cargo a la línea una vez que se hayan enterado los activos integrantes de las emisiones que se hubieren efectuado con anterioridad, en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 137.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará el procedimiento de emisión de títulos por línea, las menciones mínimas que deberán contener los contratos de emisión por línea y las escrituras de colocación.".

d) Intercálase en el inciso tercero del artículo 135, entre las frases "de sus escrituras complementarias" y "en que se individualicen" la frase ", o de las escrituras de colocación".

e) Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- En el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, o en las respectivas escrituras de colocación, según corresponda, deberán individualizarse o determinarse, según su naturaleza, los bienes, contratos, créditos y derechos que lo integran. Si en el contrato de emisión o en la escritura de colocación no se les puede individualizar o determinar, se deberán indicar sus principales características, su grado de homogeneidad, su número, el plazo en que se adquirirán y las demás menciones que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general, e individualizarlos o determinarlos en una o más escrituras complementarias. Dichos instrumentos y las escrituras de colocación se anotarán al margen del contrato de emisión de títulos de deuda. Copia de las escrituras se enviarán a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, para su incorporación a la inscripción de la emisión en el Registro de Valores.

Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado o la escritura de colocación, según corresponda, las obligaciones representativas de éstos integran de pleno derecho el pasivo de éste.

Los bienes, contratos, créditos y derechos individualizados o determinados en la escritura de otorgamiento del contrato de emisión, en las escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, integrarán de pleno derecho el activo de éste, desde la fecha de la respectiva escritura en que se les individualicen o determinen, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

La sociedad securitizadora no podrá gravar, enajenar ni prometer gravar o enajenar, los bienes, contratos, créditos o derechos individualizados o determinados en el contrato de emisión, en sus escrituras complementarias, o en las escrituras de colocación, sin el consentimiento del representante de los tenedores de títulos de deuda, quien podrá autorizar o requerir la sustitución de tales bienes, contratos, créditos y derechos, siempre que los nuevos activos reúnan características similares a aquellos que sustituyan, según se establezca en el respectivo contrato. En caso de sustituciones, se deberá proceder de la forma establecida en el inciso séptimo del artículo 137 bis.

Sólo se entenderá cumplida la obligación de entero del activo del patrimonio separado por la sociedad, cuando se adicione a la inscripción el certificado que al efecto deba otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que conste que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libre de gravámenes, prohibiciones o embargos, que se han cumplido los otros requisitos determinados en la escritura de emisión, y en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados. Si no procediere la custodia de tales bienes, el contrato de emisión de títulos de deuda deberá expresar fundadamente esta circunstancia, y señalar otras medidas de resguardo y vigilancia que se adoptarán en relación con los bienes que conforman el activo del patrimonio separado.

Una vez adicionado el certificado a que se refiere el inciso anterior, corresponderá a la sociedad cobrar y percibir el pago por los títulos de deuda que haya emitido, integrando el patrimonio común.

Si el certificado no ha sido adicionado a la respectiva emisión, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda cobrar y percibir dicho pago, directamente si éste es un banco o institución financiera o por medio de alguna de estas instituciones, si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a cada una de las emisiones que se hagan con cargo a una línea. En estos casos, los activos que integren una nueva emisión deberán mantenerse segregados del resto de los activos del patrimonio separado, hasta que se otorgue el certificado de entero de dicha emisión. Una vez otorgado dicho certificado, los nuevos activos aportados se integrarán a los demás activos del patrimonio separado.”.

f) Modifícase el artículo 137 bis, en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “el artículo anterior” por “el inciso séptimo del artículo 137”.

ii) Intercálase, en el inciso tercero, entre la frase “aportes adicionales pactados en la” y la expresión “escritura”, la palabra “correspondiente”.

iii) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “60” por “90”.

iv) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser sexto, y así sucesivamente:

“En las colocaciones posteriores a la primera emisión con cargo a una línea de títulos, la no emisión del certificado de entero, en el plazo determinado previamente, no significará la liquidación del patrimonio separado y, en consecuencia, no afectará a los tenedores de títulos vigentes emitidos con anterioridad por el patrimonio separado. En estos casos, se procederá a

la liquidación de los activos de dicha emisión en la forma que se determine en el contrato de emisión.".

v) Reemplázase el actual inciso sexto, por el siguiente:

"Pendiente el otorgamiento del certificado de entero del patrimonio separado, o de la emisión respectiva en caso de emisiones por línea, la sociedad podrá sustituir uno o más bienes, contratos, créditos y derechos por otros activos que reúnan características similares a aquellos que sustituyen, según se establezca en el respectivo contrato de emisión; modificar dicho contrato, o las respectivas escrituras de colocación, con el objeto de reducir la emisión al monto efectivamente colocado a dicha fecha o proceder al rescate anticipado de todo o parte de los títulos correspondientes a la última colocación efectivamente colocados mediante el procedimiento establecido en el contrato de emisión.".

g) Agrégase en el inciso quinto del artículo 138, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar mediante norma de carácter general que el contrato de emisión contemple obligaciones por concepto de adquisición de los activos que integrarán el patrimonio separado. Dichas obligaciones podrán ser contraídas únicamente con la o las entidades que hayan aportado, originado o vendido los activos que integrarán el patrimonio separado, las cuales podrán ser pagadas cumpliendo la prelación establecida en el contrato de emisión.".

h) En el inciso segundo del artículo 141, entre la frase "la ley" y el punto a parte, intercálase la frase "o por la Superintendencia".

i) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 144 bis, la frase "a dos años" por la frase "al determinado en la respectiva escritura pública general.".

j) Agrégase el siguiente artículo 153 bis, nuevo:

"Artículo 153 bis.- En todo lo no previsto en el presente título se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Título XVI de la presente ley.".

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 184, por los siguientes incisos segundo y final nuevos:

"Los valores extranjeros y los CDV sólo podrán expresarse en las monedas extranjeras que autorice el Banco Central de Chile, como también en moneda corriente nacional siempre que su pago se efectúe en una moneda extranjera autorizada; y en dichas monedas extranjeras deberán transarse en el mercado nacional, considerándose los referidos instrumentos para todos los efectos legales como títulos extranjeros. A estas operaciones les será aplicable lo previsto en el artículo 39 del párrafo octavo del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, cualquiera fuere la naturaleza del título.

Asimismo, y para efectos de la oferta pública de valores extranjeros en el país, el Banco Central de Chile podrá autorizar que los referidos instrumentos se transen y sean pagaderos en moneda corriente nacional, sujeto a los requisitos y condiciones que determine, caso en el cual no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 197.".

3) Modifícanse las normas contenidas en el Titulo XXVII "De las Administradoras Generales de Fondos", en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 228 por el siguiente:

"Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes de los fondos a que se refiere el artículo 220, para la aprobación de los reglamentos internos y, en su caso, del contrato de administra-

ción de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

El plazo indicado en el inciso precedente se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan solo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Con todo, transcurridos sesenta días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá aprobada la solicitud.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de fondos mutuos, los que se regirán por las normas contenidas en los artículos 8° bis y 8° ter del decreto ley Nº 1.328, de 1976.".

b) Modifícase el artículo 230, del siguiente modo:

i) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos. Tratándose de los fondos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los fondos mutuos, deberán además tener aprobado el reglamento interno para cada fondo y, en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere. En el caso de los fondos mutuos, será necesario que la administradora pueda comercializar las cuotas de, al menos, un fondo de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.328, de 1976.".

ii) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones "nuevo fondo" y "la Superintendencia" la frase ", de aquellos a que se refiere el artículo 220, con la sola excepción de los Fondos Mutuos,".

iii) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"En el caso de los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos mutuos, se aplicarán las normas contenidas en el decreto ley Nº 1328, de 1976, en lo que se refiere al sistema de depósito y registro de reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas.".

c) Reemplázase la letra d), del artículo 236, por la siguiente:

"d) los partícipes de un mismo fondo, o de una misma serie, en su caso, reciban un trato no discriminatorio, y".

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500:

1) Reemplázase la letra k), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente:

"k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;"

2) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "y D" por ", D y E".

b) Intercálase en la tercera oración del inciso décimo, entre los vocablos "Riesgo" y "," la siguiente oración "y los instrumentos, operaciones y contratos de la letra k) que la Superintendencia de Pensiones determine".

c) Agrégase el siguiente inciso decimoprimero, nuevo, pasando los actuales incisos decimoprimero a décimocuarto, a ser decimosegundo a décimoquinto, respectivamente:

"Los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones de compra o venta de instrumentos de la letra h) del inciso segundo del artículo 45, con cargo a la venta o compra, respectivamente, de títulos representativos de los activos subyacentes de dichos instrumentos, de acuerdo a la norma de carácter general que al efecto establezca la Superintendencia de Pensiones.".

Artículo 5°.- Elimínase del número 2 del artículo 20 del Código del Trabajo, la frase "que no pueda ser reemplazado por personal nacional".

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.657, que autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero:

1) En el artículo 10, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual a ser quinto y final:

"Los fondos de inversión de capital extranjero de riesgo podrán además tener pasivos provenientes de la emisión de instrumentos de deuda o de la contratación de créditos tanto en Chile como en el extranjero si así lo establecen en su reglamento interno. Los intereses provenientes de tales operaciones que se paguen, remesen o abonen en cuenta a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, se gravarán con el impuesto adicional que establece el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, en carácter de impuesto único sobre tales rentas y con una tasa de 10%, salvo en los casos contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h) del inciso primero del referido número 1, los que se gravarán con dicho impuesto único con una tasa de 4%, aplicándose en lo demás la totalidad de las normas que dicha disposición establece.

Cuando se deba aplicar el impuesto sobre exceso de endeudamiento que contempla el número 1, del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuya tasa para estos efectos será de 10%, la diferencia de tasa a que se refiere la letra e), del inciso tercero del número 1, de dicho artículo 59, será de cargo de la sociedad administradora, la cual podrá deducirla como gasto y deberá declararla y pagarla en la forma que dicha letra establece.

La sociedad administradora deberá retener el impuesto adicional que corresponda a los intereses provenientes de las operaciones señaladas en los incisos anteriores conforme a lo dispuesto por el número 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo declarar y pagar tales impuestos en la forma y plazo establecidos por el artículo 79, del mismo texto legal.".

2) Agrégase en la letra b) del artículo 14, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En el caso del capital aportado a Fondos de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo el plazo para efectuar la remesa al exterior será de tres años, contados desde la fecha a que se refiere esta letra.".

3) Intercálase en el inciso primero del artículo 15, entre las frases "capital originalmente invertido" y "ni a las rentas señaladas", lo siguiente:

“, al capital e intereses de los instrumentos y créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10,”.

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley Nº 824, de 1974:

1) Deróganse los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quater.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “los pagos a que se refiere el artículo 31, número 12, en la parte que no puedan ser deducidos como gasto”, la siguiente frase: “, el pago del impuesto del número 3 del artículo 104”;

b) Reemplázase en el inciso tercero, la frase “del inciso segundo del artículo 104”, por la frase “del número 3 del artículo 104”.

3) Introdúcense los siguientes artículos 106, 107, 108 y 109, nuevos, en el Titulo VI sobre “Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales”:

“Artículo 106.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo 18 y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8 del artículo 17, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de los valores a que se refieren los artículos 104 y 107, las cuotas de fondos mutuos y de inversión a que se refiere el inciso final, u otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en conformidad al Título XXV de la ley Nº 18.045 o mediante el rescate de cuotas o el pago de las mismas con motivo de una disminución de capital, según corresponda, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1) Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2) Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características:

a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total.

c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, que representen menos del 30% del valor de su activo total. Adicionalmente, no más del 10% del patrimonio o del derecho a las utilidades del fondo en su conjunto, podrá ser directa o indirectamente propiedad de residentes en Chile.

d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo o cuyo objeto principal sea financiar la constitución o el aumento de pensiones de

personas naturales, y que se encuentren sometidos en su país de origen a regulación o supervisión por las autoridades reguladoras competentes.

e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley Nº 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero o inversionistas institucionales locales.

f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3) No participar directa ni indirectamente del control de las entidades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente en el 10% o más del capital o de las utilidades de dichos emisores.

Lo dispuesto en este número no se aplicará cuando se trate de la inversión en cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley Nº 1.328, de 1976.

Asimismo, tampoco se aplicará cuando se trate de la inversión en cuotas de fondos de inversión de la ley Nº 18.815, si la política de inversiones contenida en el reglamento interno del respectivo fondo de inversión, le prohíbe controlar a una o más sociedades anónimas abiertas. Si la referida política de inversiones le permite controlar a una o más sociedades anónimas abiertas, el límite a que se refiere el inciso primero de este número respecto del fondo en que invierte será del 25%.

4) Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de los valores, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije.

5) Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de los emisores de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad, cuando corresponda, y domicilio, del representante legal y del administrador del fondo o de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación.

En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del inversionista quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patri-

monio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el inversionista correspondiente y que el agente intermediario no estuvo en condiciones de verificar en el giro ordinario de sus negocios.

6) En el caso de los inversionistas institucionales a que se refieren las letras a) a e) del numeral 2., el tratamiento tributario previsto en este artículo se aplicará solamente respecto de las inversiones que efectúen actuando por cuenta propia y como beneficiarios efectivos de las inversiones realizadas, excluyéndose por tanto las inversiones efectuadas por cuenta de terceros o en que el beneficiario efectivo sea un tercero. Este requisito deberá acreditarse mediante declaración jurada efectuada por el representante legal del inversionista, en idioma español o inglés, y remitida al Servicio de Impuestos Internos junto con los antecedentes referidos en el número 5 anterior. A opción del inversionista, dicha declaración podrá señalar que éste actuará por cuenta propia y como beneficiario efectivo de las inversiones realizadas durante todo el tiempo que invierta en Chile, o bien que podrá invertir en Chile tanto en beneficio y cuenta propia como en beneficio o por cuenta de terceros. En caso de optar por la segunda alternativa, el representante legal deberá también declarar que el inversionista se compromete a identificar previamente y por escrito, al agente intermediario, cada operación en que actúe en beneficio y por cuenta propia, además de comprometerse a establecer a través de medios fehacientes la información necesaria para garantizar la veracidad de dicha identificación. El agente intermediario estará obligado a custodiar dichas comunicaciones escritas durante un plazo de 5 años.

7) Si por cualquier motivo un inversionista institucional acogido a lo dispuesto en este artículo dejase de cumplir con alguno de los requisitos que para ello le son exigidos, el agente intermediario deberá informar dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que dicho Servicio establezca. El atraso en la entrega de esta información se sancionará con multa del equivalente a 1 a 50 unidades tributarias anuales. El inversionista respectivo cesará de gozar del beneficio tributario dispuesto en este artículo desde la fecha en que se ha configurado el incumplimiento, quedando por tanto afecto al régimen tributario común por las rentas que se devenguen o perciban a contar de ese momento, cualquiera haya sido la fecha de adquisición de los valores respectivos.

La aplicación de las multa establecidas en los números 5 y 6 de este artículo se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sólo respecto de las cuotas emitidas por fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815 o fondos mutuos regidos por el decreto ley Nº 1.328, de 1976, que hagan oferta pública de tales valores y que, además, hayan establecido en sus reglamentos internos la obligación de la sociedad administradora de distribuir, entre los partícipes del fondo, la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores domiciliados en Chile de valores en que se hubieren invertido los recursos del respectivo fondo.

Artículo 107.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:

1) Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil.

No obstante lo dispuesto en los artículos 17, Nº 8, y 106, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109;

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109, y

c) En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41.

En el caso previsto en el literal iii), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

2) Cuotas de fondos mutuos y de inversión cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley Nº 1.328, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo o el pago de las mismas con motivo de una disminución de capital.

b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo, deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los valores de oferta pública a que se refieren los numerales 1 y 3 de este artículo, y el artículo 104. Se tendrá por incumplido este requisito si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por causas imputables a la ejecución de la política de inversiones por parte de la sociedad administradora o, cuando ello ocurra por otras causas, si en este último caso dicho incumplimiento no es subsanado dentro de un período máximo de seis meses contados desde que éste se ha producido. Las administradoras de los fondos debe-

rán certificar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del Nº 4, del artículo 97, del Código Tributario, y

d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior.

3) Cuotas de fondos mutuos y de inversión con presencia bursátil.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815 y de cuotas de fondos mutuos del decreto ley Nº 1.328, de 1976, que tengan presencia bursátil y no puedan acogerse al número 2) anterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) La enajenación de las cuotas deberá efectuarse: i) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) mediante su aporte conforme a lo dispuesto por el artículo 109, o iii) además de lo anterior, en el caso de los fondos mutuos, mediante el rescate de las cuotas del fondo;

b) La adquisición de las cuotas deberá efectuarse: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada la Superintendencia de Valores y Seguros; o iii) en un rescate de valores efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 109;

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores de oferta pública emitidos en el país o en el extranjero:

c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, y iii) otros valores de oferta pública que establezca el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda.

c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores de oferta pública que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. El reglamento podrá establecer una periodicidad distinta a la señalada para el reparto de las referidas rentas. Asimismo, tales valores deberán ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este inciso. Se entenderán incluidos en esta letra, los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra.

La emisión de certificados maliciosamente falsos, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso tercero, del número 4, del artículo 97, del Código Tributario.

d) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean estos provisorios o definitivos, durante el período que media entre la fecha de la declaración del derecho a los mismos y su pago, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo, un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que para los efectos de lo dispuesto en la letra e) de este número, se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda de oferta pública dentro de los veinticinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo, un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que para los efectos de lo dispuesto en la letra e) de este número, se considerará percibido por el fondo.

En caso que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un quinientos por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido por el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora dentro del mes siguiente a aquel en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este inciso, no se aplicará lo dispuesto por el artículo 21.

e) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir inmediatamente, entre los partícipes del mismo, la totalidad de los dividendos e intereses percibidos, entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, de los emisores de los valores a los que se refiere este número.

No se aplicarán los impuestos de esta ley a los dividendos o intereses de fuente extranjera que deban distribuirse conforme lo dispuesto en esta letra o en la letra d) de este número, a contribuyentes sin domicilio o residencia en el país.

f) Respecto de los fondos de inversión a que se refiere este número, no se aplicarán los impuestos de esta ley a aquella parte de los repartos de beneficios a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 18.815, que se distribuyan a los partícipes sin domicilio o residencia en el país, con cargo a las utilidades del fondo en la proporción que corresponda a ingresos de fuente extranjera.

4) Presencia bursátil.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por títulos o valores con presencia bursátil, aquellos que la tengan conforme a lo dispuesto en el Nº 2, del artículo 13, del decreto ley Nº 1.328, de 1976.

También se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando la enajenación se efectúe dentro de los 90 días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos 90 días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, glo-

bal complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

6) En todo caso, cuando la enajenación de las acciones o cuotas de fondos de inversión a que se refiere este artículo se efectúe a partir de la fecha en que se hayan aprobado los estados financieros anuales o acordado el reparto de dividendos o beneficios de la sociedad o fondo, según corresponda, y hasta la fecha en que se fije la nómina de accionistas o aportantes que tengan derecho al dividendo o reparto, aquella parte del mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones o cuotas que sea equivalente al monto del respectivo dividendo o reparto, constituirá renta para el enajenante, la que se gravará respecto de aquel con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Con todo, lo dispuesto precedentemente no se aplicará en el caso de la enajenación de acciones o cuotas que hayan sido adquiridas durante el período señalado.

Artículo 108.- El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por los artículos 106 y 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

El mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

Las sociedades administradoras remitirán al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de marzo de cada año, la nómina de inversiones y rescates realizados por los partícipes de los fondos durante el año calendario anterior.

Las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será del 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y del 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre 30% y menos del 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para

que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso cuarto no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso.

Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Artículo 109.- El mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos reglado por los artículos 2, 2 bis, 13 y siguientes del decreto ley Nº 1.328, de 1976, se determinará para los efectos de esta ley, conforme a las siguientes reglas:

1) Adquisición de cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de valores.

a) El valor de adquisición de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que efectúen aportes en valores, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley Nº 1.328, de 1976, y deberá ser informado públicamente por la sociedad administradora;

b) El precio de enajenación de los valores que se aportan corresponderá al valor de los títulos o instrumentos que formen parte de la cartera de inversiones del fondo mutuo y que se haya utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley Nº 1.328, de 1976. El Valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora;

2) Rescate de cuotas de fondos mutuos mediante la adquisición de valores.

a) El valor de rescate de las cuotas del fondo para aquellos inversionistas que lo efectúen mediante la adquisición de valores que formen parte de la cartera del fondo, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del decreto ley Nº 1.328, de 1976, y será informado públicamente la sociedad administradora.

b) El valor de adquisición de los títulos o instrumentos mediante los cuales se efectúa el rescate a que se refiere el literal anterior, será el se haya utilizado para los efectos de determinar el valor de la cuota respectiva, ello conforme a lo dispuesto por el decreto ley

Nº 1.328, de 1976. Del mismo modo, el valor de tales títulos o instrumentos deberá informarse públicamente por la sociedad administradora.".

Artículo 8º.- Introdúcense los siguientes artículos 39 D y 39 E, nuevos, en la ley Nº 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

"Artículo 39 D.- Para los efectos de este título, se entenderá por:

1) Crédito hipotecario: Toda operación de crédito de dinero otorgado con la finalidad de adquirir, construir, ampliar o reparar inmuebles, o refinanciar un crédito vigente de iguales características, garantizado con hipoteca en favor del acreedor y en cuya virtud el deudor se obliga a pagar al acreedor el capital e intereses en cuotas o dividendos sucesivos, en un plazo convenido, el que normalmente no es inferior a cinco ni superior a cuarenta años.

2) Crédito asociado a una tarjeta de crédito: Toda operación de crédito de dinero otorgado por el emisor de una tarjeta de crédito y que faculta al titular o usuario de la tarjeta a utilizarlo en la adquisición, con cargo a la misma, de cualesquiera clase de bienes o servicios, vendidos o prestados por entidades distintas del emisor u operador de la tarjeta que la acepten como medio de pago en virtud de convenios celebrados con éste, obligándose el titular de la tarjeta a pagar a su emisor u operador la suma utilizada y los intereses, en una o más cuotas sucesivas, dentro del plazo convenido, el que normalmente no excede los cinco años.

3) Crédito de consumo: Toda operación de crédito de dinero o mutuo por el cual el proveedor entrega al deudor una suma de dinero con el fin de realizar la compra de un bien o el pago de un servicio y en cuya virtud el deudor se obliga a pagar la suma recibida e intereses dentro de un plazo convenido, el que normalmente no excede los cinco años.

Los proveedores que concedan a consumidores créditos hipotecarios, sólo podrán utilizar la expresión "Crédito Hipotecario Universal" cuando dichos productos cumplan con los siguientes requisitos: 1) sean destinados únicamente a personas naturales; 2) sean otorgados exclusivamente con el objeto de adquirir, construir, ampliar o reparar viviendas, o refinanciar créditos hipotecarios existentes; 3) estén garantizados con primera hipoteca; 4) deban pagarse en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta años; 5) sean concedidos en Unidades de Fomento; 5) establezcan una tasa de interés fija, para todo el periodo de duración del crédito, y 6) no excedan de 5.000 Unidades de Fomento, y 7) cumplan con las demás condiciones que establezca el reglamento.

Los proveedores que concedan a consumidores créditos asociados a una tarjeta de crédito o créditos de consumo, sólo podrán utilizar la expresión "Crédito Universal Asociados a una Tarjeta de Crédito" y "Crédito de Consumo Universal", cuando dichos productos cumplan con los siguientes requisitos: 1) sean otorgados a personas naturales; 2) se denominen en pesos; 3) no estén sujetos a garantías reales; 4) deban pagarse en un plazo de hasta 3 años; 5) no excedan 1000 unidades de fomento en el caso de los créditos de consumo universal y 500 en el caso de los crédito universal asociados a una tarjeta de crédito, y 6) cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento.

Un reglamento expedido mediante decreto supremo conjunto de los ministerios de Economía y Hacienda, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, determinará los demás requisitos que deberán contener los créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales, pudiendo establecer, entre otros, la estructura de comisiones e intereses, la forma de expresar la carga financiera total, la información mínima que deberá ser entregada a los con-

sumidores, los seguros con que deban contar mientras subsistan las obligaciones derivadas de su pago y la forma de contratación y término.

El costo del Crédito Hipotecario Universal, del Crédito Universal asociado a una tarjeta de crédito o del Crédito de Consumo Universal, deberá expresarse de un modo claro y visible que permita al consumidor, de manera sencilla y efectiva, comprenderlo, comparar las opciones que ofrecen los diversos proveedores y ejercer su derecho a elección. Asimismo, deberá expresar su carga financiera total y su expresión en cuotas sucesivas por el tiempo que dure el contrato.

Los Bancos, Compañías de Seguros, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores de Tarjetas de Crédito, Agentes Administradores de Mutuos Hipotecarios Endosables, Cajas de Compensación de Asignación Familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley, en la medida que sean proveedores de créditos hipotecarios, de consumo o de tarjetas de crédito, deberán ofrecer créditos hipotecarios universales, los créditos universales asociados a una tarjeta de crédito y los créditos de consumo universales, sin perjuicio de poder ofrecer y comercializar otras clases de créditos en conformidad a la ley.

Artículo 39 E.- Los proveedores de créditos que exijan la contratación de seguros asociados al otorgamiento de créditos deberán respetar el derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de los mismos y la elección del oferente.

Se prohíbe a los proveedores de crédito condicionar otorgamiento de tales créditos a la contratación de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo la condición de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al proveedor del crédito o a quién éste designe.”.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1) Intercálase en el artículo 33, entre la frase “actos propios del giro bancario” y el punto seguido, lo siguiente:

“, sin perjuicio de que puedan publicitar en el país los productos o servicios de crédito de sus casas matrices que determine la Superintendencia, ajustándose a las normas generales que ésta dicte.”.

2) Agrégase en el Nº 2 del artículo 69, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Asimismo, y con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de mutuos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria para el financiamiento de la adquisición, construcción o ampliación de viviendas. Esta circunstancia deberá consignarse en la escritura de emisión correspondiente, junto con el plazo máximo de otorgamiento de dichos créditos con cargo a los fondos obtenidos en la colocación y con las condiciones de rescate anticipado en caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente. Asimismo, se hará referencia de tales circunstancias en la correspondiente emisión de bonos.

De acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento de operaciones hipotecarias podrá reemplazar la asignación de mutuos hipotecarios que otorgue, asociando estos últimos a otros créditos de igual naturale-

za, de lo cual deberá dejar constancia en un registro especial que mantendrá con sujeción a dichas normas.

Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en los numerales 5) y 7) de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el Título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes.

El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento por las empresas bancarias de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92 Nº 1) y 99 de esta ley, especialmente, en lo que se refiere a la inversión en valores mobiliarios de renta fija de los recursos obtenidos por el banco mediante la colocación de bonos, hasta el otorgamiento de los respectivos mutuos hipotecarios.

Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento, las normas previstas en los artículos 125, 126 y 134 de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda.".

3) Reemplázase en el tercer inciso, de la letra a), del artículo 70, la frase "seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco", por lo siguiente: "de los seguros que ellos ofrezcan, pudiendo el deudor contratar libremente la póliza en cualquiera de las entidades que lo comercialicen, bajo la condición de que se mantengan las mismas condiciones de cobertura y se considere como beneficiario del seguro al banco o a quién éste designe".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 2° transitorio.- Las administradoras de fondos mutuos tendrán el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para depositar los reglamentos internos y contratos de suscripción de los fondos mutuos que administran, que hayan sido aprobados por la Superintendencia con anterioridad a dicha fecha. Las cuotas de esos fondos mutuos podrán ser comercializadas sin que sea necesario el depósito respectivo, en tanto sus reglamentos internos y contratos de suscripción no sean modificados. Las modificaciones de esos reglamentos internos y contratos de suscripción deberán cumplir las disposiciones introducidas por la presente ley.

En tanto esos reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas no hayan sido depositados, aquellas exigencias contenidas en los artículos 11 y 12A del decreto ley N° 1.328, cuyo cumplimiento debe regir a contar desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas, deberán regir a contar de la fecha de aprobación del reglamento interno del respectivo fondo por parte de la Superintendencia.

Artículo 3º transitorio.- Las administradoras de fondos regulados por la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión, tendrán el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley para adaptar los reglamentos internos o contratos de administración de los fondos que administran a las modificaciones introducidas por la presente ley.

Artículo 4º transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º, Nº 1 de esta ley, los fondos mutuos regidos por el decreto ley Nº 1.328, de 1976, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán seguir acogidos al régimen establecido por el artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley Nº 824, de 1974, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, las cuotas emitidas y pagadas de los fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815, que tengan presencia bursátil al 31 de agosto de 2009, podrán seguir acogidas al régimen establecido por el artículo 18 ter, el que continuará vigente para tales efectos hasta el día 31 de diciembre de 2011.

Cuando se trate de contribuyentes que hayan adquirido los respectivos títulos o valores con anterioridad a la vigencia de la presente ley, cualquier haya sido la forma de adquisición de los mismos, se entenderán cumplidos los requisitos de adquisición establecidos en las letras b) de los números 2 y 3 del artículo 107.

Artículo 5º transitorio.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo primero transitorio de la ley Nº 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la Industria de Capital de Riesgo y continua el proceso de modernización del Mercado de Capitales:

1) En el número (ii) número 1, agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Esta restricción no se aplicará en aquellos casos que, con motivo de la enajenación de las inversiones del fondo que hayan tenido lugar como consecuencia de la liquidación parcial del mismo, se hubiese dejado de cumplir dicho porcentaje y".

2) En el inciso segundo, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, agregase lo siguiente:

"Para el solo efecto de lo dispuesto en este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.815, los Fondos de Inversión podrán contar con un mínimo de 25 aportantes.".

3) En el número (iv) del inciso tercero, reemplazase la expresión "cuatrocientas mil unidades de fomento" por "quinientas mil unidades de fomento".

4) En el numero (ii) del inciso cuarto, sustitúyase la expresión "quince por ciento" por "treinta por ciento".".

Tratado y acordado en sesiones de fechas 15, 29 y 30 de septiembre, 5, 6, 7 y 13 de octubre, de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Dittborn, don Julio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos (Pacheco, doña Clemira); Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Súnico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

Sala de la Comisión, a 21 de octubre de 2009.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión".

28. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el "Proyecto de Acuerdo que Aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República De Chile y el Consejo Federal Suizo relativo al Intercambio de Pasantes", suscrito en Santiago, República de Chile, el 22 de diciembre de 2008". (boletín N° 6709-10).

"Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre el Acuerdo señalado en el epígrafe, mediante el cual S.E. la Presidenta de la República somete a la consideración de la H. Corporación un convenio denominado "Proyecto de Acuerdo que Aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Consejo Federal Suizo relativo al Intercambio de Pasantes", suscrito en Santiago, República de Chile, el 22 de diciembre de 2008.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar un tratado bilateral, celebrado entre el Gobierno de la República de Chile y el Consejo Federal Suizo relativo al Intercambio de Pasantes;

2°) Que este tratado o convención internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni debe ser conocido por la H. Comisión de Hacienda;

3°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes: fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes: señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Valcarce Becerra y los Diputados señores Renán Fuentealba Vildósola, Iván Moreira Barros, y Osvaldo Palma Flores, y.

4º) Que Diputado informante fue designada, la H. Diputada Ximena Valcarce Becerra.

II. ANTECEDENTES GENERALES y CONTENIDO.

Este acuerdo es fruto del compromiso alcanzado entre ambas Partes en la Carta de Intenciones suscrita por el Gobierno de Chile y la Confederación Suiza el 1 de junio de 2007, mediante la cual convinieron explorar y discutir la posibilidad de firmar un acuerdo sobre intercambio de profesionales, chilenos y suizos, para ejercer, por un tiempo determinado, una actividad remunerada, dentro de su especialidad, en miras al desarrollo de las relaciones de amistad y entendimiento entre los pueblos de ambos países.

El Convenio consta de un Preámbulo, donde las Partes manifiestan los propósitos que los animaron a suscribirlo, y nueve artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en los cuales se regulan las condiciones y mecanismos para que se otorguen las autorizaciones que el mismo prevé.

1. Objeto del Acuerdo

Profundizar sus relaciones de amistad y de entendimiento, habida consideración que la cooperación científica y técnica es el medio idóneo para desarrollar las capacidades de los

profesionales y expertos de ambos Estados, que se concretará a través de intercambios de jóvenes pudiendo ejercer en el territorio del otro Estado una actividad profesional y remunerada en su especialidad.

2. Pasantes podrán ejercer profesión

Los beneficiarios de este Acuerdo serán los nacionales chilenos y suizos profesionales, denominados "pasantes", quienes acudirán al territorio del otro Estado a desempeñar un empleo, por un tiempo limitado, en la profesión que posean, con el objeto de perfeccionar sus conocimientos e idioma. Dichos profesionales podrán ejercer todas las profesiones, salvo las que para su ejercicio la legislación interna respectiva imponga restricciones legales a los extranjeros.

Los pasantes deberán tener entre 18 y 35 años de edad y contar, como mínimo, con un título profesional (artículo 2).

3. Duración y límites del beneficio

La autorización de la pasantía deberá ser concedida por las autoridades mencionadas en el artículo 8; la que tendrá como máximo una duración de 18 meses y deberá otorgarse de conformidad con la normativa del Estado receptor, el cual administrará la entrada, la salida, la permanencia y la autorización del ejercicio de la actividad lucrativa de los extranjeros.

Los pasantes no tendrán derecho a ejercer otra actividad, ni otro trabajo que aquél para el que fueron autorizados, pero tratándose de casos fundados, la autoridad competente podrá autorizar un cambio de empleo (artículo 4).

4. Cantidad de pasantes

La cantidad de pasantes que podrá aceptar cada Estado serán hasta 50 por año calendario, independientemente del número de pasantes que ya estén residiendo en el territorio de la otra Parte en virtud del presente Acuerdo (artículo 5).

Si uno de los Estados no completa los 50 pasantes, el otro Estado no podrá basarse en ese hecho para reducir el contingente convenido, ni tampoco será trasladado al año siguiente el contingente no ocupado.

5. Igualdad de derechos

Los pasantes gozarán en materia de vivienda, condiciones de trabajo y remuneraciones, de los mismos derechos y deberes que el Estado receptor reconoce a sus nacionales que ejercen una actividad lucrativa. En cuanto a los impuestos a las remuneraciones se indica que éstos estarán regidos por la legislación tributaria del Estado receptor. Asimismo, el contrato de trabajo entre el pasante y su empleador deberá ajustarse a las normas laborales y de seguridad social del Estado receptor (artículo 6).

6. Procedimiento

Respecto del procedimiento para beneficiarse del presente Acuerdo, los pasantes deberán buscar personalmente un trabajo en el otro Estado, no obstante que las autoridades encargadas del presente Acuerdo podrán ofrecerles su ayuda en tal sentido. Las solicitudes serán presentadas a la autoridad encargada de la aplicación del presente Acuerdo, en su país de origen y la remitirá a la autoridad del Estado receptor. Dichas autoridades tramitarán en forma gratuita y a la brevedad posible las formalidades referidas a la autorización para el pasante, sin embargo, deberán ser pagadas, las tasas y los derechos usualmente fijados para la entrada y la permanencia y en el caso de que la legislación del Estado receptor exija autorizaciones de residencia, la autoridad otorgará dicho permiso por el período de duración de la pasantía (artículo 7).

7. Autoridades encargadas de la aplicación

Las autoridades que aplicarán el presente Acuerdo serán: por la República de Chile, será el Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el Consejo Federal Suizo, la Oficina Federal de Migración (artículo 8)

8. Entrada en vigor, duración, complemento o modificación, y denuncia.

Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para su entrada en vigor; tendrá una duración indefinida, salvo denuncia por escrito por cualquiera de las Partes; sus complementos o modificaciones se harán de común acuerdo, y en caso de denuncia, las autorizaciones concedidas mantendrán su validez por el lapso por el que fueron otorgadas (artículo 9).

IV. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

Concluido su estudio la Comisión decidió, por la unanimidad antes señalada, proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al Convenio en informe, para lo cual sugiere adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo.

El texto que propone la Comisión, es el siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Consejo Federal Suizo relativo al Intercambio de Pasantes", suscrito en Santiago, República de Chile, el 22 de diciembre de 2008.".

-o-

Discutido y despachado en sesión del 15 de septiembre de 2009, celebrada bajo la presidencia (a) del H. Diputado Renán Fuentealba Vildósola y con la asistencia de la Diputada señora Isabel Allende Bussi y de los Diputados señores Carlos Abel Jarpa Wevar, y Juan Masferrer Pellizzari.

Se designa Diputado Informante a la señora Ximena Valcarce Becerra.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2009.

(Fdo.): MIGUEL LANDEROS PERKIČ, Abogado, Secretario de la Comisión".

29. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre proyecto de acuerdo que aprueba el "Protocolo de 1996 relativo al "Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972, adoptado el 7 de noviembre de 1996." (boletín N° 6729-10).

"Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre el Acuerdo señalado en el epígrafe, mediante el cual S.E. la Presidenta de la República somete a la conside-

ración de la H. Corporación el Proyecto de Acuerdo que aprueba el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972, adoptado el 7 de noviembre de 1996.".

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972, adoptado el 7 de noviembre de 1996, que establece medidas más rigurosas con el objeto de prevenir, reducir y, cuando sea factible, eliminar la contaminación por el vertimiento en el mar, con el fin de proteger y preservar el medio marino y de organizar las actividades humanas de modo que el ecosistema marino siga sustentando los usos legítimos del mar y satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

2°) Que este tratado o convención internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni debe ser conocido por la H. Comisión de Hacienda;

3°) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de los Diputados presentes: señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Valcarce Becerra y los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo; Renán Fuentealba Vildósola; Carlos Abel Jarpa Wevar; Roberto León Ramírez; Iván Moreira Barros; Jorge Tarud Dacarett, y Osvaldo Palma Flores.

4º) Que Diputado informante fue designada, la H. Diputada Isabel Allende Bussi.

II. ANTECEDENTES GENERALES y CONTENIDO.

En 1972, Chile y otros países suscribieron el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, denominado "Convenio de Londres 1972", que tiene por finalidad promover la adopción y el control efectivo de todas las medidas practicables para prevenir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias. El 7 de noviembre de 1996, se adoptó un Protocolo modificatorio de dicho Convenio, titulado "Protocolo 1996", el que entró en vigor internacional el 24 de marzo de 2006, destinado a introducir adecuaciones derivadas de la experiencia acumulada en décadas de aplicación del Convenio y de los avances producidos tanto por el conocimiento científico como tecnológico.

Este Protocolo, destinado a sustituir al Convenio de 1972, representa un cambio importante en el tema de la utilización del mar como depósito para los materiales de desecho. Entre las modificaciones más importantes se contemplan el denominado "planteamiento preventivo" (artículo 3°), según el cual "se adoptarán las medidas preventivas procedentes cuando haya motivos para creer que los desechos u otras materias introducidas en el medio marino pueden ocasionar daños aún cuando no haya pruebas definitivas que demuestren una relación causal entre los aportes y sus efectos"; el principio de que "quien contamina debería, en principio, sufragar los costos de la contaminación" y que la aplicación del Protocolo no signifique simplemente que la contaminación se traslade de una parte del medio ambiente a otra.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El presente Protocolo está estructurado sobre la base de un Preámbulo, que señala su objeto y fin, 29 artículos que conforman su cuerpo principal y dispositivo, que regulan las condiciones bajo las cuales opera, y 3 Anexos.

1. Objetivos del Protocolo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan los propósitos que persiguen con la suscripción de este Protocolo, que se reafirma con lo dicho en el artículo 2, al señalar que las Partes Contratantes protegerán y preservarán el medio marino contra todas las fuentes de contaminación y adoptarán medidas eficaces para prevenir, reducir y eliminar la contaminación por vertimientos en el mar, con el fin de proteger y preservar el medio marino y de organizar las actividades humanas.

En el artículo 1 se contienen las definiciones de términos usuales en este instrumento, tales como: vertimiento, incineración en el mar, buques y aeronaves, mar, permiso y contaminación.

2. Obligaciones de los Estados.

Se consagran las obligaciones generales que asumen las Partes Contratantes, destacando el planteamiento preventivo de protección del medio ambiente (artículo 3); la prohibición de verter, incinerar desechos u otras materias en el mar y exportarlos para su vertimiento o incineración en el mar, con el objeto de evitar que por esa vía se vulnere el efecto deseado por el Protocolo (artículos 4, 5 y 6), y la obligación de designar a la autoridad o autoridades competentes para expedir permisos de conformidad con el Protocolo (artículo 9).

En el artículo 8 del Protocolo se contemplan las excepciones referidas a los artículos 4 y 5, que permiten el vertimiento o la incineración en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en el cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana, cuando el vertimiento o la incineración en el mar parecen ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños resultantes sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento o incineración se hará de forma "que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a los seres humanos o a la flora y fauna marinas y se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Organización."

3. Criterios de evaluación ambiental.

El Protocolo establece criterios más eficientes para aprobar los proyectos relacionados con el vertimiento de desechos y otras materias, facilitando la actividad administrativa (artículo 4°). Para cumplir esta norma se establece que las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias, con excepción de los que se enumeran en el Anexo 1. Respecto de éstas se dispone la obligatoriedad de otorgar un permiso, conforme a las exigencias y requisitos del Anexo II. Las excepciones del Anexo I, numeral 1, son: 1) materiales de dragado; 2) fangos cloacales; 3) desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado; 4) buques y plataformas u otras construcciones en el mar; 5) materiales geológicos inorgánicos inertes; 6) materiales orgánicos de origen natural; y 7) objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos

desechos se produzcan en lugares, tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

4. Cumplimiento del Protocolo.

Serán las Partes Contratantes quienes habilitarán los procedimientos y mecanismos necesarios para evaluar y fomentar el cumplimiento del Protocolo, según lo dispone el artículo 11. Para tal efecto se fija un período de transición, de cinco años, para escalonar el cumplimiento de las disposiciones a lo largo de cinco años, para lo cual se ha previsto un amplio programa de asistencia técnica.

La Organización Marítima Internacional asumirá las funciones de Secretaría en relación con el Protocolo.

5. Disposiciones varias.

En la normativa dispuesta en el Protocolo se regulan los procedimientos para la solución de controversias; la cooperación internacional; los procedimientos de enmiendas del Protocolo y los Anexos; la relación entre el Convenio y el Protocolo; la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión; la entrada en vigor; el período de transición; el retiro, y el depositario y textos auténticos (artículos 16 al 29).

6. Anexos.

El Protocolo contiene tres Anexos, referidos a las siguientes materias:

Anexo 1: "Desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse", a condición de que se haya retirado la mayor cantidad posible de materiales que puedan producir residuos flotantes o contribuir de otra manera a la contaminación del medio marino y a condición de que los materiales vertidos en el mar no constituyan un obstáculo grave para la pesca o navegación";

Anexo 2: "Evaluación de los desechos u otras materias cuyo vertimiento podrá considerarse". En este anexo se preceptúa la fiscalización de la producción y el examen de las opciones de gestión de los desechos; la determinación de las propiedades químicas, físicas y biológicas; los criterios de actuación para seleccionar los desechos que son objeto de un a solicitud de vertimiento; la selección del lugar del lugar en que se hará el vertimiento y la evaluación de los posibles efectos y, por último, la forma en que otorgará el permiso y se practicará la vigilancia del cumplimiento de las condiciones del mismo.

Anexo 3): Contempla todas las disposiciones referidas al procedimiento arbitral, desde la petición de constitución del Tribunal de arbitraje, su integración, reglamento y dictación del laudo.

IV. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

Durante el estudio y discusión de este Proyecto de Acuerdo, la Comisión escuchó la exposición realizada por el señor Carlos Canales Guerrero, asesor del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, quien explicó que el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias, tiene por finalidad promover la adopción y el control efectivo de todas las medidas practicables para prevenir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias, que entró en vigor en Chile el 30 de septiembre de 1977. Considerando la necesidad de introducir adecuaciones derivadas de la experiencia acumulada en décadas de aplicación del Convenio, y los avances producidos tanto por el

conocimiento científico como tecnológico, en noviembre de 1996, se adoptó este Protocolo modificatorio.

Agregó que dicho Protocolo entró en vigor internacional el 24 de marzo de 2006, derogando el Convenio, para aquellos Estados que eran parte de éste. Con posterioridad el 3 de noviembre de 1996, se adoptó una enmienda al Anexo I del protocolo para reglamentar el secuestro de flujos de dióxido de carbono en formaciones geológicas del subfondo marino, entrando dicha enmienda en vigor el 10 de febrero de 2007.

En forma especial se refirió al sistema de almacenamiento o secuestro de CO2, en las formaciones geológicas del subfondo marino, que consiste en trasladar controladamente este gas producido por la separación en una mezcla de gases o de la quema de un combustible fósil e inyectarlo en áreas ubicadas bajo el fondo del mar capaz de almacenar en forma segura y hermética a fin de evitar su escape como los antiguos yacimientos de petróleo, acuíferos o el mar.

Sostuvo que el Protocolo de 1996, constituye un cambio importante en el planteamiento del problema relativo a la utilización del mar como depósito para los materiales de desecho, y a futuro sustituiría al Convenio. Así, por ejemplo, el artículo 3° regula la figura del planteamiento preventivo de la protección del medio ambiente contra el vertimiento de desechos u otros materiales y, que consiste en la implementación de medidas preventivas apenas existan indicios de que los desechos introducidos en el medio marino pueda ocasionar daños, no obstante no existan pruebas definitivas de ello.

Agregó que en función de la facilitación de la actividad administrativa, el Protocolo aporta criterios más eficientes para aprobar los proyectos relacionados con vertimientos de desechos y otras materias. Por lo mismo se agiliza el control por parte de la Autoridad Marítima, materia que no estaba considerada en el texto original del Convenio, que sólo establecía una lista negra de aquellas sustancias, que por ningún motivo se les podía autorizar verter.

Señaló, asimismo, que el Protocolo recoge las enmiendas al Convenio de 1972, aprobadas en el año 1993, las que incluyen la expresa prohibición de efectuar incineración en el mar de cualquier desecho y otra materia (artículo 5), y que el Protocolo en cuestión, mediante su Artículo 6°, prohíbe la exportación de desechos u otras materias a otos países para su vertimiento o incineración en el mar, con el objeto de evitar que por ese conducto se irrumpa con los fines del Protocolo. Lo anterior, también beneficia el cumplimiento de otros instrumentos internacionales relacionados, como lo es el Convenio de Basilea para el Control Transfronterizo de Residuos

Resumiendo su exposición, precisó que considerando que el Protocolo de 1996 expresamente permite que los Estados partes autoricen el vertimiento de materiales que son los tipos de vertimientos realizados históricamente en Chile, y previo el estudio correspondiente se determinó iniciar los trámites para su ratificación al no existir impedimentos para que Chile adhiera al protocolo, ya que no se alteraría el actual quehacer marítimo e interés nacional ni quedarían excluidos los permisos concedidos bajo el actual régimen.

Concluido su estudio la Comisión decidió, por la unanimidad antes señalada, proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al Convenio en informe, para lo cual sugiere adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo.

El texto que propone la Comisión, es el siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el "Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972", adoptado el 7 de noviembre de 1996.".

-o-

Discutido y despachado en sesión del 13 de octubre de 2009, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado Osvaldo Palma Flores, con la asistencia de las Diputadas señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Valcarce Becerra, y de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo; Renán Fuentealba Vildósola; Carlos Abel Jarpa Wevar; Roberto León Ramírez; Iván Moreira Barros, y Jorge Tarud Dacarett.

Se designó Diputado Informante a la señora Isabel Allende Bussi.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2009.

(Fdo.): MIGUEL LANDEROS PERKIC, Abogado, Secretario de la Comisión".

30. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. (boletín N° 3.878-17).

"Honorable Cámara:

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía viene en informar sobre las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República, al proyecto de la referencia, originado en un mensaje de la misma.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de "suma", para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, término que vence el día 17 del mes en curso por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 7 de octubre recién pasado.

Durante el análisis de este trámite, la Comisión contó con la colaboración del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo y la asesora de dicha Secretaría de Estado, señorita Valeria Lübbert.

-o-

La decisión de remitir estas observaciones para el informe de la Comisión fue adoptada por la Corporación en su sesión 86ª, de fecha 7 de octubre de 2009, en el momento de su cuenta.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 del Reglamento de la Corporación, a la Comisión corresponde informar a la Sala sobre el alcance de las observaciones de S. E. la Presidenta de la República y proponer su aceptación o rechazo.

-o-

Para los efectos de lo establecido en los artículos 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 167 del Reglamento de la Corporación, cabe hacer presente que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en suplir la ausencia de un organismo encargado de la promoción y protección de los derechos humanos.

I. TEXTO DE LAS NORMAS DEL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL SOBRE LAS QUE RECAEN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

Las observaciones formuladas por S. E. la Presidenta de la República al texto del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, dicen relación con los artículos 2°, 3°, 7°, permanentes y 5° y 7° transitorios, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 2º.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.

Los estatutos del Instituto establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia.".

"Artículo 3°.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad.

2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.

4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.

5.- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.

6.- Custodiar y guardar en depósito los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el Programa de Derechos Humanos, creado por el decreto supremo N° 1.005, de 1997, del Ministerio del Interior, todo ello una vez concluidas las funciones de éstos; por la Comisión de Prisión Política y Tortura creada por el decreto supremo Nº 1.040, del año 2003, del Ministerio del Interior; y por la Comisión a que se refiere el artículo 3º de las normas transitorias de esta ley, concluidas las funciones de la misma.

En el cumplimiento de este objetivo, deberá recopilar, analizar y sistematizar toda información útil a este propósito; también podrá solicitar información acerca del funcionamiento de los mecanismos reparatorios e impulsar, coordinar y difundir acciones de orden cultural y simbólico destinados a complementar el respeto a los derechos humanos y a reivindicar a las víctimas y a preservar su memoria histórica.

Asimismo, solicitar, reunir y procesar el conjunto de la información existente en poder de entes públicos o privados, que diga relación con las violaciones a los derechos humanos o la

violencia política a que se refiere el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero.

7.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto.

8.- Cooperar con las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes, en la promoción y protección de los derechos humanos, informando de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.- Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Públicas, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país, pudiendo al efecto celebrar convenios con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.

10.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

11.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 6°, letra e) de esta ley.

12.- Las demás funciones que la ley le otorgue.".

"Artículo 7º.- Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"Artículo 5º.- En el año 2008, para realizar lo señalado en el artículo 13, N°1, podrán efectuarse los traspasos que resulten necesarios entre las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público de ese año, pudiendo al efecto crearse, suprimirse o modificarse las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.".

Artículo 7°.- Establécese una pensión en favor de la cónyuge sobreviviente de los beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.992 y de la cónyuge sobreviviente de quien, habiendo sido individualizado en el "Listado de prisioneros políticos y torturados" señalado en el mismo artículo, no hubiere percibido la pensión por un hecho no imputable a su persona.

II. OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

El texto de las observaciones es del siguiente tenor:

AL ARTÍCULO 2°

1) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la expresión "en el territorio de Chile", y el punto seguido (.) que le precede, la siguiente expresión:

", establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional".

2) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente expresión:

"Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.".

AL ARTÍCULO 3°

3) Agrégase, en su numeral primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, dicho informe anual también podrá ser remitido a las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere la letra e) del artículo 6°.".

4) Agrégase, en su numeral quinto, el siguiente inciso segundo nuevo:

"En ejercicio de esta atribución, además de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas; podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.".

AL ARTÍCULO 7°

5) Reemplázase, a continuación de la palabra "República", la coma "(,)", por la letra "o".

6) Intercálanse, a continuación de la palabra "incapacidad" y la coma "(,)", que le precede, las siguientes expresiones:

"sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°,5°, 6°, 7°, u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales"

7) Intercálanse, a continuación de la palabra "manifiesta", las palabras "e inexcusable".

8) Suprímense las expresiones "o diez de sus miembros".

9) Suprímense las expresiones "mal comportamiento".

AL ARTÍCULO 5° TRANSITORIO

10) Sustitúyese el guarismo "2008", por "2009".

AL ARTÍCULO 7° TRANSITORIO

11) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, el monto mínimo de la pensión de viudez, para el respectivo rango de edad, no podrá ser inferior al de la pensión mínima de viudez establecida en el artículo 26 de la ley

N° 15.386, considerando las bonificaciones concedidas por las leyes N° 19.403, N°19.539 y N° 19.953.".

ARTÍCULO 11 TRANSITORIO, NUEVO

12) Agrégase, el siguiente artículo 11 transitorio, nuevo:

"Artículo 11.- Otórgase, a favor de las personas que, a la fecha de la publicación de esta ley, se encuentren individualizadas en el Anexo "Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forman parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por Decreto Supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, la pensión establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.992. Esta pensión se regirá por las disposiciones de aquel cuerpo legal.

La pensión establecida en el inciso anterior, se regirá, en cuanto a su proceso de otorgamiento, y su universo de beneficiarios, por lo dispuesto en el decreto supremo N° 17, publicado el 14 de marzo de 2005, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.".

ARTÍCULO 12 TRANSITORIO, NUEVO

13) Agrégase el siguiente artículo 12 transitorio, nuevo:

"Artículo 12.- Agrégase al inciso primero del artículo séptimo de la ley Nº 19.980, la siguiente letra e):

"e) Los padres, cónyuges, la madre o padre de los hijos de filiación no matrimonial y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad, de las personas señaladas en la letra anterior.".".

ARTÍCULO 13 TRANSITORIO, NUEVO

14) Agrégase, el siguiente artículo 13 transitorio, nuevo:

"Artículo 13.- Reemplázase el artículo 17 de la ley N° 19.992, por el siguiente:

"Artículo 17.- Los parientes hasta segundo grado en la línea recta y hasta cuarto en la línea colateral, inclusive, de las víctimas de violaciones a los derechos humanos individualizadas en los anexos "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados" y "Menores de Edad Nacidos en Prisión o Detenidos con sus Padres" de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y de aquéllas individualizadas como tales conforme a leyes posteriores, y que así lo decidan, estarán exentos de realizar el Servicio Militar Obligatorio.".".

ARTÍCULO 14 TRANSITORIO, NUEVO

15) Agrégase, el siguiente artículo 14 transitorio, nuevo:

"Artículo 14.- Agrégase, al artículo 32 de la ley N° 19.123, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los parientes hasta segundo grado en la línea recta y hasta cuarto grado en la línea colateral, inclusive, de dichas víctimas, y de aquellas individualizadas como tales conforme a leyes posteriores.".".

Se anexa a este informe un texto comparado, elaborado por la Secretaría de la Comisión, que contiene las normas del proyecto que resultan afectadas, tal como fueran aprobadas por el Congreso Nacional y, paralelamente, las observaciones formuladas por el Ejecutivo.

III. TRATAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES EN EL SENO DE LA COMISIÓN.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía dio a las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República el siguiente trato:

En relación a las observaciones que se formulan al artículo 2°, en las que se ha propuesto dar una definición al concepto de derechos humanos que utiliza el proyecto al definir el objeto del Instituto, agregando que entre éstos se entienden comprendidos los establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional, vuestra Comisión acordó por unanimidad recomendar su aprobación (6 votos a favor).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez, doña Lily y Rubilar, doña Karla y los señores Aguiló, Jiménez, Ojeda y Paredes.

En cuanto a la primera observación al artículo 3°, le reconoce expresamente al Instituto la facultad para remitir su informe anual a Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos, y las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos inscritas conforme a la ley. La segunda de ellas, precisa que dentro de la legitimación activa del Instituto se comprende no sólo la facultad de deducir querella respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas. Además, se señala expresamente que podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Respecto de las mismas, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación (7 votos a favor).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los señores Aguiló, Jiménez, Ojeda y Paredes.

En relación a las observaciones formuladas al artículo 7°, que tienen por objeto incorporar ciertas expresiones para reforzar la independencia de los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación (7 votos a favor).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los señores Aguiló, Jiménez, Ojeda y Paredes.

Respecto de la observación al artículo 5° transitorio, cuyo propósito es actualizar al año en curso la norma de financiamiento del Instituto de Derechos Humanos, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación (7 votos a favor).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los señores Aguiló, Jiménez, Ojeda y Paredes.

En relación con la observación al artículo 7° transitorio, que pretende establecer un mínimo de pensión de viudez equivalente al de la pensión mínima de vejez establecido en la ley N° 15.386, considerando las bonificaciones concedidas por las leyes N° 19.403, N° 19.539 y N° 19.953, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación (7 votos a favor).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los señores Aguiló, Jiménez, Ojeda y Paredes.

Respecto de la observación que agrega un artículo 11 transitorio, nuevo, cuyo propósito es el de ampliar los beneficios de reparación, a todos los menores calificados como víctimas indirectas por la Comisión Valech, vuestra Comisión acordó recomendar su aprobación por mayoría (7 votos a favor y una abstención).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los señores Accorsi, Aguiló, Jiménez, y Ojeda. Se abstuvo el señor Paredes.

El señor Paredes fundamentó su voto en la inconveniencia de que el beneficio que contempla este artículo, respecto de los menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres, excluya la situación de los que nacieron con posterioridad a la liberación de su progenitora pero cuyos procesos de gestación fueron en pleno cautiverio.

En cuanto a la observación que agrega un artículo 12 transitorio, nuevo, el cual pretende conferir rango legal al Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), respecto de familiares directos de víctimas de prisión política y tortura, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación (8 votos a favor).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los señores Accorsi, Aguiló, Jiménez, Ojeda y Paredes.

En relación con las observaciones que añaden los artículos 13 y 14 transitorios, nuevos, los cuales amplían las excepciones sobre la obligatoriedad del servicio militar, establecidas en las leyes N° 19.123 y N° 19.992, para familiares de víctimas violaciones a los derechos humanos, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, recomendar su aprobación (8 votos a favor).

Votaron por la afirmativa las señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los señores Accorsi, Aguiló, Jiménez, Ojeda y Paredes.

IV. NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No existen normas en tal sentido.

V. DISPOSICIONES DEL VETO QUE REQUIEREN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión dejó constancia que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los vetos a los artículos 5° y 7° transitorios y el que agrega un artículo 11 transitorio, nuevo.

-o-

Se designó Diputado Informante al señor Jiménez, don Tucapel.

Tratado y acordado en sesión del día 7 de octubre del presente año, con la asistencia de las Diputadas señoras Pérez, doña Lily; Rubilar, doña Karla y Vidal, doña Ximena y los Diputados señores Accorsi, don Enrique; Aguiló, don Sergio; Jiménez, don Tucapel; Ojeda, don Sergio (Presidente); Paredes, don Iván y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Asistieron, además, los Diputados señores De Urresti, don Alfonso y García-Huidobro, don Alejandro.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2009.

(Fdo.): JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA, Abogado Secretario de la Comisión".

31. Informe de la Comisión de Hacienda relativo a las observaciones de S.E. la Presidenta de la Republica al proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. (boletín Nº 3.878-17).

"Honorable Cámara:

En la sesión 86a., de la H. Cámara de Diputados, de fecha 7 de octubre de 2009, se acordó enviar a Comisiones las Observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley indicado en el epígrafe, que fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta del oficio Nº 8.314, del Presidente de la H. Cámara de Diputados, de 9 de septiembre de 2009.

Esta Comisión se abocó al estudio correspondiente, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 119, 167 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

Las Observaciones objeto del presente informe fueron calificadas con urgencia "suma" para todos sus trámites constitucionales.

Concurrieron a la Comisión los señores Edgardo Riveros, Subsecretario General de la Presidencia; Enrique París, Subdirector de Racionalización y Función Pública del Ministerio de Hacienda y Marco Opazo, Asesor del Ministro Secretario General de la Presidencia, y la señorita Valeria Lübbert, Abogada de la División Jurídica de la Secretaría General de la Presidencia.

Se designó Diputado informante al señor Ortiz, don José Miguel.

En el debate de la Comisión el señor Riveros hizo presente que las Observaciones están relacionadas con el fortalecimiento de las políticas de reparación y de respeto a los derechos humanos, contenidas principalmente en los informes Rettig y Valech, las que forman parte de las ideas matrices del proyecto y que, en concreto, tienen por objeto:

-Ampliar los beneficios de reparación a todos los menores calificados como víctimas indirectas por la Comisión Valech. El mayor gasto anual de esta medida es de $ 80 millones.

-Establecer un mínimo de pensión de viudez equivalente al de la pensión mínima de viudez establecida en la ley N° 15.386, para el respectivo rango de edad. El mayor gasto para el primer año asciende a $ 392 millones.

-Conferir rango legal al Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (Prais), respecto de familiares directos de víctimas de prisión política y tortura. Esta medida tiene un costo de $ 556 millones para el primer año.

El señor París agregó que en el caso de los menores declarados como víctimas indirectas por la Comisión Valech, este proyecto busca otorgarles los beneficios que la ley concede a las víctimas directas.

Consultado por el Diputado señor Dittborn acerca del número de menores que se encuentran en esta situación, señala que son 181, de los cuales 133 están actualmente percibiendo las pensiones que corresponden a las víctimas directas, por una interpretación del IPS, de manera que sólo 48 menores no han tenido acceso a este beneficio.

En relación a la pensión de viudez, explicó que este proyecto creó una pensión a favor de la viuda de los beneficiarios de la pensión de reparación, cuyo monto es el equivalente al 60% de la pensión que recibía el cónyuge. El veto añade que el monto mínimo de esta pensión, no podrá ser inferior al de la pensión mínima de viudez de la ley N° 15.386. Por lo tanto, el costo de $ 392 millones corresponde a la diferencia entre el 60% y la garantía de pensión mínima de viudez.

Consultado por el Diputado señor Dittborn sobre el número de viudas que cumplen los requisitos para optar a esta pensión, señaló que son, aproximadamente, 280 mujeres por los próximos 4 a 5 años.

Requerido por el Diputado señor Dittborn acerca de la compatibilidad de esta pensión con los beneficios establecidos en la Reforma Previsional y en otras leyes, respondió que la ley que creó la pensión de reparación estableció la incompatibilidad con otros beneficios en materia de pensión. Los beneficios que establece este proyecto, además, no se pueden heredar, acotó.

Respecto del programa Prais, puntualizó que la Observación de la Presidenta de la República tiene por objeto incorporar a los familiares directos de las personas individualizadas como víctimas por el informe de la Comisión Valech a los beneficios de este programa de salud.

El Diputado señor Dittborn consultó si este programa se entrega a través del sistema público de salud.

El señor Riveros explicó que este programa se creó en el año 1992, en las primeras leyes de reparación como consecuencia del informe de la Comisión Rettig. Los beneficios de este programa se otorgan a través del sistema público de salud, y contempla tanto atención médica física como mental, y se otorgan por toda la vida de la persona.

El señor París agregó que los beneficiarios de este programa acceden a las prestaciones médicas en forma gratuita, ya que el copago es de cargo fiscal. En cuanto al universo de beneficiarios sostuvo que se establece por un instructivo dictado por el Ministerio de Salud.

El Diputado señor Jaramillo consultó acerca del número de víctimas de represión política que habiendo hecho uso de su derecho a realizar estudios secundarios no han terminado la carrera.

El señor París respondió que esa información será requerida al Ministerio de Educación.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los vetos a los artículos 5° y 7° transitorios y al artículo 11 transitorio. Por su parte, esta Comisión acordó incorporar a su consideración la Observación que agrega un artículo 12 transitorio que modifica el artículo 7° de la ley N° 19.980, agregando nuevos beneficiarios al Programa Prais.

Puestas en votación las Observaciones precedentemente señaladas fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes señores Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Pablo; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel y Sunico, don Raúl, por lo que se propone a la Sala de la Corporación su aprobación.

Tratado y acordado en sesión de fecha 14 de octubre de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Dittborn, don Julio (Presidente); Delmastro, don Roberto; Jaramillo, don

Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de 0ctubre de 2009.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión".

32. Informe de la Comisión de Salud recaído en la observación formulada por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo. (boletín N° 4269-11(S)).

"Honorable Cámara:

La Comisión de Salud viene en informar sobre la observación aditiva formulada por S.E. la Presidenta de la República, al proyecto de la referencia, originado en moción de los Senadores Guido Girardi Lavín, José Antonio Gómez Urrutia, Alejandro Navarro Brain, Carlos Ominami Pascual y Mariano Ruíz-Esquide Jara.

Durante el análisis de este trámite, la Comisión contó con la colaboración del Superintendente de Salud, señor Manuel Inostroza, y del asesor del Ministerio de Salud, señor Eduardo Díaz Silva.

-o-

La decisión de remitir estas observaciones para el informe de la Comisión fue adoptada por la Corporación en su sesión 86ª, de 7 de octubre de 2009.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 del Reglamento de la Corporación, corresponde que la Comisión informe a la Sala sobre el alcance de las observaciones de S. E. la Presidenta de la República y proponga su aceptación o rechazo.

-o-

Para efecto de lo establecido en los artículos 32 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 167 del Reglamento de la Corporación, cabe hacer presente que la idea matriz o fundamental del proyecto es prohibir que los prestadores de salud exijan, como garantía del pago por las prestaciones que reciba un paciente, el otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, no obstante lo cual, el establecimiento podrá solicitar se garantice el pago por otros medios idóneos, como entregar la información para hacer efectiva la eventual deuda en tarjetas de crédito, letras de cambio o pagarés, o carta de respaldo otorgada por el empleador.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DESPACHADO POR EL CONGRESO NACIONAL A S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, PARA QUE HAGA USO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El proyecto, despachado por el Congreso Nacional y que es objeto de la observación (o veto) de S.E. la Presidenta de la República, está estructurado en base a un artículo único que consta de tres numerales, mediante los cuales se introducen modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud. La moción complementa la ley N° 19.650 (conocida como ley de urgencias), que prohibió exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar la atención en caso de urgencia vital calificada por un médico, extendiendo dicha prohibición en caso de aquellas prestaciones que no correspondan a una situación de urgencia médica.

Los principales puntos que contiene el proyecto, inicialmente aprobado por el Congreso Nacional, son los siguientes:

1) Se consagra que los prestadores de salud no podrán exigir, como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente afiliado a Fonasa o a Isapres, el otorgamiento de cheques o dinero en efectivo. Se consagran, para estos efectos, formas alternativas de garantizar el pago mediante otros medios idóneos, tales como el registro de la información contenida en tarjetas de crédito, cartas de respaldo otorgadas por los empleadores, letras de cambio o pagarés.

2) La norma dispone que el paciente, voluntariamente, podrá dejar en pago de las prestaciones, cheques o dinero en efectivo.

3) Lo anterior rige para todos aquellos casos en que no se trata de atención de urgencia pues en éstas -atenciones de urgencias- rige lo ya aprobado en la ley N° 19.650 (conocida como ley de urgencias), de 1999. En ella, se prohíbe exigir dinero, cheques o cualquier otro instrumento financiero para garantizar el pago de las atenciones de salud en un centro asistencial u hospitalario, en casos de urgencias o emergencias calificadas por un médico cirujano, hasta que el paciente se encuentre estabilizado y pueda ser derivado a otro centro de salud que disponga el paciente o quien lo represente.

Por tanto, queda claro que la intención del legislador consiste en prohibir a los prestadores que exijan cheques o dinero en efectivo para garantizar el pago de las prestaciones que otorgan y, como contrapartida, se amplían los instrumentos de garantía que el paciente puede utilizar para este fin, sin eliminar la posibilidad que se pague, o se deje como garantía voluntaria, un cheque.

II. CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.[1]

Tiene por objeto complementar la moción inicialmente aprobada por el Congreso Nacional, por la vía de:

Asignar a la Superintendencia de Salud la facultad de fiscalizar a los prestadores de salud, y de sancionarlos, en el evento que infrinjan la norma que prohíbe exigir cheque o dinero en efectivo, en garantía de pago por las prestaciones que reciban los usuarios o pacientes;

[1] El texto de la observación presentada, y que la Comisión recomienda aprobar en los mismos términos, se reproduce al final del informe, en el título V.

Permitir que la sanción, de acuerdo a su gravedad, esté constituida por multa de diez a mil UTM[2];

Tratándose de prestadores institucionales (centros públicos o privados), además de la multa, se les sancionará con la eliminación del registro de prestadores acreditados, por un plazo de hasta dos años;

Tratándose de prestadores individuales, además de la multa, se les suspenderá -hasta por ciento ochenta días- la facultad para otorgar prestaciones Ges (tanto a través de Fonasa como de Isapres) y para otorgar prestaciones en la modalidad de libre elección de Fonasa;

En caso de reincidencia, dentro de un período de doce meses, se aplicará multa desde dos hasta cuatro veces el monto de la multa aplicada por la infracción anterior;

El procedimiento para la aplicación de sanciones y su consiguiente reclamación se sujeta a las normas ya vigentes de los artículos 112 y 113 del DFL N° 1, de 2006, de Salud (que consagran el recurso de reposición ante el Superintendente de Salud y la reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones correspondiente, en el evento que se suscite controversia en torno a si efectivamente se exigió o no el otorgamiento del cheque o del dinero en efectivo).

Se exige, a la Superintendencia, implementar un sistema de atención continuo y expedito para recibir y resolver los reclamos que se formulen sobre estas materias.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN EL SENO DE LA COMISIÓN.

Durante el análisis de la observación de la Presidenta de la República, la Comisión recibió la opinión y argumentación de los siguientes representantes del Ejecutivo:

Abogado asesor del Ministerio de Salud, señor Eduardo Díaz Silva, y

Superintendente de Salud, señor Manuel Inostroza.

El representante del Ejecutivo señaló que, por tratarse de un tema específico del área de la salud, la fiscalización del cumplimiento de la norma legal debe ser efectuada por la Superintendencia de Salud quien, para ser eficiente, debe tener las facultades sancionatorias correspondientes.

Hizo presente que los casos en que se ha infringido la actual prohibición de exigir cheques o dinero en efectivo como garantía para el pago de atenciones de emergencia o urgencia[3], han sido más bien escasos, de modo que, al menos, en los establecimientos asistenciales públicos existe la práctica habitual de respetar la normativa y solicitar el otorgamiento de pagarés o letras de cambio, o la utilización de tarjetas de crédito, presentándose, incluso, problemas de incobrabilidad de estos instrumentos antes de las intervenciones, los que no han dificultado en modo alguno la atención.

La sanción propuesta en el veto, para los prestadores que infringen la prohibición tanto en atenciones de urgencia como electivas, es una multa en unidades tributarias mensuales (UTM), que será aplicada por el Superintendente, atendiendo a la gravedad de los hechos. Se deberá estimar que, aun cuando no corresponda a una situación de emergencia, la intervención o procedimiento requerido por el paciente pudo haber tenido cierto grado de prioridad, de modo tal que la exigencia de los instrumentos señalados pudo ocasionar una postergación en la atención, susceptible de provocar consecuencias perjudiciales para el paciente.

---

[2] De $ 36.4980 a $ 36.498.000 a la fecha de este informe.

[3] Consagrada en los artículos 141 y 173 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud.

Asimismo, la sanción administrativa propuesta (eliminación del registro de prestadores institucionales acreditados para el otorgamiento de prestaciones propias del GES, o suspensión para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, o para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud, a prestadores individuales), con plazos máximos, entrega al Superintendente la facultad de ponderar las distintas circunstancias, como la recurrencia de la infracción, en el marco de la investigación que habrá de instruir para aplicar ese tipo de sanciones administrativas.

El representante del Ejecutivo agregó que, la eliminación del registro tiene repercusiones. Por una parte, el Servicio de Salud respectivo o Fonasa deberán buscar a otro prestador en su reemplazo y, por otra, podría verse afectado en el cumplimiento de las metas de gestión o del plan de mejoramiento de la autogestión, lo que podría, eventualmente, incidir en las remuneraciones y calificaciones de los directores de los establecimientos y de los Servicios de Salud respectivos.

En cuanto a la idea de sancionar a los prestadores individuales con la suspensión del otorgamiento de prestaciones en la Modalidad de Libre Elección de Fonasa y no tan sólo con el impedimento para otorgar las garantías explícitas en salud, aclaró que fue propuesta por Fonasa, pues se tuvo en consideración que hay prestadores que no están acreditados para atender las patologías GES, o no han celebrado convenios que los autoricen para ello con Isapres o Fonasa, o porque no siempre celebran convenios de libre elección. De ese modo, la eventual doble sanción se aplicará en la medida en que procediere, pues no necesariamente se practicarán las dos suspensiones. Se estima especialmente importante sancionar a los prestadores individuales en lo que respecta a la modalidad de libre elección, dada la gran cantidad de profesionales adscritos a esta última, sin perjuicio de reconocer que las infracciones que podrían cometer en lo tocante a la exigencia del cheque o del dinero en efectivo deberían ser muy excepcionales.

El Superintendente de Salud destacó la importancia de la Observación en cuanto establece sanciones para los prestadores que infringen lo dispuesto actualmente en la ley, en lo relativo a las atenciones de urgencia, así como para los que contravengan la prohibición en el caso de las atenciones electivas. Hizo presente que en el último mes, la Superintendencia ha recibido denuncias de infracción a la prohibición de exigir cheques o dinero en efectivo para garantizar el pago de atenciones de urgencia, las que no han sido investigadas, debido a que el mencionado organismo no cuenta con la facultad de fiscalizar la materia ni de imponer sanciones a los infractores, situación que se corrige adecuadamente con este trámite legislativo. Destacó el hecho de que se otorgue a la Superintendencia la facultad de dar instrucciones a los prestadores para que cumplan con la normativa, toda vez que este organismo goza de facultades interpretativas respecto de las atribuciones que se le otorgan. Asimismo, indicó que las cuantiosas multas que se proponen constituirán un buen disuasivo para los prestadores, que se esforzarán en evitar incurrir en las conductas sancionadas.

-o-

Durante el debate, algunos Diputados manifestaron su preocupación por cuanto estimaron que es habitual que los prestadores individuales exijan a los pacientes en sus consultas particulares el otorgamiento de cheques o dinero en efectivo para garantizar el pago de la atención, en caso que éstos no entreguen el bono correspondiente, ya sea de Fonasa o de una Isapre, por lo que no resultaría conveniente sancionar esta práctica. En efecto, se señaló que

esta medida podría traer como consecuencia la disminución de médicos dispuestos a atender a pacientes de Fonasa[4].

Igualmente, se cuestionaron las sanciones establecidas para los prestadores institucionales públicos, por estimarse que, en la práctica, los funcionarios de los establecimientos asistenciales exigen actualmente el otorgamiento de los mencionados instrumentos, de modo que la aplicación de sanciones de la gravedad propuesta podría acarrear un perjuicio para el sistema público de salud. En ese sentido, se manifestaron partidarios de castigar al funcionario que incurre en la prohibición, liberando de responsabilidad al establecimiento, haciendo presente, no obstante, la importancia de equiparar los criterios que, en definitiva se apliquen, tanto a los prestadores institucionales públicos como a los privados.

Por otra parte, plantearon que debería establecerse una sanción diferenciada según si la infracción que cometen los prestadores está referida a una atención de carácter electivo o a una atención de urgencia, ya que en este último caso la contravención resulta ser más grave. Asimismo, señalaron que debería establecerse tramos en las multas, de modo que los más altos sean aplicables a los prestadores institucionales por tener mayor capacidad de pago, y los más bajos, a los prestadores individuales.

Igualmente, sostuvieron que debería acotarse la sanción consistente en la eliminación del registro y expresaron ciertas aprensiones en relación con un eventual sistema telefónico para recibir y resolver los reclamos sobre la exigencia de cheques o dinero en efectivo, ya que habría que garantizar que quienes atiendan estos últimos cuenten con una capacitación adecuada para ello.

En relación con los reparos formulados, el Superintendente de Salud aclaró que el veto aditivo contempla sanciones específicas para prestadores individuales e institucionales, atendido que, el texto de la moción aprobado, tanto por la Cámara como por el Senado, sobre la prohibición de exigir cheque en garantía o dinero en efectivo pesa sobre ambos tipos de prestadores, sin distinción. En aquellos casos en que un paciente desee voluntariamente dejar en garantía del pago de las prestaciones estos instrumentos (cheque o dinero en efectivo), puede hacerlo y, evidentemente, no se aplicarán sanciones en contra de los prestadores. Estas últimas sólo se harán efectivas en aquellos casos en que una persona formule una denuncia contra un prestador institucional o contra uno individual, ya sea que trabaje en una clínica o en un hospital público, por falta de atención, debido a que no contaba con un cheque o con dinero en efectivo. Para esos efectos, la Superintendencia tendrá que impartir instrucciones y velar por que los prestadores dispongan de pagarés, formularios para las tarjetas de crédito, etc. Hizo hincapié que, en el caso de los prestadores individuales, el criterio de aplicación de las sanciones será diferente al que se utilizará con los prestadores institucionales.

Votación.

La observación formulada por S.E. la Presidenta de la República fue aprobada por mayoría de votos (cinco a favor, uno en contra y una abstención).

Votaron por la afirmativa los Diputados Girardi, Lobos, Melero, Núñez y Rubilar.

Votó por la negativa, el Diputado Robles.

Se abstuvo, el Diputado Sepúlveda.

[4] La Comisión acordó, por unanimidad, dejar constancia en el informe que -a petición del Diputado Robles-, hubiera sido conveniente escuchar la opinión del Colegio Médico, sobre esta materia, lo cual no fue posible atendida la urgencia presentada por el Ejecutivo para la tramitación del proyecto.

IV. NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO, O QUE REQUIERAN TRÁMITE DE HACIENDA.

No hay.

V. TEXTO DE LA OBSERVACIÓN, APROBADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS PRESENTADA, QUE LA COMISIÓN RECOMIENDA APROBAR.

"-Incorpórase, en el artículo único, el siguiente numeral 4), nuevo:

"4.- Intercálase en el inciso primero del artículo 121, a continuación del numeral 10, el siguiente numeral 11, nuevo, pasando los actuales numerales 11 y 12 a ser 12 y 13, respectivamente:

"11.- Fiscalizar a los prestadores de salud en el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 141, artículo 141 bis, inciso séptimo del artículo 173 y artículo 173 bis, y sancionar su infracción.

La infracción de dichas normas será sancionada de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales.

Tratándose de prestadores institucionales, además de la multa, se le eliminará, si procediera, del registro a que se refiere el numeral 5 precedente, por un plazo de hasta dos años.

Tratándose de prestadores individuales, además de la multa, serán sancionados, si correspondiera, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud.

En el caso de reincidencia dentro de un período de doce meses contado desde la comisión de la primera infracción, se aplicará una multa desde dos hasta cuatro veces el monto de la multa aplicada por dicha infracción.

Para la aplicación de estas sanciones, la Superintendencia se sujetará a lo establecido en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en este numeral, la Superintendencia deberá implementar un sistema de atención continuo y expedito para recibir y resolver los reclamos que sobre esta materia se formulen.".".

-o-

Se designó Diputado Informante al señor Patricio Melero Abaroa.

-o-

Tratado y acordado en sesión de 13 de octubre de 2009, con la asistencia de los Diputados Chahuán, Girardi, Lobos, Melero, Monsalve, Núñez, Robles, Rossi, Rubilar, Sepúlveda y Silber.

Sala de la Comisión, a 13 de octubre de 2009.

(Fdo.): ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS, Abogado Secretaria de la Comisión".

33. Moción de la diputada señora Saa, doña María Antonieta, y de los diputados señores Espinosa, don Marcos; Rossi y Silber.
Establece un Pacto de Unión Civil. (boletín N° 6735-07)

FUNDAMENTACIÓN

La Constitución Política establece el deber del Estado de promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma Constitución establece.

Para el desarrollo espiritual y material las personas se unen de diversas formas en la sociedad actual. Dado que la misma Constitución señala que ese bienestar espiritual debe buscarse respecto de todos y todas las integrantes de la comunidad, un sistema que reconoce efectos legales únicamente al matrimonio como forma de regular las relaciones de pareja, desconoce una realidad palmaria: que las personas, en la actualidad, se unen en parejas y configuran familias al margen del vínculo matrimonial. Esta tendencia ha alcanzado un alza especialmente significativa entre la población más joven del país. En el último Censo, efectuado en el año 2002, un 8,9% de la población declara ser conviviente y, por otra parte, el 55,56 % de los hijos nacidos en el año 2004 fueron extramatrimoniales. Esta realidad observable implica que el Estado debe hacerse cargo estableciendo un marco normativo que permita reconocer a las diversas formas de parejas un reconocimiento legal, asociando efectos jurídicos específicos, cuando así lo decidan en forma autónoma.

Ignorar esta realidad de convivencia de parejas heterosexuales y homosexuales acarrea un impacto negativo para ellas, tanto en el plano material como en el afectivo. En el primero de dichos planos, debido a que la situación relativa a sus bienes, así como la que concierne a sus inversiones, previsión social y derechos sucesorios carece de regulación específica. A pesar de ciertos esfuerzos dispersos de la jurisprudencia por enmarcar la situación patrimonial de las parejas de hecho, a través de formas societarias o del cuasicontrato de comunidad, la incertidumbre persiste dando lugar a un contenciosa que podría evitarse por la vía legislativa.

En el segundo de los planos mencionados, el afectivo, la falta de regulación jurídica de la situación de las parejas de hecho se traduce, en la práctica, en una falta de reconocimiento para los derechos de las personas que las integran, dejándolas en la incertidumbre y conduciéndolas a situaciones de notoria injusticia. Esto no quiere decir que deba negarse el derecho de las personas a mantenerse en una situación de hecho, cuestión que es una manifestación de su autonomía. Sin embargo, a las parejas que no quieran celebrar un matrimonio civil, el Estado debe proveerlas de la facultad de regular sus relaciones patrimoniales.

Así, entonces, las parejas podrán, a su arbitrio, mantenerse en el concubinato o situación de hecho, optar por una regulación contractual de sus relaciones patrimoniales o contraer el vínculo matrimonial.

El presente proyecto aporta una respuesta global a las parejas de hecho, proponiendo un marco jurídico flexible que reconoce, a las parejas que decidan adherir, consecuencias específicas. EL Pacto de Unión Civil constituye para los contratantes que lo suscriban una fuente generadora de derechos y obligaciones. Se trata de una institución novedosa para el ordenamiento jurídico nacional, pero de amplia aceptación en el derecho comparado. En ningún caso debe entenderse como un sucedáneo del matrimonio civil, pues carece de los efectos personales propios de la institución matrimonial, siendo, además, posible su ruptura por la

decisión unilateral o compartida sin intervención de los tribunales de justicia. Pero, tampoco debe considerarse como una simple regulación del concubinato, pues contiene una regulación más compleja y está revestido de un valor simbólico para las minorías sexuales, quienes podrán, a través del Pacto de Unión Civil, adquirir el reconocimiento de una forma de vida en pareja hasta ahora ignorada por el Estado.

En suma, el Pacto de Unión Civil pone fin a una lógica de exclusión de las parejas de hecho, tanto homosexuales como heterosexuales, dándoles un reconocimiento sedal.

El Proyecto, haciéndose cargo de la realidad descrita, modifica el Código Civil en una serie de aspectos, de modo de proporcionar una regulación jurídica a estas uniones de hecho. Se ha preferido introducir la regulación en el Código Civil al entender que se trata de una institución con un componente eminentemente contractual y patrimonial. De ahí que su ubicación sea a continuación de la regulación de los regímenes patrimoniales. Apoya esta decisión la necesidad de entender el Pacto de Unión Civil como una regulación de derecho común propia del Código Civil.

El Pacto de Unión Civil se define en el artículo 1792-28 como "un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar so vida en común". Esta definición permite el reconocimiento a las parejas de hecho homosexuales o heterosexuales, evitando toda discriminación arbitraria. Las parejas que decidan vivir juntas podrán suscribir un Pacto de Unión Civil, que no tendrá ninguna incidencia en su estado civil y en las reglas de filiación aplicables a los padres que celebren el acuerdo.

A continuación se establecen prohibiciones de ciertas personas para celebrar el Pacto de Unión Civil, cuya sanción es la nulidad. No pueden celebrar el Pacto de Unión Civil los menores de dieciocho años; !os que se hallaren ligados entre sí por vínculo matrimonial o por Pacto de Unión Civil no disuelto; y, entre sí, los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Por su parte, el procedimiento de celebración es simple, al verificarse ante el Oficial del Registro Civil, siendo oponible a terceros desde la inscripción en el registro que deberá crearse al efecto.

Por tratarse de la regulación de una forma de convivencia escogida por la pareja, el régimen legal implica no sólo derechos sino también obligaciones. Las partes se deben entre sí ayuda mutua y material, cuyas modalidades deben decidirlas ellos mismos por escritura pública o, en caso de desacuerdo, será determinada por el juez.

Uno de los aspectos fundamentales del proyecto es la regulación patrimonial del Pacto. Siguiendo con el marcado carácter contractual de la institución, las partes son libres para establecer el régimen patrimonial que les parezca más apropiado, lo que deben efectuar en el acto de suscripción o en acto posterior por escritura pública, cumpliendo con el registro para efectos de la oponibilidad frente a terceros. En caso de que lo deseen, podrán someterse al régimen de comunidad previsto en el proyecto, el que contempla siempre el derecho para excluir ciertos bienes que se adquieran, bastando la manifestación de la voluntad en ese sentido. Si se someten a este régimen se entenderá formada una comunidad por partes iguales sobre los bienes que se especifican. Ahora si las partes prefieren no someterse al régimen previsto en el proyecto, se establece una presunción de que el bien corresponde al adquirente. Se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Tratándose de los bienes que forman parte de la comunidad, se establece una regla de administración libre por cada una de las partes sujeta 'a ciertas restricciones respecto de los bienes inmuebles y de las donaciones.

Para el término del régimen de comunidad basta el acuerdo de las partes con las debidas formalidades, siendo aplicables las reglas de la partición en ausencia de acuerdo. Como efecto del término del Pacto de Unión Civil se produce también la extinción de la comunidad.

El proyecto se ocupa en forma específica del término del Pacto de Unión Civil, estableciendo resguardos para terceros que pudieren verse afectados por los efectos patrimoniales de la extinción.

Una de las causales de término es la muerte de alguna de las partes. En este ámbito el proyecto opta por reconocer al otro los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente. Se trata de uno de los problemas más recurrentes en las parejas de hecho, al que se pone solución con esta medida. Al mismo tiempo, se reconoce a la parte sobreviviente legitimación activa para las indemnizaciones civiles que fueren procedentes en caso de muerte causada por conducta dolosa o culposa de un tercero.

Otro aspecto innovador en el proyecto es el establecimiento de una compensación económica en caso de término del Pacto de Unión Civil, que causare un desequilibrio grave para alguna de las partes que se hubiere dedicado a las tareas del hogar o al cuidado de los hijos, en términos similares a la legislación matrimonial.

El proyecto, en fin, se ocupa de regular otra materia sensible en las uniones de hecho que dice relación con los aspectos previsionales y de salud. Se modifican las leyes respectivas para garantizar los derechos de las partes de este Pacto de Unión Civil. Como es sabido, estas materias vinculadas a la seguridad social, así como aquella relativa a la intervención en las funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, corresponden a iniciativas exclusivas del Presidente de la República.

En definitiva, el Pacto de Unión civil ofrece a las parejas de hecho, que lo decidan voluntariamente, un marco legal que les permite regular sus relaciones patrimoniales presentes y futuras. Consiste en una vía intermedia entre la situación de hecho desnuda de toda regulación y el matrimonio provisto de efectos personales de envergadura.

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Agréguese al Código Civil el siguiente Título XXII-B al Libro IV, “De las Obligaciones en general y de los contratos”:

Título XXII-B

PACTO DE UNIÓN CIVIL

Regías generales

Art. 1792-28. El pacto de unión civil es un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común.

De la formación del pacto de unión civil

Art. 1792-29. No podrán celebrar el pacto de unión civil: 1° Los menores de dieciocho años;

2° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial o por pacto de unión civil no disuelto; y,

3° Entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Art. 1792-30. El pacto de unión civil deberá suscribirse ante un notario por escritura pública

3. De los efectos del pacto de unión civil

Art. 1792-31. Las partes de un pacto de unión civil se deben ayuda material mutua, conforme a las reglas fijadas en el mismo pacto o en acto posterior otorgado por escritura pública.

A falta de acuerdo, el juez determinará esta ayuda en función de la situación patrimonial de las partes, considerándose alimentos para los efectos de su cumplimiento.

Art. 1792-32. Las partes de un pacto de unión civil podrán acordar, en el acto de suscripción o en acto posterior otorgado por escritura pública, someterse al régimen de comunidad previsto en este artículo. De este acuerdo se tomará nota al margen de la inscripción en el registro mencionado en el artículo 1792-30, y desde ese momento será oponible a terceros.

Si las partes declaran expresamente no someterse al régimen previsto en este artículo, o en ausencia de todo acuerdo respecto al régimen aplicable, se presumirá que los bienes pertenecen en forma exclusiva al adquirente.

Si las partes declaran expresamente someterse al régimen previsto en este artículo, se entenderá que se forma una comunidad de bienes entre las partes, que les pertenecerá por mitades iguales y estará integrada por los siguientes bienes:

Los bienes que aportaren voluntariamente a la comunidad y que se especifiquen en alguno de los documentos mencionados en el inciso primero de este artículo.

Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de las partes, o por ambas en conjunto, con posterioridad a la declaración de someterse al régimen de comunidad, salvo estipulación contraria en el acto de adquisición.

Los bienes muebles adquiridos a título oneroso por cualquiera de las partes cuya fecha de adquisición o identidad del adquirente no pueda probarse.

4) Los frutos de los bienes señalados en los numerales 1) a 3) de este artículo, devengados con posterioridad a la declaración de someterse al régimen de comunidad.

La regia prevista en el numeral 3) del inciso anterior se aplicará entre las partes no sujetas al régimen previsto en este artículo, estimándose que entre ellas existe comunidad únicamente respecto de tales bienes.

Nada deberá la comunidad o la contraparte al adquirente del bien que pasa a integrarla.

Cada parte deberá contribuir en igual proporción a la conservación de los bienes comunes.

Art. 1792-33. Las deudas contraídas por una de las partes en pro de los bienes que integran la comunidad obligan solidariamente a la otra parte, sin derecho a reembolso.

En todo caso, las partes de un pacto de unión civil, exista o no entre ellas un régimen de comunidad, responderán siempre solidariamente frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades ordinarias de la vida en común o para las expensas relativas al inmueble en que residan.

Art. 1792-34. Cada parte podrá administrar y disponer libre y separadamente de los bienes que integran la comunidad.

Sin embargo, una parte no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar bienes inmuebles de la comunidad sin autorización de la otra parte.

No podrá tampoco una parte, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes de la comunidad, salvo si se trata de donaciones de poca monta atendidas las fuerzas del haber de ésta, ni entregar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes in-

muebles urbanos comunes por más de cinco años, ni de los rústicos por más de ocho años, incluidas las prórrogas que hubiere pactado.

Si una parte se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus propios bienes. En tales casos, para obligar a los bienes de la comunidad, necesitará autorización de la otra parte.

La autorización de la contraparte del pacto de unión civil deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandatario especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere este artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la contraparte, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la contraparte, como demencia, ausencia real o aparente u otro, y si de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la contraparte se opusiere a la donación de los bienes de la comunidad.

Art. 1792-35. El régimen de comunidad termina:

En cualquier momento, y aún antes de la terminación del pacto de unión civil, por mutuo acuerdo de las partes suscrito por escritura pública, siempre que no se presenten cuestiones que resolver y ambas estén de acuerdo sobre la manera de hacer la división. A falta de acuerdo, la división de los bienes se regirá por las reglas sobre partición de la herencia.

Por la terminación del pacto de unión civil, sujetándose la división de los bienes al numeral precedente.

En todo caso, la terminación de la comunidad tendrá efectos respecto de terceros desde el momento de su subinscripción en el registro mencionado en el artículo 1792-30.

4. De la terminación del pacto de unión civil

Art. 1792-36. El pacto de unión civil termina:

Por la muerte natural o presunta de cualquiera de las partes;

Por acuerdo de las partes otorgado por escritura pública; y,

Cualquiera de las partes podrá ponerle término mediante un acto unilateral otorgado por escritura pública, que deberá notificarse por carta certificada a la otra parte dentro de un plazo de un mes contado desde su otorgamiento.

Art. 1792-37, En caso de acuerdo, fa escritura pública en que conste el término del pacto de unión civil producirá efecto entre las partes desde la fecha en que se haya otorgado. Tratándose del término por acto unilateral, sólo producirá efecto entre las partes después del plazo de cinco días corridos contados desde el envío de la carta certificada a que se refiere el numeral 3) del artículo precedente.

Art. 1792-38. La terminación del pacto de unión civil pone fin al régimen de comunidad que pudo existir entre las partes, sujetándose la división de los bienes a las reglas previstas en el artículo 1792-35.

Art. 1792-39. En caso de que el pacto de unión civil termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, la parte que sufra un desequilibrio grave en sus condiciones de vida, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común y no haber podido desarrollar una actividad remunerada durante la convivencia, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a solicitar a la otra la compensación económica de ese menoscabo.

Para determinar la procedencia y cuantía de esta compensación se considerará la modalidad de convivencia que antecedió a la ruptura y la alteración que ésta provoca en las condiciones de vida y, además, la duración de la vida en común; la situación patrimonial de las partes; la edad y estado de salud de la parte beneficiaria; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su calificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas de la otra parte.

La procedencia, monto y forma de pago de la compensación económica se acordarán por las partes mediante escritura pública o, a falta de acuerdo, por el juez.

Para su pago, las partes, o el juez según corresponda, deberán establecer una suma única que podrá ser pagada en dinero efectivo, mediante dación en pago de otros bienes o por la constitución en favor del beneficiario de derechos de usufructo, uso o habitación sobre bienes de propiedad de la parte deudora. Sin embargo, la constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que la parte propietaria hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que la parte beneficiaria tuviere en cualquier tiempo.

Si la parte deudora de la compensación económica no tuviere bienes suficientes para solucionarla mediante las modalidades a que se refiere el inciso anterior, el juez podrá dividirla en cuantas cuotas fuere necesario. Para esto, se tomará en consideración la situación económica de la parte deudora y se expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajustable. La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.

Art. 1792-40. Si el pacto de unión civil termina por muerte de una de las partes la otra gozará de todos los derechos establecidos por fa ley para el cónyuge sobreviviente.

En caso de muerte de una de las partes, causada por la acción de un tercero, la contraparte se encontrará legitimada activamente para exigir la reparación de los perjuicios patrimoniales y morales sufridos, según las reglas generales de la responsabilidad civil.

Art. 1792-41. Será competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto de unión civil mencionadas en este Título el juzgado de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

Artículo segundo. Introdúcense las siguientes modificaciones a las leyes que se indican:

Agréguese el siguiente numeral 6° al artículo 5 de la Ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil: "6° Los que sean partes de un pacto de unión civil no disuelto".

Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

En el artículo 43, intercálese entre comas a continuación de "la madre de sus hijos no matrimoniales", la siguiente frase: "su contraparte en el pacto de unión civil".

Agréguese el siguiente artículo 44° bis: "Artículo 44° bis. La contraparte mujer del pacto de unión civil mayor de 45 años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

Igual pensión corresponderá a esa contraparte menor de 45 años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos no matrimoniales del causante que le causen asignación familiar. Si al término del plazo o de su prórroga hubiere cumplido los 45 años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.

Cesará su derecho si contrae matrimonio o suscribe un nuevo pacto de unión civil.

Sin embargo, la contraparte del pacto de unión civil que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio o suscribiere un nuevo pacto de unión civil tendrá derecho que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de su pensión".

c) Agréguese el siguiente artículo 46° bis: "Artículo 46 bis. El inválido que vivía a expensas de una afiliada que haya sido su contraparte en el pacto de unión civil, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida".

3) Intercálese el siguiente numeral 6°, nuevo, al artículo 31 de la Ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados, pasando el actual numeral 6° a ser el numeral 7°: "6. La contraparte en el pacto de unión civil".

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al DL N° 3.500 de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

Agréguese fa siguiente frase final al inciso 1° del artículo 5°: "y la contraparte en el pacto de unión civil".

Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 9°: "La contraparte en el pacto de unión civil tendrá derecho a pensión de sobrevivencia si reúne a la fecha del fallecimiento los requisitos siguientes: a) Vivir a expensas del causante; y b) Haber suscrito el pacto de unión civil con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el pacto de unión civil se suscribió siendo el causante pensionado de vejez o invalidez. Esta segunda condición no se aplicará si a la época del fallecimiento la contraparte del causante en el pacto de unión civil se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes".

5) Agréguese la siguiente letra h) al artículo 3° del DFL N° 150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: "La contraparte en el pacto de unión civil".

6) Intercálese entre comas, en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo, a continuación de "al cónyuge", la siguiente frase: "a la contraparte en el pacto de unión civil".

Artículo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias que sean necesarias para la ejecución cabal de este cuerpo legal.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del mismo plazo, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes que se modifican expresamente en esta ley, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, e introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización. El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes".

Artículo final. Esta ley entrará en vigencia meses después de su publicación en el Diario Oficial".